

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ  
ALBERTO CORADA ALONSO  
Coordinadores



# EL ESTUPRO

Delito, mujer y sociedad  
en el Antiguo Régimen

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID



# EL ESTUPRO

Delito, mujer y sociedad  
en el Antiguo Régimen

Serie: HISTORIA Y SOCIEDAD, nº 219

---

En conformidad con la política editorial de Ediciones Universidad de Valladolid (<http://www.publicaciones.uva.es>), este libro ha superado una evaluación por pares de doble ciego realizada por revisores externos a la Universidad de Valladolid.

---

---

El estupro : delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen / Margarita Torremocha Hernández, Alberto Corada Alonso (coordinadores). – Valladolid : Ediciones Universidad de Valladolid, 2018

314 p. ; 24 cm. – (Historia y Sociedad ; 219)  
ISBN 978-84-8448-989-4

1. Delitos sexuales – Siglo XVI-XVIII 2. Mujeres, Delitos contra las – Siglo XVI-XVIII 3. Delincuencia – Aspecto social – Siglo XVI-XVIII 4. España – Condiciones sociales – Siglo XVI-XVIII 5. Portugal – Condiciones sociales – Siglo XVI-XVIII 6. Italia – Condiciones sociales – Siglo XVI-XVIII I. Torremocha Hernández, Margarita, coord. II. Corada Alonso, Alberto, coord. III. Universidad de Valladolid, ed. IV. Serie

94.460.05:343.62

---

MARGARITA TORREMOCHA HERNÁNDEZ  
ALBERTO CORADA ALONSO  
Coordinadores

# EL ESTUPRO

Delito, mujer y sociedad  
en el Antiguo Régimen



EDICIONES  
Universidad  
Valladolid

Con la colaboración de:



Este libro está sujeto a una licencia "Creative Commons Reconocimiento-No Comercial – Sin Obra derivada" (CC-by-nc-nd).

LOS AUTORES, VALLADOLID, 2018

Motivo de cubierta:

Isaac y Rebecca conocidos como *La novia judía* (detalle), Rembrandt van Rijn, c. 1665-c. 1669. Óleo sobre lienzo, h 121.5 × w 166.5 cm. © Rijksmuseum, Ámsterdam (Países Bajos).

ISBN: 978-84-8448-989-4

Maquetación: Gráficas Gutiérrez Martín – Valladolid

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN	
<i>Margarita Torremocha Hernández</i> .....	9
Capítulo 1	
UNA NOTACIÓN HISTÓRICA SOBRE EL DELITO DE ESTUPRO HASTA LA CODIFICACIÓN FINAL	
<i>Félix Martínez Llorente</i> .....	17
Capítulo 2	
EL ESTUPRO EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: UNA VISIÓN CUANTITATIVA DESDE EL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID	
<i>Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo</i> .....	39
Capítulo 3	
EL ESTUPRO EN EL INFORME JURÍDICO DE MELÉNDEZ VALDÉS. UNA VISIÓN ILUSTRADA DE UN DELITO CONTRA EL HONOR FAMILIAR (1796)	
<i>Margarita Torremocha Hernández</i> .....	91
Capítulo 4	
«¿ADÓNDE IRÁN LOS SECRETOS?» REFLEXIONES EN TORNO AL ESTUPRO Y EL MERCADO MATRIMONIAL EN LA EDAD MODERNA	
<i>José Pablo Blanco Carrasco</i> .....	133
Capítulo 5	
PUNIR A VIOLAÇÃO, PERDOAR OS VIOLADORES: ENTRE A JUSTIÇA E A CLEMÊNCIA NO PORTUGAL MODERNO	
<i>Isabel Drumond Braga</i> .....	165

Capítulo 6 «Y SOBRE TODO PIDO JUSTICIA»: EL DELITO DE ESTUPRO EN ARAGÓN (SIGLOS XVI Y XVII) <i>Encarna Jarque Martínez</i> .....	189
Capítulo 7 CULPABLE HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO: EL ESTUPRO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII <i>Daniel Baldellou Monclús y José Antonio Salas Auséns</i> .....	213
Capítulo 8 ESTUPRO, SEXUALIDAD E IDENTIDAD EN SOCIEDADES CATÓLICAS DEL MEDITERRÁNEO DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN <i>Tomás A. Mantecón Movellán</i> .....	253
Capítulo 9 «LA GIUSTIZIA ERA ALTRETTANTO VIOLENTA DEGLI STUPRATORI». DONNE E VIOLENZA SESSUALE IN ITALIA, UN LUNGO, TORMENTATO PERCOSO NORMATIVO <i>Daniela Novarese</i> .....	283

## Presentación

Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ  
*Universidad de Valladolid*

Este trabajo sobre el estupro, es un intento de dar respuesta a una realidad muy frecuente en la sociedad de la Edad Moderna, aunque no por común menos compleja, que afectaba al matrimonio, al mercado matrimonial, a las posibilidades de tomar estado, etc. Para el conocimiento de esta materia la historiografía de las últimas décadas cuenta con magníficas monografías, cada una de ellas elaboradas con fuentes documentales diversas: literatura de la época, biografías, protocolos, registros notariales y, procesos tanto eclesiásticos como de los tribunales reales o de otras de jurisdicciones privativas.

Pero son estas últimas fuentes las que evidentemente recogen problemas generados en torno al sacramento del matrimonio, cuando se mira desde la perspectiva religiosa, o en relación a la honra de la mujer y el linaje, si se defiende ante el resto de los jueces. Esos procesos nos permiten conocer de forma completa los hechos, los discursos, los planteamientos sociales y familiares, los sentimientos, y el cotidiano de hombres y mujeres y de sus relaciones con fines matrimoniales o no. A través de su análisis es posible apreciar cómo en una época de «justicia de jueces» en la que los delitos no están tipificados y recogidos en un código, el propio planteamiento en los tribunales no es nada preciso a la hora de perfilar este delito, que en el caso de Castilla está definido en las *Partidas*. Es más, no deja de ser curioso que un asunto que llevó a mujeres y familias reiteradamente a los tribunales, no fuera objeto de una atención renovada en la legislación. Y que este interés no surgiera hasta los últimos años del Setecientos, como pone de relieve el cuestionario que al respecto hizo el Consejo Real.

La formulación de los procesos por estupro suele ir trufada de otras actividades delictivas, de manera que en los propios inventarios vemos causa por violación, estupro, amancebamiento, tratos ilícitos o raptó.

Expresiones que se utilizan no pocas veces en cascada, como el que hace exhibición de una serie de sinónimos que nos remiten a la misma realidad, sin olvidar esa tendencia que se percibe de que una violación en la que mediara palabra de casamiento era considerada estupro.

Sin embargo, el estupro es un delito definido por dos coordenadas: engaño y mujer honrada y/o doncella honesta, lo que en criterio de la época deja fuera a la mujer casada. Ambos parámetros fueron obligatorios en su concepción jurídica. A partir de ellos, no obstante, en los tribunales, su tratamiento se fue ramificando a cuestiones en principio no intrínsecas, tales como la violencia, el incumplimiento de la palabra de matrimonio, el embarazo y la obligación subsiguiente de alimentos, etc. Ello nos lleva a apreciar cómo no se juzgaba en sí mismo el delito, sino sus consecuencias.

Por tanto, en estos procesos se aborda la pérdida de la honra de la mujer, el desprestigio familiar que suponía, las dificultades de contraer un posible matrimonio después del estupro, uno adecuado a sus circunstancias y linaje y, en consecuencia, para que la mujer se hiciera un hueco en el mercado matrimonial, y así primero tomase estado y después y como derivación lógica se incardinase en la sociedad. No obstante, el tratamiento de estos procesos en los tribunales (en causas que se inician a instancia de parte, y solo de oficio cuando media un embarazo), no deja siempre clara la culpabilidad del varón. Para ello la mujer en su declaración debe insistir no solo, y por supuesto, en su honradez, sino en la resistencia férrea, vencida solo con engaños (que a veces son halagos y otras promesas de casamiento). No existe o no debe existir violencia, aunque pudo estar presente; pero el estupro violento no debe confundirse o identificarse con la violación.

En los procesos seguidos por estupro, al igual que ocurría en otros delitos de incontinencia, la principal dificultad podía estar en la probanza, pero para ello la justicia basculaba al lado de la mujer, al considerar su propia denuncia como semi-prueba.

A finales del siglo XVIII se aprecia una variación en la percepción jurídica y social de este delito en todos los espacios geográficos estudiados. Desde la perspectiva de los juzgadores el estupro podía tener dos culpables, indicando un cambio en la concepción que hasta entonces se tenía de la mujer y de su capacidad de acción en sus relaciones con los varones. Cambio que a la postre resultará negativo para ella, sobre todo si quería casarse.

La primera de las aportaciones, es un trabajo de Félix Martínez Llorente que entra en la definición jurídica de un delito que, como hemos señalado, con frecuencia ha sido confundido por la historiografía con

otras formas delictivas de las que atentaban contra la moral sexual: adulterio, incesto, tratos ilícitos. Con su aportación es posible conocer cómo esta confusión existió desde antiguo en las propias leyes. Para ello realiza un repaso a través del Derecho romano y los límites que este marca para su definición, del Visigodo, del *Liber Iudiciorum*, de los derechos forales, del derecho canónico recopilado, en el que se introduce el discurso del papel y función social de la mujer y la protección que requería por su debilidad y, por ser depositaria del honor familiar y de la reproducción legítima de linaje. Discurso que fue retomado en las palabras de Alfonso X en las *Partidas*, texto en que por vez primera se individualiza este delito sexual de manera exacta y diferenciada. Si bien, a finales del siglo xv, no se recogerá así en las *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Díaz Montalvo, volviéndose a retomar algunas de las disposiciones forales anteriores, y a dar al término una indefinición en sus límites como la que tuvo en sus orígenes. Estas *Ordenanzas* son, sin embargo, la base de lo que al respecto se recoge tanto en la *Nueva*, como en la *Novísima*, por lo tanto, a lo largo de la Edad Moderna en Castilla.

Además, expone también un análisis sobre la penalidad que se otorga según la ley a este delito, lo que nos permite establecer esa necesaria comparación entre lo que se legisla y lo que se impone en los distintos tribunales.

En segundo lugar, Alberto Corada Alonso y Diego Quijada Álamo, aportan –en un trabajo conjunto y extenso– la visión cuantitativa de este delito para el reino de Castilla, tomando como base la documentación del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y el territorio en el que ejerce su jurisdicción. Este acercamiento le abordan sabedores de todos los riesgos o mejor dicho, las prevenciones que ello debe suscitar. Empezando porque se contabiliza lo que llegó a este alto tribunal (en primera instancia y en apelación) y no lo que realmente se produjo, que en ningún caso se puede llegar a valorar. La opción por la denuncia llegaba en un porcentaje, que ya de inicio desconocemos. Pero, aunque realizado con las descripciones generales nos permiten conocer y precisar desde parámetros numéricos una serie de realidades que podíamos aventurar en la sociedad castellana. Tanto la estupro como el estuprador se perfilan a través de las cifras y, todo ello nos permite un acercamiento a esa multiplicidad de entornos en los que ese delito se desenvuelve.

La tercera aportación parte también de la actividad de la Chancillería vallisoletana. Fue en esa institución judicial en la que se recibió, en el reinado de Carlos IV, la solicitud del Consejo de elaborar un informe que permitiera estudiar el tratamiento procesal de este delito, para en principio proceder a sistematizar las actuaciones en todos los tribunales.

Es decir, había una conciencia clara del trato tan diverso que podía estar recibiendo. El relato que se envió como respuesta no lo efectuó la sala del Acuerdo, sino que lo elaboró en solitario uno de sus miembros, el jurista Meléndez Valdés. A su defensa, sus repercusiones y las variaciones que en torno a este delito se manifestaron en los primeros códigos españoles contemporáneos, se dedica este capítulo, poniendo de manifiesto no solo la necesidad de tratar este delito de manera específica sino también del cambio del discurso en torno a la mujer que se observa a finales del Antiguo Régimen.

Pablo Blanco Carrasco asume el cuarto capítulo con un trabajo que efectúa con fuentes procedentes del Archivo Histórico Nacional, Archivo Diocesano de Sigüenza y, del Archivo Diocesano de Ciudad Rodrigo. Realiza un estudio de carácter social, que enfoca en el marco de las relaciones prematrimoniales. Analiza delito y pecado de estupro en un marco diacrónico, haciendo hincapié también en esa etapa de finales de la Edad Moderna, cuando esta forma delictiva se ve alterada en la mentalidad colectiva, porque la sociedad está viviendo unas transformaciones —con diferencias en el ámbito rural y urbano— que lleva a considerarlo, en otros términos.

Partiendo de la afirmación de que «el estupro es meramente un pecado si no media denuncia», el autor pone énfasis en esos cambios sociales, en torno a la introducción de la individualidad, al matrimonio y a la libre elección, a la consideración de la honra familiar, en definitiva, a todo un proceso que se desencadena a finales del Setecientos, principios del Ochocientos, que es perceptible en el conjunto de los delitos considerados contra la moral sexual, pero de manera evidente en el caso del delito de estupro.

El estudio del estupro en el espacio geográfico del reino de Aragón se asume a través de dos aportaciones (cap. 5.º y 6.º). Cronológicamente, la primera es la de Encarna Jarque. Nos ofrece una evolución detallada de la percepción del estupro en ese reino, analizando la tradición jurídica romana, la religiosa cristiana y el derecho canónico medieval. La autora señala que fue en la Edad Media cuando el Derecho castellano y el aragonés mostraron signos diferentes al respecto del estupro, si bien los *Decretos de Nueva Planta* unificaron criterios y leyes.

La particular legislación que en Aragón se mantiene con respecto a este delito en los siglos XVI y XVII es analizada con detalle en la materia procesal en este trabajo. Sobre todo en la particularidad de que existiera un *procurador astricto* que pudiera acusar, haciendo que este delito no fuera perseguible solo a instancia de parte. A diferencia de lo que sucedía en Castilla, donde solo cuando el estupro originaba un embarazo el

caso se podía seguir de oficio, pero solo en este caso. Y, en los tribunales eclesiásticos era el procurador fiscal del obispado el que asumía esa tarea.

Con documentación del archivo diocesano de Zaragoza y de la Biblioteca de la Universidad de la misma ciudad, estudia los casos, los procedimientos y las sentencias en sus elementos más destacados, permitiéndonos ver con cercanía su tratamiento en el reino de Aragón.

Al igual que José Antonio Salas Ausens y Daniel Baldellou Monclús, que continúan esta tarea, y abordan la cuestión del estupro entre dos coordenadas propias: el marco espacial del reino de Aragón y los tribunales eclesiásticos (en los tribunales de la archidiócesis de Zaragoza y de las diócesis de Huesca, Barbastro, Teruel, Pamplona y Lérida) y no reales, a los que llegaban las causas. En ese ámbito desgranar la importancia que el estupro supuso en la sociedad, al ser una vía que favorecía o al menos permitía matrimonios desiguales, algo que en el siglo XVIII parecía preocupar más que el daño que en estos casos se hacía a la mujer, como demuestra la literatura de la época.

El estupro se podía considerar la consecuencia de las relaciones desiguales y la defensa de las mujeres estupradas era —en su planteamiento— algo casi circunstancial. De tal manera que en realidad ante los tribunales de la Iglesia la denuncia va unida a la pretensión de un matrimonio ya consumado tras la palabra dada, pero ante un sacerdote. La figura penal del estupro queda pues diluida, como lo ha hecho también en nuestra historiografía reciente, entre otros delitos, como el de violación o amancebamiento.

El estudio realizado sobre procesos, algunos por causas matrimoniales en general y otros, que son específicamente sobre estupros, les permite llegar a la conclusión de que a lo largo del siglo XVIII los casos por este delito en los tribunales eclesiásticos aragoneses fueron en aumento, como en el tribunal de la Chancillería de Valladolid en las mismas fechas.

Pero su trabajo, además de las aportaciones de tipo cuantitativo, se acerca tanto a la evolución procesal más habitual de los casos seguidos en este ámbito jurisdiccional como al papel que la mujer debía mantener a lo largo de él. Una mujer que había cedido a los deseos de un varón, embaucada. Pero ese engaño era la mayor parte de las veces una palabra de matrimonio, que era lo que defendía el tribunal, y con frecuencia no se hacía hasta que la mujer no estaba embarazada.

Los varones se vieron cercados por la justicia que de inmediato solicitaba su puesta en prisión, para evitar su fuga, y luego llamados a declarar, optaban en la mayor parte de los casos por negar la palabra y

desacreditar a la mujer, que siempre tenía que demostrar su virtud. Solo pruebas y testigos podían vencer esa negativa. La sentencia si era condenatoria suponía un matrimonio, infeliz se supone, o una compensación económica con la que asegurar la dote para un posterior matrimonio, pero que era a su vez una compensación moral pues si él era condenado la mujer se libraba de su culpa.

En el reino de Portugal, en palabras de Isabel Drumond Braga, la historiografía propia no ha sido muy prolija en los estudios sobre violencia, legislación y prácticas punitivas. La autora opta en el capítulo séptimo por adentrarse en este tema desde la perspectiva del perdón, materia que conoce sobradamente como se desprende de sus numerosas publicaciones en la materia. El monarca como cabeza de la Justicia tiene la capacidad de castigar y de perdonar. Tanto la parenética como la literatura jurídica recrean ambas, y frecuentemente cuando se trata de la segunda no hace atención pormenorizada por delitos, por lo tanto el estupro estaría entre ellos.

En cuanto a la legislación portuguesa, las *ordenações Afonsinas*, atendieron tanto al delito de violación como al de seducción engañosa, y las *ordenações Manuelinas* insistieron en la materia, dando luz a algunas cuestiones en el ámbito de la punición, recogiendo en cierta parte lo anterior las *ordenações filipinas*. No obstante, Drumond afirma que en el siglo XVIII no se podía observar diferencias entre la legislación y el castigo para violadores y estupradores. En ambos casos un hombre, ultrajando a una mujer, se apoderaba de la propiedad de otro: padre, marido, hermano, etc. La mujer perdía la honra cuando ese trato carnal era conocido –en ocasiones por un embarazo– y el varón no se casaba con ella. Pero, esa honra dañada, reclamada ante los tribunales, también tuvo su precio, que se ocultó generalmente tras los perdones que la afectada y su familia dieron, aunque no siempre ante el tribunal, por los escasos porcentajes que se han podido estudiar en algunos ámbitos lusitanos. La denominada infrajudicialidad estuvo probablemente tras estas bajas cifras.

Tomás Mantecón Movellán, que anteriormente ha estudiado esa realidad, ha optado en el capítulo siguiente por el estudio de las «Traectorias vitales y libertad para elegir pareja en el Antiguo Régimen: Debates y controversias entre España e Italia». Es pues un trabajo que aborda la cuestión en dos espacios geográficos diferentes, que no comparten la misma legislación (sirva de ejemplo el estupro violento), pero si los mismos comportamientos sexuales y maritales. Con fuentes procedentes tanto del *Archivio della Congregazione per la dottrina della Fede*, como del tribunal de primera instancia, localizado en el Archivo

Histórico Provincial de Cantabria o el Archivo General de Simancas, hace un seguimiento de las prácticas de iniciación, o no, en materia amatoria de hombre y mujeres que se apartaron de la norma, pero que no constituyeron una anormalidad en esa sociedad. Así, constata, como se ha hecho en otras aportaciones, la posibilidad que dio el estupro a algunos hombres, e incluso mujeres, para poder tomar matrimonio con un determinado varón, algo que de no haberse producido hubiera sido del todo imposible. E igualmente como muchos varones se sirvieron del engaño al hacer promesa de matrimonio, cuando ya estaban casados.

Finalmente esta obra contrapone una realidad de Antiguo Régimen con la situación contemporánea a través del trabajo de Daniela Novarese: «La giustizia era altrettanto violenta degli stupratori». *Donne e violenza sessuale in Italia, un lungo, tormentato percorso normativo*. Así, este último capítulo supone una aportación que cronológicamente se aleja de nuestro centro de interés pero supone una reflexión actual y nos propone una visión de una acción delictiva en la sociedad actual, a partir de la década de los 70 del siglo pasado.

En definitiva estos trabajos nos permiten ver el delito de estupro como una práctica criminal con características propias, que no siempre primaron en su percepción ni en el Antiguo Régimen y como consecuencia, tampoco en la actualidad cuando miramos al pasado. Quizás, porque como podemos comprobar a través de esta serie de estudios que recoge este libro, el estupro se produjo en escenarios muy dispares, entre solteros, entre casado y doncella, con promesa de matrimonio o con engaño de otro tipo, con sigilo o con conocimiento de toda la comunidad, con preñado o sin él, etc. Asimismo, hubo muy variados arquetipos de estupradores, como lo fueron las estupradas, que en los casos reales estudiados en la Europa mediterránea, no responden siempre a la mujer doncella, honrada, que exige la ley. No obstante, las fuentes elaboradas en los tribunales contribuyen a través de los discursos de los agentes de la justicia a crear una imagen en la que la mujer era una víctima *por engaño*, a la cual se le puede resarcir. En estos casos, el tratamiento del bien jurídico a proteger está, lógicamente, en el ámbito de la mentalidad de las sociedades modernas. El desequilibrio de las relaciones entre hombre y mujer se pone de manifiesto en los planteamientos que los jueces, abogados, fiscales e incluso testigos presentan para la resolución del conflicto. Y, en este sentido, nos hemos adentrado más y mejor en los escenarios del estupro que en su castigo como delito.

A conocer mejor tanto las características como los escenarios hemos dedicado este trabajo, que es una obra colectiva, con aportaciones de Historia del Derecho y de las Instituciones, Historia Moderna

e Historia Contemporánea, españoles (tanto de los antiguos reinos de Castilla como de Aragón, para apreciar las particularidades forales), portugueses e italianos. Busca pues la interdisciplinariedad y la confrontación del estudio de un mismo fenómeno en espacios diferentes, si bien todos ellos de la Europa mediterránea católica, postridentina, prolongándose a la época actual en el caso italiano.

## CAPÍTULO 1

# Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal

FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE  
*Universidad de Valladolid*

La definición delictual del estupro fue relativamente tardía en el tiempo. El hecho de estar vinculado su tipo más a la lujuria o al pecado, que ofendía a la divinidad y por extensión, a la moral social, provocó desde el Derecho clásico romano su no consideración como *crimina* o falta, al ser producto de una lógica confusión entre pecado y delito.

Por lo general, por estupro se conocía en un sentido amplio cualquier tipo de deshonestidad o unión sexual amoral o ilegal, sin tomar en consideración la condición personal en la que se encontraba la persona –mujer– ofendida.

A partir de la *lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a. C.)<sup>1</sup> del *princeps* César Augusto, dictada con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios evitando y sancionando perversiones sexuales, se dio un paso importante en la protección de las mujeres contra acercamientos indeseables de carácter sexual, al recogerse en el concepto de estupro cualquier tipo de relación sexual o acceso carnal mantenido con una mujer con la que no se gozaba de relación marital alguna y con la que tampoco era posible contraer –por variadas razones– unas justas nupcias. Por tal razón y dentro de un concepto amplísimo de estupro quedaron incluidos en el mismo no solo

---

<sup>1</sup> Conocida también como *Ad legem Iuliam de adulteriis* (Codex Theodosianum y Digesto, 48.5; 48.20; 48.26); *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (D.48.5; Instituciones, 4.18.4); *Lex Iulia de adulteriis et stupro* (D.48.5; C.9.9.); *Lex iulia de pudicitia* (C.9.9,8).

el acceso carnal con una mujer, virgen<sup>2</sup> o viuda, de vida honesta, sino otro tipo de relaciones amorales como el adulterio<sup>3</sup>, la pederastia o el estupro *sine vi*, esto es, aquellas inmoralidades sexuales realizadas con mujeres con las que no se podían contraer justas nupcias.

Así concebido, la figura del *stuprum* excluía como víctimas del mismo aquellas personas con las que no se podía contraer justas nupcias –salvo las Vírgenes Vestales, que juraban ante los dioses reservar su castidad y cuyo estupro se consideraba un horrendo crimen–, y por definición, a las sirvientas, esclavas, prostitutas y mujeres de baja condición social.

Sin embargo, existía la posibilidad de que tal estupro se realizara mediando fuerza, para la cual una nueva ley, la *lex Iulia de vi publica* reservaba el calificativo de delito, constituyendo lo que en derecho romano se concebía como un caso de *crimen vis*.

Por lo que se refiere a su penalidad, esta variaba en función del *status* social del agresor. En el caso de los *honesti*, éstos podían perder la mitad de sus propiedades por la comisión del delito, mientras que sobre los *humiles* podía recaer la pena de exilio o unos simples castigos corporales.

Si bien en el derecho romano occidental la regulación no pasó de ahí, situación diversa será la que acabe planteándose tanto en el Imperio de Oriente como entre los juristas posteriores al período invocado, como testimonia la compilación Justiniana (siglo VI). Detrás de todo ello se encuentra el proceso de cristianización del derecho romano tradicional, con la aparición de insoslayables principios morales que transformarán profundamente el tratamiento normativo de esta temática, que pasará del ámbito doméstico al jurídico-público.

Así, una Constitución de los emperadores Valeriano y Galieno (258 d. C.) castigará por delito de estupro al hombre casado que,

---

<sup>2</sup> Dentro de ellas merecen especial consideración las Vírgenes Vestales, sacerdotisas de Vesta, a las que se prohibía mantener relaciones sexuales durante el período en el que desempeñan tal función. Si se las descubría yaciendo con un hombre o si había pruebas suficientes para demostrar el delito, la vestal era enterrada viva en la Porta Collina y su cómplice podía ser azotado hasta la muerte (Juan Antonio MONTALBÁN CARMONA, «Castidad o castigo. El estupro de las Vestales como símbolo de desorden social en Roma», en *Panta Rei. Revista digital de Ciencia y Didáctica de la Historia* (2016), pp. 63-86; en concreto, p. 66).

<sup>3</sup> Para Augusto, la relación entre hombre y mujer que no fueran matrimonio era adulterio: «el que dejara su casa a sabiendas para que se cometiera un estupro o adulterio con una mujer ajena (*aliena uxore*) o con un hombre, sufre la misma pena que el que comete adulterio» (D.48.5.9[8], pr. Papiniano).

fingiendo celibato, pretendiera matrimonio con una mujer casada. Entre la doctrina jurisprudencial, mientras Papiniano manifestará que la ley hablaba indistintamente de estupro y adulterio (D.48.5.6,1), Modestino incidirá en la confusión que se había llegado a producir en sus días entre ambos conceptos, reservando el calificativo de adulterio a aquel que se cometía con una mujer casada, y otorgando por el contrario el de estupro a la relación que se establecía con aquella mujer libre con la que no se habían contraído nupcias, ya fuera viuda o joven núbil, mediante *engaño*, aunque exceptuando la que surgiera con una concubina (D.48.5.34 [33] y 35, pr. Modestino)<sup>4</sup>.

La penalidad del estupro quedaba equiparada a la del adulterio, salvo que se cometiera con un pariente, en cuyo caso se agravaba enormemente al constituir un nuevo tipo penal: el del incesto (D.48.5.38).

El derecho visigodo del *Liber Iudiciorum* (654 d. C.) se hará eco de esa exigencia del engaño que se venía demandando del sujeto activo del delito por parte de la legislación romana posterior al siglo III d. C., definitivamente establecida por la compilación justiniana. En la Ley 11 de título 3 del Libro III del mencionado texto legal el monarca germánico dará entrada a un tratamiento singular y diferenciado del delito de estupro estableciendo que el varón del que se probase que engaña a una mujer —ya sea una hija, una mujer casada o una viuda—, debería ser prendido y puesto a disposición del padre o del esposo ofendido a fin de que éste pudiese hacer de él lo que estimare oportuno, en la más pura tradición vengativa gentilicia germánica<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Eugenia MALDONADO DE LIZALDE, «Lex Iulia de adulteriis coercendis del Emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados), en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVII (2005), pp. 365-413.

<sup>5</sup> L.III, 3, 11: «*De los seductores de las hijas y de las mujeres de los otros o también de las viudas y de aquellos que pretenden dar una muchacha o una viuda libres a un marido por la fuerza, sin una orden del rey*. Se precisa que la censura de la ley prohíba todo aquello que ensucia la honestidad de la vida. Por eso, los que buscan el adulterio con las mujeres o las hijas de otros, con viudas o con desposadas, tanto si esto es mediante un hombre o una mujer libres como mediante un siervo o una sierva, como también mediante un liberto o una liberta, tan pronto como sean descubiertos con pruebas manifiestas quienes tienen el encargo de cometer tales delitos, han de ser detenidos por orden del juez juntamente con aquéllos por quienes fueron enviados y han de ser entregados a la potestad de aquél cuya mujer, hija o esposa querían seducir; de manera que aquel a quien el lazo conyugal o la proximidad del parentesco atribuye legalmente el derecho de venganza de aquel delito, tenga libertad de decidir sobre ellos lo que quiera. También aquellos que por la fuerza intenten dar a un marido una muchacha libre o una viuda sin que lo haya ordenado el rey, habrán

En el período Alto Medieval hispano permanecerá, como no podía ser de otro modo, el concepto de estupro recogido en el *Liber Iudiciorum*, aunque introduciendo foralmente algunas matizaciones respecto de la entrega al padre o esposo de la estuprada del cuerpo del autor del delito, en las que subyace un indisimulado interés repoblador. Así el fuero de Ocón (1174, [9])<sup>6</sup> castigaba tan solo con una pena o calumnia de 100 sueldos la corrupción violenta de niña; el de Briviesca (1123) con 50 sueldos el estupro gratuito causado a una mujer<sup>7</sup>.

En otros ámbitos de los reinos cristianos del norte, como las tierras beneficiadas con un *derecho de francos*, se perseguirá el establecimiento de una composición o arreglo amistoso del delito entre ofensor y ofendida: en el fuero de San Sebastián (1180)<sup>8</sup> –también en el de Estella (1164)<sup>9</sup>– aun cuando se impone una penalidad de 60 sueldos al autor del delito, si la mujer ofendida clamase su ofensa en el plazo de los tres días siguientes a la comisión, siempre que lo probare con el testimonio de buenos hombres, se admitirá igualmente el casamiento reparador del forzador con la víctima. Muy semejante regulación se reproduce en el texto foral de Jaca (1134, [12]), cuando se obliga al forzador a casarse con la víctima, siempre que esta hubiese clamado por su daño en un plazo de dos días presentando testigos verídicos. En el caso de que se hubiere tratado de una simple fornicación con mujer casada, no cabrá la entrega de pena pecuniaria alguna<sup>10</sup>.

En este mismo texto foral de San Sebastián se recoge que en aquellos casos que el fornicio se realizare con consentimiento de la mujer, no cabrá el abono por el causante de caloña reparadora alguna, salvo que estuviéramos ante una mujer casada.

---

de pagar cinco libras de oro a la persona a quien hayan violentado, y que este matrimonio, si se demuestra que la mujer no da su consentimiento, será tenido no obstante por inválido».

<sup>6</sup> Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, «Fueros de la Rioja», en *A.H.D.E.*, XLVIII (1979), pp. 425-427; en concreto, p. 426.

<sup>7</sup> [5] «De muliere uero in gratis sturpata medietatem supradicte calumpnie» (Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, doc. X, pp. 135-136; en concreto, p. 136).

<sup>8</sup> José María LACARRA; Ángel José MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, p. 272.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>10</sup> Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: Escuela de Estudios Medievales, 1964, p. 4.

Los conceptos que acerca de la figura del estupro transmitieron los textos justinianos y las escuelas de glosadores y comentaristas del *ius commune* fueron tremendamente confusos, principalmente por la mutua interrelación que se daba en su seno entre moral y derecho, entre pecado y delito. Mientras en unos casos se consideraba como estupro toda actitud lujuriosa y pecaminosa en materia sexual, en otras ocasiones se definía como tal aquel acceso carnal ejercitado con una mujer virgen o viuda honesta, cuando no aquel acceso carnal ejecutado mediando engaño, picardía o artimaña, sin renunciar a la fuerza o ascendencia sobre la víctima.

Por influencia del nuevo derecho canónico recopilado tanto en el Decreto de Graciano (h. 1140) como en las Decretales de Gregorio IX (1234), el *ius commune* de la Cristiandad, que tendrá como sólidas bases y fundamentos tanto el contenido de estos textos como de los del derecho justiniano elaborado en el lejano Oriente por el emperador Justiniano, a mediados del siglo VI, y ahora nuevamente redescubiertos en el Occidente por las escuelas catedráticas y monacales que formarán los primeros embriones de las escuelas universitarias, donde el derecho tomó protagonismo e individualidad de la mano de los primeros juristas, empezó a abrirse paso un nuevo concepto, a la par que otros muchos, del papel y función social de la mujer. Dicho concepto proporcionará finalmente el desarrollo de todo un sistema de control y protección de las féminas al considerárselas menores de edad toda su vida, a la par que extremadamente débiles y depositarias últimas del honor familiar, al recaer en ellas la reproducción futura del linaje.

Será ese honor familiar, materializado en la integridad moral que debía definir a la mujer en el seno familiar y por el que todos sus integrantes debían velar de continuo, lo que se terminará convirtiendo en un bien altamente apreciado a través del cual se distinguían las mujeres virtuosas de las que no lo eran.

En virtud de tales consideraciones, a lo largo del período medieval –y de ahí al de la Edad Moderna– empezaron a tomar cuerpo los cuatro estados o situaciones en los podrían encuadrarse las mujeres –doncella, casada, viuda o religiosa– definidos a su vez por el estado social que cada una de ellas asumía a lo largo de su vida: estado civil (soltera, casada o viuda) o estado religioso (religiosa con votos), y que no eran sino dos diversas concepciones del papel que en el seno de la sociedad podían desempeñar las mujeres: por un lado, el de la mujer soltera y viuda; por otro, el de las casadas (la esposa civil, con un hombre; la religiosa, con Dios).

El estado civil de las mujeres tenía una enorme importancia pues las habilitaba o las incapacitaba, llegado el caso, para incorporarse a la vida social. Por lo general, el estado ideal de una mujer era el de casada, quedando el de soltera o doncella y el de viuda abocados a la consecución de aquel en el período más corto de tiempo posible. En todos los casos, el grupo familiar –con el cabeza de familia o de linaje a su frente– estaba obligado a velar por su integridad moral, por su honra, hasta que se constituyese el estado definitivo que se le deseaba: casada con un hombre o con Dios.

En ese lapso de tiempo, las mujeres del linaje gozaban de la mayor de las protecciones, velándose por su moral y su honra intensamente. En el caso de la mujer viuda, estas disfrutaban de ciertas ventajas o diferencias de trato respecto de la soltera: podían recuperar no solo la dote y las arras de las que dispusieron con ocasión de su matrimonio, sino también su identidad, gozando de cierta libertad de movimientos.

Será por ello el que en no pocas ocasiones fueron blanco de las críticas, sobre todo si no recobraban su anterior vida y probas costumbres de solteras; hasta el punto que se le llegará a presumir una vida licenciosa –«*viuda fornicatrix*», viuda que fornicaba– que pondrá en duda hasta la integridad moral que tuvieron cuando su marido estaba vivo «*praesumitur idem fecisse marito viviente*»<sup>11</sup>. Es más, una sexualidad sin fines procreativos era impensable, siendo una práctica a la que se abocaban las mujeres solas, viudas y solteras, por llamada de naturaleza, ante lo que la familia debía permanecer vigilante y presta a intervenir.

En línea con esto tiene fácil comprensión el que, durante las Edades Media y Moderna, las relaciones sexuales se considerasen lícitas únicamente si tenían lugar dentro del matrimonio y siempre con un fin procreador. Todas las que no se ajustaran a estos cánones eran ilegales, en unos casos simplemente como pecado –la fornicación– y en otros como delito, entre los que podemos enunciar –aunque en cada caso con una diversa graduación delictual que conllevaba una diversa penalidad–, además del estupro, el adulterio, el incesto o la sodomía, todos ellos conocidos como «delitos contra las buenas costumbres».

El cumplimiento de la función procreadora, por tanto, estaba sometida a la vigilancia tanto del rey y de sus oficiales –la protección de la mujer siempre fue una de sus principales responsabilidades como

---

<sup>11</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza, 1990, p. 62.

autoridad<sup>12</sup>— como de la Iglesia, que gozaban de la potestad de sancionar cualquier transgresión del mencionado orden, ya fuera cuando se cometía un delito de adulterio, como cuando los actos cometidos eran contrarios a la moral y a las normas, principalmente aquellos es que se hacía uso de la fuerza física o psíquica para su consecución, como los de violación o el de estupro.

Por lo tanto, en conclusión, el estado perfecto para la mujer era el de casada, ya fuera con un hombre de su misma condición, ya fuera con la Iglesia, emitiendo aquellos votos que le vinculaban de por vida a una congregación religiosa.

La realización o el establecimiento de una relación sexual que pudiera alejarles definitivamente de una conducta moralmente intachable, dificultando o impidiendo en última instancia la consecución de la condición de casada que le otorgaba un estatus social, será objeto de continuo rechazo, no solo por parte de la mujer, sino también de la familia a la que pertenece y del grupo social general en el que se integra.

Es sabida la influencia que el *ius commune* ejerció en la magna obra jurídica del rey Alfonso X de Castilla conocida como el código de las Siete Partidas (h. 1265), hasta el punto de que la recepción de tal derecho en Castilla no se produjo sino a través de lo que del mismo se introdujo en el texto alfonsí. Por eso no causa sorpresa la novedosa y diáfana diferenciación que el Rey Sabio introducirá en su texto legal entre el delito de «yacer con mujeres de orden, o con biuda que viva honestamente en su casa, o con vírgines por falago o por enganno non le façiendo fuerça» (P.,VII, 19, 1 y 2), o lo que es lo mismo, el delito de acceder a una relación sexual mediante el engaño o «falago» —el estupro propiamente dicho—, de aquel otro cometido por los que «fuerçan o llevan robadas las vírgines o las mugeres de orden o las biudas que viven honestamente» (P.,VII, 20, 1-3), esto es, de aquella relación sexual que fuere obtenida mediando «fuerça» por parte del ofensor.

En ambos casos aunque el bien jurídico protegido venía a ser el mismo —la castidad y el honor de la mujer<sup>13</sup>—, sin embargo serán diferentes sus tipos penales, atendiendo en cada caso a la manera en la que se ha

---

<sup>12</sup> La justicia del rey debía intervenir para proteger a las mujeres, los ancianos y los niños, considerando el asunto como «caso de Corte» (*Nueva Recopilación*, IV, 3, 8).

<sup>13</sup> Pese a lo que se pudiera deducir, no se trataba de proteger los intereses femeninos sin más, sino los del hombre y su honra, tutelándose los intereses «estrictamente masculinos en cuanto indirectamente pueden ser supuestamente lesionados por la conducta de la mujer» (Enrique GIMBERNAT ORDEIG, «La mujer y el Código

producido: mediando «engaño», en el caso del primero, o de «fuerça» en el del segundo.

Frente al concepto antiguo de estupro en el que aparecía incluido todo tipo de unión sexual ilegal, hasta el adulterio, en Partidas se recoge, por vez primera de modo exacto y diferenciado, la figura delictual del *estupro*, aunque sin denominarla como tal. La antigua unión sexual ilegal debería efectuarse desde este momento con una mujer libre de honesta vida —«de los que yacen con mugeres de orden, o con biuda que biva honestamente en su casa o con vírgines»— y siempre mediante un ardid, engaño o superioridad insuperable que doblegue su voluntad sin utilizar la fuerza física —«por falago o por engaño, non les faziendo fuerza»—, excluyéndose de raíz las mujeres casadas, solteras no vírgenes y, en general, toda mujer vil o deshonesto (prostitutas).

En este concepto se establecen los que serán en lo sucesivo sus principales requisitos exigibles a la hora de su calificación: la defensa del honor y la existencia de engaño<sup>14</sup>.

En primer lugar, se perfecciona el delito con el hecho de yacer «con vírgenes o con viudas que vivan honestamente», esto es, el tener acceso carnal con mujer honesta y de buena fama, de la que no se exigiría la doncellez, esto es, la virginidad. Por eso tampoco se exige por el tipo penal —como si lo será andando el tiempo, según interpretación doctrinal

---

Penal español», en *Cuadernos para el Diálogo*, diciembre 1971, p. 19; reeditado en *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, 1990).

<sup>14</sup> Sin ánimo de ser exhaustivos, han abordado el tema en los últimos tiempos con alta solvencia, aunque con desigual resultado, Iñaki BAZÁN DÍAZ, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n.º 33, 1 (2003) (Ejemplar dedicado a: *Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna*), pp. 13-46; Juan SÁINZ GUERRA, *La evolución del derecho penal en España*, Jaén: Universidad de Jaén, 2004, pp. 711-716; José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los «tipos» del derecho penal», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 22, 2010, pp. 485-562; María SIMÓN LÓPEZ, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Granada: Universidad de Granada, 2010; María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, 2012; María Teresa ARIAS BAUTISTA, «Engaño versus inocencia: consideraciones acerca del estupro en la Edad Media», en Daniele CERRATO, Claudia Lidia COLLUFIO, Silvio COSCO, Milagro MARTÍN CLAVIJO (ed. lit.), *Estupro: mitos antiguos & violencia moderna: homenaje a Franca Rame*, 2014, pp. 5-20.

y de arbitrio judicial<sup>15</sup>— el que se diese desfloración de la víctima —el que se conocerá como estupro *propio*—, o no —estupro *impropio*—.

Llevar una vida honesta, como manifestación de la honra debida a la familia y a su cabeza —el *pater familiae*—, otorga honor tanto a la persona de la que se afirman tales cualidades, como a la familia de la que forma parte, siendo el bien jurídico a proteger.

El sujeto pasivo del delito, ya definido por Partidas, es la mujer soltera virginal —la doncella—, a la que se añaden las religiosas (denominadas «mugeres de Orden, porque ellas «son apartadas de los vicios e de los sabores de este mundo, e se encierran en el Monasterio para fazer áspera vida, con intención de seruir a Dios»— y las viudas, siempre que vivieran recogidas en sus casas, honestamente, y que además dispusieran de buena y honrada fama<sup>16</sup>. En definitiva, a todas estas figuras les une la asunción de una condición personal implícita a la de la honestidad, como es la permanencia en su virginidad, o lo que es lo mismo, el desarrollo de una conducta sexual irreprochable a la que se llega a través de la castidad.

La pérdida irresponsable de la virginidad en persona honesta y honrada, conllevaba, indefectiblemente, la deshonor personal y familiar, quedando socialmente señalada para el futuro y reduciéndose muy significativamente sus expectativas a la hora de poder acceder a un matrimonio virtuoso y destacado —con la consiguiente pérdida de relaciones

---

<sup>15</sup> Así ocurrirá con PRADILLA Y BARNUEVO, para quien el estupro era «el coito ilícito y reprovado, por el cual se desflora la muger virgen, y doncella», exigiendo, de esta forma, como componente esencial del tipo penal el que el coito implicara la desfloración de una mujer virgen o doncella, con independencia de que mediara engaño o no (FRANCISCO DE LA PRADILLA Y BARNUEVO, *Summa de las leyes penales*, Madrid: 1639 [6.ª ed.], capítulo V, p. 3r). BERNÍ Y ASSO-DE MANUEL irán más allá modificando la denominación del propio delito —«desfloro» en lugar de estupro—, conceptuándole como la acción de yacer con una mujer honesta (religiosa, casada, viuda o virgen) mediante engaño (JOSÉ BERNÍ, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agraven y disminuyen*, Valencia: 1794, pp. 37-38; IGNACIO JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO; MIGUEL DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Instituciones de derecho civil de Castilla*, Madrid: 1786 [4.ª ed.], Libro II, tít. XX, p. 251).

<sup>16</sup> Tanto PRADILLA como BERNÍ no reconocerán a las viudas, en su tiempo, como sujetos pasivos del delito de estupro, al no acreditarse suficientemente su equiparación con la doncella; en el caso de las religiosas, para ambas el delito se habría producido desde el mismo momento en que se intentó tener acceso carnal con ella/s, independientemente de que se hiciera uso de la fuerza o de engaño, correspondiéndole por ello la condena a pena capital (BERNÍ, *Práctica criminal*, o. c., pp. 37-38; PRADILLA, *Summa*, o. c., cap. V, p. 3v).

gentilicias ventajosas para la familia—, de lo que se resentirá muy particularmente la dote o herencia que le estuviera destinada para la perfección de sus nupcias, amén de la reprobación social que la perseguirá de por vida<sup>17</sup>. Honestidad y honradez se encuentran intrínsecamente unidas, al comprender la primera la posesión probada de una conducta virtuosa y de una reputación moral intachable, de la que no puede ser invocada contravención alguna; la honradez, por el contrario, no afectando directamente al ámbito de la recta sexualidad, se verá fortalecida y aumentada cuanto mayor sea la probidad y rectitud de la persona honesta en el ejercicio de su honestidad. Lo que se protege, en definitiva, no es la libertad e integridad sexual de la mujer, sino la dignidad y honradez del hogar, de la Casa.

Todo lo anterior es más comprensible si tenemos muy en cuenta que cualquier relación sexual únicamente era lícita si se desarrollaba dentro del matrimonio canónico y siempre con una finalidad procreadora. Aquél acceso carnal que no tuviera en cuenta tales exigencias era expresamente declarado como ilegal, deshonesto o pecaminoso —caso de la simple fornicación—, que en algunos casos podía llegar a constituirse en delito al intervenir otros factores que hacían aquel más doloso, como en el estupro, el adulterio, el incesto, la sodomía o el bestialismo, entre otros, provocando la deshonra personal y familiar.

---

<sup>17</sup> Cuando la virginidad se quebrantaba sin el consentimiento familiar conllevaba en no pocas ocasiones en el derecho medieval la pérdida de la herencia de la víctima, su desheredamiento. Así se contemplaba, por ejemplo, en el *Fuero General de Navarra* (siglo XIV) (FGN, Libro IV *De casamientos et de las cosas que pertaynen a eyillos*, Título 1 *De casamientos*, Capítulo 2 *Como casa yfanzon a su fija por escossa, et a que prueba la deve poner; et qui la puede desheredar si non fuere fayllada escossa; et si creaturas de ganancia fazen en putage, qué pena hán*) cuando se exigía que la novia infanzona que fuere a contraer nupcias debería pasar una prueba de doncellez o virginidad (*escossa*) consistente en ser bañada por tres o cinco mujeres (*chandas de creer*), comadronas o parteras, atándola seguidamente sus manos tras registrar sus cabellos a fin de asegurarse de que no dispusiera de ningún instrumento punzante o cortante con el que pudiera ocasionarse alguna herida sangrante que manchare el lecho e hiciera pasar como sangre procedente de la rotura del himen, siendo introducida finalmente en el tálamo nupcial. Una vez trascurrida la noche de bodas las enunciadas mujeres debían examinar el lecho a la mañana siguiente y si hallaban signos de rotura de himen, la boda se perfeccionaba; caso de no ser así, la supuesta doncella quedaba desheredada (*Fuero General de Navarra, edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos* [ed. Pablo ILARREGUI; Segundo LAPUERTA], Pamplona: 1869, pp. 85-86).

Una vez producida la deshonra por deshonor, existían mecanismos reparadores que iban en paralelo a la antijuridicidad cometida, siendo el más importante de todos ellos el de la reparación por el estupro de la deshonra cometida mediante el casamiento con la víctima e incluso la entrega de una cantidad económica compensatoria lo suficientemente substancial como para que pudiera ser satisfactoriamente sustitutoria de la más que probable dote perdida. En este proceso tanto el padre de la víctima, como su representante legal o el cabeza de familia –figuras que pueden recaer en un mismo individuo– serán las personas legitimadas para llevar a cabo las negociaciones y tratos reparadores, como representantes últimos del honor y honra familiar, que debería ser de esta forma reestablecido<sup>18</sup>.

La segunda exigencia planteada por el tipo penal del estupro alfonfino lo constituye la existencia del requisito de la seducción o engaño desplegado por el autor frente a la víctima y que le distinguiría de la simple fornicación, constituyendo su elemento principal.

En el estupro lo que se castiga es la utilización por el estupro de unas artes torticeras y engañosas, desarrolladas principalmente mediante la palabra, a través de las cuales la voluntad y el consentimiento de la víctima queda anulada, resultándole más fácil la consecución de su fin último, esto es, la realización del acceso carnal, libidinosamente y tenazmente perseguido, con la consiguiente y negativa repercusión en la honestidad a ultranza defendida hasta el momento por la víctima.

Frente al delito de violación, en el tipo penal del estupro la mujer accede a la unión sexual –perdiendo su virginidad, castidad y finalmente, honestidad– con el estupro, de manera voluntaria, aunque ésta se encuentre viciada por haber sido sometida a un engaño mediante intensa seducción, circunstancia esta última que la diferenciará históricamente de la fornicación propiamente dicha.

Partidas (P., VII, 19, 1) exige que la víctima accediere carnalmente «por falago o por engaño», debiéndose entender por tales aquella «fuerza» verbal desplegada por el autor a la hora de seducir a la víctima formulando una serie de «prometimientos vanos», de palabra u obra, ya aparentes o fingidos, que le conducen a creer algo que en verdad no es como imagina.

---

<sup>18</sup> María Dolores MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, V. 9 (2002), pp. 121-159; en concreto, p. 132.

Entre los engaños más habituales utilizados por el autor de estos delitos se encuentran la falsa promesa de matrimonio o la falsa promesa de otorgarle una compensación o renta económica con la que cubrir los gastos derivados de una preñez no deseada, de su propia manutención y de la de los posibles hijos que hubieren nacido de tan pecaminosa relación o, en el mejor de los casos, con la que constituir una cierta dote que le permitiera, en un futuro, poder contraer nupcias con otro hombre, por lo general de condición social más ínfima y menos deseable, o incluso poder entrar en una congregación religiosa.

Mediante ellos los estupradores persiguen un único fin: el vencer las reticencias de la víctima a entregarse sexualmente en relación carnal al estuprador antes de que tal unión hubiese sido bendecida por el sacramento del matrimonio y sin haber recibido la autorización familiar.

Será la doctrina la que, influenciada por conceptos tomados del derecho canónico<sup>19</sup>, precisará aún más si cabe esa «fuerza insuperable» que se despliega sobre la víctima por el estuprador a fin de doblegar su voluntad, calificándola como «seducción», o lo que es lo mismo, una mezcla, a partes iguales, de engaño con persuasión o excitación sensual de la libido<sup>20</sup>.

Por tal razón, a fines del siglo XVIII, convertido el estupro en una práctica más que habitual, será muy difícil para el órgano juzgador la determinación del peso específico que este «arte del engaño» había terminado desplegando en la voluntad de la víctima, si tenemos en cuenta

---

<sup>19</sup> Las *Decretales de Gregorio IX* haciéndose eco de lo establecido en el Éxodo (cap. 22, vers. 26) habla de «seducción» cuando se refiere a las artes desplegadas por aquella persona que, pretendiendo tener acceso carnal con una doncella, la engañare con promesas de matrimonio, en cuyo caso deberá finalmente contraer dicho vínculo si fuere soltero, dotándola al efecto. En el caso de que el padre de la víctima no quisiere dar a su hija en matrimonio al estuprador, entonces el estuprador deberá dotarla como si el matrimonio se hubiese celebrado en verdad (X. 5, 16 *De adulteriis et stupro*, 1: «Stuprans virginem tenetur eam dotare et ducere in uxorem, et, si non vult cum ea contrahere, ultra dotem corporaliter castigabitur. H. d. cum cap. sequenti. Si seduxerit quis virginem nondum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam, et habebit [eam] uxorem. Si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt»).

<sup>20</sup> Al respecto, Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid: 1796, T. XIII, p. 170) define el estupro como aquel «acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente o con una soltera honrada, en el qual intervino seducción, pero no fuerza».

el importante cambio de mentalidades que se produjo en la sociedad europea del momento y más particularmente en el territorio hispánico. En definitiva, lo que era ya difícil de determinar es si, cuando se denunciaban accesos carnales engañosos, estos verdaderamente lo habían sido o si, por el contrario, estaban en juego ya otros intereses más beneficiosos para aquella mujer que, aunque presentada como víctima de un abuso, la doblez de su voluntad no había llegado a ser tan engañosa como denunciaba<sup>21</sup>. Algo que abocará a que se convierta en una práctica más que habitual, lo que abocará a que deje de estar penalizado en la realidad judicial o cuando menos, como lo había venido estando en tiempos anteriores<sup>22</sup>.

Aunque las Siete Partidas distinguían nítidamente, en el seno de los delitos contra la honestidad u el honor, entre aquellos cometidos sobre las mujeres solteras doncellas y viudas y sobre las religiosas mediando engaño o «falago» por parte del autor sobre la víctima a fin de obtener el deseado acceso carnal –el tipo del estupro propiamente dicho recogido en P., VII, 19, 1 y 2– y aquellos otros en los que el acceso carnal se obtenía mediando «fuerça» por parte del autor, que constituye por lo habitual el tipo de la «violación» –P., VII, 20, 1 a 3–, sin embargo la confusión entre ambas figuras comenzó a ser prontamente un hecho constatable entre la doctrina, que se desarrollará ya con una intensidad inusitada entre los tratadistas en los siglos XVII y XVIII, no retomando hasta la codificación decimonónica del Derecho Penal su auténtica y genuina naturaleza diferenciada originaria, atendiendo al prevalimiento desplegado por el autor sobre la víctima a fin de doblegar su voluntad: engaño, por un lado, y violencia física, por otro<sup>23</sup>.

Con posterioridad a Partidas ningún otro texto legal castellano ha abordado, en sentido estricto, la temática del estupro. Cuando el jurista Alonso Díaz de Montalvo por encargo, nunca materializado ni aprobado

---

<sup>21</sup> Para José SÁNCHEZ-ARCILLA los jueces tuvieron que tomar en consideración tales circunstancias a la hora de valorar los hechos y a través de su recto arbitrio acomodarlas a los tiempos eludiendo su antigua rigidez conceptual e importancia («Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal», o. c., p. 553).

<sup>22</sup> De esa progresiva relajación en la persecución delictual del estuprador ofrece buena muestra la Real Cédula del rey Carlos IV de 30 de octubre de 1796 por la que se ordenó que en las causas por estupro no se molestase al reo con prisiones ni arrestos, tanto si podían prestar fianza de estar a Derecho como si no, pues en este último supuesto bastaba con que juraran presentarse siempre que el tribunal lo ordenara (*Novísima Recopilación*, XII, 29, 4).

<sup>23</sup> Vid. al respecto, COLLANTES DE TERÁN, *El delito de esturpo*, o. c., pp. 40-48.

por los Reyes Católicos, llevó a cabo la redacción de su obra, que con el título *Ordenanzas Reales de Castilla*, pretendió ser la primera recopilación del derecho castellano (1484), asignará como rótulo al título XV de su Libro VIII el «*De los adulterios e estrupos (sic)*», siendo de esta forma la primera vez que las leyes del reino se hacían eco de semejante denominación.

Sin embargo, si nos detenemos en el contenido recopilatorio incluido en las siete leyes que componen la totalidad del Título XV, podremos apreciar que lo que allí aparece regulado no es lo que deberemos entender por estupro, perfecta y nítidamente definido en el texto de Partidas, aunque en este caso sin adjudicarle tal nombre. Por de pronto en todos ellos no aparece el elemento del engaño que hemos venido considerando como esencial a la hora de concebir la existencia del tipo penal.

Así, en las leyes I y II del título 15 del Libro VIII de las OO.RR. de Castilla se da cabida por el jurista abulense al texto de las leyes 16 y 20 del Ordenamiento de Segovia de 1347, retomados de nuevo sin modificación por el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (O.A., 21,1 y 2), relativo a «la pena que merecen los que ficieren adulterio y fornicio con las parientas o sirvientas de aquellos con quien viven» así como «de la mujer desposada que faze adulterio en qué pena caye» y en los que la mujer resulta igualmente castigada, por lo que estaríamos más bien ante modalidades de una simple fornicación, aunque con circunstancias agravantes<sup>24</sup>.

En las leyes III y IV del mismo título y libro aparece recogido lo ordenado por el rey Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, relativo a la pena en que incurre el hombre casado que sostuviere barragana, ampliado posteriormente por los Reyes Católicos a los clérigos, frailes y monjes en las Cortes de Toledo de 1480, a la par que renovaba la vigencia de la anterior<sup>25</sup>.

Las dos siguientes disposiciones –las leyes V y VI– del mismo título recogen la penalidad que les vendrá en aplicación a los que cometieren incesto –tomado de las penas de cámara establecidas por el rey Alfonso XI– y para aquellos que son declarados bígamos –establecida por el rey Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387–<sup>26</sup>.

Finalmente, la ley VII, tomada del Fuero Real de Alfonso X (III, 1, 11) constituye un recordatorio de que ninguna mujer casada debería

---

<sup>24</sup> María José MARÍA E IZQUIERDO, *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, Madrid: Dykinson 2004, II, pp. 548-549.

<sup>25</sup> *Ibidem*, II, pp. 550-551.

<sup>26</sup> *Ibidem*, II, pp. 552-553.

contraer nuevas nupcias hasta no tener la certeza del fallecimiento de su marido<sup>27</sup>.

Toda esta normativa –entre la que no se incluye, como es fácilmente apreciable, regulación alguna de la figura delictiva del estupro, tal y como había sido rectamente establecida en el código de las Partidas– pasará sin apenas modificación al texto de las recopilaciones oficiales del derecho castellano promulgadas por el rey Felipe II en 1567 –la *Nueva Recopilación*– y el rey Carlos IV en 1805 –la *Novísima Recopilación*–, precedentes inmediatos de la codificación penal decimonónica.

Recapitulando, constituyen elementos objetivos del delito de estupro definidos por la normativa de Partidas tanto el sujeto activo o autor como el sujeto pasivo, o víctima.

El sujeto activo en el delito de estupro es aquel que comete o lleva a cabo la acción delictiva, obteniendo la relación sexual deseada mediante engaño practicado sobre la víctima o sujeto pasivo del delito. Solo podrá ser un varón, mayor de edad<sup>28</sup>, siendo indiferente su estado civil<sup>29</sup>, habitualmente perteneciente a grupos sociales privilegiados –nobleza y clero– lo que permitía un mayor despliegue de intimidación sobre la víctima –por lo general, de estatus social más humilde– y su desconfianza a la postre de una efectiva realización de la justicia en su caso, que la llevaba en ocasiones a evitar la interposición de denuncia<sup>30</sup>.

En cuanto a la tipología del estuprador, puede ser igualmente muy variada: desde el cabeza de familia, a parientes cercanos, tutores, un patrono respecto de sus empleados dependientes por relación laboral o doméstica, el propietario y su huésped.

Es difícil admitir el grado de tentativa en la comisión de este delito. Por lo general tanto el arbitrio judicial como la doctrina histórica entendió

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, II, pp. 552-553.

<sup>28</sup> Deberá haber una relativa proporcionalidad entre la edad del autor y la de la víctima pues sería difícilmente creíble la existencia de un engaño insalvable en el caso de que existiese una diferencia de edad de entidad en la que la menor fuera la del estuprador.

<sup>29</sup> Aunque es irrelevante el estado civil del sujeto activo –soltero, casado o viudo–, sin embargo al intervenir el engaño con promesa matrimonial en la mayor parte de las ocasiones, esto solo podría producirse en aquellos casos en los que haya habido una decidida voluntad de ocultamiento a la víctima de tal circunstancia o de promesa engañosa de anulación canónica matrimonial *a posteriori*, que nunca se dará en los casos en los que la vecindad es muy próxima o cuando se trata de comunidades vecinales muy pequeñas.

<sup>30</sup> Carlos BARROS, «Rito y violación. El derecho de pernada en la Baja Edad Media», en *Historia Social*, 16 (1993), pp. 3-17.

que una vez habiéndose dado inicio a la ejecución de los actos, la infracción quedaba ya consumada. Por lo que se refiere a la existencia de posibles circunstancias atenuantes, por lo general se podrían reducir estas al hecho de haber sufrido el autor alguna enajenación mental o trastorno mental transitorio, siempre que tales cuadros no fueran habituales ni buscados por el autor con el propósito de delinquir<sup>31</sup>. En cuanto a las circunstancias agravantes podrían destacarse la alevosía, el ensañamiento con torturas y sufrimientos, el abuso de superioridad, el abuso de confianza, el grado de parentesco entre víctima y agresor, el prevalimiento del carácter público del agente, la nocturnidad, el despoblado, la reiteración y reincidencia, y hasta la utilización de la propia morada del ofendido<sup>32</sup>.

Igualmente, en este tipo de delitos no cabe la autoría más que en la forma inmediata. Sin embargo, ello no será impedimento para que en numerosas ocasiones el ejercicio del engaño puede realizarlo cualquier persona distinta al autor del acto impúdico, en cuyo caso cabría la posibilidad de una coautoría material (por ejemplo, el caso del criado o la criada que actuase como instrumento para la materialización del engaño, incluso siendo de todo punto ajenos o ignorantes del verdadero fin que movía a su amo o señor).

En cualquier caso, ateniéndonos a lo establecido por Partidas (VII, 31, 8) respecto de la valoración de la edad del autor a los efectos de establecer su responsabilidad y su consiguiente penalidad, como también, analógicamente, P., VII, 21, 2, sobre irresponsabilidad del menor de edad de catorce años en el delito de lujuria por considerársele incapaz de ejecutar el hecho delictivo, los menores de diez años y medio estarán exentos de cualquier responsabilidad criminal y en el caso de los mayores de esta edad y menores de diecisiete gozarían de una reducción en la pena que por el delito cometido se impusiese a los que tuviesen una edad superior. En el caso de los ancianos, se deberá moderar la pena corporal que se le impusiere.

---

<sup>31</sup> P., VII, 1, 9. Véase al respecto, FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Sexo barroco y otras transgresiones...*, p. 338. Sin embargo, en los casos que el delito de estupro fuese realizado sobre una persona perteneciente a la Familia Real, éste será calificado como de «lesae Maiestatis», por lo que se le aplicará al autor la pena capital en cualquier caso, sin atenuantes ni eximentes (P., II, 14, 2).

<sup>32</sup> JOSÉ LUIS DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, pp. 213-214.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, en nuestro derecho histórico fue siempre una mujer soltera, viuda o religiosa sobre la que se ejercita un engaño insuperable a fin de conseguir un definitivo acceso carnal.

Nunca podrá ser sujeto pasivo de este delito, como recoge expresamente el párrafo final de la Ley 2, del título 19 de la Partida VII, la mujer vil o deshonesto –caso de la prostituta o barragana–, quedando impune su autor, aunque no lo será en el caso de que utilizare la fuerza<sup>33</sup>.

Para la denuncia de los hechos cuenta con legitimación suficiente, según P., VII, 19, 2, cualquiera que tuviere conocimiento de la comisión del delito, además de la persona agraviada –que debería ser mayor de veinticinco años, autorizada siempre por un varón (padre, hermanos, tíos), pues por si sola carece de acción legal– y, en su defecto, el ascendiente o su representante legal, por ser estos los que disponen de un más íntimo enlace de afecto e interés hacia la víctima<sup>34</sup>.

Aunque era perseguido a instancia de la parte ofendida, como vemos, en la práctica se hacía también de oficio ante la constatación de un embarazo; una situación que llegará a prever la legislación del reino –ley 10 de las Leyes de Toro de 1505– cuando exija del supuesto padre el que haga frente a sus obligaciones cuando sus vástagos ilegítimos estaban necesitados de manutención por pobreza e incluso la obligación que tenía de entregarlos hasta un quinto de sus bienes a la hora de la muerte.

Por lo que se refiere al supuesto consentimiento de la víctima, este se declara de todo punto viciado y, por tal razón, jurídicamente ineficaz en atención a las especiales circunstancias en las que se encuentra la víctima o sujeto pasivo, que hacen suponer la ausencia total de capacidad para comprender e interiorizar el significado y alcance de su consentimiento. La aceptación de la cópula es resultado directo del efecto

---

<sup>33</sup> Por el contrario, a diferencia de Partidas, algunos fueros locales del ámbito del derecho de frontera –como Teruel o Béjar, entre otros– el delito de violación (fuerza para acceso carnal) quedaba impune si la víctima era una prostituta. Gregorio López, al tratar de clarificar mediante glosa el contenido de esta ley procedió a excluir como sujetos activos del delito a los doctores y estudiantes que entablaran relaciones con prostitutas, insistiendo en el hecho de que en modo alguno podían ser acusados de estupro (vid. *Las Siete Partidas glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca: 1555, glosa [c], § Muger vil, a P., VII, 19, 2, fol. 71v).

<sup>34</sup> Pilar TENORIO GÓMEZ, «La mujer como litigante en el Antiguo Régimen en la Corona de Castilla», en Santiago CASTILLO; José María ORTIZ DE ORRUÑO (coords.), *Estado, protesta y movimientos sociales. Actas del III Congreso de Historia Social de España. Vitoria-Gasteiz, julio de 1997*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1998, pp. 35-42; en concreto, p. 37.

causado en la víctima por el engaño del estuprador, no actuando libremente sino con una voluntad viciada por el engaño al que se le ha sometido, lo que la exime de cualquier tipo de responsabilidad criminal al haber prestado un consentimiento viciado jurídicamente ineficaz.

A pesar del enorme peso que en la comisión de este delito tiene la restauración del honor, la honra y la honestidad familiar mediante el ejercicio por los familiares de la víctima de lances de honor, venganzas, persecuciones, no es menos cierto que, con el tiempo, adentrándonos en la Edad Moderna, estas actitudes dejarán de ser la forma más habitual de respuesta a la afrenta cometida para dar paso, cada vez con mayor intensidad, a la intervención de la Justicia<sup>35</sup>. Aunque se le reservará a la familia ofendida un papel protagonista en la instrucción procesal mediante el aporte de testimonios y pruebas en los que fundamentar sus acusaciones, sin embargo corresponde a los jueces la declaración delictiva y la consiguiente imposición de pena al acusado, otorgando a la víctima la capacidad para la elegir aquella que más le pudiera convenir (matrimonio o composición económica).

Para concluir, realizaremos algunas consideraciones respecto de la penalidad que correspondía históricamente al delito de estupro desde su primera y específica regulación por el Código alfonsí de Partidas y hasta el final del Antiguo Régimen, en los albores de la codificación decimonónica.

Vaya por delante que en el derecho penal medieval y moderno, las penas impuestas por la comisión de un delito perseguían como fin prioritario y exclusivo el castigo de la conducta antijurídica del reo, aunque buscarán también el ser ejemplarizantes a través de su carácter público que provocaba, en última instancia, el temor de la población. Eran instrumentos en manos de la autoridad regia y de sus oficiales, arbitrarias y modificables, de forma que la gama de sus castigos era tremendamente diversa: desde unos azotes<sup>36</sup> hasta el extrañamiento o destierro en un

---

<sup>35</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», en *A.H.D.E.*, XXXI (1961-1962), pp. 55-114; en concreto, p. 56; RICHARD L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Junta de Castilla y León Consejería de Cultura y Turismo, 1991, pp. 37 y 224.

<sup>36</sup> La pena corporal más habitual era la aplicación de entre 100 a 400 azotes, considerándose proporcional a la gravedad del delito (DE LAS HERAS SANTOS, *La Justicia penal*, o. c., p. 298).

penal norteafricano (Orán o Ceuta)<sup>37</sup> o a galeras<sup>38</sup>, pasando por el pago de una simple multa o la realización de trabajos forzados<sup>39</sup>.

En Partidas VII, 20, 3 aparece expresamente recogida la pena «que merecen los que forzaren alguna de las mujeres sobre dichas» –doncella, mujer viuda de buena fama, religiosa– cuando intervenía fuerza moral (engaño) para doblegar la voluntad de la víctima: la pena de muerte y pérdida de todos sus bienes a favor de la estuprada, a no ser que ésta consintiere en casarse con él, en cuyo caso dichos bienes confiscados pasarán a la titularidad de los padres de la estuprada, si estos no hubiesen consentido tales nupcias. Si se tratare de una religiosa, los bienes del autor pasarán al dominio del monasterio de donde procediere.

Frente a esta excesiva penalidad se terminará imponiendo un cierto arbitrio judicial, siendo habitual el que el juez disponga de un margen amplio de decisión mediante una interpretación personal de las leyes, en la que se tendrá en cuenta la debilidad, la inocencia o la edad de la víctima, así como el ascendiente moral del agresor. Por lo general, las manifestaciones más típicas del estupro girarán en torno a las dos siguientes categorías: estupro con incumplimiento de promesa matrimonial y estupro con resultado de embarazo.

La pena más habitual para los condenados por delito de estupro era la pena de prisión<sup>40</sup>, con el añadido del embargo de bienes; le seguía la del pago de una dote o compensación económica<sup>41</sup>, cuando no

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 300.

<sup>38</sup> Por Pragmática del Emperador Carlos V de 31 de enero de 1530 se instituyó la pena de galeras, consistente en un servicio forzoso como remeros en los buques de la Monarquía. A través de ella se facultó a las justicias a conmutar la imposición de ciertas penas graves (castigos corporales de mutilación de miembros o destierros perpetuos) por el servicio en galeras por espacio de más de dos años, que llevaban anejo, a fin de cumplir su vertiente ejemplificadora, la recepción de azotes y vergüenza pública (*Ibidem*, p. 304).

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>40</sup> La pena de cárcel, que tenía más un papel preventivo a fin de evitar la fuga que de sanción propiamente dicha, era muy restrictiva pues suponía, en última instancia, una carga para el erario público de la Corona, por lo que habitualmente acarrea el embargo de bienes. Su complejidad, dependiendo de la entidad del delito, abocará a que se condene más al pago de multas o al desempeño de un servicio de armas al rey.

<sup>41</sup> Las penas pecuniarias serán, con mucho, las más habituales ya que ayudaban enormemente al erario público, además de abonar la indemnización de la víctima (María Paz ALONSO ROMERO, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla [siglos XIII-XVIII]», en *AHD.*, LV [1985], pp. 9-94; en concreto, p. 93).

el casamiento con la víctima; o la de reconocer y/o asumir la crianza y educación de la/s criatura/s nacida/s de la unión sexual.

La práctica del perdón se encontraba también muy extendida en este tipo de delitos, como acontecía así mismo con los de violación, abusos deshonestos o raptos. La condena o absolución del culpable dependía del mayor o menor grado de compasión o crueldad del que dispusiese la ofendida (o su familia)<sup>42</sup>.

Era bastante habitual sino el perdón, al menos un acuerdo entre las partes, recogido finalmente en las *cartas* o *cédulas de perdón*, donde se daba entrada a cláusulas de salvaguarda y respeto a los intereses de los parientes de la víctima, de manera que éstos podían proseguir la causa más adelante, si deseaban. No debemos olvidar que la «parte ofendida» no era solo el sujeto pasivo del delito, sino todas aquellas personas que mantenían estrechos vínculos de parentesco con ella (como el padre o la madre o su tutor legal), así como indirectamente a toda la familia.

Por lo general estas cartas terminaban alzando al delincuente la infamia y restituyendo su fama<sup>43</sup>; en cualquier caso, la facultad de perdonar de la víctima solía servir de instrumento de chantaje o coacción por parte del ofensor sobre ella, al no ser pocas las ocasiones en que se aceptaba el matrimonio como mal menor para eludir la pena, llegando en definitiva a ser fuente de desdicha entre los cónyuges. Pese a todo lo más habitual era el pago de una dote o compensación económica, comprando con ello silencios, además de revalorizar a la víctima en un futuro mercado del matrimonio, tras haber perdido el valor máspreciado para una mujer como era la «honra».

Particularmente doloso era el estupro en el que el sujeto pasivo era una religiosa, de ahí que el Código alfonsí lo sancione con una mayor gravedad. En el hecho de extraer a una monja o religiosa de su monasterio con la finalidad última de yacer con ella, resultaba de todo punto irrelevante el que hubiera mediado fuerza o engaño, razón por lo que será equiparado por el Rey Sabio al raptos con violación, tal y como establece P., I, 18, 6.

En su virtud, aquel que cometiere delito de estupro en el que la víctima fuere una religiosa, el estuprador recibirá una doble sanción, civil y canónica: será castigado como sacrilego por el derecho canónico, condenán-

---

<sup>42</sup> Natalia MAILLARD ÁLVAREZ, «Una aproximación a la violencia sexual en Sevilla a través de los perdones de estupro (siglos XVI-XVII)», en *Archivo Hispalense. Revista histórica, literaria y artística*, 288-289 (2012), T. XCV, pp. 149-165.

<sup>43</sup> DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal*, o. c., p. 51.

dosele como anatema a la excomunión<sup>44</sup>; por el derecho civil o derecho del reino será reo de pena capital, aunque haya sido en grado de tentativa (P., VII, 20, 3). Si el estuprador fuere un clérigo, la pena se reduciría a tan solo ser desposeído de todo oficio o beneficio eclesiástico y ser internado en un monasterio a fin de que lleve a cabo en él perpetua penitencia.

Por una pragmática del rey Felipe II de 25 de noviembre de 1565 –incluida tanto en la *Nueva Recopilación* (VI, 20, 4) como en la *Novísima Recopilación* (XII, 19 «*De los incestos y estupros*», 3)– se vino a establecer que los hidalgos que incurrieren en el delito de estupro recibirían por pena el ser expuestos a la vergüenza pública, además de ser desterrados por cinco años. Si por el contrario se tratase de sirvientes, la pena que se les infligiría será de 100 azotes y dos años de destierro; la misma que recibiría la mujer estuprada si se descubriese que el engaño no había existido. También se estableció como agravante del delito el cometerlo con aquella doncella o ama que criaba al hijo del señor de la casa, aunque a la hora de determinar la pena que se le impondría al autor utiliza una fórmula genérica –«haga justicia con más rigor según la calidad del caso lo requiera»–, lo que beneficiará el arbitrio judicial a la hora de fijar cual sería finalmente aquella, tanto para el caso del autor como para el de los posibles encubridores o cómplices.

A fines del siglo XVIII la figura del estupro, donde el engaño había venido siendo considerado elemento principal para el acceso carnal con la víctima y hasta cierto punto como una especie de fuerza «insuperable», que dañaba la honra personal y familiar de la estuprada, había entrado en franca decadencia judicial, al no poder ser atacado con los mismos argumentos que siglos atrás. Es más, convertido hasta cierto punto en una práctica habitual en el seno de una sociedad cada vez menos encorsetada, dejará de estar de facto penalizado por un arbitrio judicial cada vez más relajado en la persecución y condena de semejantes conductas.

Por ello no causa sorpresa en absoluto la decisión adoptada por el rey Carlos IV por Real Cédula de 30 de octubre de 1796, cuando vino a ordenar que en todas las causas por estupro que se incoasen ante sus tribunales no se molestase al reo con prisiones preventivas o arrestos, ya pudieran prestar fianza de estar a Derecho como si no lo hicieran, pues bastaba con que juraran que estarían prestos a presentarse al tribunal que lo ordenara cuando se requiriera su presencia<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> También era habitual la imposición de penas accesorias como multas, azotes y participación en procesiones penitenciales.

<sup>45</sup> Recogida en la *Novísima Recopilación*, XII, 29, 4.



## CAPÍTULO 2

# El estupro en el Antiguo Régimen: una visión cuantitativa desde el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

Alberto CORADA ALONSO<sup>1</sup> y Diego QUIJADA ÁLAMO<sup>2</sup>  
*Universidad de Valladolid*

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo aborda el delito de estupro a lo largo del Antiguo Régimen a través de un estudio cuantitativo de los pleitos y ejecutorias hallados en la descripción de la base de datos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Esta tipología delictiva no ha sido estudiada suficientemente por la historiografía jurídica española, y generalmente ha sido tratada de forma parcial en monografías sobre la Administración de Justicia,

---

<sup>1</sup> Beneficiario del Programa de Formación del Profesorado Universitario (FPU) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (FPU13/00594) en la Universidad de Valladolid. Miembro-Investigador no doctor del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia», con referencia HAR2016-76662-R de Proyectos de I+D+I, correspondientes al Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 (AEI/FEDER, UE).

<sup>2</sup> Beneficiario del Programa de Formación del Personal Investigador (FPI-UVa, convocatoria de 2014) en la Universidad de Valladolid. Miembro-Investigador no doctor del Proyecto «Justicia, mujer y sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad. Castilla, Portugal e Italia», con referencia HAR2016-76662-R de Proyectos de I+D+I, correspondientes al Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016 (AEI/FEDER, UE).

como hicieron Francisco Tomás y Valiente<sup>3</sup> y José Luis de las Heras Santos<sup>4</sup>, por citar algunos ejemplos. No obstante, y de manera más particular, existen algunos trabajos científicos dedicados al análisis más sistemático de este delito, la gran mayoría llevados a cabo por historiadores del derecho, entre los que cabe citar: Andrés López Mora<sup>5</sup>, Javier de Vicente Remesal<sup>6</sup>, M.<sup>a</sup> José Collantes de Terán de la Hera<sup>7</sup>, José Sánchez-Arcilla Bernal<sup>8</sup>, Iñaki Bazán Díaz<sup>9</sup> y M.<sup>a</sup> Dolores Madrid Cruz<sup>10</sup>, entre otros. Existe, además, una tesis doctoral de elaboración reciente, en la que la autora, María Simón López<sup>11</sup>, desde un punto de vista más social que jurídico, aborda el estupro a lo largo de la Edad Moderna. Con anterioridad, también para el ámbito iberoamericano se realizó una monografía centrada en Nueva Galicia en la última década del siglo XVIII y las dos primeras del XIX, cuya autora es Carmen Castañeda García<sup>12</sup>. Para Aragón, quien

<sup>3</sup> FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969.

<sup>4</sup> JOSÉ LUIS DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991.

<sup>5</sup> ANDRÉS LÓPEZ MORA, «La conducta típica y el elemento subjetivo en el delito de estupro», *Anales del Centro Asociado de Albacete*, 1981, n.º 3, pp. 67-92.

<sup>6</sup> JAVIER DE VICENTE REMESAL, «Violación-estupro: error sobre la edad de doce años», *Cuadernos de política criminal*, 1986, n.º 28, pp. 75-122.

<sup>7</sup> M.<sup>a</sup> JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad moderna*, Madrid: Dykinson, 2012. También de esta misma autora: «De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas... del adulterio y del estupro alevosos», en Juan María TERRADILLOS BASOCO (coord.), *Política criminal de «La Pepa»: el Derecho penal de la cotidianeidad*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2012, pp. 49-66.

<sup>8</sup> JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2010, n.º 22, pp. 485-562.

<sup>9</sup> IÑAKI BAZÁN DÍAZ, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2003, n.º 33, pp. 13-46. Se trata de un ejemplar dedicado al matrimonio y sexualidad: normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna.

<sup>10</sup> M.<sup>a</sup> DOLORES MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el tribunal de Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2002, V. 9, pp. 121-159. En este artículo se aprecia el carácter sociológico del delito de estupro.

<sup>11</sup> MARÍA SIMÓN LÓPEZ, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010.

<sup>12</sup> CARMEN CASTAÑEDA GARCÍA, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia, 1790-1821*, Guadalajara (México): Editorial Hexágono, 1989.

mejor ha analizado este fenómeno desde el estudio de las fuentes judiciales ha sido Daniel Baldellou<sup>13</sup>.

Existe, pues, una bibliografía, aunque esta no sea ni mucho menos tan abundante como lo fue la presencia de este delito en la sociedad castellana de la Edad Moderna. Por otra parte, fueron las *Partidas* la principal referencia legislativa a la hora de interpretar este delito, si bien en cuanto a las recopilaciones y normativas del Antiguo Régimen, es preciso tener presentes que están afectadas por un elemento común, que a su vez constituye una premisa básica, y es que la ley no es la principal fuente del Derecho penal, dado que la legislación y la práctica jurídica no siempre guardan una correlación en la realidad cotidiana. En este sentido adquieren vital importancia la literatura jurídica y el estilo judicial, al tratarse, como señala E. Gacto, de complementos de la ley, la costumbre y las fuentes jurídicas<sup>14</sup>. En una «sociedad pleiteadora» con numerosa población litigante, como la castellana de Antiguo Régimen<sup>15</sup>, no es de extrañar que muchos juristas o personas expertas en cuestiones legales escribieran tratados y abordaran en ellos el concepto de estupro que ahora nos ocupa. Establecer previamente una definición ayuda en gran medida a comprender el presente trabajo. De este modo, si bien el Diccionario de Autoridades dispone que se trata de «concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen o doncella»<sup>16</sup>, las obras de derecho introducen algunos matices claves, como señala J. Berní Catalá

---

<sup>13</sup> Daniel BALDELLOU MONCLUS, «Pleitos e infrajudicialidad en los matrimonios aragoneses en el siglo XVIII. Los procesos por esponsales y estupro», en Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.), *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna. III Encuentro de jóvenes investigadores en Historia Moderna, Valladolid 2 y 3 de julio de 2015*, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2016, pp. 293-306; «No lo fiaban de largo: “El burlador de Sevilla” y los conflictos por estupro en el Antiguo Régimen», en Carlos MATA INDURÁIN, Adrián J. SÁEZ, Ana ZÚÑIGA LACRUZ (Coord.), *«Festina lente»: actas del II Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro*, GRISO, 2013, pp. 11-21, entre otros.

<sup>14</sup> Enrique GACTO FERNÁNDEZ, «Justicia y Derecho en las fuentes literarias», *Anuario de Historia del Derecho español*, 2007, n.º 77, pp. 509-554.

<sup>15</sup> Richard L. KAGAN, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 1991, pp. 31-44.

<sup>16</sup> Real Academia Española [RAE], *Diccionario de Autoridades*, 1732, T. III, voz estupro. Definición basada, a su vez, en la de Fray Luis de Granada, donde establece la casuística siguiente de los pecados carnales: «pecar con soltera es simple fornicación; con casada, adulterio; con doncella virgen, estupro; con parienta, incesto; y con persona religiosa y dedicada a Dios, sacrilegio o adulterio espiritual». *Memorial de la vida cristiana*, Tratado II, capítulo 1.

al conceptualarlo como la acción de yacer con mujer honesta mediante engaño o «falago», incluyendo así en esta definición a religiosas, casadas y viudas<sup>17</sup>.

De hecho, podríamos decir que existen dos componentes indispensables que caracterizan el delito de estupro, y que sin estos no se puede entender: la honestidad y el engaño<sup>18</sup>. Estos, a su vez, dejan traslucir dos cuestiones de suma importancia, esto es, la honra de la mujer, el honor ligado a la conducta y la moral y, por otro lado, la seducción, entendida como «el engaño efectuado con arte y maña, persuadiendo suavemente al mal»<sup>19</sup>, y aplicada en la mayoría de los casos en relación a la promesa matrimonial, pues es la que debe mediar para conseguir el acceso carnal.

Al adentrarnos en la normativa y práctica jurídica del derecho castellano encontramos definiciones más precisas, basadas principalmente en las *Partidas* medievales, en la *Nueva y Novísima Recopilación* y en los autores de la época. Una de ellas es la que en el siglo xvii aporta el jurista Francisco de la Pradilla, quien lo define como «coito ilícito y reprovado, por el qual se desflora a la muger virgen y donzella»<sup>20</sup>, y alude, al mismo tiempo, a la pena a la que tiene que ser sometido el estuprador. A inicios del siglo xix José Marcos Gutiérrez se refiere al estupro simple como «concúbito voluntario con muger virgen o doncella»<sup>21</sup>. Para ambos autores la base central de este delito radica en la desfloración de una mujer virgen, ya que ninguno contempla el engaño, el halago o la honestidad como elementos indispensables de este delito<sup>22</sup>.

Otros autores, en cambio, recogen el término «seducción», pues aparece ya citado en la definición que aporta en 1796 Antonio Javier Pérez y López, al entender el estupro como aquel «acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente, o con una soltera honrada, en

---

<sup>17</sup> José BERNÍ CATALÁ, *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan, y disminuyen*, Valencia: 1749, capítulo XIII, pp. 37-39. Este autor no menciona la palabra «estupro» sino «desfloro».

<sup>18</sup> M.<sup>a</sup> Dolores MADRID CRUZ, «El arte de la seducción...», pp. 124 y 133-140. También en María SIMÓN LÓPEZ, *Delitos carnales...*, pp. 181-182.

<sup>19</sup> RAE, *Diccionario de Autoridades*, 1739, T. VI, voz seducir.

<sup>20</sup> FRANCISCO DE LA PRADILLA Y BARNUEVO, *Suma de las leyes*, Madrid: 1639, capítulo V, p. 3r.

<sup>21</sup> JOSÉ MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, T. III, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid: 1819, pp. 170-171.

<sup>22</sup> María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro...*, p. 23.

el cual intervino seducción pero no fuerza»<sup>23</sup>. Esta definición, en cierta medida, se solapa con la que establece el Derecho Canónico: «el que seduxese y tuviese acto carnal con muger soltera»<sup>24</sup>.

En otra categoría existe también el estupro con violencia<sup>25</sup> cuya evolución en su terminología, a veces confusa, ha llegado a identificarse de forma errónea con la violación, estudiada en dos trabajos por Victoria Rodríguez Ortiz<sup>26</sup>. No hay que olvidar que esta, a diferencia del estupro, implica violencia.

La finalidad de este trabajo consiste en la aproximación al delito de estupro cometido en la Edad Moderna a través de una metodología basada en análisis cuantitativos. Mediante una muestra de 2.035 pleitos se quiere estudiar este delito en su dimensión espacio-temporal para determinar la dispersión geográfica en un tiempo que abarca la totalidad del Antiguo Régimen en Castilla, poniendo como fecha de partida la década de los años 80 del siglo xv hasta culminar en los años 30 del siglo xix. Todo ha de tenerse en cuenta desde la óptica archivística y la tipología documental de los pleitos. Establecer el lugar geográfico permite, por un lado, el conocimiento de la provincia exacta donde se produce el delito, agrupado al mismo tiempo por medias centurias, pero también la diferenciación existente entre el ámbito rural y urbano. En otro plano más jurídico y personal se abordarán cuestiones relativas a los datos extraídos de las principales personas implicadas en el delito: estuprador, mujer estuprada y persona o personas denunciantes. Asimismo podrán ser extraídos datos en relación al parentesco o vecindad existente entre agresor y víctima, estados civiles, profesiones, sexo, oficio y parentesco

---

<sup>23</sup> Antonio Javier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, T. XIII, Madrid: 1796, p. 170.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>25</sup> María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro...*, pp. 39-48.

<sup>26</sup> Por un lado, la tesis doctoral: *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997. También otra obra que es continuación en el tiempo al prolongarse en la totalidad de la duración de la Edad Moderna: *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería: Universidad de Almería, 2003. Para el caso de violación de menores existe también un interesante trabajo: María HERRANZ PINACHO, «Protección familiar ante la violencia sexual en el Antiguo Régimen: el papel de los curadores ante la violación de menores», en Paula HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ *et al.* (coords.), *Las violencias y la historia. Colección Temas y Perspectivas de la Historia*, V. 5, Salamanca: Hergar Ediciones Antema, 2016, pp. 812-833.

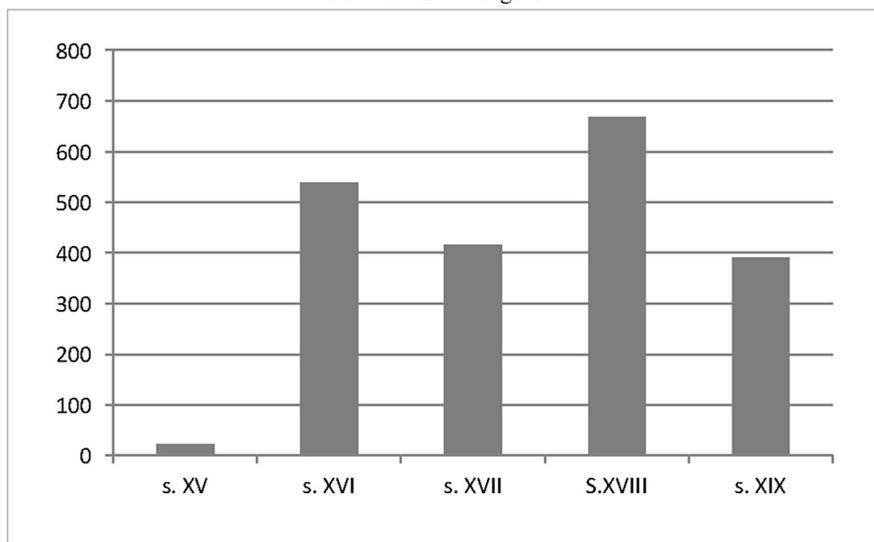
de la persona que denuncia. También se analiza en este capítulo el número de pleitos y ejecutorias que se iniciaron, agrupados por décadas, y la duración de los pleitos en el tiempo. Y, finalmente, las agresiones en cuanto a su tipología así como agravantes o cargos más comunes –amenazas, ataques a la vivienda, embarazo, motivos económicos, incumplimiento de palabra de matrimonio, raptó o secuestro, violencia física y violencia sexual principalmente– añadidos al de estupro dentro del mismo proceso. Todo ello nos permitirá cuantificar de un modo más exhaustivo esta tipología delictiva que aún necesita ser abordada con mayor profundidad para el periodo comprendido por la Edad Moderna.

## 2. DOCUMENTACIÓN

Gráfico 1.

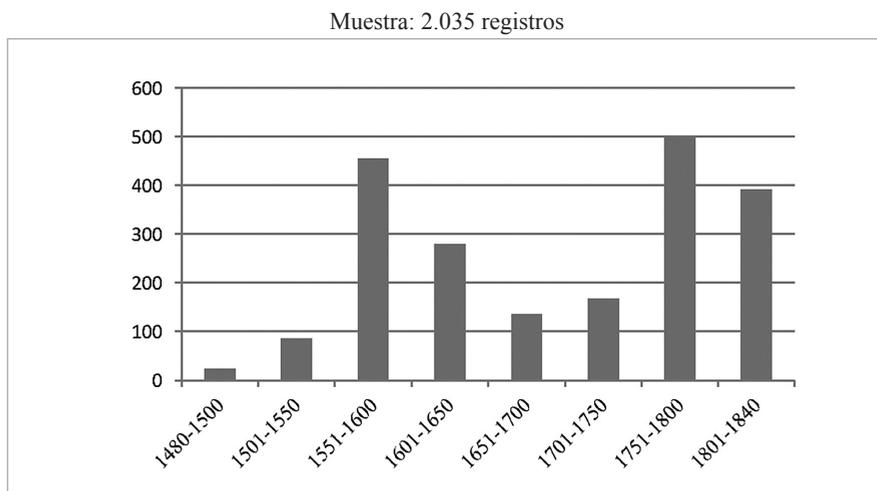
*Registros totales sobre estupro en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (datos por siglos)*

Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 2.  
Registros totales sobre estupro en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (datos por medias centurias)



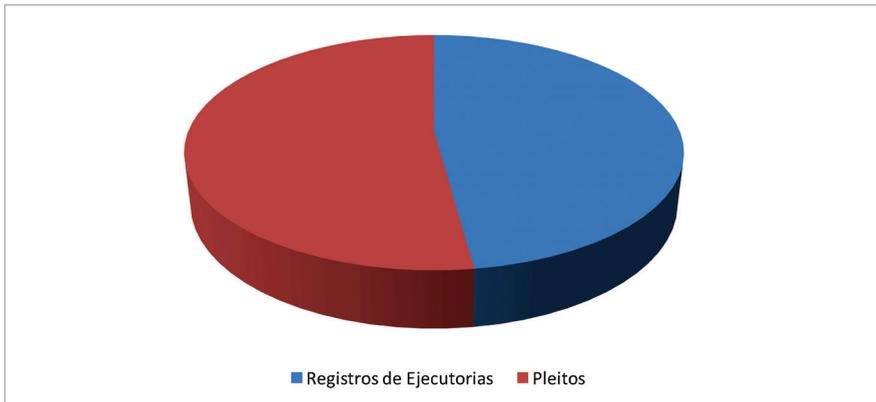
Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

En estas gráficas aparece representada la muestra total de los registros referentes al delito de estupro consultados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid [a fecha de 6 de junio de 2017]. Dicha muestra comprende tanto pleitos como ejecutorias, lo que da como resultado una muestra total de 2.035 registros. Con ellas se pretende mostrar la presencia y la incidencia en el tiempo de este delito en el alto tribunal de la Chancillería vallisoletana. Sin embargo, hay que ser conscientes de que éste fue un tribunal de apelación y de que las causas por estupro, en su condición de delito de doble fuero —es decir, en el que podían entender tanto los tribunales eclesiásticos como la justicia real ordinaria— no siempre terminaron en conocimiento de los oidores o alcaldes de dicho tribunal.

De la misma manera, al elegir una muestra tan amplia y, en principio, no discriminar entre tipos documentales, se van a producir «repeticiones» al contabilizar —se han localizado 109 casos— tanto el pleito como la ejecutoria de un mismo proceso. No obstante, se entiende que para el investigador ambos documentos son objeto de estudio, además de complementarios para el conocimiento postrero de las causas judiciales.

Gráfico 3.  
*Peso específico de los pleitos y los registros de ejecutorias en el total de la muestra analizada*

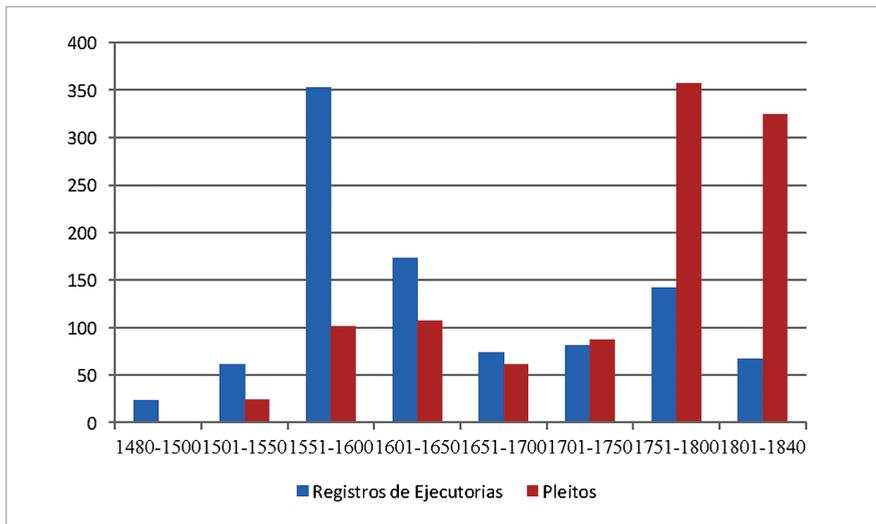
Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 4.  
*Peso específico de los pleitos y los registros de ejecutorias en el total de la muestra analizada por periodos de tiempo*

Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Estos gráficos permiten mostrar el peso específico que tiene en la muestra analizada cada una de las tipologías documentales, es decir, por un lado el conjunto de los pleitos –independientemente de la Sala en la que se tramitaron– y por otro lado las cartas ejecutorias. El gráfico 3 ofrece los datos totales mientras que en el 4 se ha optado por representar su dispersión en el tiempo.

De nuevo vuelve a ofrecerse la muestra completa –2.035 registros– incluyendo, por lo tanto, las 109 repeticiones en las que aparece el pleito y la ejecutoria de un mismo proceso debido a que, en realidad, son unidades documentales diferentes, autónomas.

Tabla 1.  
*Peso específico de los pleitos y los registros de ejecutorias en el total de la muestra analizada por periodos de tiempo*

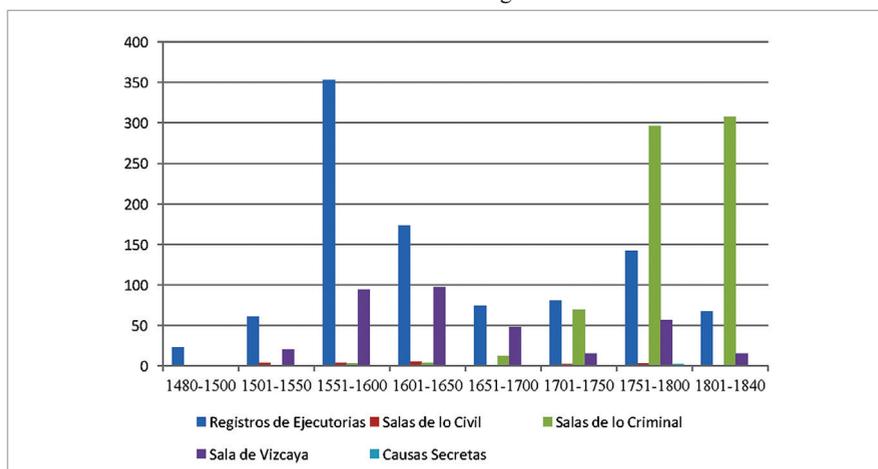
Muestra: 2.035 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Registros de Ejecutorias	23	61	353	173	74	81	142	67	974	47,9
Pleitos	0	24	101	107	61	87	357	324	1061	52,1
									2035	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 5.  
*Pleitos totales de estupro en la Real Chancillería de Valladolid por Salas*

Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Aunque nuestro punto de partida nos limita a las descripciones ya hechas en el Archivo, resulta también muy interesante desgranar por salas la categoría general de pleitos, para conocer realmente ante quiénes y con qué connotaciones se sustanció el proceso judicial. Sin embargo, y como resulta obvio, la categoría de ejecutorias aparece invariable en su número y distribución, aunque es necesario compararla con los diferentes pleitos para comprobar el peso específico de cada una de ellas.

En este gráfico aparece representada, por lo tanto, y por periodos de tiempo, esta realidad que se ha plasmado atendiendo a un punto de vista puramente archivístico, adaptándose a la descripción propia que da el archivo para sus fondos en atención a las firmas del mismo.

De este modo se puede observar un cambio en el origen de la mayoría de la documentación para cada periodo, pasando de un dominio casi abrumador de los registros de ejecutorias en el siglo XVI a una preponderancia de los pleitos procedentes de las Salas de lo Criminal especialmente desde finales del siglo XVII, y muy especialmente en el siglo XVIII.

Tabla 2.  
*Registros totales por periodos y salas*

Muestra: 2.035 registros

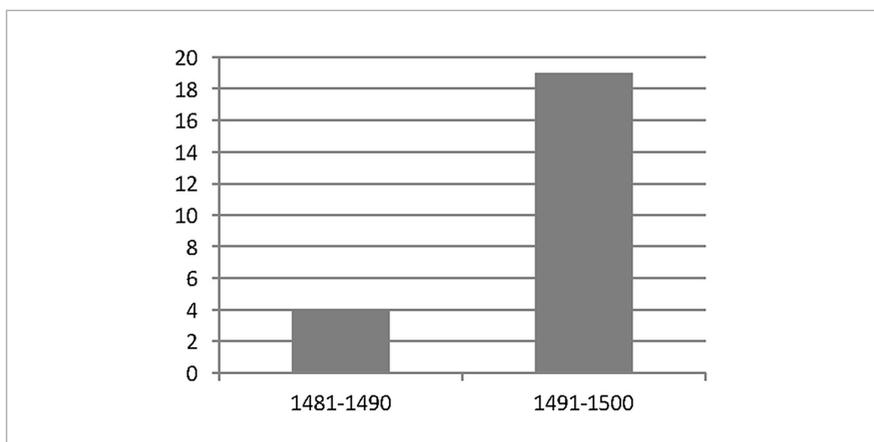
	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Registros de Ejecutorias	23	61	353	173	74	81	142	67	974	47,9
Salas Civil	0	4	4	5	0	2	3	1	19	0,9
Salas Criminal	0	0	3	4	12	69	296	307	691	33,9
Sala Vizcaya	0	20	94	97	48	15	56	15	345	17
Causas Secretas	0	0	0	1	1	1	2	1	6	0,3
Total	23	85	454	280	135	168	499	391	2035	
%	1,1	4,2	22,3	13,8	6,6	8,3	24,5	19,2		

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 6.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo xv)*

Muestra: 23 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 3.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo xv)*

Muestra: 23 registros

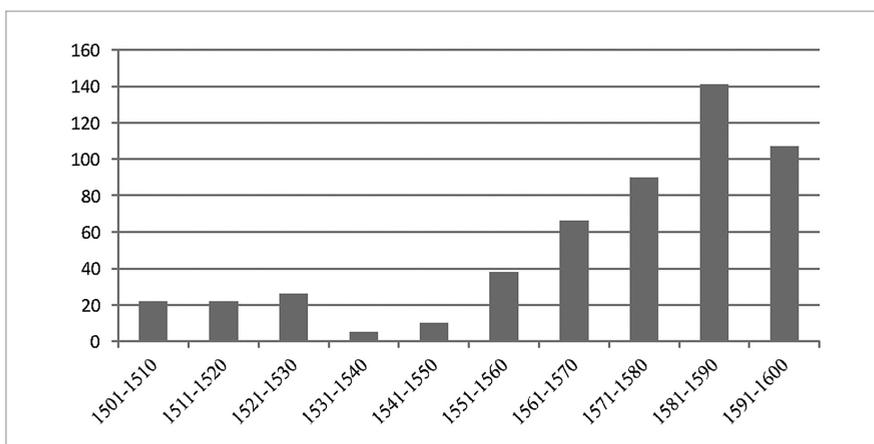
Periodo	Número de pleitos/ejecutorias
1481-1490	4
1491-1500	19
Total	23

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 7.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVI)*

Muestra: 527 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 4.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVI)*

Muestra: 527 registros

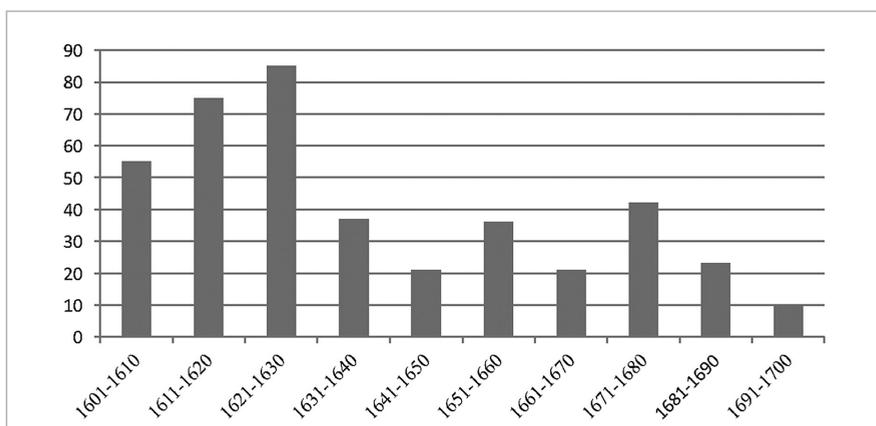
Periodo	Número de pleitos/ejecutorias
1501-1510	22
1511-1520	22
1521-1530	26
1531-1540	5
1541-1550	10
1551-1560	38
1561-1570	66
1571-1580	90
1581-1590	141
1591-1600	107
Total	527

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 8.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVII)*

Muestra: 405 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 5.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVII)*

Muestra: 405 registros

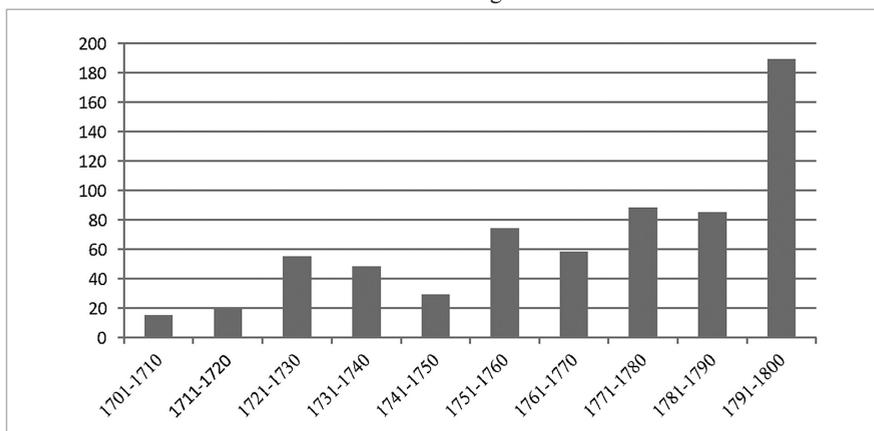
Periodo	Número de pleitos/ejecutorias
1601-1610	55
1611-1620	75
1621-1630	85
1631-1640	37
1641-1650	21
1651-1660	36
1661-1670	21
1671-1680	42
1681-1690	23
1691-1700	10
Total	405

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 9.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVIII)*

Muestra: 660 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 6.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XVIII)*

Muestra: 660 registros

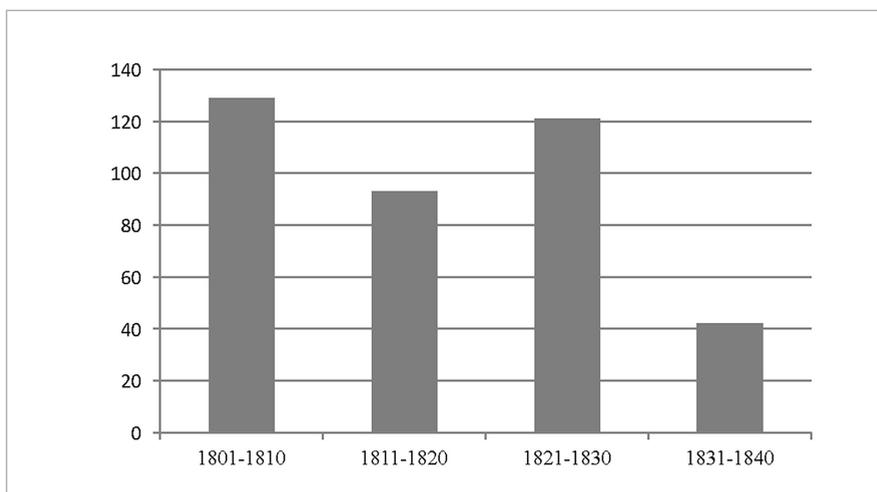
Periodo	Número de pleitos/ejecutorias
1701-1710	15
1711-1720	19
1721-1730	55
1731-1740	48
1741-1750	29
1751-1760	74
1761-1770	58
1771-1780	88
1781-1790	85
1791-1800	189
Total	660

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 10.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XIX)*

Muestra: 385 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 7.

*Datos de los registros existentes por décadas según el momento de inicio del pleito o de la concesión de la carta ejecutoria (siglo XIX)*

Muestra: 385 registros

Periodo	Número de pleitos/ejecutorias
1801-1810	129
1811-1820	93
1821-1830	121
1831-1840	42
Total	385

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

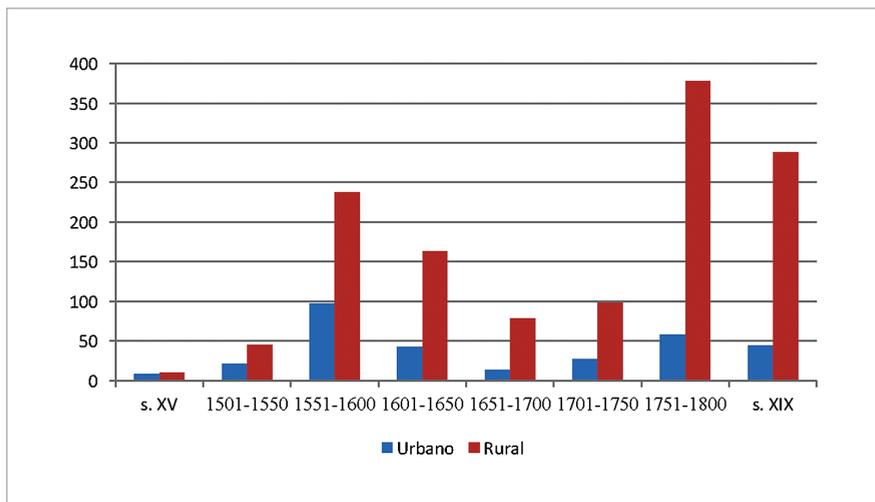
Con las últimas gráficas (6-10) y tablas (3-7) se quiere ofrecer una visión desgranada por décadas de la distribución de registros sobre estupro en el Antiguo Régimen. El criterio utilizado para su asignación ha sido el del momento en el que se da inicio el pleito y en el momento de la concesión de la carta ejecutoria. Se ha elegido este criterio para

evitar solapamientos producidos, especialmente, por los procesos que se alargaron en el tiempo por un periodo superior a un año lo que podría producir, en determinados casos, que una casusa quedase a caballo entre dos décadas.

De este modo se ha pretendido también asignar la fecha más cercana posible al momento exacto en el que se produjo el delito del estupro, especialmente en el caso de los pleitos. Esto permite conocer la incidencia que tuvo en el tiempo la apelación por esta tipología delictiva a la Chancillería de Valladolid y, además, el impacto que el estupro tuvo en la sociedad, extrapolando estos datos y siendo conscientes que hubo casos que nunca fueron puestos en conocimiento de la justicia y otros que, aunque sí lo fueron, se solventaron en las justicias ordinarias o en los tribunales eclesiásticos, lo que impide tener noticia cierta de ellos.

Gráfico 11.  
*Registros sobre estupro según el lugar del suceso en el tiempo  
(por medias centurias)*

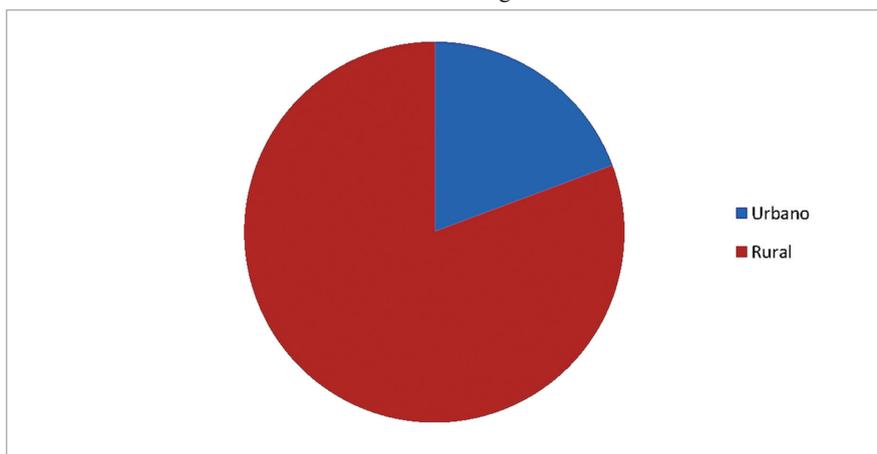
Muestra: 1.609 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 12.  
*Registros sobre estupro según el lugar del suceso (totales)*

Muestra: 1.609 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Con un total de 1.609 registros –de los 2.035 analizados, es decir, un 79 % de la muestra total– se pueden conocer ciertos datos sobre el lugar en el que se cometió el delito. Los descriptores del Archivo de la Real Chancillería no son profusos en este aspecto, pero como contrapeso del desconocimiento que se obtiene a través de ellos sobre si el delito se cometió en un lugar aislado, en un domicilio, etc., se puede obtener información sobre la localidad en la que tal suceso tuvo lugar. En este caso se ha optado por una división entre el mundo rural y el mundo urbano, aunque es evidente que en el Antiguo Régimen la frontera entre ambas realidades fue mucho más difusa de lo que cabría esperar. Aun así, en estos 1.609 casos el criterio utilizado para el mundo urbano ha sido el de las ciudades capitales de provincia, de sede episcopal y casos más específicos como, por ejemplo, el de Medina del Campo en el siglo XVI.

De este modo, se puede apreciar un claro predominio del estupro en el mundo rural (80,7 % de los casos), algo que bajo ningún concepto puede extrañar si se tiene en cuenta que la composición demográfica de la Castilla moderna respondía a dicho patrón de forma mayoritaria<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Antonio MORENO ALMÁRCEGUI, «La población española: 1500-1860», en Alfredo FLORISTÁN IMÍZCOZ (coord.), *Historia de España en la Edad Moderna*, Barcelona: Ariel, 2005, p. 31. Ver la tabla 1.4 sobre el desplazamiento de la red urbana hacia

Tabla 8.  
*Datos sobre el estupro según el lugar del suceso*

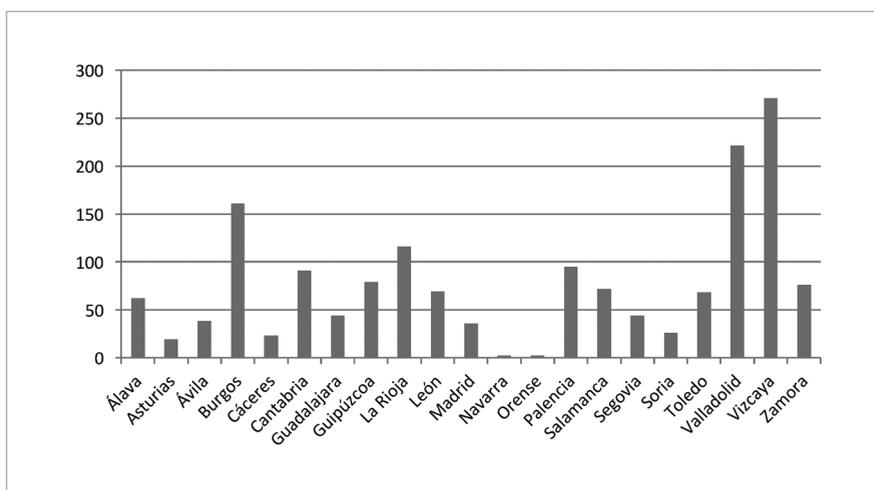
Muestra: 1.609 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Urbano	8	21	97	43	13	27	58	44	311	19,3
Rural	10	45	238	163	78	98	378	288	1298	80,7
Total	18	66	335	206	91	125	436	332	1609	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfica 13.  
*Datos totales sobre estupro por provincias (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.615 registros

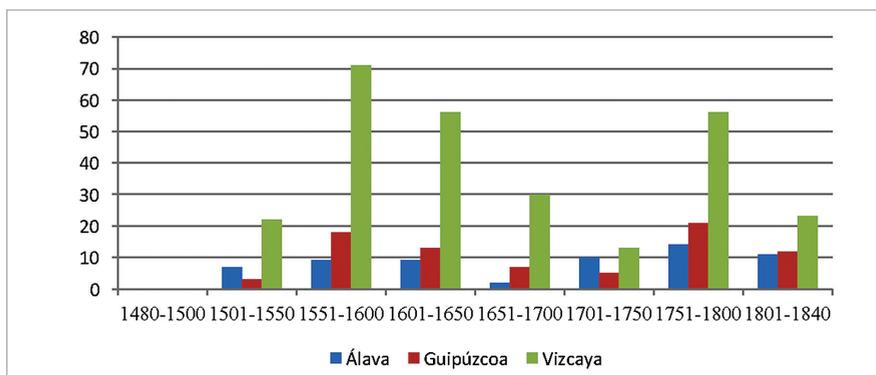


Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

el sur de España, que ofrece las tasas de urbanización donde viene a confirmar los porcentajes de la elevada ruralización de Castilla, cuyas cifras rondan el 80 %. Así, para 1500 ofrece un 86,2 %, para 1550 un 84,4 %, 1600 (77,7 %), 1650 (82,8 %), 1700 (85,6 %), 1750 (80,5 %) y 1800 (78,4 %).

Gráfica 14.  
 Datos sobre estupro en las provincias del actual País Vasco

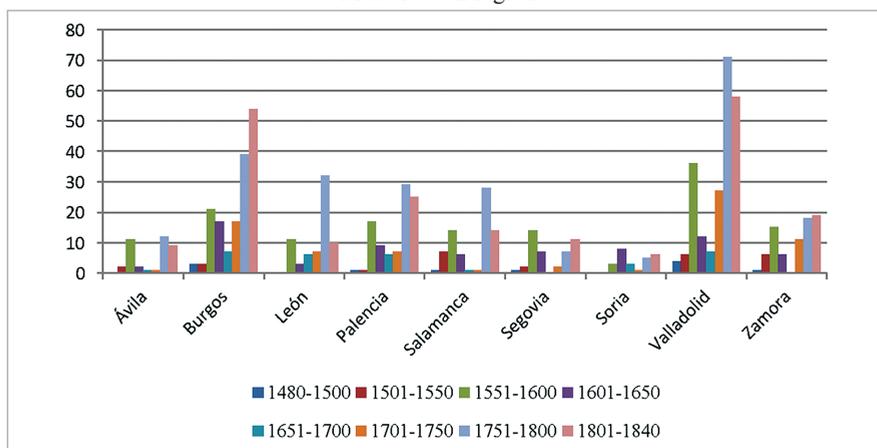
Muestra: 412 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfica 15.  
 Datos sobre estupro en las provincias de la actual Castilla y León<sup>28</sup>

Muestra: 802 registros

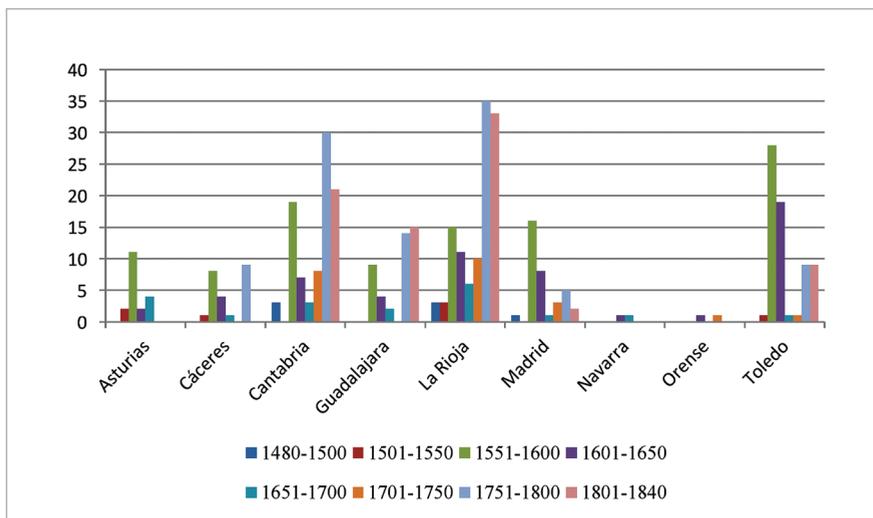


Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>28</sup> Hay otros muchos datos que pueden influir en el cómputo, como el hecho de que tanto Salamanca como Valladolid fueron ciudades universitarias en las cuales la población masculina que podía ser susceptible de cometer delito de estupro era más alta, pero ambas contaron con un fuero privativo para juzgar a sus matriculados.

Gráfica 16.  
*Datos totales sobre estupro en el resto de provincias representadas*

Muestra: 401 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 9.  
*Datos totales sobre estupro por provincias (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.615 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	siglo XIX	1801-1840	%
Álava		7	9	9	2	10	14	11	62	3,8
Asturias		2	11	2	4				19	1,2
Ávila		2	11	2	1	1	12	9	38	2,4
Burgos	3	3	21	17	7	17	39	54	161	10
Cáceres		1	8	4	1		9		23	1,4
Cantabria	3		19	7	3	8	30	21	91	5,6
Guadalajara			9	4	2		14	15	44	2,7
Guipúzcoa		3	18	13	7	5	21	12	79	4,9
La Rioja	3	3	15	11	6	10	35	33	116	7,2
León			11	3	6	7	32	10	69	4,3
Madrid	1		16	8	1	3	5	2	36	2,2
Navarra				1	1				2	0,1
Orense				1		1			2	0,1
Palencia	1	1	17	9	6	7	29	25	95	5,9

	1480- 1500	1501- 1550	1551- 1600	1601- 1650	1651- 1700	1701- 1750	1751- 1800	siglo XIX	1801- 1840	%
Salamanca	1	7	14	6	1	1	28	14	72	4,5
Segovia	1	2	14	7		2	7	11	44	2,7
Soria			3	8	3	1	5	6	26	1,6
Toledo		1	28	19	1	1	9	9	68	4,2
Valladolid	4	6	36	12	7	27	71	58	221	13,7
Vizcaya		22	71	56	30	13	56	23	271	16,8
Zamora	1	6	15	6		11	18	19	76	4,7
									1615	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

En este apartado y a través de gráficas y tablas se ha querido mostrar los registros existentes en el Archivo de la Real Chancillería divididos según provincias. Sin embargo no se va a atender a la división provincial en la que tuvo lugar el delito de estupro a lo largo del periodo de análisis (1480-1840). Debido a que en los descriptores de la Real Chancillería en PARES se utiliza el criterio de la división provincial actual se ha decidido seguir dicha metodología y dividir los registros analizados según lo establecido tras la reestructuración administrativa del territorio realizada por Javier de Burgos en 1833.

Sin embargo, en este apartado hay que hacer varias puntualizaciones. En primer lugar habría que señalar el espacio sobre el que desplegaba su acción la Real Chancillería de Valladolid. Teóricamente fueron todos los territorios de la Corona de Castilla al norte del río Tajo, es decir, la división judicial de la Castilla moderna no se llevó a cabo según criterios de organización administrativa o provincial, sino que se decantaron por una incidencia geográfica. No obstante, habría que señalar que esta máxima es únicamente teórica, puesto que dicho territorio fue quedando reducido por cuestiones de lejanía territorial, aislamiento o por la búsqueda de una aplicación más efectiva de la justicia real ordinaria.

En primer lugar habría que señalar que casi desde el origen de la Real Chancillería hubo una región que escapó de su jurisdicción: el antiguo Reino de Galicia. Ya en 1480 los Reyes Católicos crearon, dentro del contexto de la pacificación de dichos territorios, la Real Audiencia de Galicia. Sin embargo, en la muestra analizada sí que aparecen dos registros sobre estupro que tuvieron lugar en la provincia de Orense. Casos aislados a los que hay que dar una explicación y que puede radicar en el propio proceso de división provincial con el cambio que hubo de algunas localidades que durante el Antiguo Régimen pertenecieron a una provincia determinada y tras la reordenación de Javier de Burgos

terminaron formando parte de otra en búsqueda, quizás, de una forma más compacta de administración.

De igual manera sucedió con el Reino de Navarra. Aún incorporado a Castilla desde 1512, lo cierto es que mantuvo sus instituciones forales con autonomía y respeto por parte de la Corona. Así pues, y al igual que en el caso anterior, de los 1.615 registros en los que sabemos la provincia donde tuvo lugar el delito de estupro solo en 2 casos se hace referencia a Navarra.

Otro caso paradigmático es el del Principado de Asturias. En ese territorio se tienen registrados 19 casos (el 1,2 % de la muestra), unos datos muy alejados del resto de provincias de Castilla para el momento. El hecho de que desde 1717 no aparezca ningún caso cuenta con la explicación de que en ese año se crease la Real Audiencia de Oviedo, aunque ya anteriormente Felipe IV había instituido dentro de la Chancillería de Valladolid una plaza destinada al estudio de los numerosos asuntos procedentes del principado de Asturias. Sin embargo, nada explica el escaso número de causas por estupro que llegaron a Valladolid con anterioridad a esa fecha. Quizás fuera un factor a tener en cuenta el hecho de que fue normal que en esos territorios tales delitos se intentasen resolver de forma local. En muchas ocasiones, incluso, la mediación vino dada por el cura párroco, con una fuerte intervención, por lo tanto, de la justicia eclesiástica, a la que se entendía como más benevolente en estos asuntos que a la real ordinaria<sup>29</sup>.

Muchos más casos han quedado registrados de provincias como Cáceres (23), Guadalajara (44) o Toledo (68), aunque no todo su territorio se situaba al norte del río Tajo y, por ende, bajo la jurisdicción de la Chancillería vallisoletana.

Sin embargo, las excepciones territoriales no quedan aquí, puesto que al observar los datos totales se puede apreciar cómo hay dos muestras que aparecen sobredimensionadas y una por debajo de lo que debería esperarse debido a su población e importancia.

En primer lugar habría que hablar de la cantidad de registros existentes en la provincia de Valladolid (221) y las tres provincias del Señorío de Vizcaya (Álava con 62 casos, Guipúzcoa con 79 y, especialmente, Vizcaya con 271). Las tres juntas ofrecen más registros que todas las del gráfico 16, entre las que están ciudades de la importancia de Madrid y

---

<sup>29</sup> Para el caso de la Audiencia de Asturias pueden verse los trabajos de Alfonso MENÉNDEZ GONZÁLEZ, «La Real Audiencia de Asturias al final del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 1991, V. 137, n.º 45, pp. 231-250; «Sexo, delito y bastardía en la Asturias del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 1998, V. 52, n.º 151, pp. 19-56.

Toledo). El caso de Valladolid tiene como explicación el hecho de que los habitantes de su núcleo más poblado, la propia ciudad de Valladolid, tenían el derecho de acudir al tribunal de la Real Chancillería en primera instancia y no en grado de apelación (u otros motivos como los Casos de Corte) como sucedía con el resto de territorios. Eso haría que todos esos casos que en otros lugares quedarían solventados en la justicia ordinaria de primera instancia, en Valladolid tuviesen que ser vistos en el alto tribunal. En cuanto a los territorios de las actuales provincias del País Vasco, además de contar con sus propios jueces en la Sala de Vizcaya, lo que suponía casi una justicia privativa, advertimos un elevado porcentaje (solo Vizcaya aporta el 16,8 % de la muestra total) que viene explicado por el hecho de que esta sala no fuese objeto de expurgo a mediados del siglo XIX<sup>30</sup>.

Por último, habría que hacer referencia a la provincia de Madrid, lugar donde se encontraba una de las ciudades más populosas de la Monarquía que fue, además, su capital durante la mayor parte de la Edad Moderna. Sin embargo, pese a la importancia que tuvo y su peso demográfico, esta provincia presenta datos modestos (36 registros), quizás debido a la actuación que desplegaron los Alcaldes de Villa y Corte en la propia ciudad y sus alrededores lo que hizo que muchas causas no revirtieran en la Real Chancillería de Valladolid.

### 3. EL DELITO

Tabla 10.

*Datos totales sobre las causas que acompañaban en el proceso al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 2.035 registros

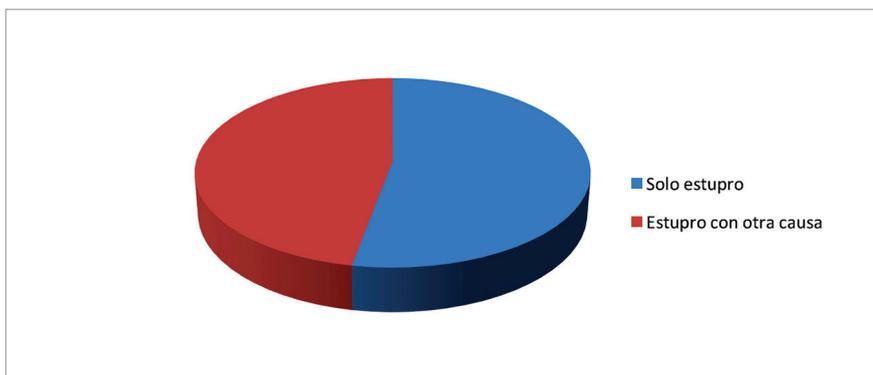
	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Solo estupro	20	45	305	190	104	102	162	149	1077	52,9
Estupro con otra causa	3	40	149	90	31	66	337	242	958	47,1
									2035	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>30</sup> Entre 1854 y 1858 la Junta de Archivos ordenó la eliminación de la mayor parte de la documentación de las Salas del Crimen de la Chancillería. De este modo el expurgo no afectó en absoluto a la Sala de Vizcaya.

Gráfico 17.  
*Datos totales sobre las causas que acompañaban en el proceso al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

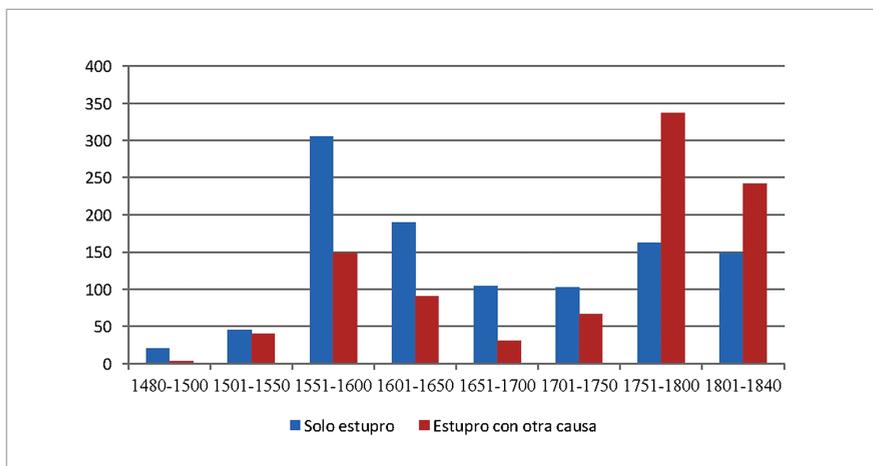
Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 18.  
*Datos totales sobre las causas que acompañaban en el proceso al delito de estupro distribuidas en el tiempo (periodo 1480-1840)*

Muestra: 2.035 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

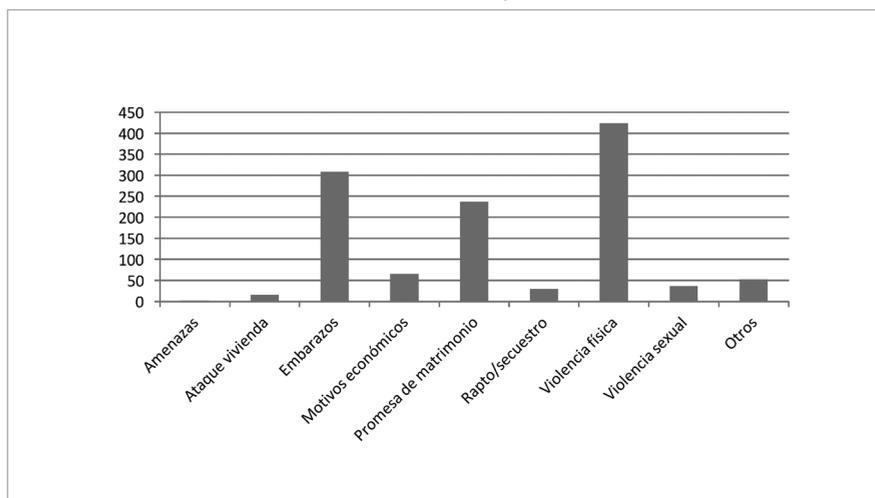
A través de estas tablas y gráficas se quiere expresar una realidad que aparece reflejada en los tribunales y es que en muchas ocasiones el propio delito del estupro iba acompañado de otros hechos, causas o situaciones que intervenían y que eran tratados judicialmente de forma complementaria y simultánea en las Salas de la Chancillería.

De este modo, de los 2.035 registros analizados, en 958 casos, es decir, un 47,1 % de la muestra, el estupro vino acompañado de otras causas como la violencia, el robo y un largo etc.

Gráfico 19.

*Datos totales sobre las circunstancias que actúan como agravantes en los procesos de estupro (periodo 1480-1840)*<sup>31</sup>

Muestra: 1.167 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>31</sup> Este delito se produjo en un marco social que supera las relaciones interpersonales de los dos elementos implicados. Los procesos permiten conocer las circunstancias que actúan como agravantes en los delitos de estupro y con ello contextualizar un hecho muy presente en estas sociedades, que afectaba a la mujer, a sus familias y a su entorno más cercano, como el vecindario. En definitiva, se puede advertir una conflictividad social en un radio no muy extenso.

Tabla 11.  
*Datos totales sobre las circunstancias que actúan como agravantes  
 en los procesos de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.167 registros

Tipología	Número	%
Amenazas	2	0,2
Ataque vivienda	16	1,4
Embarazos	308	26,4
Motivos económicos	65	5,6
Promesa de matrimonio	236	20,2
Rapto/secuestro	29	2,5
Violencia física	423	36,2
Violencia sexual	36	3,1
Otros	52	4,4
	1.167	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Si bien la definición jurídica del estupro deja la mayor parte de estas circunstancias fuera de este tipo delictivo, bien es verdad que los propios juristas hablaban de estupro violento, doloso, etc. Así, de estas circunstancias que se añaden como relevantes destaca lo elevada que resulta la violencia, cuando esto suele o puede encuadrar mejor en un delito de violación y, por el contrario, lo sorprendentemente bajo que es el apartado de «palabra de casamiento», puesto que era el engaño/seducción la forma más común que determinaba, forzaba o justificaba la relación sexual sin tener que acudir a la violencia. Este resultado aparentemente difícil de explicar se entiende porque la violencia denunciada no siempre es anterior a las relaciones sexuales mantenidas, si no posterior cuando la mujer o su familia se plantean exigencias.

Con estos gráficos y tablas se pretende mostrar cuáles fueron las causas, motivos o situaciones más comunes de todas las que se agregaron a los procesos conocidos en la Chancillería de Valladolid por estupro. Aunque la muestra total de los casos en que hay causas agregadas es de 958, se ha decidido desgranar cada una de ellas para mostrar, de forma agrupada en categorías, cuáles fueron las más comunes. Es decir, en muchas ocasiones se acumulaban dos o más causas en el mismo proceso lo que arroja una muestra final de 1.167 casos.

En las siguientes tablas y gráficos se pretende mostrar de forma detallada cuáles eran los casos que se recogieron en los tribunales y qué han llevado a establecer esta categorización. Algunos de ellos, sin embargo, tenían tanta importancia para la comprensión de ese delito y con una estabilidad grande en todo el periodo estudiado, que se han tratado como una categoría única. De entre ellas destacan los embarazos y, sobre todo, la promesa de matrimonio.

Tabla 12.

*Datos específicos sobre la tipología «violencia física» como causa añadida al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 423 registros

Casos específicos	Número	%
Daños	374	88,5
Intento de aborto	3	0,7
Aborto	5	1,2
Violencias	22	5,2
Asesinato recién nacido	1	0,2
Malos tratos	5	1,2
Intento de asesinato	1	0,2
Agresión	7	1,7
Heridas	2	0,5
Muerte violenta	1	0,2
Envenenamiento	1	0,2
Muerte violenta estuprada	1	0,2
	423	

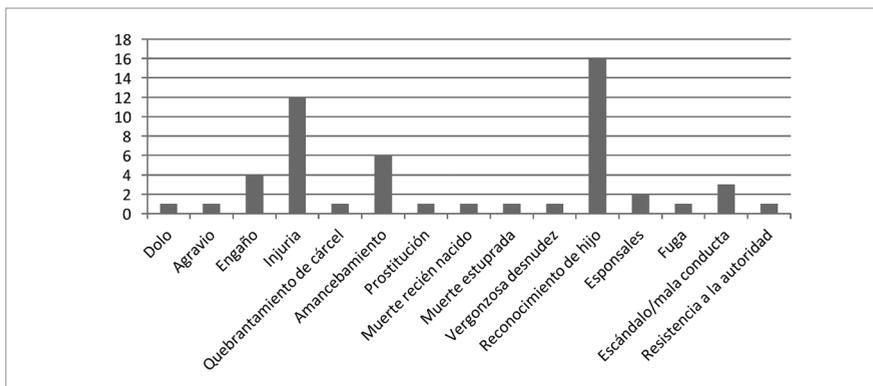
Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

En este caso concreto la muestra queda absolutamente distorsionada por un término genérico, «daños», tras el cual, y sin analizar en profundidad el contenido de los pleitos, no puede deducirse en qué consistían de forma precisa. No obstante, ya es de por sí suficientemente ilustrador un término que indicaba un agravante dentro de esta tipología delictiva.

Gráfico 20.

*Datos específicos sobre la tipología «otros» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 52 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 13.

*Datos específicos sobre la tipología «otros» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

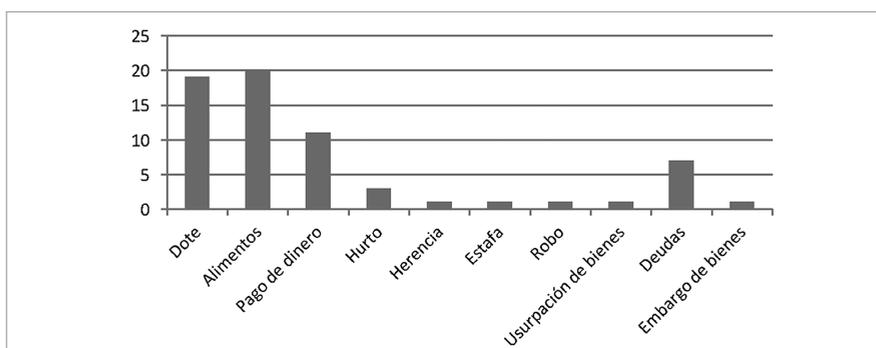
Muestra: 52 registros

Casos específicos	Número	%
Dolo	1	1,9
Agravio	1	1,9
Engaño	4	7,8
Injuria	12	23,1
Quebrantamiento de cárcel	1	1,9
Amancebamiento	6	11,6
Prostitución	1	1,9
Muerte recién nacido	1	1,9
Muerte estuprada	1	1,9
Vergonzosa desnudez	1	1,9
Reconocimiento de hijo	16	30,8
Esponsales	2	3,8
Fuga	1	1,9
Escándalo/mala conducta	3	5,8
Resistencia a la autoridad	1	1,9
	52	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 21.  
*Datos específicos sobre la tipología «motivos económicos» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)<sup>32</sup>*

Muestra: 65 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 14.  
*Datos específicos sobre la tipología «motivos económicos» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 65 registros

Tipología	Número	%
Dote	19	29,2
Alimentos	20	30,9
Pago de dinero	11	17
Hurto	3	4,6
Herencia	1	1,5
Estafa	1	1,5
Robo	1	1,5
Usurpación de bienes	1	1,5
Deudas	7	10,8
Embargo de bienes	1	1,5
	65	

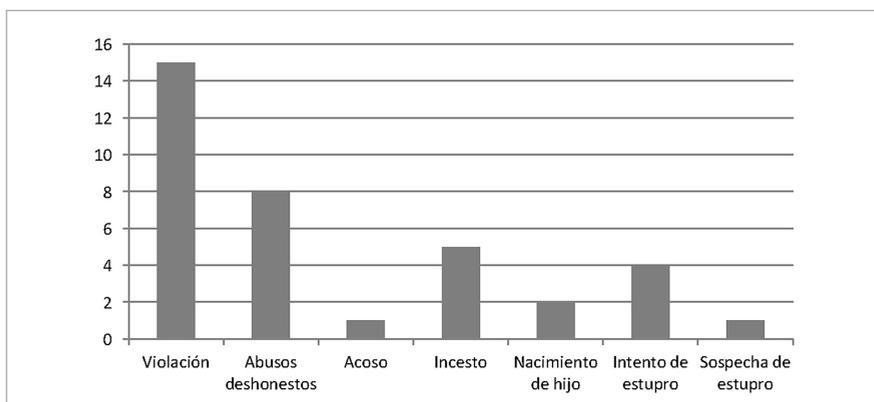
Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>32</sup> El delito de estupro podía tener penas impuestas por los tribunales pero la sentencia más reconocida e impuesta era casarse con la estuprada o resarcirla económicamente para que pudiera profesar en un convento o tener la dote adecuada para un conveniente casamiento.

Gráfico 22.

*Datos específicos sobre la tipología «violencia sexual» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)<sup>33</sup>*

Muestra: 36 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 15.

*Datos específicos sobre la tipología «violencia sexual» como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 36 registros

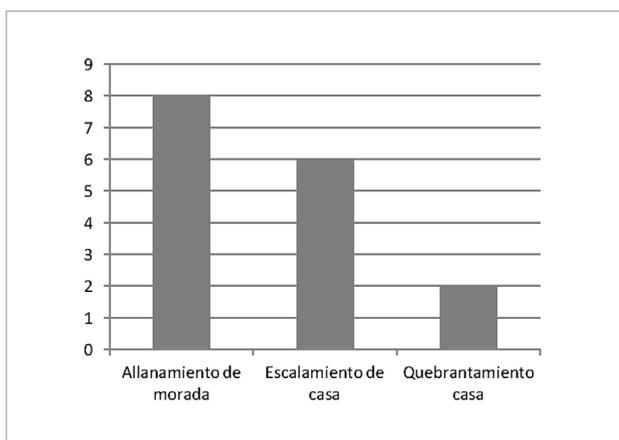
Casos específicos	Número	%
Violación	15	41,7
Abusos deshonestos	8	22,2
Acoso	1	2,8
Incesto	5	13,9
Nacimiento de hijo	2	5,6
Intento de estupro	4	11,0
Sospecha de estupro	1	2,8
	36	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>33</sup> Lejos de una «seducción engañosa» el estupro estuvo marcado en no pocas ocasiones por la violencia, que no siempre por la violación, aunque este suponga el 41,7 % de los casos en los que se puede conocer.

Gráfico 23.  
*Datos específicos sobre la tipología «ataque a la vivienda»  
 como causas añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*<sup>34</sup>

Muestra: 16 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 16.  
*Datos específicos sobre la tipología «ataque a la vivienda» como causas  
 añadidas al delito de estupro (periodo 1480-1840)*

Muestra: 16 registros

Casos específicos	Número	%
Allanamiento de morada	8	50,0
Escalamiento de casa	6	37,5
Quebrantamiento casa	2	12,5
	16	

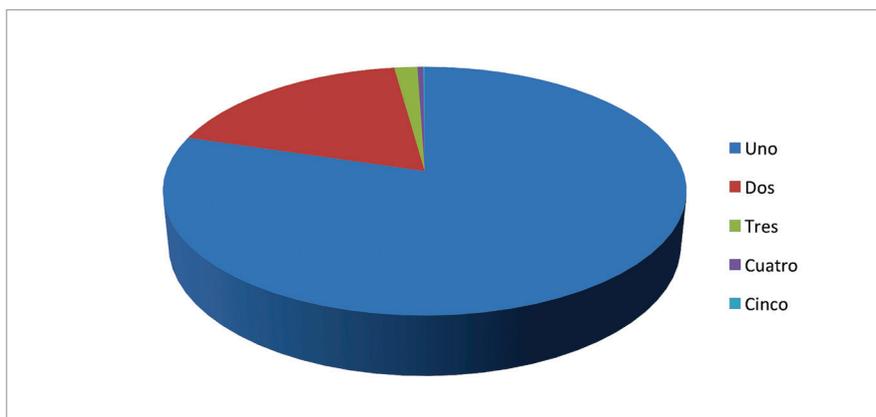
Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>34</sup> Se ha querido respetar la terminología propia usada en las fuentes, al hablar de quebrantamiento y allanamiento de la vivienda, como violación del domicilio, aunque en la actualidad no exista diferencia alguna. En este sentido, «allanar la morada» implica, de alguna manera, «haber entrado la justicia en alguna casa, para sacar de ella algún reo o para ejecutar otra diligencia». RAE, *Diccionario de Autoridades*, 1726, T. I, voz allanar la casa.

Gráfico 24.

*Datos sobre el número de causas diferentes que se añadían al estupro por proceso (periodo 1480-1840)*

Muestra: 958 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 17.

*Datos sobre el número de causas diferentes que se añadían al estupro por proceso (periodo 1480-1840)*

Muestra: 958 registros

Causas añadidas al estupro	Número
Uno	763
Dos	174
Tres	16
Cuatro	4
Cinco	1
	958

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tanto el gráfico 24 como la tabla 17 hacen referencia al número de causas que aparecen añadidas al proceso central del estupro. Generalmente, y como puede comprobarse en las tablas, fue un caso, con una incidencia abrumadora de los «daños» y la promesa de matrimonio. Sin embargo, hubo también casos más complejos, donde los actos del esturador generaron unas consecuencias mucho mayores.

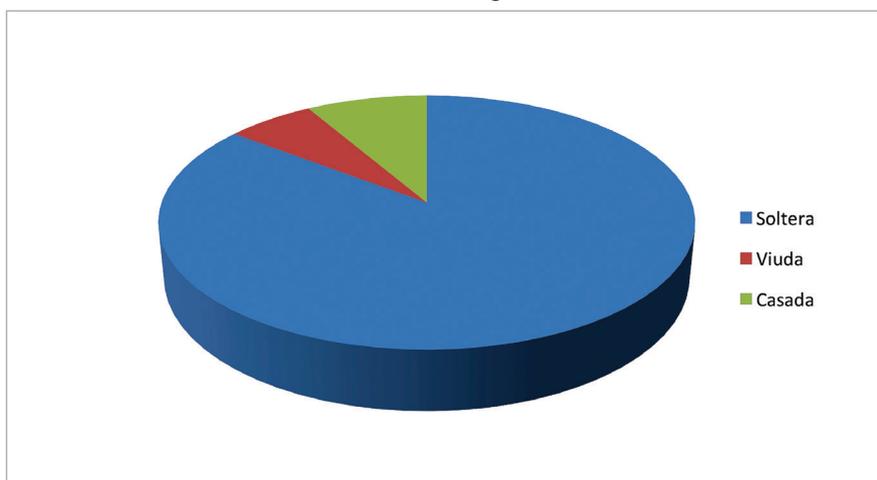
Por ejemplo, en la segunda mitad del siglo XVI aparecen 9 casos de estupro y raptó o uno en el que se incluyen abusos deshonestos, engaño, falsa promesa de matrimonio y compensación en concepto de dote para su casamiento, entre muchos otros. En la segunda mitad del siglo XVIII se dieron 29 casos en los que se produjo estupro, embarazo y promesa de matrimonio (dos causas añadidas al estupro) y 2 más en los que se añadieron los daños. En este mismo periodo aparece el único caso con 5 agravantes que fueron el embarazo, el nacimiento de niño con las consecuencias económicas que ello acarrea, el incumplimiento de una promesa matrimonial, agresiones y heridas. Es decir, una gran amalgama de posibilidades y combinaciones que enriquecen enormemente la comprensión de este delito.

#### 4. MUJER ESTUPRADA

Gráfico 25.

*Datos totales sobre la mujer estuprada según el estado civil (periodo 1480-1840)*

Muestra: 130 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 18.  
*Datos totales sobre la mujer estuprada según el estado civil (periodo 1480-1840)*

Muestra: 130 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Soltera			2	1	1	14	47	46	111	85,4
Viuda			2			1	3	2	8	6,1
Casada				1			3	7	11	8,5
									130	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Estos datos vuelven a presentar la ruptura de la realidad con lo que jurídicamente se entiende por delito de estupro, en un afán –anacrónico– de establecer tipologías delictivas en periodos anteriores a la época de la codificación. En principio, toda casada quedaba fuera de una posible agresión considerada estupro. Una mujer ya casada que mantiene relaciones con otro hombre que no es su marido estaba cometiendo adulterio. Pero además, en ella, la interpretación jurídica no podía admitir el «engaño» que teóricamente exige este delito. Aunque la muestra es muy poco representativa lo cierto es que permite atisbar una clara tendencia al aparecer las mujeres solteras de forma absolutamente mayoritaria como las víctimas de este delito (85,4 %). De todas formas, esto no ha de extrañar puesto que, por la propia definición y naturaleza del delito de estupro, era a ellas a las que podía afectar principalmente. Lo que sí que es destacable es que en la muestra se contabilicen más mujeres casadas que viudas, debido a la dificultad que se generaba en estos casos para probar los hechos.

Tabla 19.  
*Datos totales sobre la mujer estuprada según oficio (periodo 1480-1840)*

Muestra: 85 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Criada		1	22	4	1	6	26	18	78
Ama de posada						1			1
Vendedora de chocolate, azúcar y otros géneros							1		1
Pastora							1		1
Costurera								1	1
Ama de gobierno								2	2
Peinadora de lana								1	1
									85

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

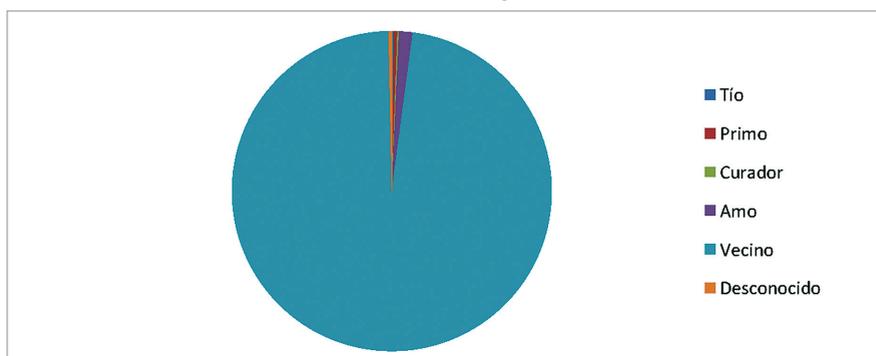
Como con la muestra anterior, en este caso aparece una muestra poco significativa pero, de nuevo, permite también comprobar una tendencia clara: la exposición de un colectivo muy concreto a este tipo de delitos con una connotación sexual, el de las criadas, aunque con un matiz en el caso de las amas de gobierno, pues estas pueden ser criadas de mayor categoría.

## 5. ESTUPRADOR

Gráfico 26.

*Datos totales sobre el parentesco o relación del estuprador con la persona estuprada (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.230 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 20.

*Datos totales sobre el parentesco o relación del estuprador con la persona estuprada (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.230 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Tío		1						2	3	0,2
Primo							1	3	4	0,3
Curador			2						2	0,1
Amo			2	1		1	5	8	17	1,4
Vecino	14	45	277	157	67	97	315	228	1200	97,7
Desconocido							1	3	4	0,3
									1230	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

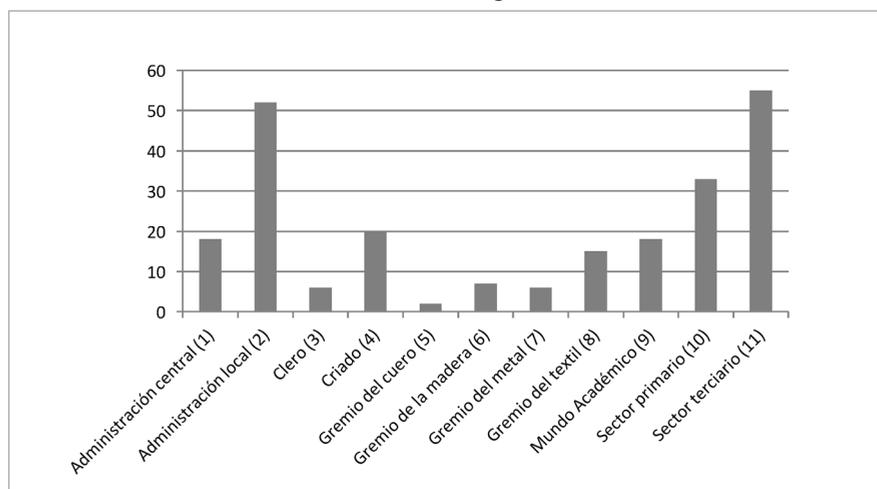
En estos 1.230 casos se muestra la relación de parentesco o vecindad que existe entre el estuprador y la víctima del delito. Los datos representan el peso de cada categoría en relación al estuprador con un apabullante peso de aquella persona a la que se considera vecino de la mujer estuprada. Dentro del resto de categorías destaca el amo, al que se podía considerar casi dentro del estatus familiar y con unas obligaciones patrimoniales y morales respecto de sus criados.

Por otra parte, al mencionar la vecindad, se pueden señalar que existen también algunos individuos de otras nacionalidades europeas, cuyos nombres, aunque sea de forma anecdótica, se ha querido recoger<sup>35</sup>: los franceses Manuel Bretón (1583), Daniel Caubola (1618), Juan Adorret (preso en la cárcel de Plasencia, en 1779) y el tahonero Roberto Tonat (1818-1822); los portugueses Pablo de Aguiar (1621) y Francisco Antonio, oficial en casa de un maestro platero (1778); el italiano José Losa, maestro peltrero, hojalatero y vidriero (1808); y, por último, el mercader flamenco Nicolás Vrayn (1598).

Gráfico 27.

*Datos por categorías sobre el oficio del estuprador (periodo 1480-1840)*

Muestra: 232 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

<sup>35</sup> La fecha recogida entre paréntesis muestra el inicio del proceso de estupro.

Tabla 21.  
*Datos por categorías sobre el oficio del estuprador (periodo 1480-1840)*

Muestra: 232 registros

Categoría	Número	%
Administración central (1)	18	7,8
Administración local (2)	52	22,4
Clero (3)	6	2,6
Criado (4)	20	8,6
Gremio del cuero (5)	2	0,8
Gremio de la madera (6)	7	3,0
Gremio del metal (7)	6	2,6
Gremio del textil (8)	15	6,5
Mundo Académico (9)	18	7,8
Sector primario (10)	33	14,2
Sector terciario (11)	55	23,7
	232	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 22.  
*Datos sobre el oficio del estuprador (periodo 1480-1840)*

Muestra: 232 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Abad (3)				1					1
Abogado (11)							2		2
Abogado Chancillería (1)				1					1
Albéitar (7)								1	1
Alcalde Ordinario (2)				1		1	2	3	7
Alférez (1)				1					1
Alguacil Mayor (2)				1					1
Aposentador del Rey (1)		1							1
Aprendiz de barbero (11)			1				1		2
Aprendiz de boticario (11)							1		1

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Aprendiz de cirujano (11)						1	1		2
Aprendiz de encorvador de herrajes (7)						1			1
Aprendiz de Sastre (8)							1		1
Arriero (11)							1		1
Bachiller (9)			3	1			1	2	7
Barbero (11)		1	1	1			2		5
Boticario (11)			1			1	1	1	4
Caballerizo del rey (1)		1							1
Calcetero (8)			3						3
Capellán (3)								1	1
Carpintero (6)		1	1					1	3
Cirujano (11)							4	1	5
Cocinero (11)					1				1
Contador (2)			1					1	2
Cordonero (8)			1						1
Corregidor (2)			1						1
Criado (4)			13		1	1	3	1	19
Criado de un señor (4)		1							1
Cura (3)							1	1	2
Curial (1)								1	1
Ensamblador (6)							1		1
Escribano (2)			4	1	1	2	11	3	22
Escribiente (2)			1						1
Estudiante (9)			2			2	1	3	8
Fabricante de estameñas (8)								1	1
Fiscal (2)		1							1
Fiscal de la Chancillería (1)				1					1
Fiscal del rey (1)			1						1
Herrador (7)							1		1
Herrero (7)							1		1
Hortelano (10)							1		1
Jornalero (10)							1	1	2
Justero puertaventanista (6)							1		1
Labrador (10)					1	3	11	10	25
Licenciado (9)			1					2	3

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Maestro de primeras letras (11)						1			1
Maderero (6)			1						1
Maestre de Nao (11)		2							2
Marinero (11)					1		1		2
Mayordomo del Virrey (1)		1							1
Médico (11)			1		1	1	2	2	7
Mercader (11)			3	2		1		4	10
Mercero (11)			1						1
Molinero (11)			1	1			1		3
Montaraz de una Alquería (10)								1	1
Oficial (2)							1		1
Oficial del corregidor (2)			1						1
Oficial de escribano (2)				1			2		3
Oidor Chancillería (1)				1					1
Paje (1)			1						1
Pasante de medicina (11)							1		1
Pastelero (11)				1					1
Pastor (10)							3		3
Pescador (10)							1		1
Platero (7)			1						1
Prior de la Orden de San Juan (3)		1							1
Procurador Chancillería (1)								1	1
Procurador del número (2)				1					1
Propietario (11)								1	1
Pucherero (7)			1						1
Receptor Chancillería (1)			1	1			1		3
Regidor (2)			4	3		1	2		10
Sacristán (3)							1		1
Sangrador (11)							2		2
Sastre (8)		1	2				2		5
Sillero (7)			1						1
Soldado (1)			1		1		1	1	4
Tapicero (8)			1						1

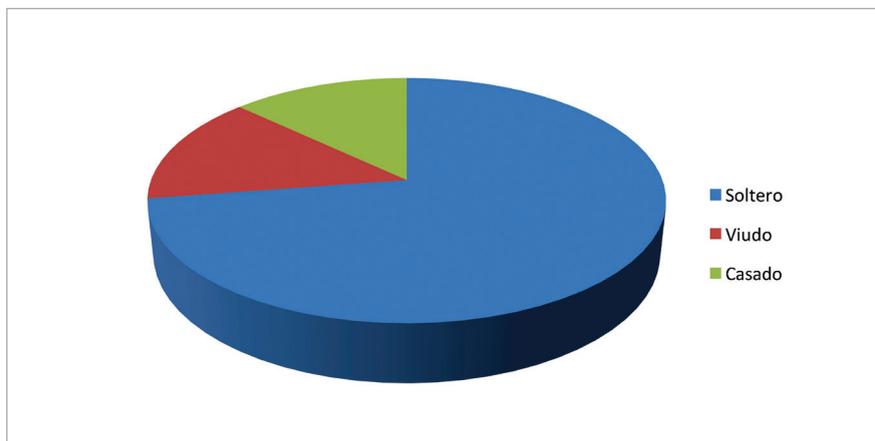
	1480- 1500	1501- 1550	1551- 1600	1601- 1650	1651- 1700	1701- 1750	1751- 1800	1801- 1840	Total
Tejedor (8)							2	1	3
Tesorero (2)							1		1
Vendedor de paños (11)							1		1
Zapatero (5)			1					1	2
									232

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

La muestra referente a los oficios que desempeñaba el estuprador es poco representativa. Sin embargo, sí que se pueden extraer algunas conclusiones. En primer lugar el enorme peso que tienen los sectores de la administración, tanto central como local, así como el sector terciario donde destacan lo que se podría denominar como profesiones liberales (las tres categorías de forma conjunta suponen casi el 54 % de la muestra total). Por el contrario, si se atiende al sector primario, al que pertenecería laboralmente la inmensa mayoría de la población de la Castilla moderna, se aprecia que únicamente supone el 14,2 %, contando entre ellos únicamente con 25 labradores. Por lo tanto, esta muestra no parece representativa de la composición social y laboral de la España de Antiguo Régimen, con ciertos sectores claramente sobredimensionados. La explicación puede radicar en la propia naturaleza de la fuente utilizada –los descriptores– debido a la imposibilidad de realizar, para un estudio de estas características, un análisis exhaustivo de todos los registros sobre el estupro en el Archivo de la Real Chancillería. Así pues, las profesiones que aparecen se encuentran, proporcionalmente hablando, dentro de los grupos mejor valorados y más reconocidos por la sociedad de la época, mientras que quizás se considerase que para aquellos que componían la generalidad o que eran considerados de una importancia menor, no era necesario indicarlo en los encabezamientos de los pleitos o ejecutorias y, por ende, no aparecen en los descriptores anteriormente señalados, que a su vez se toman de las indicaciones generales del proceso.

Gráfico 28.  
 Datos según el estado civil del estuprador (periodo 1480-1840)

Muestra: 146 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 23.  
 Datos según el estado civil del estuprador (periodo 1480-1840)

Muestra: 146 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Soltero				1		7	54	44	106	72,6
Viudo						2	5	14	21	14,4
Casado			4	1	1	1	8	4	19	13,0
									146	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

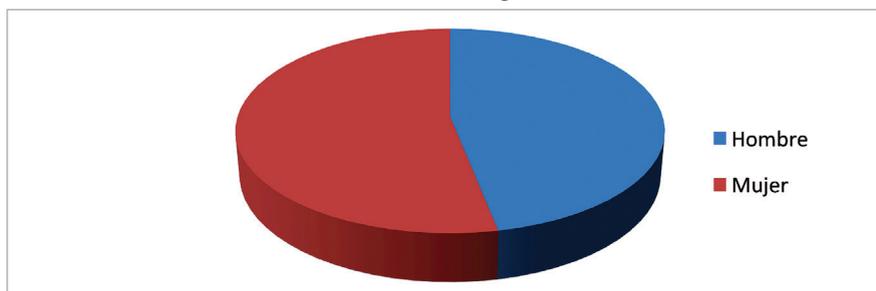
De la misma manera que sucedía con las gráficas anteriores, el estado civil del estuprador aporta unos datos poco representativos, con una muestra total de 146 casos. Se observa, de este modo, una tendencia que indica que eran los hombres solteros los que con mayor asiduidad acababan cometiendo dicho delito (72,6 %). Los casados podían ser acusados de adúlteros, aunque este extremo no es fácil de encontrar siendo el adulterio un delito fundamentalmente femenino, acusando a los varones solo cuando sus actividades repercutían en el mantenimiento de la prole o el escándalo público era significativo.

## 6. EL PROCESO

Gráfico 29.

*Datos de las personas demandantes en los procesos sobre estupro según su sexo (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.869 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

A través de estos gráficos y con una muestra total de 1.869 registros se quiere dar a conocer al denunciante, en este caso, dividido por sexos. Sin embargo, hay que señalar, para comprender la realidad de la muestra utilizada, que dichos registros no se corresponden con el mismo número de pleitos o ejecutorias debido a que, en ocasiones, fueron dos o más personas las que aparecen en condición de demandantes en un mismo proceso. Aparecen casos en que fueron los padres, el padre y una hermana, casos en los que intervino la propia mujer estuprada y otros en los que no, situaciones en las que la justicia actuó de oficio<sup>36</sup>, es decir, todo un sinfín de variantes posibles. Así pues, lo que se quiere mostrar es el sexo de aquellas personas que participaron activamente en la justicia, en este caso en forma de demandantes.

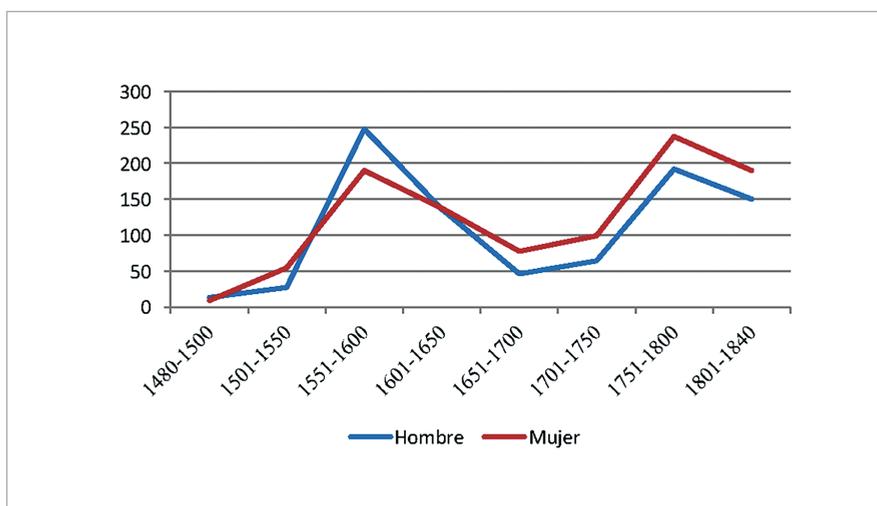
Con estos datos lo que se aprecia es una gran actividad de la mujer (aunque no lo fuera siempre en solitario, situación que se daba en un porcentaje muy bajo de los registros analizados) en su faceta de demandante. Solo en la segunda mitad del siglo XVI el número de hombres superó holgadamente al de mujeres, justo el mismo periodo en el que predominan, tipológicamente hablando, los registros de ejecutorias sobre los pleitos.

<sup>36</sup> Esto, según la ley no era posible, como en el adulterio. Sin embargo podía ser para asegurar las condiciones del nacido por un embarazo tras el estupro.

Gráfico 30.

*Datos de las personas demandantes en los procesos sobre estupro según su sexo por periodos de tiempo (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.869 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 24.

*Datos de las personas demandantes en los procesos sobre estupro según su sexo por periodos de tiempo (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.869 registros

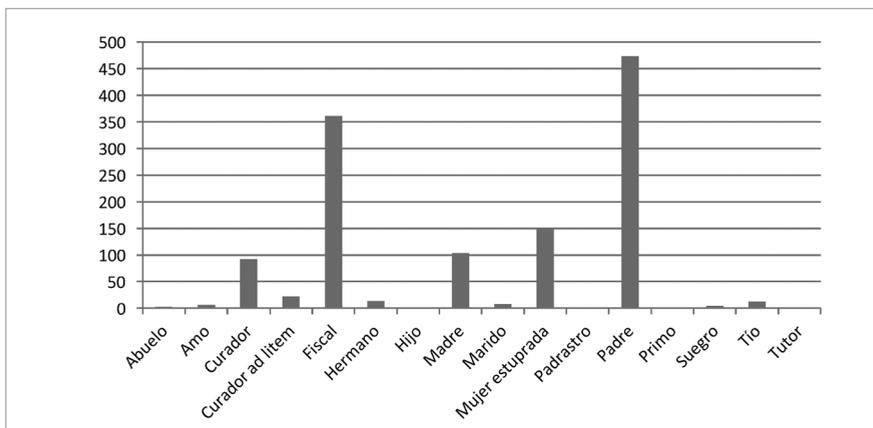
	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Hombre	13	27	248	136	46	64	192	150	876	46,9
Mujer	9	54	190	137	77	99	237	190	993	53,1
Total	22	81	438	273	123	163	429	340	1869	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 31.

*Parentesco del demandante con la mujer estuprada (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.250 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

En 1.250 casos (de los 1.869 anteriores, un 66,9 %) además, se define claramente el parentesco que une a la figura del demandante con la persona estuprada, o, si es el caso, aparece la justicia actuando de oficio. Aunque existen varias tipologías, en realidad la gran mayoría de la muestra hace referencia a las figuras paterna y materna (de forma conjunta suponen el 46 %), al curador<sup>37</sup>, al fiscal y, claro está, a la propia mujer estuprada. En algunos casos se han tenido que agrupar ciertos demandantes en categorías para evitar la dispersión. Así, por ejemplo, dentro de la categoría «abuelo» se incluye también la del abuelo que ejercía funciones de curaduría; en la de curador existen también curadoras, en la de hermano se incluyen hermanas y hermanos curadores, etc.

<sup>37</sup> La diferencia básica entre curador y curador *ad litem* radica en que este último es el «que se nombra para defender los pleitos del menor solamente». RAE, *Diccionario de Autoridades*, 1729, T. II, voz curador *ad litem*.

Tabla 25.  
*Parentesco del demandante con la mujer estuprada (periodo 1480-1840)*

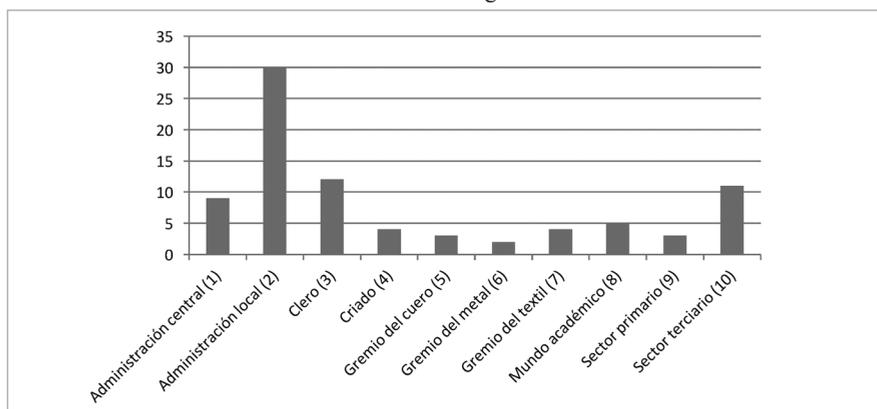
Muestra: 1.250 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
Abuelo			1					1	2	0,2
Amo			5	1					6	0,5
Curador		1	32	7	3	2	29	18	92	7,4
Curador ad litem			5	3		2	6	6	22	1,8
Fiscal	1	2	7	2	1	38	141	169	361	28,9
Hermano			7		1		1	4	13	1,0
Hijo			1						1	0,1
Madre	1		30	15	12	2	17	27	103	8,2
Marido				1			3	3	7	0,6
Mujer estuprada		11	36	19	9	17	35	23	150	12,0
Padrastro						1			1	0,1
Padre	1	6	137	64	21	40	115	89	473	37,8
Primo			1						1	0,1
Suegro								4	4	0,3
Tío			9	1			1	1	12	0,9
Tutor								1	1	0,1
									1250	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 32.  
*Datos por categorías del demandante según su profesión (periodo 1480-1840)*

Muestra: 83 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV



	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Barbero (10)		1							1
Cerrajero (6)			1						1
Cirujano (10)							1		1
Clérigo (3)			9	1	1			1	12
Comadrona (10)							1		1
Comendador Mayor del Hospital del Rey de Burgos (2)			1						1
Contador de gente de armas (1)			1						1
Costurera (7)							1		1
Criada (4)		1	1				1	1	4
Dependiente del resguardo de la costa (2)								1	1
Doctor (8)			1	1					2
Escribano (2)	1		4	1			3		9
Espadero (6)			1						1
Juez ejecutor Chancillería (1)				1					1
Labradores (9)							2		2
Licenciado (8)			2	1					3
Médico (10)						1	1		2
Mercader (10)			1						1
Pellejero (5)			1						1
Pescador (9)			1						1
Posadero (10)								1	1
Procurador (2)			1	1			4	4	10
Procurador número (2)			1		1		1		3
Procurador Chancillería (1)			1						1
Receptor Chancillería (1)		1							1
Regidor (2)			2				1		3
Sastre (7)			1	1					2
Taberna (10)							1		1
Teniente Alcalde Mayor (2)							1		1
Teniente de Alcalde de la Hermandad y Provincia de León (2)			1						1
Tesorero alcabalas (1)				1					1

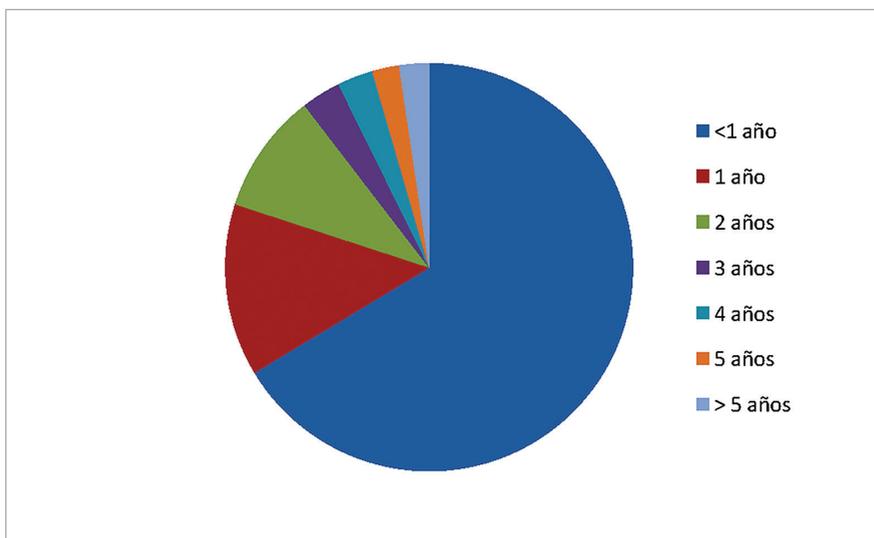
	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total
Tundidor (7)			1						1
Veedor General de las Guardas y Gente de Guerra del rey (1)			1						1
Ventero (10)							1		1
Zapatero (5)			1	1					2
									83

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 33.

*Datos totales sobre la duración de los pleitos (periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.026 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

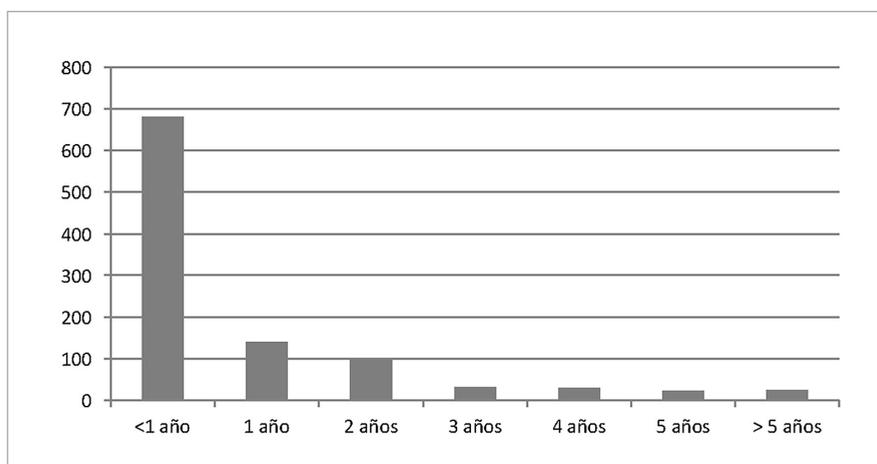
Para conocer de forma aproximada cuál es la duración de los pleitos que se sustentaron en la Real Chancillería de Valladolid referentes al estupro se han eliminado de la muestra original y total de 2.035 registros el dato completo de los registros de ejecutorias, además de 35 unidades documentales de la tipología de los pleitos que hacían referencia a un mismo asunto. De este modo queda una muestra para este aspecto de 1.026 pleitos o registros.

A través de ellos se puede ver que el estupro fue un delito que la justicia intentó, generalmente, resolver de la forma más rápida posible como lo demuestra el hecho de que el 80 % de los casos tuvieran una duración como máximo de un año. Sí que se aprecia un alargamiento progresivo de los procesos desde mediados del siglo XVIII (ver gráfico 35) cuando empiezan a aparecer multitud de casos que superan el año de duración.

Gráfico 34.

*Datos totales sobre la duración de los pleitos (periodo 1480-1840)*

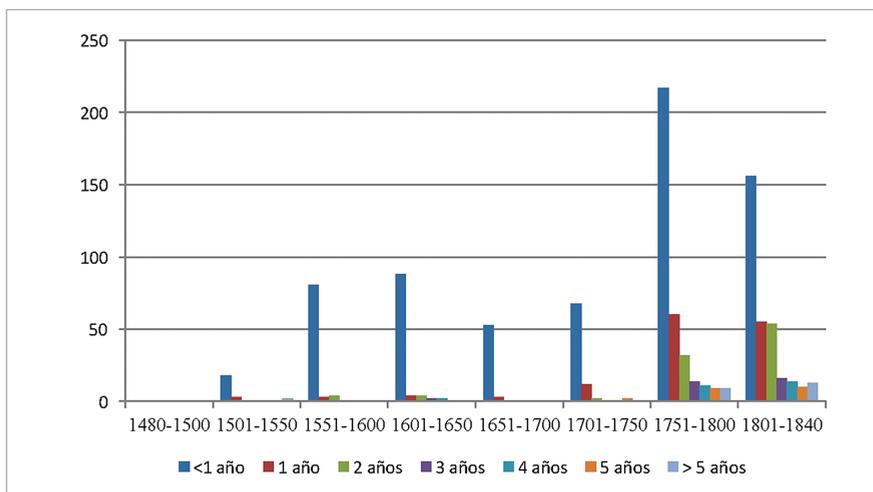
Muestra: 1.026 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Gráfico 35.  
*Datos totales sobre la duración de los pleitos por medias centurias*  
*(periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.026 registros



Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Tabla 28.  
*Datos totales sobre la duración de los pleitos por medias centurias*  
*(periodo 1480-1840)*

Muestra: 1.026 registros

	1480-1500	1501-1550	1551-1600	1601-1650	1651-1700	1701-1750	1751-1800	1801-1840	Total	%
< 1 año		18	81	88	53	68	217	156	681	66,4
1 año		3	3	4	3	12	60	55	140	13,6
2 años		1	4	4	1	2	32	54	98	9,6
3 años				2			14	16	32	3,1
4 años				2	1	1	11	14	29	2,8
5 años			1			2	9	10	22	2,1
> 5 años		2					9	13	24	2,4
									1026	

Fuente: elaboración propia a través de los registros del ARCHV

Así pues, y para concluir esta aportación, habría que señalar que esta solo puede comprenderse como un estudio cuantitativo que se enmarca completamente dentro de una obra colectiva, es decir, que no tiene una entidad propia e independiente desligada del resto de colaboraciones.

De este modo, y a partir de los datos estadísticos obtenidos en los fondos de la Real Chancillería de Valladolid, se ha pretendido llevar a cabo un trabajo complementario al resto de capítulos que para diferentes territorios y espacio temporal se han aportado en la citada obra colectiva.



### CAPÍTULO 3

## El estupro en el Informe jurídico de Meléndez Valdés. Una visión ilustrada de un delito contra el honor familiar (1796)

Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ  
*Universidad de Valladolid*

### 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se centra en conocer el delito de estupro a través de una visión y aportación concreta; la del juez Juan Meléndez Valdés (en el año del bicentenario de su muerte en el exilio de Montpellier: 1754-1817)<sup>1</sup>, a través de un dictamen jurídico sobre esta materia. Nuestro objetivo no es pues estudiar un delito en el Antiguo Régimen, a través de la presencia que tuvo en los tribunales –diversos tribunales, tanto reales y eclesiásticos– en esos años, con sus planteamientos, discursos de los distintos agentes judiciales, sentencias y penas<sup>2</sup>, etc., si bien para

---

<sup>1</sup> Georges DEMERSON, *Don Juan Meléndez Valdés y su tiempo, 1754-1817*, Madrid: Editorial Taurus, 1971. Antonio ASTORGANO ABAJO, *Biografía de Don Juan Meléndez Valdés*, Badajoz: Diputación Provincial, 1996; *Don Juan Meléndez Valdés. El ilustrado*, Badajoz, 2007.

<sup>2</sup> Tarea que en cierta medida ha se ha realizado tanto por modernistas como por historiadores del Derecho, aunque no de una forma monográfica y completa, que abarque toda la Edad Moderna peninsular o de los reinos Hispánicos. La difícil tarea de conciliar la contextualización histórica, social, religiosa y cultural con la jurídica impide contar con trabajos y síntesis rigurosas.

Desde la Historia del Derecho, existe una antigua tesis doctoral de Vicente HURTADO MUÑOZ, *El delito de estupro en el Derecho español histórico y vigente*, Madrid: 1945, que no fue publicada. Son destacables las aportaciones del historiador del Derecho José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL en un largo artículo, titulado «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los «tipos» del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 22, 2010, pp. 485-562, para el caso americano, en

conocerlo en su contexto plantearemos la obligada vinculación con la realidad socio-procesal del momento.

---

el que se aúnan norma y disposiciones legales, con práctica procesal tanto a través de la literatura como del análisis de los procesos. En este mismo ámbito espacial el artículo de Gerardo GONZÁLEZ REYES, «Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII», en *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, México: Colegio de México, 2001, pp. 93-115. Asimismo, podemos apuntar también, las consideraciones que sobre el perdón del delito de estupro ofrece el profesor Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS, «El Derecho castellano a comienzos del siglo XVI. Notas sobre Derecho penal, privado y laboral», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, LXXV, 1990, pp. 789-819. Para el periodo medieval María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja Edad Media*, Madrid: Dykinson, 2012.

En la historiografía modernista encontramos, para Castilla, el trabajo de María LÓPEZ SIMÓN. (*Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*. 2010. Tesis doctoral, Universidad de Granada), más acertada en el intento de contextualización social que en el jurídico.

Para un ámbito concreto se ha realizado un estudio significativo abordado con atinada metodología: María Dolores MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de historia del derecho*, 2002, n.º 9, pp. 121-159.

Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscrits*, 20, 2002, pp. 157-185, o Francisco Javier LORENZO PINAR, «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)», *Studia historica. Historia moderna*, n.º 13, 1995, pp. 131-154; *Amores inciertos, amores frustrados: (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora: Semuret, 1999.

En el reino de Aragón son de interés los trabajos de Daniel BALDELLOU MONCLÚS, «Un inesperado recurso. Conflictividad social y moral para el acceso al matrimonio en la diócesis de Zaragoza (S. XVIII)», en Eliseo Serrano (coord.), *Actas del I Encuentro de jóvenes investigadores en Historia Moderna*, Zaragoza: FEHM, 2013, pp. 859-872; «No lo fiaban tan largo: “El burlador de Sevilla” y los conflictos por estupro en el Antiguo Régimen», en C. MATA INDURÁIN, A. J. SÁEZ, A. ZÚÑIGA LACRUZ (coord.), *Actas del II Congreso Internacional Jóvenes Investigadores Siglo de Oro, JISO 2012*: BIADIG: Biblioteca áurea digital, V. 17, 2013, pp. 11-21; «Pleitos e infrajudicialidad en los matrimonios aragoneses en el siglo XVIII. Los procesos por esponsales y estupro», en Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.), *Familia, Cultura Material y Formas de Poder en la España Moderna*, Valladolid: FEHM, 2016, pp. 293-305.

En el reino de Navarra M.<sup>a</sup> Angeles GAMBOA BAZTÁN, «Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799): aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII», *Príncipe de Viana. Anejo*, 1988, n.º 9, pp. 111-120.

Analizamos un informe que se solicitó a la Real Chancillería de Valladolid en noviembre de 1795 y que, Meléndez Valdés, como miembro que entonces era del Tribunal, asumió personalmente, culminando el encargo en marzo del año 1796.

Abordamos por tanto la interpretación de esta trasgresión por un jurista ilustrado a través de su dictamen jurídico<sup>3</sup>; un trabajo que no ha gozado de la difusión de otros de este mismo autor porque se produce antes de los recogidos en sus *Discursos forenses*, que corresponden a una etapa inmediatamente posterior. De hecho, en 1797, unos meses después de redactar este informe, Meléndez Valdés abandonó el alto tribunal vallisoletano para ocupar la Fiscalía de Sala de los Alcaldes de Casa y Corte en Madrid<sup>4</sup>. Algunos de los dictámenes, exposiciones e informes que allí realiza<sup>5</sup>, nos son hoy muy conocidos, aunque en su momento no se dieron a la imprenta. De hecho, todo este material se recogió y publicó años más tarde, en 1821, durante el Trienio Liberal.

---

En las provincias vascongadas Iñaki BAZÁN DÍAZ, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n.º 33, 1, 2003 (*Ejemplar dedicado a: Matrimonio y sexualidad: Normas, prácticas y transgresiones en la Edad Media y principios de la Época Moderna*), pp. 13-46.

En el ámbito lusitano cabe mencionar la obra Georges VIGARELLO y Lucy MAGALHÃES, *História do estupro: violência sexual nos séculos XVI-XX*, Jorge Zahar, 1998.

Y en el marco de la península italiana ha sido abordado por Gerorgia ARRIVO, *Seduzioni, promesse, matrimoni: il processo per stupro nella Toscana del Settecento*, Ed. di Storia e Letteratura, 2006, en su tesis doctoral, o Giorgia ALESSI, «L'onore riparato. Il riformismo del Settecento e le "Ridicole leggi" contro lo stupro», G. FIUME (a cura di), *Onore e storia nelle società mediterranee*, Palermo: 1989, pp. 129-142; Daniela LOMBARDI, «Il reato di stupro tra foro ecclesiastico e foro secolare», en S. SEIDEL MENCHI, D. QUAGLIONI (a cura di), *Trasgressioni. Seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII)*, Bologna: 2004, pp. 351-82.

<sup>3</sup> Localizado en un manuscrito digitalizado en Biblioteca Digital de Castilla y León que lleva en el lomo el título «Papeles varios (1796-1820)», en el que se reúnen una serie de texto relacionados con Valladolid (pp. 24 y ss.).

<sup>4</sup> Regina M.ª PÉREZ MARCOS, «Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, V. 1, 2000, pp. 575-603.

<sup>5</sup> Desde el primero y más conocido sobre un crimen muy sonado en la corte a raíz de una querrela contra don Santiago de N. y doña María Vicenta de F., reos del parricidio alevoso de don Francisco del Castillo, marido de la doña María..., que alcanzó una difusión social destacada al matar la mujer y su amante a su marido, lo que les valió una pena de muerte con ejecución pública. Antonio ASTORGANO, «Goya y el discurso de Meléndez Valdés contra los parricidas de Castillo», *Boletín del Museo e Instituto Camón Aznar*. LXXV-LXXVI, 1999, pp. 25-80.

A través de estas reflexiones y del conocido Discurso que elaboró para la inauguración de la Audiencia de Extremadura de 27 de abril de 1791<sup>6</sup>, Meléndez Valdés nos ha dejado no solo una idea de su visión de la criminalidad en su época sino, como en este último caso, una panorámica de su tierra natal y de las propuestas para su adelanto<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta la repercusión del autor y los cambios que en esos años finales del Setecientos se produjeron en la consideración de los tratamientos de algunos delitos, y sobre todo de sus penas, acometemos este análisis. Pretendemos, a la luz de este informe profundizar en el conocimiento de un delito que tuvo una presencia cuantitativa indudable en los tribunales castellanos y que, sin embargo, aparece desde el punto de vista jurídico procesal y como consecuencia para nosotros documental, envuelto en una gran vaguedad junto con otros asuntos criminales de delitos de incontinencia como la violación o el rapto<sup>8</sup>.

## 2. EL DELITO DE ESTUPRO Y SU DEFINICIÓN JURÍDICA EN CASTILLA EN LA EDAD MODERNA

Este delito se formulaba desde las Partidas como «desfloramiento de una mujer honesta, ya sea viuda o religiosa, con tal de que sea de buena fama»<sup>9</sup>. Y la Recopilación había añadido alguna casuística relacionada con su comisión por parte de criados<sup>10</sup>. Cobarrubias lo definió como «el concubinato o ayuntamiento con la muger doncella: bien como llamamos adulterio, el que se comete con muger casada. También se llama estupro con la muger viuda, aunque estos nombres, se confunden mucha

<sup>6</sup> *Discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura*, Edición, introducción y notas de Miguel Ángel LAMA, Mérida: Asamblea de Extremadura, 1991.

<sup>7</sup> Georges DEMERSON, «Meléndez Valdés, Extremadura y la Audiencia de Extremadura», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 9, 1986, pp. 5-16.

<sup>8</sup> Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander: Ed. Universidad de Cantabria, 1997, p. 40.

<sup>9</sup> *Partida 7.ª*, tít. 19, ley 1.ª.

<sup>10</sup> «Sobre la pena en que incurrn los criados que comenten este delito de estupro o acceso carnal con parienta, criada, u otra muger de la casa de su señor, véase la ley 4, tít. 20, libro 6, que mitiga la ley 6, tít. 20 lib 8 de la Recopilacion...». Ignacio Jordán de ASSO y Miguel de MANUEL, *Instituciones del derecho civil de Castilla, que escribieron los doctores Asso y Manuel enmendadas, ilustradas y añadidas a la Real Orden de 5 de octubre de 1802 por Don Joaquín Maria Palacios* Edición séptima. 2 tomos, Madrid: En la Imprenta de Tomás Albán, 1806, T. II, p. 174.

vezes, y se ponen los unos por los otros»<sup>11</sup>. Es decir, se hace eco de la indefinición que se produce, al menos en ámbitos no jurídicos, al atribuírselo a mujeres en distintos estados, salvo con la desposada.

En el siglo XVII, Pradilla Barnuevo acomete la labor de establecer una definición al uso ya que el resto de la doctrina centra su análisis fundamentalmente en la pena que se imponía haciendo poca referencia al acto en sí, subrayando primordialmente la virginidad de la víctima, aunque no cómo peritarla. Dice este autor en su *Summa* que el estupro es «el coito ilícito, y reprovado, por el qual se desflora la muger virgen, y doncella»<sup>12</sup>, insistiendo por tanto en la condición que ha de tener la mujer, sin descuidar la casuística del varón estuprador<sup>13</sup>. Insiste sobre todo en las penas que ya no están en uso, resumidas en su tiempo a una dote decente o a casarse con la estuprada.

Pero, a los términos doncella y virgen casta, viuda y honesta, se unían otras coordenadas que definían igualmente este delito: la seducción engañosa o engaño, que se convertía en cuestión fundamental a tener en cuenta por el juzgador. Así, podríamos decir que los dos elementos característicos de este delito son la honestidad —de ella— y el engaño —de él—. Es evidente, que la seducción en este contexto no equivale a fascinación, sino como puntualiza el Diccionario de la Real Academia, al «engaño realizado con arte y maña, a la persuasión suave del mal».

Antonio Gómez escribía:

«Por derecho positivo es prohibido el acceso con doncella, llamado estupro, aunque ella consienta, pues siempre se presume seducida por el hombre, el qual queda obligado o a llevarla en matrimonio o a dotarla, en tanto que si no quiere, o no puede hacer uno u otro, debe imponérsele alguna pena, como también si aunque la dote repugne el casamiento. Pero si constare claramente no haber intervenido engaño, ni la más mínima seducción, antes bien ella oficiosamente, y de su libre y espontánea voluntad se hubiese entregado a el estupro, queda exempto de su pena el estuprante; todo ello con arreglo al cap. I. de adult. et ej. pen. observado inconcusamente en nuestro Reyno (NN. 5, 6, 7, 8, 9 y 10). Procediendo

---

<sup>11</sup> Sebastián DE COBARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, fol. 273v.º.

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-principio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el—0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_737.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/del-origen-y-principio-de-la-lengua-castellana-o-romance-que-oy-se-vsa-en-espana-compuesto-por-el—0/html/00918410-82b2-11df-acc7-002185ce6064_737.html)

<sup>12</sup> FRANCISCO DE LA PRADILLA Y BARNUEVO, *Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*, Valladolid: 1639, capítulo V, p. 3r.

<sup>13</sup> «Pena del tutor o curador que casare con doncella, que tiene a cargo, o la desflorar», caso 5, n.º 1 y 2, fol. 28.

la obligación de dotar el hombre a la estuprada aunque esta case con otro, y tenga por distinto conducto la dote competente: a ejemplo de acreedor de alimentos, que aunque de los suyos se mantenga puede pedir los que se le estuviesen deviendo (NV. 11, 12 y 13)»<sup>14</sup>.

Solo unos años después y casi por las mismas fechas en que escribe Meléndez Valdés, Antonio Pérez y López en su *Teatro de la legislación universal*<sup>15</sup>, sin utilizar el término «engaño» sino el mismo de «seducción», expone que «se entiende por estupro el acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente, ó con soltera honrada, en el que intervino seducción, pero no fuerza» como ya ha señalado Madrid Cruz<sup>16</sup>. Aparece también definido este delito, con algunas variaciones, en un *Formulario de Indias* de mediados del siglo XVIII, siendo el único que utiliza el término violación para describir el acto carnal: «es el que comete el que viola a una doncella, aunque sea con su gusto, y que precede algún engaño para ello...»<sup>17</sup>.

En idéntica cronología Echevarría y Ojeda resalta la diferencia entre desflorador («el que estupra doncella honesta. Quien cometa este delito, aunque se diga que fue de mutuo consentimiento, y no con violencia») y «desfloro violento» ejecutado por forzador de mujeres<sup>18</sup>.

Pero en general, Vela y Acuña<sup>19</sup>, Elizondo<sup>20</sup>, Boada de las Costas<sup>21</sup>, Marcos Gutiérrez<sup>22</sup> o Berni y Catalá<sup>23</sup>, solo alcanzan a repetir lo que se

<sup>14</sup> Antonio GÓMEZ, *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro...*, Madrid: en la Imprenta y librería de D. Manuel Martín, calle de la Cruz..., 1777, p. 354.

<sup>15</sup> Antonio JAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias, 1791-1798*, T. XIII, p. 170.

<sup>16</sup> Véase M.<sup>a</sup> Dolores MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa...».

<sup>17</sup> Susana GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IX, 1997, pp. 83-148.

<sup>18</sup> Pedro Antonio ECHEVARRÍA Y OJEDA, *Manual alfabético de delitos y penas*, Madrid: 1791, p. 39.

<sup>19</sup> Juan VELA Y ACUÑA, *Tractatus de poenis delictorum*, 1596.

<sup>20</sup> Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, Madrid: 1743.

<sup>21</sup> Pedro BOADA DE LAS COSTAS Y FIGUERAS, *Adiciones y repertorio general de la Práctica Universal Forense de los Tribunales superiores e inferiores de España e Indias*, Madrid: Ramos Ruíz, 1793.

<sup>22</sup> José MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*, Villalpando: Fermín Tadeo, 1819.

<sup>23</sup> José BERNI CATALÁ, *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*, Valencia: Herederos de Gerónimo Conejos, 1795.

incluía en fuentes como las *Partidas*, viniendo a indicar que sin haberse aflojado en la persecución de este delito si se había procedido a una simplificación de la pena restringida a la obligación al matrimonio o a la dote.

Asso y Manuel son un ejemplo de este tipo de escritos puesto que hacen una exposición en la que no definen el delito sino las penas:

«...en el día el estupro solo se castiga condenando al delincente a dotarla o a casarse con ella, y, si las circunstancias de la deshonorada lo piden, condenándolo a presidio, o a casarse con ella. Si este delito se ha cometido en despoblado, o la doncella no es todavía viripontente<sup>24</sup>, o es entre personas entre las que no puede haber matrimonio es castigado con pena corporal al arbitrio del Juez según las circunstancias»<sup>25</sup>.

En definitiva, el estupro en cuanto a sus participantes supone el ejercicio de la sexualidad fuera del matrimonio, con el consentimiento de la mujer pero contra el bien jurídico de la *virginitas* o *castitas*, que no le pertenecía solo a ella sino a su familia y por tanto ese bien jurídico era de todo el linaje. Por ello, admite en casi la generalidad de los casos la negociación de la pena, con una cuantificación monetaria que se ofrece en primer lugar a la familia y en segundo a la mujer<sup>26</sup>. Así, la parentela quedaba resarcida y la mujer recuperaba su honor, o al menos se colocaba entre las fêmeas que podían acceder al matrimonio<sup>27</sup>.

En su tipología es un delito de los considerados de incontinencia, en los que el arbitrio judicial (en el que pesaban tanto el tipo de engaño del varón como el comportamiento moral y social de la mujer: «honestidad») y la dificultad de la probanza son ejes principales en los que se desenvuelven los procesos, dando lugar a resultados diversos. Pues, como señaló Foronda:

«Tampoco conviene castigar aquellos crímenes que se cometen en la oscuridad, y que por tanto son de una difícil averiguación, pues solo se logra sacrificar a los hombres sencillos pero débiles que no son capa-

<sup>24</sup> Viripotente o mujer casadera.

<sup>25</sup> Ignacio Jordán ASSO y Migue de MANUEL, *Instituciones del derecho civil de Castilla, que escribieron los doctores Asso y Manuel*, ... T. II, p. 173.

<sup>26</sup> Así se interpreta para el Quinientos y Seiscientos en Italia. Elisa FERRARETTO, «Il delitto di stuprum tra Cinquecento e Seicento. Il caso di Artemisia Gentileschi», DEP: *Revista telematica di studi sulla memoria femminile* n.º 27, 2015.

<sup>27</sup> G. ARRIVO, *Seduzioni, promesse, matrimoni: ....*

ces de tomar precauciones para que no se les pueda justificar su delito, mientras triunfan los bribones sagaces que saben precaverse»<sup>28</sup>.

Por su parte, los moralistas, siguiendo los preceptos del Derecho canónico participaron también en la definición de este delito, adentrándose en la siempre complicada casuística<sup>29</sup>. En algunas ocasiones con el pedagógico método de las preguntas y respuestas. Es el caso del *Compendio Moral Salmanticense*. En él se incorporan otras muchas consideraciones que no son jurídicas, atendiendo a los términos relativos al pecado, honra y fama, y al de la familia. Pero también al papel de la mujer y su consentimiento. Decía:

«P. ¿Qué es estupro?»

R. ¿qué es: Concubitus cum foemina virgine quo ejus integritas defloratur. Por estas últimas palabras se da a entender, que para estupro se requiere acto consumado, porque si se semina extra vas será pecado de polución, aunque con malicia de estupro ex affectu ad virginem.

P. ¿Se da pecado de estupro siempre que una virgen es desflorada aun quando ella consiente?

R. Qué si, como lo enseña Santo Tomás 2.2. q. 154 a. 6 donde dice, que por la desfloración, no solo se hace injuria a la desflorada, sino también a los padres, baxo cuya custodia está [...] por estas palabras se ve claro puede darse estupro sin que la desflorada padezca violencia por el desflorante. La razón persuade de esto mismo; porque aunque la doncella consienta en su desfloración, se hace injuria a sus padres, a cuya custodia está, o a los tutores que están en su lugar. Además, que por su

<sup>28</sup> Valentin FORONDA, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la Economía-Política y sobre las leyes criminales*, T. II, Madrid: en la Imprenta de Manuel González, 1794, p. 192.

<sup>29</sup> «P. ¿Se distinguen esencialmente todas las referidas especies intra genus luxuriae?»

R. *Que solo se distinguen de esta manera la polucion, sodomía, bestialidad y simple fornicación: porque el adulterio, estupro, raptó e incesto solo se distinguen accidentaliter, en cuanto añaden cierta especie accidental contra justicia y piedad.*

[...]que así el hombre como la mujer no han de estar ligados por el vínculo del matrimonio, ni con alguna otra circunstancia que extraiga el acto de la clase de simple fornicación; y así, si fuere con virgen ya no será tal, sino estupro, y así todos los demás pecados». Antonio de SAN JOSÉ (OCD), *Compendio moral salmanticense [sic] segun la mente del Angélico Doctor, en el que se reduce a mayor brevedad el que en...*, Madrid: Imprenta de la Calle de la Greda, 1808, Primera parte, Tratado XVII, Punto nono, Capítulo segundo «De los vicios opuestos a la castidad», punto IX «Del estupro y del raptó», p. 404.

consentimiento no dexa de perder su integridad, de la qual no puede disponer, por ser dueña de ella.

Arg. contra esto. No los padres sino la doncella tiene el dominio de su cuerpo, siendo pues cierto que scienti & volenti no se hace injuria, tampoco la habrá en la desfloración de una virgen, si ella consiente voluntariamente.

R. Que ni la doncella, ni sus padres tienen el dominio de su cuerpo, sino para los usos lícitos [...].

Síguese lo segundo, que el que desfloró a una doncella con violencia, o induciéndola con amenazas, o súplicas importunas comete tres pecados, que son de fornicación, estupro y raptó o de injusticia por la fuerza que le hizo»<sup>30</sup>.

Si bien, a la postre, en la práctica, el Derecho canónico procedía contra el estuprador con las mismas penas que el Derecho Penal en los tribunales reales<sup>31</sup>.

### 3. MELÉNDEZ VALDÉS: AUTORÍA Y TEXTO

Juan Meléndez Valdés, su autor, es un pacense de origen que tenía una completa formación en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, donde alcanzó los grados de bachiller, licenciado y doctor<sup>32</sup>,

---

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> «En los libros 16 y 17 trata el libro 5 de las decretales de los delitos de adulterio, estupro y raptó: los otros de sensualidad se hallan en otros títulos». «El estupro lo castigaba el Derecho Canónico obligando al seductor a casarse con la estuprada o a dotarla. Si no quiere casarse con ella, le condena a reclusión en un monasterio (cap. 1 y 2 título 16) pena que debe tener aplicación con respecto al clérigo y con suspensión de oficio por lo menos, pues con los seglares será difícil aplicarla». FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR, *Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, Madrid: Imprenta de A. Gómez Fuentenebro, 1874, p. 671.

<sup>32</sup> De esta etapa de su vida: EMILIO ALARCOS, «Meléndez Valdés en la Universidad de Salamanca», *Boletín de la Real Academia Española*, 1926, V. 13, pp. 49-75. Aunque la historiografía se ha fijado más en su tarea como docente en la Facultad de Artes o Filosofía que en su paso como alumnos en la Facultad de Derecho Civil o Leyes: ANTONIO ASTORGANO ABAJO, «Juan Meléndez Valdés, opositor a la cátedra de Prima de Letras Humanas (1781)», 2002; «Meléndez Valdés y el helenismo de la Universidad de Salamanca durante la ilustración», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, 2003, n.º 6; «El conflicto de rentas

después de haber cursado Artes o Filosofía en Madrid. Sin embargo, fue en la ciudad del Tormes donde se convirtió en miembro del Estudio por esta Facultad y no en la de Leyes. No obstante, dada la efervescencia que en aquellos años se vivía en los claustros universitarios, removidos al ser instados por Carlos III a una reforma uniformadora de los estudios en todas sus Facultades, Meléndez Valdés parece que optó por intervenir en la confección de los nuevos planes de estudio de la Facultad de Derecho Civil.

Si bien, a pesar de su interés en esta materia, como tantos otros que ocuparon la cátedra, hizo de la actividad docente un trampolín para dar el paso a otros premios al servicio de la monarquía<sup>33</sup>, como jurista. El primero de los trabajos le hizo al ser nombrado Alcalde del crimen en 1789 en la Audiencia de Zaragoza, posteriormente será Oidor de la Real Chancillería de Valladolid en 1791 y, en 1797 fue nombrado Fiscal de Sala de los Alcaldes de Casa y Corte<sup>34</sup>.

Su tarea en los tribunales durante esos años redujo su producción literaria, que se centró en la elaboración de discursos y dictámenes que dejan constancia de su pensamiento como magistrado en materias diversas. Así, intervino en la debatida cuestión del tormento para conseguir la inculpación del reo y, en este punto expuso su desacuerdo, mostrándose partidario de no hacer uso de él<sup>35</sup>.

---

entre las cátedras de Humanidades y Meléndez Valdés (1780-84)», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, n.º 4, 2001, pp. 11-90; «Meléndez Valdés y el enfrentamiento entre los catedráticos del Colegio de Lenguas (1780-1784)», *IV Jornadas del Humanismo Extremeño*, Badajoz, 2001, pp. 247-271; «Meléndez Valdés, opositor a la cátedra de Prima de Letras Humanas (1781)», *Dieciocho*, V. 25, n.º 1, pp. 75-104; «Meléndez Valdés, juez en las oposiciones de 1785 a la cátedra de Griego de Salamanca», *Habis*, 36, Sevilla, 2005, pp. 481-504.

<sup>33</sup> Expresión de Vicente PALACIO ATARD en su prólogo a la obra de Luis Sala Balust que sin duda ha hecho fortuna en el estudio de las universidades y la administración de Austrias y Borbones. «La casta y la cátedra», prólogo a la obra de Luis SALA BALUST, *Visitas y reformas de los Colegios de Salamanca en el reinado de Carlos III*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1958.

<sup>34</sup> Manuel José QUINTANA, *Meléndez Valdés*, prólogo de Antonio FERRER DEL RÍO, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. <http://www.cervantes-virtual.com/nd/ark:/59851/bmcjs9m2>

Antonio ASTORGANO ABAJO, «El paso de Jovellanos y Meléndez Valdés por el Ministerio de Gracia y Justicia (1798)», *Revista de Estudios Extremeños*, LV-III (sept.-dic. 1999), pp. 995-1052.

<sup>35</sup> M.<sup>a</sup> Paz ALONSO ROMERO, *El proceso Penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, Diputación de Salamanca, 1982, pp. 328-329.

Pero, sin duda, esta cuestión del tormento y la tortura tuvo en esos años una mayor presencia en los intereses de los juristas ilustrados en un debate paralelo al generado en torno al equilibrio solicitado entre delito y pena. La valoración del delito de estupro no gozó de esa atención generalizada en el mundo de los juristas<sup>36</sup>, pero sin ser objeto directo de análisis sí estuvo presente en algunos escritos, al mismo tiempo que de manera soterrada en la sociedad ya se podían poner en duda algunas actuaciones de la mujer, sin cerrarse en torno a los conceptos de honor y honra.

Su trabajo y exposición sobre el estupro se presenta como un análisis muy cualificado de un delito y de una realidad social que a finales del siglo XVIII, como tantos otros de los que atentaban contra la moral sexual, estaban sufriendo una modificación en su consideración jurídica y en sus penas en buena parte de Europa.

Sabemos –como ya hemos indicado– que se requirió el informe a la Chancillería en noviembre de 1795 y él lo firma en marzo del año siguiente, pero eso solo nos permite estimar el tiempo máximo que dedicó a su creación. Un período que él no pone en relación con la cantidad –se trata de unos 13 folios– sino con la calidad y, de hecho, hacia la mitad del texto el autor mismo califica y define el informe que realiza: «...el examen detenido que hemos hecho así de este delito en sí mismo, como en sus relaciones políticas...».

Como escritor y poeta reconocido, la redacción es impecable y la manera de escribir clara, muy ajustada a lo que se le plantea, con la presentación de una casuística muy concreta para no desviarse y, con las citas también precisas que demuestran que conoce el delito del que habla, cómo se ha tratado en la antigüedad, y cómo lo están haciendo en su tiempo en Portugal, Nápoles o el Imperio, si bien en el análisis comparativo no profundiza.

En la redacción de sus *Dictámenes* se ha hablado de «la catarata de preguntas» que realiza, y desde luego es una de las características que se observa también en este informe, si bien era una fórmula muy común entre sus colegas. No quiere Meléndez Valdés dar una categórica afirmación sino hacer pensar al lector la respuesta, induciéndole a través de una serie de preguntas totalmente dirigidas. Y es esta la parte en que la concisión deja paso a la casuística más prolífica.

---

<sup>36</sup> Años antes se publica una obra, pero en latín, y por tanto más restringida al ámbito académico jurídico: *De poena stupri cum puella immatura. Dissertatio DD. comitum Marci Torre patritii Veronensis et Jacobi Balsarini patritii Methonensis. Accedit elucubratio anatomica, desumpta ex operibus D. Cajetani Petrioli Romani*, 1754, de 52 páginas. <http://catalog.hathitrust.org/Record/009290551>.

Emilio Palacios Fernández ha dicho igualmente que en «los *Discursos forenses* brilla el estilo del literato, pero de manera especial se manifiesta la profesionalidad del fiscal, la ideología del hombre ilustrado y las propuestas del reformador de las leyes [...] tienen una estructura muy similar que repite, en términos generales, el modelo que los letrados estudiaban en la retórica civil, sin que esto impida ciertos recursos originales propios de la habilidad creativa del escritor»<sup>37</sup> y, ello se podría también decir de este dictamen.

El magistrado, en este caso, no se detiene en un prólogo de presentación del delito. No parte de una recapitulación previa con una definición jurídica, una valoración de su presencia en el Fuero Juzgo o las Partidas, o de la que a través de la literatura jurídica o de las obras de los prácticos se pudiera tomar como base de sus razonamientos. Esta falta de contextualización está totalmente justificada en su exposición, dado que no escribe para un público amplio o de diversa formación en la materia, sino para especialistas que conocen el tema y quieren un criterio fundado. Por ello, no la ofrece de forma previa sino como apoyatura de algunas de sus opiniones.

Su estructura podríamos decir que se inicia con 1.<sup>a</sup>) una clasificación del delito, 2.<sup>o</sup>) el modo de proceder habitual en los tribunales (sin hacer diferenciación entre instancias superiores o inferiores), 3.<sup>o</sup>) manifestación de su opinión contraria a la tradicional, planteando sus argumentos a través de interrogantes, 4.<sup>o</sup>) presentación de los 11 puntos de reforma, formulados de manera clara, sintética y escueta, siendo el último el dedicado a las penas, 5.<sup>o</sup>) señala las excepciones a las normas propuestas, 6.<sup>o</sup>) opinión de acabar con este delito, al menos tal y como está concebido. Defensa de esta opinión, 7.<sup>o</sup>) visión que la Iglesia tiene del estupro.

Es sin duda en la segunda y última parte, que supone casi la mitad del informe aunque solo corresponda al punto 6, la menos jurídica y la que más plasma el pensamiento social sobre la mujer a la que la ley considera víctima. Es de igual forma en la que los argumentos presentados son más repetitivos.

Como punto final establece una relación entre el trato penal que se le da al estupro en los tribunales de forma tradicional, relacionándolo con la palabra de casamiento, y las nuevas disposiciones sobre el matrimonio de los hijos de familia dadas en la Pragmática de 1776 por Carlos III<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Juan MELÉNDEZ VALDÉS, *Obras Completas*, Emilio PALACIOS FERNÁNDEZ, Madrid: Fundación Castro, 3 V. 1996-1997.

<sup>38</sup> JOSÉ M.<sup>a</sup> MARILUZ URQUIJO, «Victorián de Villava y la pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia», *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1960, V. 11; M.<sup>a</sup> LUZ ALONSO MARTÍN, «El consentimiento para el matrimonio de

#### 4. INFORME Y VALORACIÓN JURÍDICO-SOCIAL DEL ESTUPRO POR MELÉNDEZ VALDÉS

El informe que elabora Meléndez Valdés es un trabajo que, a diferencia de otros suyos que conocemos, no hace por iniciativa propia sino a solicitud del Consejo. Petición que no se le manifiesta a título personal, sino que recibe la Real Chancillería de Valladolid de la que forma parte y, en nombre del Acuerdo, redacta él. La preocupación según se formula estribaba en que este delito recibía un tratamiento muy dispar en los tribunales y, por ello, se sentía la necesidad de dar uniformidad a su tratamiento procesal. Si bien, el encargo quedaba abierto a «todo lo demás que se nos ofrezca y parezca en el asunto».

No obstante y, en buena lógica, Meléndez Valdés lo inicia con una escueta exposición sobre su consideración como delito «mixto», «de los que ofenden a un mismo tiempo el honor individual de la persona estuprada y las costumbres públicas». El modo de actuar en Castilla era iniciarlo siempre a instancia de parte, pues «el juez no puede de oficio proceder a su averiguación sino que debe esperar la queja y acusación de la parte agraviada para empezar en sus procedimientos».

En su informe no incluye una precisión, que si recogen Asso y Manuel en sus Instituciones:

«En la práctica si no hay queja o instancia de parte no se procede al oficio en este delito, sino para asegurar el feto, si lo hay, y para apercibir en tal caso a los delinquentes, con todo el mayor secreto por lo mucho que interesa el honor de la deshonrada»<sup>39</sup>.

Un modelo/ejemplo de demanda de estupro –en esas fechas– nos la ofrece el jurista Vizcaíno Pérez<sup>40</sup>, en su obra para la práctica en los tribunales:

---

los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1997, n.º 4, pp. 61-90; Francisco CHACÓN GIMÉNEZ y Josefina MENDEZ VÁZQUEZ, «Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, n.º 32, 2007, pp. 61-85; María Eugenia MONZÓN PERDOMO, «Género y matrimonio. Una aproximación a la aplicación de la Real Pragmática de Carlos III en Canarias», *Coloquios de Historia Canaria Americana*, 2010, pp. 413.

<sup>39</sup> Ignacio Jordán ASSO y Miguel de MANUEL, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla...*, V. II, pp. 173-174.

<sup>40</sup> El texto entre paréntesis es nuestro.

«N. en nombre y en virtud del Poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Lucrecia, vecina de este pueblo, de estado soltera, ante Vmd. en la forma que más haya lugar en derecho parezco y me querello grave y criminalmente de N. de T., del mismo estado y vecindad, porque siendo mi parte una doncella honesta, dio en concurrir a la casa de sus padres con frecuencia, y significarla su inclinación amorosa, ya con señas, ya con palabras y expresión de afecto a presencia de las gentes que allí concurrían, no perdiendo ocasión de demostrárselo, y persuadida a que el intento era casarse con ella, le correspondía a su afecto, sin faltar a la decencia de su estado, hasta que con el frecuente trato en las ocasiones que se hallaban solos se propasó a tener llanezas, que le reprehendía y resistía; pero encendiéndose más el fuego de su amor la propuso si quería casarse con él, a que le respondió que sí, precediendo el consentimiento de los padres de ambos, que ofreció facilitar, y repitiéndose con el trato las ocasiones de hablarse, en una en las que estaban solos, se tomó las licencias solo permitidas a los maridos, y poseída del rubor, y por otra parte de la inclinación, aunque resistía condescender a sus torpes deseos por los llamamientos de su conciencia, avivadas las instancias de aquel, y repetida la palabra de que se casaría con ella, ratificándola con juramento, le permitió lo que de otro modo no habría consentido, y baxo de dicha palabra y esponsales verdaderos disfrutó su virginidad, y la desfloró; pero como después de la posesión de lo lícito es consiguiente el arrepentimiento y la retracción de lo prometido por el logro de su deseo, faltando aquel a su juramento, a la obligación de su conciencia y de justicia, se niega a cumplir la palabra de casarse con mi parte, sin reparar en que dexa injuriado y ofendido su honor, y manchada su buena reputación entre las gentes; y no siendo justo que se disimule, ni permita este crimen, que es una virtual violencia a una doncella honrada, pues se gradúa en el derecho por especie de fuerza el conseguir con seducciones y halagos el desflorar a una doncella honrada. Por tanto A V suplico»<sup>41</sup>.

Es decir; se trata de una doncella honesta y, ese es el elemento primero para basar la querella contra un hombre por estupro. El segundo elemento clave: la seducción, que en este caso es manifiesta, pero que se concreta en el ingrediente de promesa de matrimonio hecha formalmente, para luego incumplirla.

En la querella no parece que fueran necesarias mayores puntualizaciones sobre el momento del delito. Pero sí dejar claro que el agresor/seductor vence de forma constante y perpetua la voluntad de la agredida.

---

<sup>41</sup> Vizcaíno PÉREZ, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España: que para dirección de los alcaldes y jueces ordinarios y escribanos reales*, Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra 1797, T. 2, pp. 210-221.

En eso consiste su violencia. Sin embargo, cuando se han estudiado los procesos por estas causas<sup>42</sup>, vemos que la seducción en muchos casos se centra únicamente en la promesa de matrimonio hecha por el varón (coincidencia que no se convirtió en una realidad hasta su formulación en el Código Penal de 1928).

Por lo demás, en general, en los procesos el acto sexual no se relata ni se define más que con un lenguaje neutro, en consecuencia con el «natural pudor» de la mujer ultrajada, intentando en la medida de lo posible que no llegase a perjudicar la imagen de una mujer que para poder ser estuprada debía ser honesta y, por lo tanto, estar muy disgustada, molesta y mancillada por el agravio que había sufrido<sup>43</sup>. Pero no es esta materia en la que profundice el autor que conoce bien la práctica en los tribunales.

Señala pues lo que se le pide: cómo se opera a raíz de esa querrela. Y en la Chancillería se tomaba el testimonio de dos o más testigos, y se procedía al peritaje de la querellante por una matrona.

Como señala Elizondo:

«Por lo que hace al estupro, ha de calificarse el cuerpo de este delito por la declaración jurada de dos matronas, si las hubiese, honestas y prudentes, y de providad conocida, que han de dar razón de aquello que adviertan, y entiendan...»<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> María LÓPEZ SIMÓN. *Delitos carnales en la España...* M.<sup>a</sup> Ángeles GAMBO BAZTÁN, «Los procesos criminales sobre la causa del estupro ante la Corte y el Consejo Real de Navarra (1750-1799): aproximación a la sociedad navarra de la segunda mitad del siglo XVIII», *Príncipe de Viana*, Anejo, 1988, n.º 9, pp. 111-120; Para Canarias José Antonio SÁNCHEZ, «Mujer y violencia: violación, estupro, malos tratos y asesinato a comienzos del siglo XIX», en Cintia CANTERLA (Coord.), *De la Ilustración al Romanticismo. Cádiz, América y Europa ante la modernidad, VII Encuentro, La mujer en los siglos XVIII y XIX*, Cádiz: Universidad de Cádiz 1993; Juan Antonio GRACIA CÁRCAMO, «Una aproximación a las actitudes de las criadas jóvenes sobre la sexualidad y el matrimonio a través de las querellas por estupros en Vizcaya (siglos XVIII-XVIII-XIX)», *Familia y élite de poder en el reino de Murcia (siglos XV-XIX)*, Murcia: 1997, p. 95; Belinda RODRÍGUEZ ARROCHA, «Victimas y delincuentes: Mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la Edad Contemporánea», *Anales de la Facultad de Derecho*, 2008, pp. 197-216. Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, «Violencia y conflicto en la Andalucía atlántica moderna», *Les Cahiers de Framespa. Nouveaux champs de l'histoire sociale*, 2013, n.º 12.

<sup>43</sup> Jorge Antonio CATALÁ SANZ, «Bajo la fe y la palabra de casamiento. Los procesos por estupro en la Valencia de la primera mitad del siglo XVIII», en *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia: Universidad, 2008, V. 2, pp. 811-829.

<sup>44</sup> Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias su autor...*; T. IV, Madrid: Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1786 pp. 342-343.

Esta prueba de peritaje se reconoce por todos los prácticos<sup>45</sup>, para tener certeza de la consumación del acto sexual requerida para acusar de estupro. La partera debía realizar una valoración física de la mujer, y en ella influía el concepto de virginidad. Meléndez Valdés no entra aquí en el debate sobre esta cuestión, a la que no da importancia aparente o directa, probablemente porque era un ámbito que escapaba a su conocimiento y, por tanto, no lo incorporaremos nosotros. Pero este existió desde un punto de vista médico, y se mantuvo abierto aun a mediados del siglo XIX, como se aprecia en la *Memoria sobre el estupro* presentada a la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación<sup>46</sup>.

Los testimonios y el peritaje son pues fundamentales para generar la idea sobre los hechos en el juzgador, pero Meléndez Valdés, señala desde el principio, por ser muy acorde a las ideas que defenderá, que la propia querrela de la mujer estuprada «hace sin embargo como prueba semi-plena». A esta se podían añadir las que llegaban por simples testimonios:

---

<sup>45</sup> Ver José MARCOS GUTIÉRREZ, *Política criminal de España...*, T. I, 2.<sup>a</sup> ed. 1819, Capítulo IX «De los delitos de incontinencia o deshonestidad y sus penas», puntos 13-19. pp. 170-175.

<sup>46</sup> *Memoria sobre el estupro presentada a la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación por el Académico Joaquín García de Gregorio*, Madrid: 1845.

Era necesario el reconocimiento y «Recoge Marcos Gutiérrez en su Práctica criminal del año 1828 (la primera edición fue de 1804) los pareceres de ciertos autores de medicina legal como Federé quien estima que se conocen comunmente como caracteres de la virginidad, la resistencia en los primeros actos, el dolor y la efusión de sangre. Pero veremos que en este punto se padecen muchas equivocaciones». Más explícito es Vidal aunque ambos comparten opiniones como que tanto el examen se debe realizar poco después del coito ya que «como basta un solo día de descanso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo acto carнал como que las señales de la virginidad eran dudosas e incluso imaginarias». M.<sup>a</sup> Dolores MADRID CRUZ, «*El arte de la seducción engañosa...*», pp. 138-139.

«Han sujetado al examen de matronas ignorantes, y espuesto á los ojos de medicos preocupados, las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; que es violarla el procurar reconocerla; y que toda situacion indecorosa y todo estado indecente que interiormente debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion», afirmaba José Marcos Gutiérrez, y lo repiten en la *Memoria sobre el estupro presentada a la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación por el Académico Joaquín García de Gregorio*, Madrid, 1845.

«¿No se ve que extendiéndose malamente el principio de los delitos de difícil prueba al presente, se contentan los tribunales casi siempre con voces y dichos insignificantes, con entradas comunes, con un trato que se tiene con cualquiera, y que exigen no pocas veces la decencia y las circunstancias?».

Por todo ello, la querellante se alzaba con mayores posibilidades en un delito de difícil probanza, y así se justificaban «las penas arbitrarias que estima la prudencia del juez», pues no era fácil «esperar en los jueces una constante igualdad en seguirlas [leyes]».

Hechas estas aclaraciones, que en principio eran las que se les solicitaban, en los primeros folios, Meléndez Valdés pasa a dejar constancia de todos los puntos en los que está en desacuerdo con el planteamiento en los casos de estupro; siempre que estos sean voluntarios y no con violencia. En primer lugar, entiende que este delito no puede estar entre los reputados como atroces<sup>47</sup>, que llevan a los jueces a tomar medidas rápidas, entre otras cosas en la puesta en prisión procesal del estuprador. Y no lo es para él, cuando en el estupro es «interesado y cómplice el denunciador». Por ello su primer planteamiento es que los testimonios y el peritaje tengan lugar antes de la puesta en prisión del acusado.

En segundo, que la infracción no puede seguir estando considerada una ofensa personal y contra las costumbres, sino solamente opuesta a estas últimas, siendo la sociedad la perjudicada con el ejemplo de este tipo de conductas. Es un delito de escándalo desde su perspectiva, pues mientras no se dé a conocer al público el «trato» clandestino no es nada para la sociedad.

Por tanto, inmediatamente después de exponer de forma concisa el procedimiento que se seguía en el alto tribunal pasa a defender la –para él necesaria– supresión del delito de estupro al menos como está formulado. Presenta como erróneo el planteamiento tradicional que se le ha dado («monstruo que transtorna y conculca las mismas leyes», «infame atropellador», contra «virgen violada», «víctima infeliz»), haciendo todo un despliegue de interrogaciones, en lugar de presentar directamente sus opiniones. Sin embargo y, aunque la palabra estupro parece llevar

---

<sup>47</sup> «El reo de un delito atroz no merecía las mismas garantías procesales que los demás, podía ser culpado por simples presunciones o indicios, y era sancionado con una pena agravada, ejecutada en público de forma particularmente severa, y que podía alcanzar a sus descendientes o familiares». Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n.º 26, 2004, pp. 255-299.

brutales pensamientos asociados en la mente de juristas y extraños, tal violencia no suele estar presente en el estupro voluntario.

Meléndez utiliza en ocasiones la expresión cómplice como la otra parte que puede ser inculpada por la infracción. La complicidad llega porque se requiere de dos para que ese delito se produzca y, su participación viene por el consentimiento de la mujer, que no ha sido pudorosa y que ha contribuido a que se ocasione el delito. Por tanto, ella tiene culpa y no puede reclamar honor.

Es pues delincuente y no víctima. No la cree inocente, escasa de luces, ni ignorante «de las prácticas del mundo», ni retirada del trato de los hombres. Por ello, niega la esencia del delito: agredir a una mujer honesta, ya que esta deja de serlo –para él– cuando, siendo a la postre la principal perjudicada, expuesta a una preñez, los dolores de un parto y las fatigas de la crianza de un hijo, no sabe resistirse. Y no lo hace tampoco por la religión o la moral. Las mujeres estupradas –«cómplices querellantes»– no están exentas de culpa tienen la misma que el estuprador o más, pues, «sino los provocan al delito, no usan al menos de los medios y recursos que tienen en sus manos...».

La mujer, hija de Eva, inductora al pecado, no era así considerada por la ley en el caso del estupro. El sentir más generalizado tendía a excusarla, como aparece reflejado en el siglo XVIII en un libro de autoría masculina:

«Si las Mugerres resisten á las trazas, que continuamente inventan los Hombres para rendirlas, se vengán con publicar de ellas aquella misma infamia á que tan incontrastablemente se negaron; y son malas, solo porque quisieron ser buenas. Si condescienden admiran sus excesos, y finalmente, sean virtuosas, ó perversas, siempre hallan motivo para vituperarlas». [...]

¿Si á los golpes de tantos impulsos llega á caer la Muger, quien será la causa de su ruina, sino los Hombres? [...]

«...estienda la vista por las amenidades de la historia, donde hallará ser mayor el numero de los Hombres, que yá con finezas, ó yá con la violencia, han procurado vencer á las Mugerres, y ser muy corto el numero de las que han incitado á los Hombres á incurrir en este vicio»<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Juan Bautista CUBIÉ, *Las mujeres vindicadas de las calumnias de los hombres, con un catálogo de las españolas, que más se han distinguido en ciencias y armas*, Madrid: 1768, pp. 8, 59 y 64.

No obstante, Meléndez tampoco cierra totalmente la puerta a la existencia de mujeres honestas, que podían ser verdaderas víctimas y, por ello, en el discurso a veces habla también de la ofendida o seducida. Así pues, admite algunas excepciones a su formulación general: los estupros de maestros, tutores o curadores, u otro que tenga a su cargo a la mujer doncella, o los que él denomina «fraudulentos e insidiosos calificados», que se ejercerían con una loca, «mentecata», niña o fingiendo matrimonio.

De tal forma, que si en Italia se habla de tres tipos de estupro: violento, simple (en el que no existe ni violencia física ni psicológica) y cualificado (la seducción de la mujer podía presentarse como promesa de matrimonio)<sup>49</sup>, podemos decir que Meléndez Valdés reduce la tipología a dos, pues no considera el violento sino solo el voluntario y el calificado.

Tras dejar clara su postura propone 11 puntos en los que efectuaría reformas en el tratamiento procesal del delito de estupro. El primero estriba en introducir el factor de la edad de la mujer, al que se debe dar mucha importancia, de tal manera que solo pueda demandar por estupro la mujer menor de 25 años, tomando además como referencia lo que desde 1784 se había establecido en el vecino reino de Portugal. El segundo, era no dar a la denuncia de la estuprada valor probatorio alguno. Del punto tercero al séptimo incluido, son cuestiones centradas en los testigos y sus testimonios: sus aportaciones no podían ser genéricas, sino precisas en tiempos, hechos, frecuencia, etc. Esos testigos debían serlo presenciales y conocer tanto la honestidad de la mujer –para la que era preciso contar con muchos testimonios y a ser posible también el del cura párroco– como los medios de engaño y promesas hechas por el estuprador.

El octavo y noveno determinaba que no fuera puesto en prisión el supuesto estuprador tras la denuncia, sino tras contar el juez con todos estos testimonios e, incluso, que no se le arrestase si daba fianzas abonadas. El décimo establecía plazos para no alargar el seguimiento de la causa, estableciendo 15 días para la sentencia en tribunales inferiores «siendo los 10 últimos del reo, y para sus defensas» y, 30 en los tribunales superiores, siendo en este caso los 20 últimos para el acusado.

El punto décimo primero está dedicado al análisis de las penas que califica de arbitrarias «por no estar en práctica en el foro» las señaladas por las *Partidas*. El castigo podía variar, y así lo señala, y en general se reconocía por todos los agentes judiciales y juristas el arbitrio del juez:

---

<sup>49</sup> Elisa FERRARETTO, «Il delitto di stuprum ...», op. cit.

«P. ¿Qué penas hay impuestas contra los que cometen estupro?»

R. Que por derecho canónico se impone pena o de excomunión o de azotes, o de reclusión en un monasterio al que habiendo desflorado a una virgen no quiere casarse con ella. Por el derecho civil son castigados los estupradores con la confiscación de la mitad de sus bienes, siendo nobles, y si son de la ínfima plebe con azotes y destierro. El que con violencia viola a una virgen o viuda, es castigado con pena capital. El que viola a doncella, que no llega a la pubertad, según unos, debe ser castigado a arbitrio del juez, y según otros, debe ser desterrado, o condenado a las minas; y si fuere con violencia se le impone pena de muerte. A los Clérigos comprendidos en este crimen se les impone en el derecho canónico penitencia de diez años en el fuero interno. Al presente queda al arbitrio del Obispo su castigo. Y este crimen mixti fiori; así puede castigarlo el juez eclesiástico o secular, quando el delincente fuere lego, más no si es eclesiástico»<sup>50</sup>.

Penas que él mismo también incluye en el informe y que son las señaladas por todos los autores de su tiempo, estando determinadas a satisfacer la ofensa de la mujer y el desarreglo público. No obstante, su análisis de las condenas se hace desde varias perspectivas. Las admite para los estupros fraudulentos «calificados», pero niega un castigo para el resto. Es decir, que rechazaba una sanción que toda la literatura jurídica venía admitiendo para los varones, sin ponerlo en duda, como había hecho su contemporáneo Álvarez Posadilla en el diálogo que compone para formar a los que debían asistir en los tribunales:

«Ab. Pues supongamos que dan cuenta á el Alcalde de que una moza soltera ha tenido un tropiezo, y se halla preñada?

Esc. Én este caso no dificultaría seguir la práctica de mi Maestro, procediendo de oficio inmediatamente á castigar aquel escándalo, y amancebamiento.

Ab. ¿Y á quién castigarías á la moza, o á el autor del embarazo?

Esc. La Infeliz bien castigada queda con lo que pierde; castigaría á él, haciéndola justicia, para que se casase con ella, ó la dotase, si era sugeto que no se podía casar.

Ab. Y si ella nada pedía contra él, que castigo le habías de dar? Supón, que era casado, por lo que ella no había acudido a pedir, ni a quejarse de lo que había sucedido.

---

<sup>50</sup> Antonio de SAN JOSÉ (OCD), *Compendio moral salmaticense...*, Tratado XIX, punto 2, p. 506. «De la restitución por el estupro».

Esc. Se le castigaría en el bolsillo para que le sirviese de escarmiento en lo sucesivo»<sup>51</sup>.

Su postura en el caso de un estupro simple sin violación era contraria al castigo inmediato y arbitrario, es más aboga por «una ley que cerrándole [a la mujer] en adelante las puertas en los tribunales, restablezca en la sociedad el reino de las costumbres y el pudor...».

Meléndez no considera el castigo del varón porque sostiene que las mujeres no actúan con ingenuidad: «Nosotros las creeríamos de buena gana, cuando se obstinasen en callar sus flaquezas, creeríamos sus lágrimas, no sus acusaciones; las creeríamos en fin cuando estimasen tanto su honor y su caída, que con nada juzgasen reparables». Si la mujer cede voluntariamente a los deseos del varón se debía entender que renunciaba «a todos sus derechos y reparaciones personales». Y lo que observa era otra cosa, pues, «¿no se ve en todas las sentencias de estupro que lo único de que se cuida en realidad por los jueces, es de remunerar a la mujer?».

Dado que ya no hay el recato de otros tiempos, lejos del desconocimiento del mundo, actúan a instancias de madres («ahora terceras») o amigas, llegando a ser las mujeres las que inducen al estupro para asegurarse un futuro. Pues, la necesidad de la mujer de tomar estado no se puede obviar a la hora de interpretar las palabras de Valdés, pero tampoco del marco social en el que se desenvuelve el delito<sup>52</sup>. La mujer ha de llegar virgen al matrimonio, o al menos no deshonrada. Al tener trato carnal no había sabido mantener el recato exigido a todas ellas, por tanto, el juicio que se hacía al estuprador repercutía en su persona pues previamente se debía demostrar su honestidad. Si carecía de ella el varón no había necesitado esa seducción engañosa por la que se le juzgaba.

Pero, él plantea un escenario que afecta también a la vida después del estupro. Partiendo de que la mujer busca marido y el hombre tiene como arma de seducción la palabra de casamiento, esto da lugar a la postre, si los magistrados consideran el delito masculino, a un matrimonio por orden judicial. Este vínculo sacramental sería para Meléndez Valdés una de

---

<sup>51</sup> Juan ÁLVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal por principios: ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos...* V. I, Madrid: en la imprenta que fue de García, 1815, pp. 21-22.

<sup>52</sup> Solo puede ser estuprada la mujer honesta, y por lo tanto el discurso que se genera en la documentación procesal en torno a la mujer que se ha querellado contra el estuprador es definitivo de los valores sociales que se le exigen.

la malas consecuencias de admitir la denuncia de una mujer cómplice del delito. «¿Qué puede esperar esta de unos enlaces que se forman por medio del litigio, a que se cede por huir de una pena?» se preguntaba.

Y esta interpelación se debe poner en relación con su concepto de matrimonio, que aparece por ejemplo en los *Discursos forenses*<sup>53</sup>, en los que expresa su idea de paz y dulzura entre esposos, en un discurso lejano al de la paz doméstica difícil o imposible de alcanzar, que había predominado en la etapa anterior<sup>54</sup>.

Imagen que introduce elementos de sentimiento y afinidad en el casamiento, más allá de lo conveniente en esta sociedad de finales del siglo XVIII, y que no se habían tenido en cuenta en periodos anteriores.

«Las costumbres públicas se libran en la seguridad doméstica, y el buen orden de los matrimonios, con su lazo dulce y poderoso, asegura a un mismo tiempo la naturaleza benéfica, la dichosa paz del individuo, y la felicidad universal»<sup>55</sup>.

No obstante, en este apartado su razonamiento puede ser contradictorio pues parte de que no se trata, por lo general, de una relación forzada sino consentida bajo palabra de casamiento. Es decir, que no puede repugnar a ninguno de los contrayentes, que en cierto modo con su relación habían venido a consumir un matrimonio venidero que ambos aceptaban. Pero él ve fatales consecuencias que perdurarían en los hijos pues, «los ojos vulgares palpan el mal y no aciertan a buscarle en su origen, pero el filósofo y el legislador ven la cadena en todos sus eslabones...».

Su informe se culmina con la presentación de las severas penas con que los legisladores habían abordado el delito (peor considerado y más castigado que el rapto). Para apoyar sus opiniones incluye las formas de

<sup>53</sup> Pablo SANDE GARCÍA, «Dos propuestas ilustradas sobre el divorcio y el matrimonio civil», *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, V. 2, n.º 1, 1993, pp. 9-44.

<sup>54</sup> Mónica BOLUFER PERUGA; Juan GOMIS COLOMA, «Literatura popular y delitos ‘privados’ en los orígenes de la opinión pública: a propósito del caso Castillo», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 2011, V. 37, pp. 217-233; Mónica BOLUFER PERUGA, «De violentar las pasiones a educar el sentimiento: el matrimonio y la civilidad dieciochesca», en Antonio JIMÉNEZ ESTRELLA, Julián José LOZANO NAVARRO (Coords.), *XI Reunión Científica de la FEHM*, Granada: FEHM, 2012, pp. 349-360; Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «El matrimonio y la relación de los cónyuges en la Castilla postridentina (en la literatura de la época)», en Joan BESTARD (ed.), Manuel PÉREZ GARCÍA (comp.), *Familia, valores y representaciones*, Murcia: Editum, Universidad de Murcia, 2010, pp. 155-178.

<sup>55</sup> Juan MELÉNDEZ VALDÉS, *Obras completas*, ed. A. Astorgano, Madrid: Cátedra, 2004, pp. 10-46.

castigos que habían regido en otros tiempos y lugares: las penas que desde Moisés impulsaron las leyes borgoñonas, inglesas, sálicas, de los ostrogodos y otros pueblos septentrionales. Solo en esta parte aporta citas para respaldar sus afirmaciones (Éxodo, Deuteronomio, etc.). Si bien, él se centra en el momento presente más que en el pasado e incluye las referencias a otros reinos donde ya se ha eliminado este tipo penal, porque

«Nuestra sociedad, nuestro trato y familiaridades, nuestro lujo y riquezas, nuestras costumbres, y el ascendiente y libertad que gozan las mujeres del día, piden necesariamente otra medida que la que pudieron tener aquellos pueblos para regular sus virtudes y sus vicios y corregirlos o premiarlas».

Las medidas ya adoptadas en otros reinos, en consonancia a las que él propugna, se mencionan pero no se detallan, bien porque crea que son suficientemente conocidas o por no conocerlas él mismo en exceso. El primero en tomar medidas en 1779 fue en Nápoles el rey Fernando IV. Posteriormente en el vecino reino de Portugal en 1784, con su implantación también en los territorios de Brasil<sup>56</sup>. Y finalmente, José II de Habsburgo en el imperio, en 1787<sup>57</sup>.

Para saber «si halla en la religión más patrocinio el delito que tratamos», completa su contextualización incluyendo también la visión Canónica. Parte de la idea de que «en los tiempos de pura y sana

---

<sup>56</sup> «No direito brasileiro, os crimes sexuais eram previstos desde as Ordenações do Reino de Portugal que, em seu livro V, trazia vários dispositivos coibindo as relações sexuais “ilícitas”, isto é, extra-matrimônio. A fórmula nas Ordenações correspondia ao direito medieval, pois, apesar desses crimes não terem denominação própria, sua caracterização previa o caráter voluntário ou não voluntário. No Título XXIII, sob a epígrafe “Do que dorme per força com qualquer mulher, ou trava dela, ou leva per sua vontade” punia-se o ato sexual sem violencia com mulher virgem ou viúva honesta menor de 25 anos.

A expressão estupro, em nosso direito, aparece em dois alvarás que alteravam o espírito e a definição dos crimes frente às Ordenações, datados de 19/07/1775 e de 06/10/1784. Neste último, se a vítima fosse “filha de família” não se exigia o requisito da menoridade, nessa época, 17 anos.

A sedução ao tempo das Ordenações não tinha caráter próprio; ela é inferida no livro V, título XVIII, parágrafo 3º, pelo termo induzir: “induzir mulher virgem ou honesta que não seja casada, por dádivas, afagos ou promettimentos”. Ou seja, a figura de sedução ficava subentendida nesse parágrafo». Marlene Aparecida de SOUZA GASQUE, «O crime de sedução na literatura jurídica», capítulo de Dissertação de Mestrado *Amores ilícitos. Discursos sobre a moral e a sexualidade feminina em crimes de sedução*. Comarca de Assis, 1940-1968. 1994, Mestrado, Unesp-Câmpus de Assis.

<sup>57</sup> En una reforma judicial en la que también se abolió la tortura.

disciplina», los cánones castigaban en igual o menor medida a la mujer siempre, hasta los tiempos de San Carlos Borromeo, «cosas todas que manifiestan claro el horror con que la iglesia miró siempre este delito, y que las mujeres en él no merecieron a sus ojos ningún favor». Repasa algunos concilios y decretales, sin afán de exhaustividad, quizás solo desde el punto de vista práctico, pues muchas de estas causas, cuando se reclama matrimonio se ven en los tribunales eclesiásticos. Para llegar a la conclusión de que, en este ámbito, progresivamente el eco del foro hizo que se mirara benignamente a la mujer.

En conclusión, reclama una vuelta al Fuero Juzgo, «cerrar con ella de una vez la puerta a este género de causas, hacer que de este modo velen las mujeres sobre sí mismas y sepan guardar su honestidad». No obstante, las condiciones no eran las mismas, pues la pragmática sobre los matrimonios había cambiado el contexto de este delito y su condena. Las palabras de casamiento dadas por los hijos de familia no podían cumplirse sin más a partir de su publicación, independientemente del compromiso adquirido por el varón.

Relacionar este delito y la relativamente nueva legislación de 1776 para evitar que se contraigan matrimonios desiguales es una observación pionera y muy acertada, pues los hijos podrían dar palabra de casamiento que, sus padres, en cuya mano estaba la decisión, no les dejarían cumplir. De tal manera, que como hemos podido apreciar ya para un caso concreto, como fue el de los estudiantes de la Universidad de Valladolid, esto les permitió zafarse de compromisos adquiridos con las mujeres<sup>58</sup>.

## 5. TRANSCENDENCIA DEL INFORME

Meléndez Valdés redactó un informe para el Consejo, en cuyo seno se había dejado sentir el eco de los males que, la arbitrariedad en el tratamiento de los casos de estupro, podía estar produciendo. «A fin de fijar en adelante reglas ciertas y seguras que ocurran a los daños que de la diferencia de esta misma práctica, tal vez puedan sobrevenir», el Consejo se había decidido a recabar opiniones autorizadas y, así se dirigió al alto Tribunal de la Chancillería. En su petición se hacía constar su interés por revisar el tratamiento procesal de este delito e igualar la práctica.

---

<sup>58</sup> Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «Mujeres y “mercado matrimonial” en una ciudad universitaria del Antiguo Régimen», en *Estudios en homenaje al profesor Celso Almuíña Fernández: Historia, periodismo y comunicación*, Valladolid: Ediciones Universidad de Valladolid, 2016, pp. 125-138.

El resultado fue una Cédula Real que modificaba el modo de proceder con los estupradores, buscando un trato igualitario, a pesar del enorme arbitrio judicial que en su consideración penal se estaba produciendo<sup>59</sup>, reduciendo la posible pena de prisión procesal que se les solía dar.

«En las causas de estupro dándose por los reos fianza de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se les moleste con prisiones ni con arrestos, y si el reo no tuviese con que afianzar de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado, se le dexé en libertad guardando el Pueblo por cárcel, prestando caución juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diere en la causa, Real Cédula de 30 de octubre de 1796»<sup>60</sup>.

Por ello, en este caso precisar cronológicamente y conocer la fecha exacta (18 de marzo) de la composición del informe de Meléndez Valdés es muy importante, pues esta Real Cédula se publicó siete meses más tarde. De tal modo que, es posible pensar, que el informe que aquí hemos analizado pudo influir, motivar o estar detrás de ese primer cambio legal para los acusados de estupro.

Otro jurista contemporáneo, el ya mencionado Marcos Gutiérrez, escribe, después de aludir a la real cédula de Felipe IV, rey de Sicilia en 1779:

«Nosotros debemos esperar sobre el particular de que hablamos, una Real resolución no menos sabia y juciosa; pues nuestro Soberano tiene encargado al Consejo que tratando de la materia de estupros con la madurez y detención que acostumbra, le proponga aquellas reglas que parezcan más seguras y acertadas, mandando que entre tanto no se moleste con prisiones ni arrestos al que se diga, o justifique ser estuprador, dando este fianza de estar a derecho, y pagar juzgando y sentenciando, o sino tiene con qué afianzar así, ni aun solamente estar a derecho, prestando caución juratoria de presentarse siempre que se le mande, y de cumplir

---

<sup>59</sup> José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *El arbitrio judicial en el antiguo régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, Madrid: Dykinson, 2013.

<sup>60</sup> *Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo en que se manda no se moleste con prisiones y arrestos á los reos reconvenidos por causa de estupro, y se previene lo que en este particular deberá observarse para evitar toda arbitrariedad, Cédula, 1796. Que se hará unos años más tarde extensiva a los territorios americanos: Cédula fechada en San Lorenzo a 30 de octubre de 1796.*

En fin de texto consta: *Para que en los Reynos de las Indias se cumpla y guarde el contenido de la Real Cédula que se inserta tocante á que no se moleste con prisiones ni arrestos á los reos reconvenidos por causas de estupro.* Texto firmado por Silvestre Collar por mandado del Rey. Texto fechado en Aranjuez a 31 de mayo de 1801.

con la providencia definitiva, aunque en este último caso ha de guardar la ciudad, lugar o pueblo por cárcel»<sup>61</sup>.

Esta afirmación indica que dado el primer paso con la Pragmática de 1796, se seguía trabajando en la idea, pero no se habían producido cambios, pues la primera edición de la obra de Marcos Gutiérrez es de 1804. En consecuencia, el resto de las propuestas de Meléndez Valdés no tuvieron una repercusión, al menos inmediata: no llevaron a una reforma que de nuevo en el siglo XIX se vuelve a plantear, sin recogerse en el primer código penal de 1822.

Unos años después en *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, alegaciones fiscales, interrogatorios y defensas, en lo civil y en lo criminal*<sup>62</sup>, editada en 1838, se recoge completa la exposición de Meléndez Valdés y se añade un «juicio del informe anterior». En él hay una total sintonía con lo que el jurista ilustrado había propuesto desde su primera línea: «Defectuosas y en cierto modo repugnantes a la buena moral son las disposiciones hasta el día vijentes en la sustanciación de las causas de estupro...». Haciéndose eco del olvido de sus propuestas, el autor

«...llora como él [Meléndez Valdés] lo hiciera, la inutilidad de sus desvelos, la falta de una ley que corrija los abusos, la facilidad con que se da crédito a la reclamación de estupro, la facilidad con que se aplica una pena infamatoria y la no menos triste facilidad con que la mayor parte de las veces se labra la ruina de una familia...»<sup>63</sup>.

Seguro de que los legisladores volverán su vista al informe que desde la Chancillería de Valladolid realizó Meléndez Valdés, manifiesta que cuando esto se produzca, es partidario de que los puntos 3.º, 4.º y 5.º señalados por él desaparezcan, ya que los testimonios que formulaba como idóneos podían ser tan impropios y falseables –perjurio– como los que se usaban tradicionalmente. Salvo esta variación acepta todas sus propuestas y las cree necesarias. Estando el resto del documento centrado en la importancia de los peritajes médicos y la cuestión de la virginidad, que el jurista no había tenido en cuenta.

---

<sup>61</sup> José MARCOS GUTIÉRREZ, *Practica criminal...*, cap. 9, punto. 18.

<sup>62</sup> *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, alegaciones fiscales, interrogatorios y defensas, en lo civil y en lo criminal, del foro francés, inglés y español, por una sociedad literaria de amigos colaboradores. Parte española*, T. 2, Barcelona: 1838, pp. 155-160.

<sup>63</sup> *Ibid.*

Pero, las ideas de Meléndez Valdés se vuelven a ver reflejadas, eso sí, ya sin citarlas, en un *Memoria sobre el estupro* de 1845:

«nadie podrá aplaudir una costumbre que castiga a un cómplice y premia a otro, dando lugar a que las mugeres hagan su pudor objeto de tráfico, haciendo matrimonios forzosos y desgraciados, siendo las más veces el lazo que una muger astuta arma a un joven incauto»<sup>64</sup>.

En dicha *Memoria*, publicada medio siglo después, se hablaba de que la legislación en ese momento no era dura con el estuprador y, señala las causas que en su día ya hubiera presentado Meléndez, de la condición de prueba semi-plena dada a la querrela de la mujer:

«...por no querer dar gran fuerza al testimonio de una mujer que, prostituyendo su pudor, confiesa su debilidad y se hace sospechosa de disolución publicando su licencia»<sup>65</sup>.

Su valoración jurídica se mantiene pues en 1845, año en que se aprueba la Constitución, en la regencia de María Cristina, en cuyo marco se va a redactar el nuevo Código Penal de 1848, a pesar de que el autor de esta Memoria, Joaquín García de Gregorio, afirme: «La sociedad del siglo XIX, o más particularmente la sociedad del año 45, no es lo mismo que la sociedad del siglo XV, ni tampoco como la del XVIII»<sup>66</sup>. Y, de hecho, si en algo se aprecia este cambio es que en este informe decimonónico se señala como una vía para evitar el engaño masculino la educación femenina.

No obstante, no deja de llamar la atención que, tales cambios, que indudablemente se vivieron en la sociedad española, no se reflejan en otras obras, como la de J. M.<sup>a</sup> Álvarez Estrada en su *Tratado de las Instituciones de Derecho Real*<sup>67</sup>, donde el discurso sigue manteniendo todos los elementos tradicionales de la valoración e interpretación del delito: que la estuprada fuera doncella o viuda, con buena fama, sin consentimiento de ella o si este se diera mediante engaño, etc.

---

<sup>64</sup> *Memoria sobre el estupro, presentada a la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid: Imprenta de Pedro Mora y Soler, 1845, p. 4.

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>67</sup> En nota a pie de página la siguiente información de José M.<sup>a</sup> ÁLVAREZ ESTRADA, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, 1777-1820*, T. II, Guatemala: Imprenta de L. Luna, 1854, pp. 204-206.

## 6. CONCLUSIONES

Meléndez Valdés es un juez, que conoce la letra de la ley y su aplicación. Pero en el caso del delito de estupro no comparte ninguna de las dos. Tiene una concepción propia sobre una falta que en su tiempo empieza a ser contemplada con otros ojos por parte de jueces pero quizás también por parte de la sociedad.

La petición que hace el Consejo a la Chancillería le permite realizar este informe jurídico sobre el estupro y a nosotros conocer lo que este magistrado opina con respecto a un delito que se seguía muy frecuentemente en la Chancillería.

Como se dice en su formulación, esta institución quiere su opinión para evitar desigualdades en el trato procesal contra los estupradores. En una sociedad con una justicia de jueces, el arbitrio judicial (en sus palabras: «el peor de todos los males en la legislación») era más perceptible en unos delitos que en otros, y en el caso del de estupro debía ocasionar evidentes diferencias de tratamiento.

Ello da ocasión al jurista Meléndez Valdés para presentar un pequeño opúsculo con su opinión sobre el tema, puesto que es de autoría única. Sin ambigüedades, el informe permite ver que está en contra no solo de proseguir dando castigo a los estupradores, sino de mantener el delito de estupro en las leyes del reino. Advierte de todas las perversiones que se han dado al contemplar esta trasgresión, fundamentalmente derivadas de considerar que solo uno de los implicados era el culpable. Pretende que no se juzguen conductas basándose solo en la condición «honesta» de la mujer, a cuya denuncia se le da un alto valor probatorio. Por ello entiende que debe desaparecer tal y como se considera. Aunque aporta distintas –11– ideas para renovarlo. La única que fue aceptada de inmediato fue la de no dar prisión al estuprador, y de las restantes la más concreta estribaba en establecer un límite de edad en la «estuprada». Pasados los 25 la mujer puede seguir siendo honesta, pero en ningún caso lo suficientemente ingenua como para alegar haber sido seducida y ceder ante un varón, sin violencia. Esa mujer es para él igualmente cómplice de este desorden social y por tanto no puede esperar ninguna compensación por parte del varón, al menos por vía judicial.

El hecho de que Meléndez Valdés, además de este informe, posteriormente diera algunas de sus opiniones a la imprenta, como ocurre con los *Discursos forenses* nos ha permitido conocer su visión de algunos aspectos más relacionados con la mujer y el matrimonio en la sociedad del Antiguo Régimen.

Por tanto, si consideramos que Meléndez Valdés es un elemento clave, pero uno más del mundo jurídico, preocupado por dar un marco legislativo nuevo a un delito tenido como grave desde antiguo, su visión es sumamente representativa de los cambios que se producen en la cultura jurídica a finales del Antiguo Régimen. En consecuencia, si nos alistamos en el campo de la historiografía que aborda el estudio de la cultura jurídica a través de la cultura de una época (Carlos Garriga y Bartolomé Clavero, por ejemplo), frente a aquellos como Speckman<sup>68</sup>, que creen que «lo que pensaban y escribían los hacedores de leyes sobre los delitos, el castigo o la criminalidad, no coincidía ni con las concepciones de la gente ni con la de los jueces»<sup>69</sup>, el valor de este texto nos parece muy representativo.

Y lo es también por las posibilidades que nos aporta para conocer como influyeron los discursos del ámbito jurídico procesal en la definición de la identidad de género femenino.

---

<sup>68</sup> Elisa SPECKMAN GUERRA, *Crimen y castigo: legislación penal de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México 1872-1910)*, México: El Colegio de México-UNAM, 2002, p. 13.

<sup>69</sup> Dario G. BARRIERA, «Saberes jurídicos, quehaceres judiciales y representaciones mentales: puntos de referencia para interpretar sus relaciones», *Avances del Censor*; Centro de estudios sociales regionales, n.º 6, 2009, p. 104.

## INFORME SOBRE LAS CAUSAS DEL ESTUPRO

**(esta copia fue sacada por Mariano Cavallero y Campero)  
Informe de la Real Chancillería sobre las causas del Estupro  
M.P.S.**

El Presidente y Oidores de esta Real Chancillería de Valladolid en cumplimiento de la Orden de S.M. que se nos comunicó por V.A. en 11 de Noviembre del año pasado para que le informásemos sobre las prácticas que se sigue en ella y sus tribunales inferiores en la sustanciación y determinación de las causas criminales de estupro, con todo lo demas que se nos ofrezca, y parezca en el asunto a fin de fixar en adelante reglas ciertas y seguras que ocurran a los daños que de la diferencia de esta misma práctica pueden tal vez sobrevenir; habiendo tomado de nuestras Salas del Crimen informes y noticias que hemos tenido por convenientes, y tratado y meditado en el Acuerdo este grave asunto con la madurez y reflexión que su importancia y relaciones morales y políticas merecen, decimos a V.A. con la mayor veneración: Que siendo como es el estupro un delito de los que ofenden a un mismo tiempo el honor individual de la persona estuprada y las costumbres públicas, por el escándalo y mal exemplo que de el se difunde entre los ciudadanos, todas las causas en que se le persiga no pueden separarse de las reglas y fórmulas criminales de sustanciación que nuestras leyes tienen saviamente ordenadas, para perseguir cualquier otro delito hasta provarlo judicialmente y llegar a imponer a sus agresores las penas análogas al que ellas mismas tienen

*Fol. 2.* Bien que como este de que tratamos es una injuria privada personal siempre oculta entre personas interesadas en no manifestarla y cuyas consecuencias en el orden social son indirectas y secundarias, el Juez no puede de oficio proceder a sus averiguaciones, sino que debe esperar las quejas y acusación de las partes agraviadas para empezar en sus procedimientos.

A estas quejas si el Juez no cede nimia y culpablemente a la declaración de la misma parte que debe recibirle después de su auto de oficio, dejándose arrastrar para ello de la opinión malamente introducida en el foro de que esta declaración aunque con las tachas de ser un cómplice en el delito, de un interesado en su castigo, y de un enemigo del reo, haze sin embargo como prueba semiplena, por ciertas razones vanas de honor y vergüenza, que alegan en su favor; hara seguir el examen de dos o mas testigos, y el reconocimiento y declaración de algunas matronas, sobre el estado físico de la parte querellante, y resultando de estas diligencias la verdad de sus aserciones, procederá al arreglo delincente y a tomarle su confesión con culpa, y cargo, si es que la parte estuprada no quiere antes ampliar su prueba para asegurar mas bien la verdad de su queja y agravios, y con ella el castigo del reo, y la reparación de sus daños, suele entonces introducirse por este el art.º previo de soltura y concederse o negarse por los Jueces, según lo que resulta contra el, y riesgo prudente de su

fuga; y desaparecencia. Pero de qualquier modo se le admiten sus pruebas, y defensas, y hechas y publicadas las de una y otra parte se procede a sentencia por el inferior, que si es consentida se lleva a efecto y reclamada viene en apelación a nuestro Tribunal, y en ella según la gravedad de los excesos se im-

*Fol. 3.* ponen al estuprador las penas arbitrarias que estima la prudencia del Juez por no estar en prácticas en el foro las de la ley 2.<sup>a</sup> tit. 19 de la Partida 7.<sup>a</sup> y haberla suplantado la opinión privada de los decretalistas como despues veremos, siendo siempre una de estas penas la dote de la parte agraviada, el reconocimiento de la prole y otra afflictiva de trabajos públicos, armas o destierro con la clausula de poderse redimir de todas ellas casándose con la complice querellante; en todo lo que tiene de necesidad mucha parte, y el carácter y opiniones particulares, según que por uno y otro da mas consideración y valia a la ofensa de la muger, o al desorden y desarreglo publico que necesariamente nace de este delito.

Asi que su averiguación y castigo está sugeto con lo demás a las leyes y formulas invariables, que si fuera de esperar en los Jueces una constante igualdad en seguirlas, sin que ni el falso zelo ni mal entendidas epiqueyas<sup>70</sup>, ni opiniones poco fundadas hablasen a su corazón para modificarlas y hazerlas lastimosamente servir a sus principios y razón privadas nada havria que mudar ni mejorar en la práctica y sustanciación de estas causas. Porque no pudiéndose según la ley privar de su libertad a ningun ciudadano inconsideradamente y, por que contra él resulten tales indicios o aserciones de ser el reo del delito, que le constituyan a lo menos gravemente sindicado en el animo de un Juez prudente, y mas en los delitos como el presente, que ni pueden ni deven reputarse por atroces, en los quales de una parte el interés de la sociedad en su castigo, y de otra el riesgo inminente de la fuga, y desaparecencia del reo para cometer en otras partes nuevos atentados, pueden tal vez clamar a la prudencia para que disimule algun tanto en acelerar la prisión del delin-

*Fol. 4.* cuente y siendo por otra parte en el del estupro interesado y complice el denunciador cuya aserción por lo mismo debe considerarse de poco o ningún precio a los ojos de una buena razón: el Juez despreocupado que la consulta de vera siempre proceder antes del arresto del estuprador al examen de dos testigos a lo menos, que declaren de su trato criminal con la Amiga y a verificar en esta legalmente el cuerpo del delito y si procede por los mismos principios en sustanciar la causa y llevarla a sentencia desconfiará no poco de las pruebas y clamores de la ofendida, y hallará por último resultado que el estupro debe considerarse al castigarlo mas bien como un delito contra las costumbres, y con respeto al mal exemplo, que con el se da a la sociedad, que como un agravio

---

<sup>70</sup> Epiqueya es un acto o hábito moral que permite al hombre eximirse de la observancia literal externa de una ley positiva con el fin de ser fiel al sentido de ella o a su espíritu auténtico. Significa interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de tiempo, lugar y persona.

privado y personal, graduando solo en último lugar, la ofensa y los daños a la parte que como complice, como dueña de su honor, y su virginidad, y que como que para ceder y rendirse pospuso y desatendió los sagrados gritos del pudor, que imperiosamente suenan en el corazón de las mugeres quando quieren escucharlos, debe ser la postrera en la reparación, y la de menos cuenta a los ojos de la sana razon y de la buena y solida moral.

La verdad que la ley 1.<sup>a</sup> del tít. 19 Partidas gradua en algun modo el estupro voluntario de una especie de violencia: «Otrosi fazen gran maldad aquellos que facen con engaño o falago, o de otra manera las mugeres virgines o las viudas que son de buena fama, o viven honestamente ... maguer diga que lo fizo con su pacer de ella non le faciendo fuerza, ca según dicen los savios antiguos como en manera de fuerza es sosacar e falagar las mugeres sobre dichas con promettimientos vanos faciendoles facer maldad de sus cuerpos e aquellos que traen

*Fol. 5.* esta manera, mas yerran que si lo ficiesen por fuerza». Pero dándoles como es justo la alta opinión que se tiene asegurada el savio legislador de las partidas, no podemos menos de notar en esta ley, no todo aquel conocimiento del corazón humano que sería de desear; y porque ¿quién no ve en la violencia de una parte toda la fuerza y el poder y de la otra toda la flaqueza? de una el rovo de la propiedad, y de la livertad mas sagrada, y de otra la innocencia desarmada y sin fuerzas, ni medios de resistirlo?, en el violador el instinto más brutal y el atropellamiento de todas las leyes de la naturaleza, y en la virgen violada la absoluta depresión, y el vilipendio? En el primero un monstruo, que trastorna y conculca las mismas leyes del amor que le irrita, arrancando con violencia a la virgen lo mas espontanea y livre de todas sus acciones y en esta una victima infeliz que tiene que lidiar a un mismo tiempo con su infame atropellador, con las leyes físicas a su constitución, y con los impulsos del honor; de la livertad y la conciencia que todos a un mismo tiempo levantan en su corazón afectos y mandamientos encomendados? ¿Quien no ve en fin que en la violencia se expone a la violada, a que sufra tal vez a su pesar las incomodidades de una preñez, los dolores de un parto y las fatigas y cuidados de la crianza de un hijo a que no podrá mirar ni una sola vez sin acordarse de su atropellamiento de su brutal amante, y del ultrage y vilipendio de su persona? Cosas todas que hacen a la verdadera violencia un delito de los mas horrorosos y que ni aun en sombra se encuentra en el estupro voluntario en el que la virgen tiene por la naturaleza, por la moral y por la Religion una fuerza de resistencia igual a lo menos a la física de ataque de su contrario, y sin los medios enteramente conformes, de tal modo, que su caída debe reputarse toda por criminal y obra suya y mas punible en ella por su consecuencias sociales que en su mismo compañero. Sino es

*Fol. 6.* que digamos que los falagos y sonsacas de la ley deven entenderse unos falagos enteramente dolosos, y quales los usara el que con un engaño manifiesto perjudicase a otro en un contrato, poniendo por exemplo en el agresor una infinita havididad de seducir y corromper, recursos y medios en la

misma proporción, y una entera relaxacion de alma y abandono de los buenos principios. Y en la virgen por el contrario, tal inocencia, tal escasez de luces, tal ignorancia de las prácticas del mundo, tal retiro del trato de hombres para conocerlos: en suma una falta de medios para resistir tan en todo igual en la habilidad y depravación del hombre que su caída sea más bien una obra de estos medios y de esta corrupción que de su voluntad deliberada: o lo que es lo mismo efecto único y completo del dolo del hombre y de su engaño culpable, en cuyo caso tal vez deverian hallarse las mugeres de aquellos tiempos que, cerradas siempre en sus casas bajo la sociedad de las costumbres domésticas, veladas y espiadas dia y noche de sus madres y parientas, aplicadas a sus labores, sin ver ni tratar hombres y llenas de pundonor y de inocencia, casi siempre que cayan eran tristes victimas de las Artes de sus seductores y de un error involuntario; y no qual las del dia que dadas a el lujo y a la ociosidad, embueltas siempre y familiarizadas con los hombres, sueltas y despiertas con el trato del mundo y haviendo en poco la decencia y el recato antiguos, sino los provocan al delito, no usan al menos de los medios y recursos que tienen en su mano, y les dan este trato y experiencia para resistir y burlarse de todos los ataques.

*Fol. 7.* Por estas consideraciones, sin duda, y no mirando las caídas de la muger, sino como una verdadera violencia, cuyo honor por inapreciable y sagrado nada era digno de reparar, la ley 2.<sup>a</sup> encrudeciose con el vil seductor le señala las penas mas duras, pero sin acordarse de la ofendida, ni graduarla en lugar alguno por recompensarla de su ultrajes.

Pero dejando estas leyes, y volviendo al punto sugeto a examen, si en algo pudiera mejorarse la practica de su sustanciación, seria solo en establecer por punto general:

- 1.º que no se admita en tribunal alguno ninguna demanda de estupro teniendo cumplidos 25 años la parte querellante, como se ha mandado últimamente en Portugal por una ley publicada en 1784.
- 2.<sup>a</sup> Que ninguna prueba haga, ninguna ninguna fe se dé de a la queja y declaración de la parte estuprada.
- 3.<sup>a</sup> Que los testigos de esta parte declaren del modo mas especifico de su trato, frecuencia e intimidad extraordinaria con el reo, extendiéndose si acaso la ha habido a la nota y escandalo publico que de esto se haya seguido.
- 4.º Que estos mismos testigos lo hayan sido de conversación a lo menos, en que el reo manifestase sus deseos de unirse en matrimonio con su Amiga, y pusiese en obra otras palavras, y esperanzas capaces de seducir a una persona incauta.
- 5.º Que además declaren de la honestidad de la estuprada no vaga y generalmente como sucede sino específica y terminantemente.

- 6.º Que el juez de oficio y con 5 testigos de toda excepción, incluso el cura párroco amplie esta justificación hasta calificar por ella la verdadera hostilidad y recato de la ofendida.
- 7.º Que los mismos testigos de la parte declarasen sobre la conducta y desarreglo del reo cuya justificación se haga también de oficio del mismo modo que la de la honestidad de la muger.
- 8.º Que todas estas diligencias devan preceder al arresto del delincente.

*Fol. 8.*

- 9.º Que no se proceda a este arresto o se le libre de el, ofrecimiento sin fiador abonado.
- 10.º Que la causa ante el inferior se concluya y sentencie en 15 días perentorios, siendo los diez últimos del reo y para sus defensas. Y en los tribunales superiores en los 30 siguientes siendo los 20 últimos asimismo del reo como está mandado en los juicios de disenso.
- 11.<sup>a</sup> Y en fin, que y teniéndose siempre este delito, como en si lo es, por un delito contra las buenas costumbres, no resultando de las diligencias judiciales en la muger una inocencia y fuerza quasi exemplares, un retiro y recogimiento singular, una falta de trato con los hombres muy señalada, y una edad tierna sin luces ni experiencia para guardarse y defenderse, como al contrario en el hombre luces y mañas para seducir, relajación y abandono de los buenos principios, otros tratos y amistades reprehensibles con mugeres, edad adelantada con relacion a la seducida, medios y ocasiones de haverse establecido sin haverlo querido executar, en suma con deseo de vivir libre y sueltamente a costa del honor ageno, se castige siempre con prision, multas aplicadas a casas de caridad y hospitales u otra pena arbitraria de costumbre, con la misma o mayor severidad a la querellante que al reo, no imponiéndose por pena la dotación de estilo, sino en el solo caso en que resulte clara y terminantemente la seducción, engañosa de la parte ofendida, en el qual además, y constandingo plenísimamente de su inocencia y virtud pueda añadirse la condicion de que redima el reo todas sus condenaciones, casandose con la persona agraviada.

Es visto que por esta ley, ni se ha de perjudicar a los derechos de la prole, que siempre deven asegurarse contra su verdadero padre como hasta aquí se haze, ni a los estupro y seducciones domésticas y verdaderamente dolosas, que tan crudamente castigan nuestras leyes 4 tit. 20 Libro 6, 4 tit. 20 Libro 8 Recop.

*Fol. 9.* pero cuyas penas seria conveniente variar en la de vergüenza, presidio ultramarino, arsenales o trabajos públicos, según la gravedad de los excesos, circunstancias de las partes, medios de seducción etc.

Para asegurar mas y mas por este medio las costumbres domesticas contra las asechanzas e intenciones de un trato familiar. De estas costumbres nacen las publicas o mas bien son una misma cosa, aunque miradas baxo distintas relaciones, y sin su apoyo, quanto se travaje en el estado será vano y sin cimientos.

Tampoco y por los mismos principios, ofenderá esta ley a los estupros de los maestros, tutores, curadores, y qualquier otro que tenga a su cuidado doncellas, a quienes podrán con facilidad corromper, si abusasen de su autoridad y trato frecuente con ellas; ni en fin a los estupros fraudulentos, insidiosos qualificados, qual seria el de una muger loca o mentecata; el de una a quien se diesen estimulantes para encenderla, o soporíferos para aletargarla, el de una niña que aun no huviese llegado a la pubertad; el de aquel que concertase y fingiese un matrimonio para avujar (sic) de una infeliz y otros semejantes. Todos los quales asi como los primeros deverian ser castigados arbitrariamente con presidio prisión, vergüenza, multa aplicada a la ofendida, presidio, trabajos o destierro según su gravedad y circunstancias.

La muchedumbre de las que señale esta ley que deven en nuestra opinión concurrir para hazer justa y admisible en juicio la querrela de estupro serán otras tantas pruebas de el error involuntario de la persona ofendida y del vicio y corrupción del seductor, en cuyo solo caso deven ser atendidas sus quejas por la justicia y por la razón. Pero como este caso es en nuestra opinión, sino singular poquísimos frecuente, y las leyes son y deven establecerse universales y para casos generales,

*Fol. 10.* el examen detenido que hemos hecho asi de este delito en si mismo como en sus delaciones políticas, nos hace desear mas bien una ley que cerrándole en adelante las puertas en los tribunales restablezca en la sociedad el Reyno de las costumbres y el pudor, que tan por tierra y asolados van; pues modificaciones y circunstancias que siempre dejan abierta la senda al arvitrio y voluntad privada es el peor de todos los males en la legislación.

Asi que hora se considere por solas las luces de la razón natural, ora según las leyes sociales, o las evangélicas y religiosas, de qualesquiera manera las razones o cargos hierven contra las mugeres, y sus vanas quejas, y en favor de la opinión que ya va logrando en otros países desterrar el estupro de sus códigos criminales.

Por la ley natural, y constituido el hombre en ella sola, sin otras relaciones ni pactos, que le hagan individuo social y miembro de la gran familia del Estado, ¿quién que no ve que separando por un instante la grave ofensa que ambos cómplices hacen al Criador con su coito y unión criminal, señora la muger de su persona, de su corazón y de todos sus favores o desvíos en el hecho de someterse al hombre, le renuncia y cede la propiedad que tenía y autoriza con su consentimiento lo que sin él sería un atentado y una violación de sus derechos más sagrados?

¿Quién No ve que iguales unos y otros en deseos y estímulos llamados imperiosamente por la naturaleza a la propagación y livres de las trabas que la sociedad les impone después, sin clasificación de estados, sin diversidad de condiciones, sin miramientos ni respetos de familias, quando ceden el uno al

otro de su pleno conocimiento en nada se ofenden, en nada se perjudican, y a nada más quedan obligados que a lo que ellos mismos quisieran sujetarse, si es que no damos con los buenos físicos más parte a la muger

*Fol. 11.* que al hombre en su tentación y caída por su temperamento, por su imaginación y por sus deseos más vivos e inflamados? Quien no ve en fin que independientemente uno y otro sobre la tierra y sin Juez en ella que pueda reconvenirlos, sobre sus acciones y extravíos, aun supuesto el ataque y seducción del hombre siempre sin embargo quedaría este libre de responder de su atentado, sino es al Juez Supremo ante cuya justicia y poder sumo cesan todas las relaciones de independencia e igualdad que hasta allí havia gozado y empiezan las de inferioridad y sumisión? Ante él solo pues responderia de sus estupros y seducciones como de qualquier otro delito y sus penas y castigos de otro orden más alto, de otro tiempo y de otras relaciones de justicia le dejaran mientras vive en la tierra en toda su livertad.

Pero este estado de pura naturaleza jamás ha existido y el hombre donde quiera que se le halla se le ve unido en sociedad y atado a ella por sus leyes y convenciones. Entonces empieza para el otro orden de cosas y sus delitos que hasta allí havian sido solo agravios personales, dejan casi de serlo, o lo son en último lugar, estimándose en primero la ofensa social, el daño que con ella se causa al cuerpo político.

La reparación de este daño y el atajarle si es posible en su raíz, lleva la atención del legislador, que estableciendo leyes universales por la universidad de ciudadanos, y con miras y medios universales solo cuida del particular en quanto hace parte de la gran familia.

Por este principio inconcuso lo último en los delitos deve ser la reparación del ofendido, a quien tal vez no se haría ninguna, si de ello pudiese resultar el bien común. Tal nos parece el estupro, que considerando sin preocupación y como ofensa personal se halla por una parte libre y voluntario

*Fol. 12.* en la muger como en el hombre, efecto entrambos de unas mismas causas, y con las ventajas en ellas del pudor, y de la decencia, y de la opinión publica, que la condena de la presentimiento de las fatales consecuencias de su extravio que no dejara de punzarla y de la guardería domestica de su familia? Cosas todas que la dan ni muchos grados de resistencia sobre los ataques del hombre. Y por otra parte el estupro a desatendido, protegido o vilipendiado autoriza o condena imperiosamente el desarreglo de las costumbres en el sexo que entre tantos beneficios como ya goza tal vez perjudiciales a sus verdaderos intereses, tiene por último en el injusto y monstruoso de que el complice en el delito lleve a castigarlo quantos beneficios y satisfacciones pudiera la inocencia misma.

En efecto ¿no se ve en todas las sentencias de estupro, que en lo único, de que se cuida en realidad por los jueces es de remunerar a la muger? ¿Qué la severidad misma con que se castiga al hombre es para ponerle de una parte las penas y conminaciones mas duras, y de otra la facilidad de huirlas casándose

con la parte estuprada? ¿No es fácil ver que este medio se abra la puerta a las mugeres para que se persigan descaradamente a qualquiera hombre honrado hasta obligarle a un matrimonio acaso involuntario? ¿Que apenas hay un caso en que la honestidad y la vergüenza saquen al publico su devilidad y sus agravios? ¿Y que por el contrario las inhonestas y siempre poco recatadas son las que se querellan y las que reclaman de las leyes una protección de que sus costumbres no las hazen dignas? ¿Que en la soltura y livertad de que las mugeres gozan les es facilísimo enlazarse en amistad con un joven, hacerle tener una conversación livre, una acción atrevida, una en

*Fol. 13.* trada clandestina en casa, contar estas cosas a sus criadas o compañeras, ponerlas por espías para producirlas por testigos, vender tal vez a otro su cuerpo, sus favores, o brindar con ellos al mismo incauto amante para aclamar después de seducción o de engaño? ¿No es fácil conocer que sus lágrimas, el rubor artificial de que saben cubrirse, y sus artes o mañas para hacerse valer excitan siempre una falsa compasión contra el infeliz, al que ya cuentan víctima de sus falsedades? ¿Y no hay cien experiencias de que las madres mismas o las aconsejan o las disimulan los tratos para asegurarlas un partido, empezando por corromperlas para lograr establecerlas? ¿no se palpa por desgracia que sus declaraciones a pesar de las tachas legales que consigo llevan tienen en el foro a su favor la opinión de los criminalistas que apoyándose en un rubor que no conocen, en una vergüenza que han perdido en una devilidad soñada, en una escasez de luces y experiencias de las que vemos bien sovradas les dan tal valor que pudieran a la aserción de la persona más autorizada, más virtuosa, imparcial. Nosotros las creeríamos de buena gana cuando se obstinasen en callar sus flaquezas, creeríamos sus lágrimas, no sus acusaciones. Las creeríamos en fin cuando estimasen tanto su honor y su caída que con nada los juzgasen reparables? No se ve que extendiéndose malamente el principio de los delitos de difícil prueba al presente, se contentan los tribunales casi siempre con voces y dichos insignificantes, con entradas comunes, con un trato que se tiene con qualquiera, y que exigen no pocas veces la decencia y las circunstancias? ¿Que la honestidad que articulan y de que quieren adornarse en sus pruebas, es otra vana dicha con generalidad, y por unos testigos que o no la conocen o no saben todo su valor? ¿Qué es frecuentísimo ver en estas

*Fol. 14.* causas quejarse a viudas de sorpresa y engaño, de más edad los querellantes que los reos, y a mugeres de 25 o más años decir de seducion qual pudieran hazerlo de 14 contra jóvenes de poca más edad. Y no se ve en fin que en el estado presente de cosas faltan la seguridad y la confianza en el comercio de los sexos, que una muger es un lazo fatal puesto por la ley, y que las mas suelta y más sagaz puede contar casi de seguro con una colocación más ventajosa que la más inocente y recatada?

Así se ve y así no debe ser a los ojos de la Justicia y la razón, ante los cuales la muger que cede y se abandona al hombre de su voluntad renuncia por ello a todos sus derechos y reparaciones personales.

Veamos si la sociedad interesa en que se le hagan algunas y que deve decirse del estupro considerado con relación al público.

En este concepto entra, como se ha dicho, en la clase de los delitos contra las costumbres, y su gravedad y castigo deven ser en proporción de las influencias que sobre ellas tiene y de la provabilidad de poderlo, o desterrar del todo, o hazerlo menos frecuente en la sociedad civil. A esto deven dirigirse las miras de un buen legislador, que calculando el estado de su pueblo, su grado de civilización, su clima, su riqueza, el lujo, su religión, y demás relaciones sociales, o tolera enteramente o solo abandona a la opinión, o prohíbe y castiga según sus esperanzas de corregir o mejorar.

Según estos principios creemos que el estupro o no deve contarse entre los delitos sociales, o si se cuenta deve castigarse no como tal estupro sino como qualquiera otro escándalo, y más en la muger que en el hombre, para lograr

*Fol. 15.* el fin saludable de las penas que es el escarmiento y corrección. En efecto, este delito mientras permanece oculto, como lo es por su naturaleza, mientras no se propala y produce ante los jueces por la parte estuprada, mientras no se ve a esta olvidada de la timidez de su sexo acusar y perseguir osadamente ante ellos a su mismo amante, mientras no se las ve dar un precio en el foro a su honor y a sus devildades, mientras con uno y otro no se consignan en un proceso que deve durar siempre las escenas escandalosas de un trato clandestino, mientras no se da al público con todo ello, el mal ejemplo de la incontinencia de los dos reos, y con ella se dividen, desavienen sus familias, nada era para la sociedad, todo sus ciudadanos lo ignoravan, y falto de consecuencias, como de existencia civil, se hubiera quedado embuelto en las tinieblas donde se forjó, sin las imprudentes reclamaciones de la parte ofendida. Estas solas le hazen ruidoso y le dan bulto y valor; y la misma que tuvo en poco su honor, al tiempo de abandonarlo y ceder, si se quiere al ruego y las caricias, armada de nuevo de él, se agita y clama en los tribunales, para dar en ellos con su querrela, y la historia de sus extravíos un nuevo motivo a la animadversión pública por su osadía y su impudencia. En efecto esta muger deve llevar o toda o la principal pena de su desorden: ella que no estimó ni su virginidad, ni su pudor para prostituirlos, deve sufrir la nota pública de su devilidad. Su acción es más delincuente en ella que en el hombre, puesto que tuvo por la naturaleza más medios de resistir y triunfar, y que su caída ofende y corrompe más la sociedad.

Las costumbres públicas han de empezar por las mugeres y así ha sido en quantos pueblos las han tenido: dotada ellas por la naturaleza de más sensibilidad, de más dulzura, de más encogimientos y de menos osadía, no con-

*Fol. 16.* denadas cual el hombre a la acción y a los negocios, concentradas en su casa y entre sus hijos, y con la obligación de formarles el carácter y el corazón en los primeros años, deven ser virtuosas y modestas, o los hombres que críen no lo serán nunca. Así que la utilidad pública exige que se tomen por el legislador para formarlas y mantenerlas en la castidad y la virtud quantos medios y reglamentos aconseje la prudencia. Ninguno en el caso presente más seguro

que cerrar la puerta a sus clamores, ninguno más seguro que abandonarlas a la opinión pública, y hazer que esta descargue sobre ellas toda la pena de sus debilidades. Entonces, no sacando de ellas ningún fruto aprenderán a ser fuertes y a manejar los grandes recursos que tienen en si mismas para resistir y vencer. Entonces, penetradas de que la virtud y la decencia son su mejor dote para establecerse, las amarán por interés y cuidarán de conservarlas en toda su pureza. Entonces las madres no serán como ahora terceras o indulgentes en los tratos de sus hijas y los jóvenes para disgustarse del matrimonio no verán como ven a las doncellas contestar sin ruvor a las livertades, o tal vez provocarlas descaramadamente. El matrimonio adquirirá de día en día su santa y primitiva inocencia, y será como deve una unión de paz y de concordia en beneficio de la sociedad.

Pero ahora ¿que puede esperar esta de unos enlaces que se forman por medio de un litigio a que se cede por huir de una pena? ¿qué de un marido que sale de la cárcel a la Iglesia, y que ha sido vejado y perseguido meses y meses por la misma que le da su mano? El corazón que devia ir lleno de esperanza y deseos va ulcerado de agudos sentimientos, la discordia empieza desde el primer día. En vano se lisongeará la muger de ablandarle con su buen trato, y ganar

*Fol. 17.* poco a poco su afecto y voluntad: la violencia primera lo acabará todo. Los hijos que nacen nacen entre el disgusto y la discordia y las primeras voces que oyen, las primeras acciones que ven, los primeros exemplos que aprenden son horrores y maldiciones en los autores de sus días. Crecen en esta lastimosa escuela y sin amor filial, sin afecciones de familia, sin carácter, sin sentimientos lo menos que son para la sociedad es unos individuos enteramente nulos, si es que no la degradan, y envilecen con los vicios que aprendieron desde la cuna. Una sola familia criada de este modo los propaga y autoriza por las demás, y las costumbres públicas resultado infalible de las domésticas corrompidas, y depravadas, en su raíz hazen insuficientes las mejores leyes. Los ojos vulgares palpan el mal y no aciertan a buscarle en su origen; pero el filósofo y el legislador ven la cadena en todos sus eslabones y conocen que el más remoto está esencialmente unido y enlazado con el primero.

Mas se dirá que casi todos los legisladores han contenido el estupro con las penas las mas severas, que Moises obligaba al estuprador a dotar y tomar por muger a la estuprada. Que los atenienses más crudamente al seductor que al raptor, porque decían que el primero corrompía el ánimo y el cuerpo, y el segundo el cuerpo solo. Que el raptor se hacía ocioso a la persona rozada, mientras el seductor la corrompía hasta el punto de que prodigase su voluntad al extraño al afecto y la ternura que devia solo a su esposo. Que entre los romanos primero se castigó el estupro con pena capital y después con la confiscación de la mitad del patrimonio en las personas honestas, y en las humildes con alguna pena corporal, el destierro, la infamia; que las antiguas leyes

*Fol. 18.* Borgoñonas (a), las inglesas (b), la Salica (c), las de los Ostrogodos (d), en fin todas las de los pueblos septentrionales imponían al estuprador voluntario las penas más severas, llegando hasta la cruel del fuego, y otra no

menos dura que la decencia no nos permite explicar. Mas sea lo que quiera de estas leyes la razón y la filosofía clamarán siempre contra ellas; o si se quiere subir a la historia de estos pueblos, aun se hallará en sus costumbres alguna justificación de su severidad. La Nación Hebrea era un Pueblo de Hermanos entre los cuales por esta razón el desafecto solo de los contrayentes podía estorbar el matrimonio: pero este desafecto había cesado a los ojos de la justicia y de la ley quando el estuprador libre y espontáneamente y lo que es más con seducción, (e) havia conocido y abusado de una doncella. Entre los griegos y los romanos el estado doméstico de las familias y sus mugeres de una parte, la soltura que se permitía a los jóvenes con las cortesanas y rameras de otra, el concubinato autorizado, las esclavas livertas, y mugeres viles tan fáciles, como comunes, y en cuyas personas no cabía el estupro, y en fin la suma facilidad del repudio y el divorcio en los matrimonios hacían notar por la ley y castigar con todo su rigor al que en medio de tantos desahogos se mezclaba con una ciudadana y no respetaba devidamente su honestidad, sus derechos y el sagrado de su casa. A más de que la misma ley romana castigava con igualdad a los dos complices en el estupro voluntario (f); y por último entre los pueblos septentrionales, siendo como eran rudos, y groseros todos ellos, sin grandes ciudades, sin artes, sin industria, sin trato familiar y sequestrados en sus casas y sus castillos, las mugeres que vivían en ellos en un sumo

*Fol. 19.* retiro, veladas y expiadas continuamente, conservaban tal pundonor, que apenas ningún hombre sin una temeridad y desvergüenza punible, podía atreverse a requerirlas de amores, de manera que por todo ello sus caídas las reputaba la ley como violentas y obra solo del seductor, contra quien por esta causa se encrudecía tan reciamente. A más de que en las leyes y delitos sobre costumbres nada puede traerse de Pueblo a Pueblo, ni de edad a edad sin grave riesgo de equivocarse; porque es preciso una identidad de circunstancias qual nunca se halla para que los reglamentos y las penas, savios y ventajosos en uno no sean o inútiles o dañosos en otros. Nuestra sociedad, nuestro trato y familiaridades, nuestro lujo y riquezas, nuestras costumbres y el ascendiente y livertad de que gozan las mugeres del día, piden necesariamente otra medida, que la que pudieron tener aquellos Pueblos para regular sus virtudes, y sus vicios, y corregirlas o premiarlas.

Veamos en fin si halla en la religión más patrocinio el delito de que tratamos. Pero, ¿quién no ve que esta Religión toda de purezas y santidad, no puede dejar de detestarlo, y perseguirlo en sus hijos, y usar de todas sus armas espirituales para corregirlo Así es en efecto, y así vemos en los tiempos de la pura y sana disciplina, que por los Cánones penitenciales se imponían tres años de penitencia pública a entrambos reos. Que por el Canon 14 de nuestro Concilio Iliberitano se señalaba uno a la Virgen estuprada, aunque huviese casado con su cómplice; que por el 31 de la Colección de Martín Bracarense se les obligaba a uno y a otro a hacer penitencia por diez años; y que aun en tiempos mas recientes, San Carlos Borromeo en su penitencial le señala la de uno, cosas todas que

manifiestan claro el horror con que la Iglesia miró siempre este delito, y que las mugeres en él no merecieron a sus ojos ningún favor.

Es verdad que por las Decreta-

*Fol. 20.* les 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del tít. de los adulterios y estupros se mitigó algún tanto este rigor, y empezó a establecerse y autorizarse la opinión que reina en el foro favorable a las mugeres de que su cómplice o las dote competentemente o las tome en matrimonio, opinión que, como queda dicho, abre la puerta a su relajación y con ella a gravísimos males; opinión falta de autoridad entre nosotros porque Inocencio 3.<sup>o</sup> no pudo establecernos leyes, ni sus decisiones decretales en materias civiles qual la presente, pueden tener valor alguno, opinión en fin que es indispensable desterrar de nuestros tribunales, y restablecer a lo menos las penas de nuestras leyes, en donde no se halla tal alternativa.

Pero lo más útil, lo más necesario, lo verdaderamente político será renovar la sabia ley 8.<sup>a</sup> tit 4.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> de nuestro Fuero Juzgo, cerrar con ella de toda vez la puerta a este género de causas, hazer que de este modo velen las mugeres sobre sí dignas, y sepan guardar su honestidad que tanto las sublima a los ojos de los hombres y a los suyos propios, dándolas una idea noble de su ser y sus destinos y sosteniéndola en las virtudes austeras de su estado, y desterrar en fin el estupro de nuestro código criminal como ya se ha hecho en Portugal por una ordenanza de 6 de noviembre de 1784, en Nápoles por Decreto expedido en 1779, y en el Imperio en 1787 por el inmortal José 2.<sup>o</sup> o al menos, si no ha lugar a tanto, contenerle y refrenarle con la Minuta de la ley que dejamos propuesta para que en adelante solo hallen protección y defensa en ella contra los hombres corrompidos las pocas mugeres verdaderamente seducidas, y de opinión y de ánimo inocentes.

Esta necesidad es tanto más urgentísima

*Fol. 21.* quanto que cerrada la puerta como lo está por la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, y sus declaraciones, a los matrimonios de los hijos sin el consentimiento de sus padres, se deja indirectamente en manos de los primeros eludir sus saludables efectos y obligarlos a un consentimiento forzado para reparar una deshonra a que incitan y provocan en el día las opiniones del foro y los criminalistas. Tal es nuestro dictamen, que en todo sugetamos a la saviduría de V.A.

Valladolid, marzo, 18 de 1796.

Lo dispuso Dn. Juan Meléndez Valdés.



## CAPÍTULO 4

# «¿Adónde irán los secretos?» Reflexiones en torno al estupro y el mercado matrimonial en la Edad Moderna

José Pablo BLANCO CARRASCO  
*Universidad de Extremadura*

### 1. INTRODUCCIÓN. DELITO, PECADO Y COMUNIDAD\*

El estupro en la España de la modernidad es un delito y un pecado. Es un delito porque supone fraude de ley en un contrato; es un pecado en tanto atenta contra la moral a través de la lujuria y el engaño, y mina definitivamente la honestidad de la mujer que lo padece, a la que condena a un destierro social irreparable. Dicha duplicidad era reconocida por toda la comunidad de formas y en grados muy distintos según se diese en unas u otras partes –en el campo o en el mundo urbano, por ejemplo– o entre clases no equiparables. En tal contexto, por tanto, la consideración del estupro en la opinión pública –entendida como unidad moral– podía variar ampliamente por estos y otros elementos diferenciadores, pero sus efectos personales, familiares y sociales eran, con intensidad variable, básicamente los mismos<sup>1</sup>.

---

\* Este trabajo está financiado con fondos del proyecto de investigación HAR2013-48901-C6-5-R y HAR2017-84226-C6-3-P del MINECO y cuenta con el respaldo de Grupo para el Estudio de la Historia Social en el Occidente Moderno Peninsular (GEHSOMP), de la Junta de Extremadura y el Instituto Universitario de Investigación sobre el Patrimonio.

<sup>1</sup> El estupro es un delito basado en la unión carnal consentida por la mujer, pero no libremente, sino inducida por un engaño a través de la seducción. A diferencia de otros, el delito de estupro viene definido por la naturaleza de la víctima: joven honesta o doncella, entre 12/16 años y 23, y por el hecho de que se perpetrara –violentamente o no– por medio de seducción o engaño.

Similar proceso de distinción es posible desde un punto de vista diacrónico a partir del análisis histórico. El estupro es una figura delictiva en sí mismo, pero está unido indisociablemente al ámbito de las relaciones prematrimoniales —que es el escenario propio del estupro y del que forma parte judicialmente<sup>2</sup>—, fuera de las cuales es improbable que podamos comprenderlo históricamente por el enorme peso que los códigos morales y la costumbre imprimen a este aspecto de la vida en común, en especial en las zonas rurales, menos proclives a la influencia de los cambios culturales que operan más activamente en la ciudad.

A lo largo del siglo XVIII y posiblemente con mucha más fuerza desde los primeros años del XIX, los márgenes con los que la opinión pública perfila el estupro, y asume sus consecuencias, comenzaron a difuminarse. Conforme las relaciones prematrimoniales fueron separándose del férreo control de la patria potestad y ganando terreno y espacios de libertad en los actos cotidianos compartidos, como pudieran ser, por ser habituales, las expresiones de afecto mutuo o el ocio festivo, el estupro se desdibuja y se concentra, casi siempre, en casos en los que media un daño severo en la víctima<sup>3</sup>. En condiciones normales, a la hora de afrontar el noviazgo y sus rituales —poco a poco cargados de significado y contenido—, lo sentimental se va adueñando paulatinamente de la escena, aferrándose con fuerza a la voluntad personal de sus protagonistas, quienes aspiran a situar su compromiso al mismo nivel que el interés práctico que parece dominar en el ámbito de las estrategias familiares. El consentimiento individual, fijado definitivamente en los cánones eclesiásticos desde mediados del siglo XVI, cobra protagonismo en detrimento del consentimiento familiar y la familia pierde protagonismo como filtro y garante entre la opinión pública y la voluntad individual, un proceso que seguramente en España se dio con mayor velocidad en el mundo urbano que en el mundo rural, del que no estuvo, sin embargo, completamente ausente. A mediados del siglo XIX, los delitos y los

---

<sup>2</sup> En los tribunales eclesiásticos el estupro viene asociado siempre a un pleito matrimonial.

<sup>3</sup> La indefinición del delito y sus transformaciones y precisiones temporales apenas afectan al arco temporal que no permite analizar las fuentes disponibles, fijado entre 1720 y 1823. Seducir a una mujer soltera honesta o doncella con el fin de mantener relaciones sexuales bajo la promesa de un matrimonio futuro será el tenor más habitual del delito de estupro en todos los años que transcurren entre las fechas citadas. Desde el punto de vista cuantitativo, a partir de la última fecha —en Sigüenza posiblemente antes que en Ciudad Rodrigo— el número de estupros vistos en estos dos tribunales eclesiásticos descendió a ejemplos casi irrepresentativos.

pecados contra la honestidad están siendo reevaluados y despojados de connotaciones negativas progresivamente por el conjunto de la sociedad. En las pautas cotidianas de relación social se instalan costumbres que ya no estigmatizan a las jóvenes y, por tanto, el estupro sencillo deja de tener significado y fuerzas moral y judicial.

Antes de llegar a este estado de cosas, en su dimensión delictiva, creo que podemos convenir sin demasiado debate que el estupro dejó de ser un pecado para convertirse básicamente en una estafa. Bajo esta perspectiva se ha venido tratando desde 1848 –primero de los Códigos que lo define singularmente desde las Partidas–, y no de forma casual. Si, por una parte, el bien a proteger seguía siendo la moralidad pública, no es menos cierto que el tinte liberal impregna los códigos españoles desde su concepción misma y con ello la naturaleza contractual del matrimonio sale reforzada.

Este espíritu tiene una influencia determinante en el mercado matrimonial y en las relaciones prenupciales, que son, como decíamos antes, el contexto en el que el estupro cobra sentido conceptualmente. Dado que una parte del proceso de elección y formación de los matrimonios está directamente en manos de las familias, la existencia de un contrato esponsalicio era frecuente en las poblaciones rurales, aunque en la mayor parte de los casos se diese en figuras no protocolizadas, verbales a veces y otras veces redactados en pequeños papeles que las mujeres podían exhibir si los planes de casamiento no fructificaban. En su forma más elaborada incluyen compromisos económicos vinculantes, pero no es la práctica habitual. Es precisamente la vulneración de este contrato lo que provoca la demanda por estupro<sup>4</sup>. Al convertirse en la mejor excusa para conseguir mantener relaciones sexuales con las mujeres, y la condición previa habitual para que dichas mujeres consientan en ello, su presencia o ausencia resulta localmente clave para el proceso<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> También podemos entenderlo como el detonante de la conversión de una situación de hecho en un delito, o, expresado de otra manera, la transformación final del pecado en delito. A diferencia de otros tipos delictivos, para que el delito exista debe denunciarse previamente.

<sup>5</sup> Mientras que en algunos casos y tribunales la carga de la prueba se asienta precisamente en demostrar la preexistencia de dicho contrato, en otros este extremo es mucho menos relevante. En los tribunales navarros, por ejemplo, no se podía exigir, como tampoco era determinante en el tribunal eclesiástico de Ciudad Rodrigo. En Sigüenza, sin embargo, la demostración de la existencia de un contrato prematrimonial previo es necesaria, o cuando menos relevante, para resolver las causas a favor de las demandantes.

En el Antiguo régimen, sin embargo, aunque la vulneración del contrato es importante<sup>6</sup>, dicha vulneración puede verse rodeada por un conjunto de motivaciones en el que dos aspectos centrales cobran especial relevancia. Por una parte, el daño que se infringe a la honestidad femenina, cuyo valor esencial es el de ser un factor multiplicador de las posibilidades de contraer un matrimonio acomodado a las expectativas de cada familia y uno de los elementos clave para mantener intacta la buena fama de la casa. En segundo lugar, de forma conexas, los efectos negativos sobre la estimación de la familia, participe directa en la elaboración de estas estrategias, íntimamente unida a la estimación de la propia mujer. Es frecuente que en el argumentario final se ponga énfasis en que el menoscabo de la honestidad de las hijas, infringe un daño irreparable, o al menos difícil de restañar, al conjunto de los familiares cercanos, más allá incluso de los jóvenes directamente implicados en el mercado matrimonial, generando una suerte de víctima colectiva.

La interpretación más directa nos lleva a plantear que la integridad de la estimación social de la familia es socialmente determinante y el estupro es, sencillamente, demoledor para ella. No en vano, el mercado matrimonial y sus restricciones establecen que los matrimonios deben realizarse preferiblemente en términos de igualdad social entre las familias participantes. Esta igualdad radica durante el siglo XVIII al menos en la presencia de tres intangibles básicos: la honradez probada del grupo familiar, representado en la honestidad o doncellez de la mujer que va a contraer matrimonio; el peso público de las familias, medido normalmente a partir de su participación en los oficios de república, el respeto a la justicia y la pertenencia a grupos sociales de buena estima, en cuya cima se sitúan la nobleza local y los labradores, libres a priori de mala nota; y, cada vez con mayor peso pero no de forma concluyente, la renta y las posesiones materiales, que pueden mejorar las deficiencias de la casa, laminándolas, aunque sin diluirlas completamente.

El mantenimiento de estos límites es clave para comprender el impacto que el estupro podía llegar a tener en la sociedad moderna, no tanto por escandaloso como por tratarse de una perversión política en los ámbitos de la opinión pública. El estupro afecta a la honestidad de la mujer individualmente y al honor de la familia colectivamente, y ello tiene una proyección comunitaria que no es asimilada fácilmente ni debe ser minusvalorada. De hecho, a mediados del siglo XIX se asumía

---

<sup>6</sup> Véase, José Antonio LÓPEZ NEVOT, *La aportación marital en la Historia del Derecho castellano*. Almería: Universidad de Almería, 1998.

que la mayor parte de estos delitos nunca eran denunciados, sino que se solventaban en el interior de las familias –incluso de forma sangrienta–, para evitar agravar con la publicidad del «chasco» la nota que conllevarían los pleitos, la implicación comunitaria en el proceso –a partir de las declaraciones de testigos, por ejemplo– y la retroalimentación de noticias privadas aventadas por la duración y lentitud de los expedientes.

Los ejemplos menudean en causas de todo el espectro temporal moderno. En 1726, Gregorio Llorente, un pequeño labrador vecino de Zarzuelas, en Guadalajara, interpuso en nombre de su hija Francisca una demanda contra un joven llamado Andrés Navas, asegurando que la había

«estuprado y carnalmente conocido a la dicha mi hija, que en estado y reputación de doncella honesta y recogida, con persuasiones importunas, equivalentes a violencia moral, y abusando de la confianza que produjo precedente tratado –se refiere a los primeros pasos del noviazgo, dados ante testigos y aceptado por las dos familias–, de hecho y contra derecho, la despojó de su virginal integridad bajo el supuesto y seguridad de que los dos habían de efectuar contrato matrimonial».

En este caso, el acusado se había apartado del trato porque su familia deseaba inesperadamente concertar un matrimonio más ventajoso para él, frustrando el noviazgo iniciado entre la pareja al margen de una de las familias. Aunque no era lo habitual, no es del todo infrecuente que los matrimonios concertados acabasen fracasando antes de llegar a ser consagrados frente al párroco. Gregorio Llorente alegaba con rotundidad que el comportamiento inconsciente del joven afectaba a su familia de múltiples formas, no solo menoscabando las posibilidades de casar a su hija con alguna ventaja, sino también a su fama y a su posición en la república. Su forma de actuar,

«perdiendo todo el respeto a la pública fee y con desatención a la notoriedad con que el dicho tratado ha corrido comúnmente en el dicho lugar, a que es no solo de la dicha mi hija la injuria y deshonor que evidencian su total perdición, si[no] también mi propia difamación y de mi familia, que siempre gozó de la primera estimación a que con mi proceder he correspondido y mantenido sin declinación»<sup>7</sup>.

La justicia real no era ajena a este problema y fue cada vez más sensible tanto a la violación de la intimidad de las mujeres que debían tomar la iniciativa de acusar a sus parejas, como a los perjuicios que sufrían los acusados –para quienes se pedía cárcel segura de oficio– y a las

---

<sup>7</sup> Archivo Diocesano de Sigüenza [ADS]. Expedientes matrimoniales no apostólicos. 1727, 27 de octubre, s/f.

familias cuando el estupro se orquestaba con fines materiales, resultado matrimonios espurios<sup>8</sup>. A finales del siglo XVIII el problema de los matrimonios desiguales entra en la esfera delictiva del estupro, al ser este un medio al alcance de los que intentan transgredir el orden social preestablecido mejorando su posición personal a través del matrimonio forzado al que son condenados los acusados por tal delito en la ley eclesiástica y civil. El caso de los criados que aprovechan la intimidad de los hogares es uno de los que mayor atención recibe.

«Con motivo de hacer muchos recursos al Rey los padres de familia contra sus criados, por seducir a sus hijas con la mira de contraer matrimonio con ellas, se mandó «que las leyes que tratan de imponer pena a los domésticos que abusan de la confianza de las casas para seducir a las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desorden interno de las familias que se experimenta con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas con afecto matrimonial»<sup>9</sup>.

La lógica que preside esta prevención contra los criados está en el centro de un problema más amplio percibido por la justicia con preocupación: el estupro puede ser la mejor herramienta en manos de familias con poco prestigio para entrar por la puerta de atrás en un nuevo nivel social utilizando los tribunales. Individualmente, una cautela similar intentaba frenar la proliferación de matrimonios forzados por mujeres interesadas en el mismo fin.

«Estas obvias reflexiones que movidos de un verdadero celo hemos expuesto, tuvo sin duda presentes el señor don Fernando IV, rey de las Dos Sicilias, al expedir en el año de 1779 su Real edicto sobre estupros; pues manda en él que aunque hayan precedido a ellos sponsales contraídos

---

<sup>8</sup> Mediada la primavera de 1710, por ejemplo, el administrador del duque de Gandía, en una nota redactada para informar sobre el estado de los litigios pendientes en su jurisdicción, comentaba la causa de estupro seguida contra un joven preso en la cárcel de la capital del ducado:

«En esta ciudad he hallado la novedad de que Francisca Camarena de Castello y sus parientes han desistido de la querrela contra Vicente Sebastián, preso, sobre el pretendido estupro, habiendo declarado la dicha Francisca ser suposición suya, y lo confirma el que habiendo sido reconocida por la comadre se halla intacta, que a no encontrarse muchacha que aún no tiene catorce años, merecía castigo para ejemplo de las demás, pues ha sido causa de la prisión y daños que ha padecido dicho Sebastián» (Archivo Histórico Nacional [AHN], Nobleza, OSUNA, CT.123, D.75-76).

<sup>9</sup> RD de 20 de enero de 1784. Cit. José MARCOS GUTIÉRREZ, *Práctica criminal de España*. Madrid, T. III (2.<sup>a</sup> ed.), 1819. pp. 174 y ss.

en presencia del párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas por notario público, o cualesquiera otras ceremonias que manifiestan una promesa legítima del matrimonio futuro, no admitan ningunos jueces querellas de estupros, sino tan solo en el caso de haberse cometido con verdadera y efectiva violencia, excluyendo toda interpretación fundada en los halagos, ofertas u otras circunstancias semejantes, por no ser justo «que las mujeres deban, ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar a los jóvenes incautos a contraer un vínculo indisoluble que pronto detestan, en vez de conservar, como es debido, el honor de sus familias para que pasando a otras por medio de legítimas nupcias, enseñen también a su posteridad a guardarle»<sup>10</sup>.

Pese a la advertencia, el escrutinio judicial sobre la honestidad de la mujer y la constatación de diferencias evidentes entre las familias no impide que el acusado tenga que asumir su responsabilidad social, aunque la lógica imperante en la sociedad moderna impone una idea de honestidad estrictamente ligada al privilegio y al prestigio social.

Esta preocupación, como veremos más adelante, puede interpretarse no solo como un intento por parte del poder político de controlar actitudes fraudulentas que amenazan el rígido orden estamental de las familias. También nos enfrentan a realidades en las que la voluntad personal de jóvenes hombres y mujeres pone en entredicho la naturaleza del engaño frente a la rigidez del sistema, arrojando sombras sobre él.

## 2. VOLUNTAD Y SEDUCCIÓN

Hurtado Muñoz sostiene en una tesis clarificadora que la diferencia esencial que distingue el estupro de la simple unión carnal es precisamente que la libertad de la mujer está «viciada por el engaño» y la seducción<sup>11</sup>, por lo que su voluntad está tajantemente limitada. El hecho de que la normativa española incluyese desde mediados del siglo XIX un límite etario de la mujer dentro del cual cupiese una calificación penal indiscutible es otra de sus características. Entre los 12 y los 23/25 años, es decir, entre los inicios de la vida fecunda, aproximadamente, y la mayoría de edad, cuando la mujer ha salido ya del «imperio» paterno y es

<sup>10</sup> Ibid., p. 172.

<sup>11</sup> La mujer, además, debe ser libre, es decir, soltera o viuda, para diferenciar el estupro del adulterio. Vicente HURTADO MUÑOZ, *El delito de estupro en el derecho español histórico y vigente. Crítica del Código actual*. (Tesis doctoral). Universidad Complutense. Madrid, 1945, pp. 35-36.

considerada legalmente autónoma. Fuera de esos límites, el estupro se convierte en tipos delictivos distintos.

La clave para comprender esta restricción reside en el concepto de libertad individual, un principio legal que está siendo sistemáticamente incluido en los códigos españoles y en la interpretación del derecho español ilustrado y *protoliberal* desde la redacción de la Constitución de 1812. El hecho de que la mujer sea teóricamente libre y pueda usar de su voluntad de forma autónoma, caracteriza radicalmente la definición de estupro en la normativa civil. La misma suerte corre la inclusión de la viuda de vida honesta —en esa misma franja de edad—, pronto excluida como potencial víctima de estupro, porque se le supone mayor libertad de acción y cierta madurez y experiencia para defenderse de la seducción mal encaminada.

La llegada de estos principios a la reflexión jurídica española anuncia la progresiva falta de importancia que se va a conceder a los delitos contra la honestidad, amparados no solo en un debate que parece centrarse en la necesidad de control y de orden social, ante la emergencia de pulsiones y actitudes individualistas que un nuevo concepto de individuo viene anunciando. De hecho, buena parte de la legislación que afecta a los sponsales de futuro, la proliferación de permisos paternos y licencias explícitas para contraer matrimonio y otras modificaciones similares, podríamos explicarlas en parte como un intento de preservar las posibilidades de control de las familias en la organización de las relaciones prematrimoniales de los hijos, progresivamente desvinculados de las decisiones familiares tomadas sin su consentimiento<sup>12</sup>.

A pesar de esta rigidez de las fuentes disponibles, creo que es evidente que desde finales del siglo XVIII existe una controversia real entre

---

<sup>12</sup> Esta consideración nos enfrenta a un problema poco analizado en la historiografía española y mucho menos en el campo del modernismo. La emergencia de actitudes individualistas expresadas como desafío a los límites morales familiares y de la comunidad es un eje central de la edad moderna. Richard Van DÜLMEN (*El descubrimiento del individuo, 1500-1800*, Madrid: Siglo XXI, 2016) caracteriza la modernidad precisamente basándose en la emergencia del individualismo como centro de las corrientes culturales que, desde las ciudades, irradian en todo el continente europeo y alcanzaron carta de naturaleza a finales del siglo XVIII con la eclosión del individualismo político posterior a las revoluciones estadounidense y francesa que sirven de soporte al liberalismo del siglo XIX. Uno de los escenarios en los que es posible observar estos cambios de la cultura dominante es el mundo del matrimonio y el de las relaciones prematrimoniales, dentro y fuera de la familia, como advierte entre otros Lawrence STONE en el influyente trabajo *The family, Sex and Marriage in England, 1500-1800*. Londres: Harper and Row, 1977, pp. 221-261.

los que interpretan el estupro en términos de delito y los que lo encuadran en el mundo de la moral, es decir, los que lo fijan con mayor claridad en la esfera de lo judicial y los que prefieren desplazarlo al terreno de la religión, considerándolo esencialmente un pecado. De hecho, como ya hemos dicho anteriormente, el pecado se convierte socialmente en delito solo en los tribunales, donde se materializa como tal. Antes, eso sí, tiene un efecto sombrío sobre las familias y puede ser causa de *desorden* social, pero en esencia no es competencia de los tribunales sino de los confesores. Siguiendo esta lógica, la irrupción de nuevas formas de entender las relaciones prenupciales, más libres, más individualistas y sentimentales, desnaturaliza buena parte de las consecuencias del delito cuando la comunidad entera acepta esa nueva lógica y, por lo tanto, su persecución acaba convertida esencialmente en una herramienta de control de la moralidad pública poco relevante, hasta desvanecerse.

A nuestro modo de ver, este debate es el reflejo de una pérdida real de importancia de este delito y otros de índole sexual —como el adulterio, la bestialidad, o la fornicación—, y del pecado que entrañan, por ende, cuando el estupro se lleva a cabo sin violencia y libremente, en el seno de la unidad moral con la que se rigen las comunidades, o, en otras palabras, bajo el prisma de la opinión pública dominante. La progresiva libertad con la que se comportan los jóvenes en sus relaciones sociales, prematrimoniales o no, va a ser clave cuando germine una corriente de pensamiento más permisiva, al menos judicialmente.

Cuando decíamos que el estupro es meramente un pecado si no media denuncia, no hemos querido minusvalorar su efecto sobre la comunidad. En efecto, el escándalo que despierta es indeseable para las familias, pero puede verse aminorado e incluso anulado si entre la pareja existe la voluntad de contraer matrimonio. La concesión recíproca de palabras de matrimonio es tenida generalmente como la antesala del matrimonio *in facie ecclesiae* y faculta virtualmente a muchas parejas a mantener una vida cuasi marital. En el seno de las comunidades de Antiguo régimen, este hecho es admitido regularmente como normal, aunque con ciertas limitaciones, tales como la connivencia de los padres, su ausencia o el estado civil de los futuros contrayentes y otros aspectos semejantes, como la edad, todo ello siempre que no se dilata indefinidamente en el tiempo. Esta es la situación que se describe en el caso de Mariana Rojo, de Navalpotro, cerca del camino real a Zaragoza, contra Manuel Calvo, ambos sirvientes en casa de Pedro Iniestola, regidor en ese lugar, donde se conocieron, «con cuyo motivo [servir en la misma casa], así este como la hija de mi parte —el pleito lo pone el padre ella— han tenido frecuente trato, comunicación y familiaridad, tratándose varias y repetidas

veces de se casar uno con otro, disfrutando y gozando cuando tenían la ocasión (que era frecuentemente) los frutos del matrimonio»<sup>13</sup>.

El hecho de que la palabra de matrimonio se considerara vinculante permitía cierto contacto incluso a los ojos de la Iglesia<sup>14</sup>, pero en muchos otros casos, se trata de una convivencia que es definida como la mantenida entre marido y mujer. Su incumplimiento, por tanto, estigmatiza a las mujeres implicadas, infamadas para siempre e imposibilitadas de recomponer su vida a través del matrimonio<sup>15</sup>.

Muchas de las críticas que recibe el tratamiento penal de este tipo de delito se refieren a la imposibilidad de comprobar si existió el engaño realmente o no existió, es decir, si la mujer había colaborado activamente para producirlo, engañando a su vez al acusado. En este caso, la aceptación de la palabra de matrimonio podía ser, también, fraudulenta, por lo que se ponía mucho énfasis en determinar que la insistencia o la seducción del acusado había rendido la inocencia de la mujer solo cuando la promesa de matrimonio había sido realizada, sin intervención activa de la mujer en ello.

Dado que la acusación de la mujer podía bastar para probar el delito si se daban ciertas premisas –entre las que su honradez probada y su buena nota son básicas–, el juego entre la voluntad y la seducción se revestía de resistencia y fatalidad en la sala de vistas. En la declaración de María Simona, huérfana de la villa de Utande, llevada a cabo ante el tribunal de Sigüenza en 1733 podemos observar ésta y algunas otras claves básicas:

---

<sup>13</sup> ADS, Asuntos matrimoniales no apostólicos, 1737, 1, s/f.

<sup>14</sup> La doctrina de la Iglesia cambió a lo largo del tiempo. En el siglo XVII la norma que se seguía era relativamente laxa cuando se trataba de enfrentar a los párrocos a este pecado en concreto «Algunas veces acontece estupro, sin raptó ni violencia, como cuando una doncella libremente consiente en que la desfloren, o ruega ella; y en ese caso, muchos dicen que es pecado distinto en especie de la simple fornicación, y otros dicen que solo lo es cuando la doncella está debajo de la potestad del padre, y otros que este estupro sin violencia no difiere en especie de la simple fornicación. Y aunque esta tercera sentencia tiene probabilidad, más probable es la primera, y se usa en práctica, declarándolo en la confesión». Enrique VILLALOBOS, *Manual de confesores*, Barcelona: 1633, pp. 356-357.

<sup>15</sup> En buena lógica, si el lenguaje procesal tuviese un reflejo real cierto y no operase a favor de una radicalización de la situación, la mayoría de las causas matrimoniales seguidas por el incumplimiento probado de palabras de matrimonio, se penaría con un matrimonio más o menos inmediato entre los litigantes. Sin embargo, la solución aceptada por la parte ofendida consiste casi siempre en una compensación económica en forma de dote o multa. Pocos quieren iniciar una vida en común después de un pleito.

«Refiriendo el caso que motiva mi justa querrela, es así que siendo yo mujer honesta y recogida, de buena fama y opinión, y habiendo conservado toda mi vida mi virginal integridad, por el año pasado de 1732 el dicho Roque Sanz, empezó a pretenderme y solicitarme, con incesantes instancias y molestias, persuadiéndome con eficacia a que le diese palabra de ser su esposa y aunque fue mi entereza y recogimiento por muy dilatados días constante, últimamente, vencida de sus ruegos, y viendo mi suma pobreza, sin amparo alguno, condescendí con su voluntad en darle como le di palabra de casamiento, en cuya virtud el dicho Roque, cobrando más animosidad, audazmente atrevido, pasó a requerirme de torpes amores sin atender a mi honesta virginidad y escándalo que en la vecindad originaba su frecuencia en mi casa, con grave detrimento de mi honra y estado, viéndome [la] amenaza de él, díjome que si no condescendía con su gusto, me dejaría y se iría con otra; al punto hube de consentir con su voluntad y hacerle dueño de mi honra, después de lo cual, aunque le he reconvenido para que conmigo efectúe el matrimonio [...] por el grave pecado que contra Dios hemos cometido, no lo he podido conseguir. Antes bien, a todo temerariamente se niega, con poco temor de Dios y sin reparar en el grave delito que cometió estuprando mi virginidad y dejándome ferozmente injuriada e infamada<sup>16</sup>...»

Esta declaración, que como vemos conjuga delito y pecado en el mismo relato, nos muestra con claridad la naturaleza con la que era interpretado el estupro, y, en general, las relaciones prenupciales bajo el prisma de la ortodoxia moral. Por lo general, los juegos de seducción presentan formas e intensidades múltiples entre lo sensible y lo coactivo, bajo amenazas veladas o adornados con promesas de un matrimonio cercano y sin trabas. Ello se desprende de las declaraciones anotadas en los careos, recogidas de forma repetitiva, y de las descripciones particulares de la acusación, bastante uniformes en su relato porque todas ellas estaban incluidas en modelos forenses de práctica procesal, calcados de manual en manual. El relato debe subrayar una sensación de acoso insoportable que ha sido vencida a duras penas y con remordimiento inmediato, por lo que la demanda de cumplir con la palabra dada se hace urgente, perentoria, para poder sacudirse la sensación de haber cometido un pecado grave. De no cumplirse, el pecado privado se transforma en delito público, y los «juguetes y retozos», en estupro.

La credibilidad de la acusación radica primero en que la resistencia de la mujer pueda ser creíble ante los ojos de la justicia para disipar las dudas sobre la honestidad de la víctima. De lo contrario, si no se vulnera

---

<sup>16</sup> ADS, Asuntos matrimoniales no sacramentales. 1733, 2, s/f.

gravemente su fama por ser esta dudosa, la acusación carece de fundamento y el delito se diluye. Esta es la principal baza para los procuradores de la defensa. No basta con indicios, pero si el letrado es capaz de demostrar siquiera indirectamente que la mujer aceptó libremente las relaciones, puede edificar el resto de su estrategia en la voluntariedad de la joven y, por tanto, en la ausencia de daño.

Sin duda muy pocas veces este argumento llegaba a cuajar en condiciones normales. Frente a la imagen de una doncella «ferozmente injuriada e infamada», embarazada en muchos casos o madre de criaturas a la espera de ser reconocidas; frente al tamaño del escándalo producido en las comunidades que observaban el pleito y sus detalles; frente a la convicción colectiva de que se deben asumir las consecuencias contraídas por parte de los estupradores; frente al daño que se infringe al honor de las familias, la solución más rápida y menos comprometida es la de forzar el matrimonio de la pareja, normalizar la situación y convivir con ello, o, si se prefiere, aceptar una compensación económica por los daños causados a ella y a su familia.

Pese a todo, la utilización del tribunal por parte de algunas mujeres sospechosas de conductas irregulares para conseguir casarse, era tenido por uno de los problemas principales con los que se enfrentaba el sistema judicial porque en ellas no podía suponerse ingenuidad sino determinación al usar su sexualidad con fines egoístas. Por este motivo era frecuente entre los defensores recabar testimonios que describiesen modelos de vida desviados de la fórmula habitual, primero poniendo en duda su virginidad, porque la «doncellez» de la que se priva a una mujer implica la asunción de un contrato no escrito por el cual el autor está obligado a casarse con la mujer que ha perdido «su integridad»; después, derribando una a una las bases de la honestidad, como el recogimiento y la obediencia a los padres, la ausencia de trato con hombres, en cualquier modo, a no ser familiares y ello con toda castidad y otros elementos no del todo indirectos, como la cualidad de la familia de la joven o su oficio.

En el pleito que entablaron Librada Letón y Juan de Juana por estupro y daños entre marzo y el verano de 1734, ambos residentes en la ciudad de Sigüenza, el abogado de Juan de Juana, José Arbeteta, interpretaba que para que...

«la aserción jurada (la acusación de la mujer) pruebe es preciso que sea de una mujer honrada, de buena fama, honestísima, y en la que no pueda caer la más leve sospecha, lo que no sucede respecto de dicha Librada, pues por la información hecha por comisión de este tribunal por su citación se justifica que la susodicha ha admitido en su casa y a su conversa-

ción continuamente diferentes mozos casados, solteros y estudiantes de cualquier edades de gentes, y que con ellos ha tenido frecuentes bailes que duraban hasta casi media noche; como también que a la misma hora ha salido de su casa a diferentes bullas, que en el barrio ha sido notada y reprendida; y aún ha causado algún escándalo especialmente siendo soltera; añádese la desigualdad que se reconoce entre los litigantes como se deduce de lo que deponen dichos testigos respecto de los oficios que ejercen sus padres»<sup>17</sup>.

En efecto, Letón vive con estrechez de su oficio de polvorista-cohetero, y pide prestado con frecuencia para poder alimentar a su familia. Según un vecino de la familia de Juan de Juana, Juan Recio, Francisco de Juana es de oficio labrador «y persona que ha tenido los oficios públicos principales y honoríficos de esta ciudad por haberle visto ser alcalde ordinario en ella dos veces y muchas veces regidor, diputado, y así es notorio». También indica Recio que sabe y conoce bien las dificultades con las que se enfrenta Francisco de Juana para poder llevar una vida acorde con sus propiedades y posición por que mantiene a todos sus hijos en casa –dos de ellas son mujeres y todos ellos solteros–, mientras se ve, para mayor carga, en la obligación de acudir al sostenimiento de una de sus hijas, casada con un hombre sin oficio ni beneficio del que tiene un hijo de meses. Dada su proximidad, sabe que se dedican también a la arriería, en especial su hijo, con el que trabaja en sus propiedades y en algunas parcelas que han alquilado por ser su patrimonio insuficiente para mantener a toda su familia. La contraposición de la calidad del honor de la familia que cobija a Librada cuyo cabeza de familia ejerce un oficio vil en la república, con la estimación personal que proporciona a priori la de un labrador, es tan relevante como el propio comportamiento de la joven contra la que se declara, pese a que se diga en varias ocasiones por parte de los testigos aportados por Librada Letón que ir a un baile no supone, necesariamente, un menoscabo de la buena nota. Ello abunda en la idea de que la acusación de estupro es un ardid familiar para dar un salto social repugnante para la comunidad, incluso cuando se admite que la situación económica de los De Juana no es precisamente buena.

La posibilidad de que la mujer actúe de forma voluntaria es más evidente en el caso de las viudas y también en el de las criadas. A pesar de que la familia ejerce una influencia constante incluso en la distancia, a diferencia de las jóvenes huérfanas, en los ejemplos mencionados se

---

<sup>17</sup> ADS, Asuntos matrimoniales no sacramentales. 1734, 1, s/f.

da la circunstancia de que han salido de la vigilancia de los padres y su comportamiento no está coartado por ningún tipo de limitación salvo la honestidad personal y el acatamiento de los principios morales que regulan la forma de vida de las jóvenes honradas. En ambos casos, pueden actuar con mayor libertad y por tanto resultan sospechosas de haber propiciado ellas mismas la situación para conseguir obligar a sus parejas a contraer matrimonio. Ello es muy visible en el careo mantenido entre Francisca Benito y Pedro García en el tribunal durante los primeros días de mayo de 1734. La contraposición del relato de uno y otro sobre los hechos acontecidos meses antes presenta con claridad dos modos de vida confrontados constantemente en los tribunales:

«hallándose la susodicha sirviendo con José García, vecino de la villa de Cifuentes, portándose con la honestidad y decencia correspondientes a su estado de doncella, Pedro García, hijo de dicho José la solicitó torpemente, y no habiendo logrado su intento con voluntad de mi parte, pudo de hecho conseguirlo con violencia en el día 25 del mes de marzo pasado con la ocasión de hallarse solos, privándola de su integridad; y repitió los accesos con la promesa de ser su esposo, de lo que se encuentra (ilegible) la susodicha gravada»<sup>18</sup>.

Durante el careo se detallaron otros encuentros violentos de los que solo fue testigo accidental un niño pequeño, nieto del dueño de la casa, a los que Francisca no hubiese cedido –declara la joven, que pudo probar la resistencia con la que se defendía por las marcas dejadas en la cara y el cuello de su agresor– de no haber sido hecha la promesa de matrimonio, ello pese a violencia con la que se relacionaba con ella Pedro García. A estas acusaciones el joven estudiante de medicina, replicó que

«estando estudiando en su cuarto como dice tenía de costumbre, entró la dicha Francisca y le empezó a hacer unos juguetes, y movido de esto, dicho Pedro ejecutó otras acciones pasando a querer tener acceso carnal con ella, en cuyo tiempo duda Pedro si llegó a tener acceso carnal con ella o no por ser tan impensado el lance»<sup>19</sup>.

La llegada de los padres de ella a Cifuentes, donde todo había ocurrido, desvela otros elementos clave para comprender los mecanismos que se ponen en funcionamiento antes de llegar los casos al tribunal. En este caso, la visita fue sonada, de manera que no se produjo en la forma apropiada para evitar el escándalo; sin embargo, presenta el conjunto de

---

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Ibid.

actores más típico que podemos identificar en estas ocasiones. Suelen ser intermediarios entre las dos familias, personas que conocen a ambas partes y a través de las cuales se unen. En otros casos se trata de autoridades locales.

Las primeras palabras que dijo el padre de Francisca a José García, que por entonces tenía ya 70 años, expresaban la indignación que sentía por haber consentido los abusos de su hijo. «—¡Buena ha quedado nuestra hija! ¡Y sin honra!» La acusación era tan grave para el dueño de la casa y para la casa misma, que el anciano montó en cólera.

Cosme Martínez, presente en la casa aquel día y amigo cercano de las dos familias, declaró ante el juez que conocía las circunstancias del caso porque la joven criada se le había echado a llorar un día que vino a su casa a pedir «un poco de recado» para preparar un plato que la fuente refiere como «caliones». Cuando le preguntó qué le pasaba, Francisca le dijo que «su amo Pedro tenía con ella el natural de un perro», ante cuya revelación, por la gravedad de las cosas, le pidió que se mantuviera alejada de él y que advertiría a su padre para que le corrigiese. Luego supo por ella misma que de eso ya se estaba encargando Francisco Cordellate, persona de toda confianza de la familia, por indicación del propio José. Recuerda Cosme Martínez que, el día de la visita, cuando se despidió dejando a allí a los padres de Francisca y a Cordellate, bajando ya la escalera para irse a su casa, le volvió a llamar José García. Cuando volvió le encontró «melancólico», gritando a los padres de la criada, a la criada y al hijo, que se fueran de su casa. En medio del bullicio, recuerda que José García había increpado a su hijo diciéndole que «si había cometido el delito que le imputaban, que se casara con ella o se lo llevaran los diablos».

Viendo toda aquella desazón, Cosme Martínez les dijo a todos «miren por amor de Dios, que se oye en la calle, y son cosas delicadas estas», lo que al parecer hizo que reinase un instante de cordura en la escena porque se metieron en un cuarto para seguir discutiendo. En este careo improvisado y forzado por la situación, Pedro siguió defendiendo que no habían llegado a mantener relaciones sexuales completas y que todas, además, habían sido propiciadas por ella. Cosme Martínez reconoce que dio un empujón a Francisca cuando se enteró de que había tenido «juguetes» con Pedro en otras ocasiones.

—¡Pícara! ¡Qué te tenía dicho! A lo que Francisca contestó que cuando habló con él, el «mal ya estaba hecho». Estaba embarazada, lo cual, a pesar de las reiteradas peticiones del joven para que una comadre la explorase, acababa con todas las posibilidades de ser creído ante un tribunal. El daño debía repararse y la determinación de la joven y de su

familia era, a priori, celebrar un matrimonio rápido con el que saldar cuentas. Antes de ser encarcelado, huyó a través de una puerta falsa y fue detenido en el convento de Santo Domingo de Cifuentes, donde se había refugiado en busca de protección. El pleito que se siguió, por la falta evidente de acuerdo, lo vivió desde la cárcel. El padre insistía en que la responsabilidad era solo del hijo y que restañar el honor de la joven era exclusivamente cosa suya. El 24 de junio Pedro García se escapó de la cárcel y al final fue encontrado en la misma villa. El juicio prosiguió y pocas semanas después fue condenado a casarse con Francisca o pagar 1.200 reales de dote. Al parecer, seguramente por mediación de alguno de los amigos de su padre, se decantó por lo segundo porque la familia de la joven necesitaba el dinero desesperadamente y ella, finalmente, resultó no estar embarazada.

El hecho de que la palabra de la estuprada bastase como prueba para el tribunal en determinadas condiciones hacía que muchas jóvenes, animadas por sus familiares y parientes o por iniciativa propia, actuasen como lo había hecho Francisca, pero solo en unos pocos casos podemos conocer con detalle los caminos que conducen a los actores ante los tribunales.

Entre el verano y octubre de 1734 se vio un pleito en el que un joven llamado Juan Francisco Ramírez fue acusado de estupro por Pascuala Vela, huérfana, ambos residentes en Ariza, a causa del deseo de él de ordenarse sacerdote, contra la voluntad de casarse de ella. El relato es muy común en los primeros testigos, saben que entraba y salía con frecuencia de la casa de ella, pero no pueden contar mucho más. No sabían si le había dado palabra de matrimonio ni lo que allí pudiese haber ocurrido, pero el trato frecuente y la familiaridad les bastaban para considerar unánimemente que la joven no podría casarse con facilidad, un hecho agravado definitivamente por el escándalo que se había ocasionado con el pleito en todo el pueblo.

El tenor de las declaraciones es el descrito, excepto cuando fueron llamadas sus primas hermanas, una de 17 años, llamada Francisca Ariza, sobre la que se especulaba si pudo entender el significado del juramento que hizo antes de testificar por su corta edad, y otra llamada María Vela, de 43 años, viuda y también vecina de Ariza, con la que la joven mantenía una relación muy cercana, durmiendo con frecuencia en su casa y acompañándola en las tareas de hilado del lino que ocupaban buena parte del día. Nos cuenta María que Pascuala vivía en la casa que le dejaron sus padres a su muerte, la misma en la que se crio. Un día,

«pasando a visitar a dicha su prima encontró al dicho Juan Francisco Ramírez, que estaba a solas con la dicha Pascuala Vela, que al tiempo de entrar en el patio de la dicha casa sintió que salían de un aposento que

estaba en el interior de la cocina, donde ella tenía la cama, y subiendo a llamarlos, los encontró que estaban, uno y otro, acelerados, y ella como despeinada, haciendo él como que estaba leyendo; de que la declarante entró, le reprochó la acción y [le dijo] que para qué permitía que entrase ese sujeto en su casa. Le respondió que entraba con el fin de que se había de casar con ella por tenerla dada palabra y mano y que si esto no fuera así, ella no lo consentiría en su casa»<sup>20</sup>.

A la viuda le consta que corría el rumor muy extendido en la villa de que Juan Francisco Ramírez mantenía relaciones con Pascuala Vela. Además, por Francisca sabía que el Miércoles Santo Juan Francisco Ramírez se había metido en la cama donde estaba Pascuala con la propia Francisca, y que habían hablado sobre el sexo de la criatura que pensaban engendrar. Luego Juan Francisco abandonó el cuarto descalzo para no hacer ruido.

Todo parecía ir bien encaminado. Resultaba escandaloso que su prima estuviese notada de poco honesta, pero no podía sospechar que sus esperanzas de un matrimonio cercano se fundaban en una palabra que, según varios testigos, Juan Francisco no le había llegado a dar. No era lo único que se callaba su prima; cuando era preguntada por el caso nunca hablaba de ello, ni siquiera en la intimidad del hogar, cuando hablaban por la noche a solas en el cuarto. De hecho, María Vela llegó a descubrir el origen del enfrentamiento que había motivado el pleito por mera casualidad. Declaró ante el juez que el domingo último del mes de mayo, viniendo de la procesión del convento de San Francisco...

«la dio gana de entrarse por casa de la dicha su prima, y al tiempo de subir la escala oyó que estaba arriba el dicho Juan Francisco Ramírez y que éste estaba tarifando con la dicha Pascuala y que entre las palabras que percibió fue el decir el susodicho.

—¿Es posible parienta que no me quiere usted perdonar?

—¡Primero perdonaría a los demonios que a Ud! Buena me dejaba usted si fuera sola la palabra. Aún en este caso no sé lo que me haría. Según eso me quiere usted dejar perdida.

A lo que replicó el dicho Juan Francisco, un tanto ingenuamente, que no le faltará con quien casarse...

—Yo no quiero sino es casarme con usted y no con otro.

---

<sup>20</sup> ADS, Asuntos matrimoniales no sacramentales. 1734, 2, s/f. El expediente contiene los relatos citados en forma texto continuo.

En este momento de la conversación la incredulidad del joven ante la determinación de la mujer, con la que sostiene que no tenía compromiso de matrimonio alguno, es evidente

–¿No quiere usted que me ordene y me quiere poner impedimento?

–¡Sí señor que lo haré!

Intentando sobreponerse a la situación y reconducirla a terrenos menos exacerbados, intentó aparentemente sin éxito justificar su actitud como un gesto de obediencia hacia su padre, quien había diseñado esta vida para él antes de conocerla:

– Yo no solo hago esto [por mí], sino como mi padre se ha gastado tanto en mis estudios, lo sentirá mucho.

– Si por eso lo hace usted, de los pocos bienes que yo tengo los venderé para dárselos a su padre para que no lo sienta.

La conversación se había topado con la negativa de Pascuala a cambiar de planes, conocedora del escándalo del que era protagonista. Su única salida decente era el matrimonio:

–Vaya usted con Dios, que, si usted va por un camino a Sigüenza, yo iré por otro, y allí nos veremos las caras.

Desesperado y resignado al fin, Juan Francisco no pudo sino ceder:

–En fin... ¡No hay remedio! ¡Nos quedaremos para colmeneros!

María Vela recuerda que después de aquella riña, de la que surgió el desacuerdo que condujo a las partes ante el juez eclesiástico, «se dieron aire los dos» y ella se vino a su casa «sin estar con ellos por miedo de que no la vieran». Pascuala Vela confesó a varios testigos en diversas ocasiones que Juan Francisco no le había dado palabra alguna de matrimonio y por tanto no le debía nada.

Este tipo de casos dejaba a las claras que, en ocasiones –cuando no mediaba violencia; cuando las consecuencias se laminaban por la inexistencia de daños a terceros, cuando, en fin, era posible la intención de engañar por parte de las mujeres implicadas en las acusaciones, como advertía en 1633 Villalobos a los confesores–, la resistencia de los acusados merecía una reflexión sobre el castigo regulado por las leyes. Las dudas con las que los juristas se expresan tuvieron como efecto la concreción del delito de estupro en un margen relativamente estrecho entre los delitos de violación y el de abuso de menores y, posteriormente,

solo en aquellas mujeres que todavía estaban bajo el imperio de la patria potestad.

No siempre se definió exactamente así, verdaderamente. Tal como hemos dicho anteriormente, el estupro es un delito complejo. En el corpus legal español del Antiguo Régimen, el estupro dibuja una figura delictiva que boga entre el delito y el pecado, con una evidente carga moral, ya que, por una parte, persigue reponer la deshonra de la mujer violentada en el plano de la estimación de su grupo de referencia, y por otra, castigar un modo puntual de estafa. La mayoría de los juristas admiten que el estupro actúa en el centro mismo de las costumbres y la moral porque se inserta en las normas de comportamiento sexual admitidas por la comunidad, asumiendo, sin embargo, que su naturaleza entraña esencialmente la ruptura unilateral de un contrato. Al estar dentro del grupo de delitos que operan contra la moral –adulterio, violación, incesto, abuso de menores, prostitución...–, el estupro viene definido en la Novísima como engaño para conseguir favores sexuales, sin más.

Desde el inicio existe cierta confusión entre el estupro, definido como el comercio carnal obtenido mediante engaño con una mujer honesta, viuda o doncella soltera, al asimilarse con otros delitos contra la honestidad en los que no media consentimiento por parte de la mujer y es ejercido con violencia, aprovechando una posición de poder o de autoridad, entre parientes, pupilos y maestros o entre amos y criados. De tal suerte, la violación era considerada estupro por la mayoría de los tribunales si mediaba palabra de matrimonio, aunque se distinguían penalmente los casos en los que el causante era casado, clérigo, maestro o amo de la estuprada porque en ellos no era posible restaurar la deshonra con el matrimonio. Este es el problema central que persigue el castigo, la deshonra de la mujer estuprada, que no se repondrá nunca en la posición social que ocupaba antes de ese momento<sup>21</sup>. Por este motivo, el procedimiento legal se orienta, esencialmente, a este fin.

Los tribunales abordan el delito con una mecánica similar entre ellos. En primer lugar, recibida la denuncia por parte de la mujer a través del procurador contratado para ello, se establecen algunos parámetros

---

<sup>21</sup> «Atendiendo pues á estas consideraciones el nuevo Código penal ha omitido de sus prescripciones los delitos de bestialidad, de concubinato y de estupro simples, ó cometidos sin escándalo, pues si bien constituyen un pecado grave, teniendo que penetrar oficiosamente en el sagrado del hogar doméstico, la penalidad que recayera sobre ellos ocasionaría mayores males para la moral pública, que bienes podría producir la aplicación de la pena». F. García Goyena y J. Aguirre. Febrero reformado. T.V, 1852 epígrafe 406 (p. 307).

básicos para determinar el alcance del posible delito. A diferencia de la simple ruptura de la palabra de matrimonio dada, es necesario que exista engaño para calificarlo como tal; en caso de no haber mediado una promesa de matrimonio para lograr el «acceso carnal», es necesario encontrar suplementariamente las razones por las que la mujer accede a ello, ya que los límites sociales de las relaciones prematrimoniales establecen como válido de facto el trato entre los prometidos, incluso cuando se bordean los límites de lo escandaloso, razonamiento que deja fuera cualquier otro supuesto. La ruptura de las palabras de futuro matrimonio acarrea una mala nota para la mujer en su honestidad y buena fama, quien a partir de entonces se supone que tiene un camino tortuoso por delante para demostrar su honradez y, por tanto, su posición dentro de la comunidad. El peso de la opinión pública en esto es determinante. También para decantar una sentencia.

### 3. EL ESTUPRO FRAUDULENTO EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES PREMATRIMONIALES A LA LUZ DE UN CASO

El primer acto en sede judicial solía ser el careo, un momento en el que acusadora y acusado se enfrentan cara a cara a un interrogatorio básico para determinar si existe o no delito. Es la mujer la que pregunta y el hombre el que responde, por lo general de forma negativa, a las acusaciones que se vierten sobre él. Muy pocas veces esta vista es suficiente para tomar una decisión inmediata por parte del tribunal, pero no faltan casos entre los expedientes conservados. Algunos tribunales, seguramente movidos por el interés de las partes en solventar el problema con rapidez y economizar costas, optan por sentenciar el pleito en pocos días, evitando el escándalo público y el padecimiento de la víctima, que es, en suma, el bien que se persigue.

Por lo general, los casos de estupro no están acompañados de violencia explícita, sino de susurros, de intimidad y seducción. Las mujeres que demandan en los tribunales consienten en mantener relaciones sexuales seguras de la palabra de matrimonio dada por los solicitantes, algunas veces con el fin de acceder al matrimonio sin dilaciones. En este sentido, tanto la comunidad como las familias suelen tener cierto margen para favorecer el contacto entre novios siempre a condición de que los puntos pactados en el contrato –por escrito o más frecuentemente acordado de forma verbal ante testigos– no se alarguen indefinidamente en el tiempo de forma arbitraria, y que la situación no llegue a ser escandalosa

por la publicidad del trato entre ellos. La mayoría de las mujeres cuentan que se las sedujo en privado, que no pudieron resistirse, aunque opusieron todo tipo de razonamientos antes de ceder, a sabiendas no obstante del peligro espiritual y social que podía acarrearles. En Fuenteguinaldo, uno de los pueblos cercanos a la frontera portuguesa de la tierra de Ciudad Rodrigo, por ejemplo, Agustina Sánchez describe cómo Tomás Domínguez de Saavedra, con el que se había prometido por palabras de futuro matrimonio a finales del año de 1775, la sedujo y prometió casarse con ella tan rápido como pudiesen. Nada se dice del parecer de las familias, pero el auto sugiere que no hubo resistencia alguna porque planeaban casarse sin especial dilación. Una vez establecida una fecha relativa –tres o cuatro meses-, conocido el trato por el pueblo y movidos los primeros pasos para pedir las licencias correspondientes, la pareja se dejaba ver con cierta asiduidad en lugares públicos. Los esponsales de futuros son vinculantes y tienen un papel contractual comprendido y aceptado por todos:

«bajo cuya precedente palabra esponsalicia, frecuentó [Tomás] desde luego íntima comunicación con ésta, y con afectuosas caricias, fundadas en el mutuo amor de tales esponsales de futuro, la solicitó y venció a condescender sus torpes deseos, no obstante, algunas resistencias y reconvenciones con que procuró defender su honestidad. Y con efecto la conoció carnalmente y violó su virginidad, a cuya consecuencia y para confirmación de la fe y palabra dada y mitigar los sentimientos que mi parte significaba y mostraba de verse desflorada y perdida su virtud e integridad en tiempo ilícito, le ratificó la seguridad de casar prontamente con ella por medio de papel de obligación...»<sup>22</sup>.

El contrato entre ambos se plasmó para mayor seguridad en un papel que obra en el expediente al final de las declaraciones preliminares. Redactado en forma de obligación simple, fue firmado por Tomás Domínguez el 2 de febrero de 1776. Así se acallaron las quejas y se aplacaron los remordimientos de Agustina.

No siempre el tribunal contaba con elementos de juicio tan evidentes. El 27 de junio de 1757, el provisor y vicario general del obispado de Ciudad Rodrigo, Martín de la Varga Fernández, al que le esperaba una promoción inminente en la catedral decisiva para su carrera<sup>23</sup>, remitió

---

<sup>22</sup> Archivo Diocesano de Ciudad Rodrigo [ADCR]. Expedientes y dispensas matrimoniales 1769-1779, s/f.

<sup>23</sup> Fue promovido a Chantre de la catedral por Fernando VI ese mismo año. Mercurio Histórico y Político. Julio de 1757, T. 150. Madrid, 1757.

a Pedro Cortés y Mariana García un auto en el que les convocaba a un careo entre ellos<sup>24</sup>. En su pueblo, apenas separado por 15 kilómetros de buen camino de la capital diocesana, su pleito corre ya de boca en boca desde la primavera. El embarazo de Mariana, de 18 años, es evidente y todo el mundo sospecha que el autor es precisamente Pedro Cortés. El careo promovido a instancias del provisor tenía por objeto dejar algunas cuestiones claras a través de preguntas básicas y directas que se desprendían directamente de la declaración de Mariana, a quien correspondía preguntar en este caso.

La primera pregunta era sumamente directa ¿Admitía o no que por el mes de noviembre se metió en la cama con ella en casa de sus padres? La respuesta fue rotundamente negativa. En la siguiente, Mariana le pedía a través del escribano que respondiese si era cierto que buscaban desde entonces las horas de la noche y los lugares más alejados para pasar desapercibidos, a escondidas de sus padres, con igual resultado, en más de treinta ocasiones, con la misma respuesta. Con cierta impaciencia preguntaron a Pedro Cortés si era cierto que sus padres, al saber que había sido desvirgada por él y mantenido relaciones frecuentes hasta el extremo de haberse quedado embarazada, le ofrecieron a cambio de silencio, dos vacas y ropa de cama, y, para exonerar a su hijo, que dijera que el embarazo era de algún «cura, casado o fraile», a lo que también respondió que no sabía nada del asunto; tampoco recordaba una escena en la que, juntos en el dormitorio, fueron descubiertos por la madrastra de Pedro Cortés, Ana Plaza. Ninguna de las preguntas que fueron dirigidas al acusado fueron respondidas afirmativamente, de manera que el escribano resumió el resto del careo con una frase general en la que advertía de ello. Sin pruebas evidentes, la acusación debía demostrar que lo ocurrido era cierto, aportar testimonios a su favor y arrojar luz sobre sus acusaciones.

El procedimiento era sistemático en este extremo. Realizado el careo, el pleito seguía un curso preestablecido. De forma regular, la mujer debía demostrar a través de testigos la veracidad de sus acusaciones, llamándolos a declarar según un interrogatorio construido en esa dirección, en donde se recabase la información necesaria para demostrar que fue engañada y consintió en mantener relaciones con la seguridad de que se casarían pronto. No siempre era posible encontrar esas respuestas. La mayoría de las mujeres declaraban que se le había prometido el matrimonio futuro a solas, en la intimidad de un cuarto, en la soledad de

---

<sup>24</sup> ADCR, Expedientes y dispensas matrimoniales 1743-1759, s/f.

estancias escondidas o en medio del camino, por lo que era necesario demostrar que la comunidad entera sabía que se habían prometido por vías indirectas. A veces, incluso bajo las mejores condiciones, demostrarlo era una tarea difícil de acometer.

A Ventura de Rivera, que se encargó del caso como procurador en nombre de Mariana García, le quedaba por delante la ardua tarea de demostrar no solo que la palabra de matrimonio existía y era previa al trato sexual entre ambos, sino que nada de lo que se había dicho en el careo por parte de Pedro Cortés era cierto. El primer problema consistía en salvar el hecho de que la mayoría de los que estaban dispuestos a declarar se encontraban en aquellas fechas afanados en las labores de la cosecha del cereal, labores que no podían postergar por miedo a perderlo y, por tanto, no tenía testigos dispuestos a declarar. Por otro lado, era frecuente que la posición privilegiada de una de las familias disuadiera a muchos de testificar por las repercusiones que podría acarrearle.

Los interrogatorios se redactaban partiendo del careo entre los protagonistas. Sin embargo, sobre todo en los casos en los que se habían obtenido negativas a todas las preguntas formuladas por la mujer, era esencial para su defensa determinar que la cualidad de la mujer era la requerida, es decir, una mujer honrada, de buena familia y comportamiento ejemplar. Nada podía hacer más daño a su demanda que arrojar dudas testificales sobre su comportamiento o, mejor dicho, sobre la opinión que la comunidad tenía de su comportamiento y forma de vida. Si los actores tenían un trato cotidiano y familiar, cabía albergar dudas sobre el comportamiento del hombre, sujeto a pasiones poco controlables si era joven y además soltero, pero demasiada familiaridad podía ser perjudicial también para la mujer.

En el caso que nos ocupa, por la naturaleza de los hechos, convenía demostrar este y otros puntos conectados entre sí. En primer lugar, Rivera buscaba demostrar ante los jueces que ambos, Pedro y Mariana, tenían un trato familiar, cariñoso y cercano y que dispusieron de ocasiones sobradas para estrechar la amistad que se tenían. Los testigos deberían corroborar que se trataban cotidianamente en casa y también en la gañanía que poseía el padre de Pedro, donde este guardaba el ganado, situada en la soledad del campo a las afueras del pueblo cerca de El Albarillo. La segunda cuestión importante consistía en ratificar la honestidad de Mariana, con preguntas directas sobre su trato con otros hombres, su comportamiento social y sus costumbres. Este asunto era clave en los casos de estupro. Demostrada esa característica básica de su personalidad, era necesario evidenciar ante los jueces que la reputación intachable de su cliente se había perdido para siempre cuando se descubrió su

embarazo en opinión de la comunidad. A partir de entonces, el problema debía ser indagado en dos direcciones. En primera instancia, si sabían quién era el autor del embarazo de la mujer y, en segundo lugar, cuál había sido la actitud de los padres. Para la primera cuestión bastaba con remover un poco los rumores y comentarios hechos por unos o por otros. En la segunda había de ser más preciso, por lo que Ventura de Rivera tomó hechos concretos de la declaración de Mariana y los utilizó para demostrar que los padres del acusado tenían un conocimiento pleno de lo sucedido –con lo que la admisión de la culpa de su hijo quedaba demostrada sobradamente– y habían hecho todo lo posible para que Mariana se deshiciese de la criatura, evitando con ello que su propio hijo fuese encarcelado, para lo que ofrecieron a la que fue su criada una dote importante con la condición de que se marchara sin escándalo y se deshiciera de la criatura. A su hijo le obligaron a abandonar el pueblo, posiblemente a vivir durante el tiempo necesario para arreglar el asunto a la casa de la gañanía que tenían en El Albarillo.

Parte del proceso debía llevarse por la menor edad de los actores del pleito en El Bodón. Allí remitieron el interrogatorio formado por Ventura de Rivera y fue llamada a declarar en primer lugar ante el párroco como juez de comisión, la propia Mariana García, que hizo un relato detallado de lo que había ocurrido desde el mes de noviembre anterior hasta el día de la fecha, 12 de julio de 1757. Todo comenzó una noche de noviembre en la que, pasadas las doce, Pedro Cortés la forzó en su propio lecho con «la mayor resistencia y violencia», lo que repitió en el mismo sitio hasta en treinta ocasiones en diferentes días. También ocurrió en la gañanía de Albarillo, donde tenían sembradas algarrobas para el ganado, tanto en la casa de labranza como en el campo. El día 19 de junio, su vientre estaba tan hinchado que los padres del acusado la llamaron a un cuarto retirado de la casa y le preguntaron quién era el autor, a sabiendas ya de serlo su hijo, por lo que ofrecieron a Mariana la posibilidad de aceptar dos vacas y una «cama de ropa» a cambio de abandonar la casa temporalmente, hasta que se deshiciera de la criatura. Luego, volverían a contratarla y para restaurar su honra la casarían con uno de los sobrinos de Marcos Cortés, su amo, quien finalmente la echó de la casa al día siguiente ante la negativa de la joven a aceptar el trato y tras comprobar por su mujer que ninguna de esas opciones iba a ser aceptada por Mariana.

Un mes y medio después, a mediados del mes de agosto, compareció para declarar la primera testigo, María Benito, vecina también de El Bodón, a quien se le tomó juramento en forma de derecho; no aportó más información que lo que era público y notorio: ratificó la buena fama

de Mariana y su deshonra pública al conocerse el embarazo, del que se decía ser autor el hijo de Marcos Cortés, la marcha del acusado al lugar de El Albarillo –quizás para ocuparse de alguna tarea propia de la temporada, quizás para evadirse durante esos días del «vejamen» de ir a la cárcel–; pero nada pudo aportar sobre el resto de los detalles por los que fue preguntada.

Alonso Benito, hermano de la anterior y alcalde ordinario del pueblo, repitió casi las mismas palabras. El 22 de agosto se tomó declaración a Bárbara Moreno, mujer de Mateo Cortés, hermano del acusado. Tal como habían dicho los anteriores testigos, Bárbara no recordaba haber visto a Mariana y Pedro tratarse con familiaridad, ni que hubiesen ido solos a la gañanía. Tan solo Agustín Muñoz aporta nueva información al respecto. Cuenta este labrador que, viniendo con sus bueyes a El Bodón en los días que se marchó Pedro Cortés del pueblo, al pasar por la puerta de la gañanía de los padres del acusado, se encontró allí con él desayunándose, y cruzaron unas palabras.

–¡Qué hay amigo Agustín! ¿Qué se dicen de mí en el Bodón? Yo me he retirado aquí no porque yo deba a la moza cosa alguna, sino porque no me prendan. Y en caso de que me prendan, si habría de estar quince días en la cárcel, no estaré más de ocho. Y aquí espero, a ver cuando llega el ministro de corona a buscarme.

Tras la declaración de Agustín Muñoz no se tomó ninguna más. Probado estaba que la honradez de Mariana era la que se esperaba de una hija de cristianos viejos, de las familias más reputadas del pueblo, a pesar de ser criada en otra casa; que el autor del preñado era Pedro Cortés, sobre el que recaían todas las sospechas de la comunidad, pero nada más. Aun así, el peso de la opinión pública era suficiente para que el procurador de la acusación pidiera cárcel preventiva y el abono de las costas al demandado. El 12 de septiembre fue acusado de rebeldía como autor material de un posible estupro e incumplimiento de esponsales de futuro. Había llegado el momento de contratar los servicios de un procurador y acometer su defensa.

El procurador elegido fue José López García, quien abordó el caso el 23 de septiembre intentando desmentir tanto el contrato esponsalicio como la acusación de estupro violento, ya que las relaciones se produjeron voluntariamente por parte de la demandante, sin violencia alguna, de lo que no podía deducirse en todo caso la autoría del embarazo por no estar probado en ningún extremo, sino como un vago rumor extendido maliciosamente por el pueblo. Mariana podía haber supuesto que Pedro Cortés había contraído esponsales con ella, pero no lo hizo. Ante la

evidencia de la falta de justificación y pruebas que se desprendía de los autos e interrogatorio, la acusación se sustentaba exclusivamente en la declaración de Mariana García, por lo que se pidió su absolucón completa.

Mariana tenía ante sí un problema difícil de sortear. Para ser creída debía demostrar que habían tenido un trato familiar y constante, cosa que los testigos desmienten: ninguno de los preguntados recordaba haber visto entre ellos familiaridad y cercanía, ni por una parte ni por otra. Mariana se había comportado siempre ejemplarmente, sirviendo a la casa con la decencia debida a sus amos. De hecho, el haber tenido alguna familiaridad entre ellos, perjudicaba por igual a una y a otra parte. El trato carnal forzado al que se refiere la acusación debía ser probado fehacientemente, no basta con la acusación de Mariana; si se puede demostrar fácilmente que no existió promesa alguna de matrimonio por no haber testigo que lo ratificase, la mujer que quisiera ser creída de haber sido estuprada violentamente, debía evidenciar signos de haberse resistido y mostrar su resistencia con «voces, arañarse la cara, mesarse los cabellos y hacer otros actos y extremos que la citada precise» porque de otro modo se presume «voluntario asenso de la mujer o doncella». Por lo demás, debe estar sujeta a coacciones y amenazas para no poder quejarse ni demandar, y ese extremo tampoco se prueba. José López negaba rotundamente la acusación de estupro violento, por la que podía ser castigado de forma muy severa Pedro Cortés, pero no podía calificarse como tal porque no se dio, como prueba el comportamiento en todo ese tiempo de la demandante, incluso en el careo, donde se comportó con demasiada clama, «no le reconviene ni recarga de semejante violencia<sup>25</sup>». Más bien al contrario, aceptó con gusto las relaciones y por lo tanto a Pedro Cortés no podía aplicársele la ley civil, ya que había cometido un pecado, pero no un delito.

Cuando dio a luz, Mariana no podía continuar con el proceso de forma activa. La pérdida del trabajo y la crianza del hijo recién nacido le había conducido a la pobreza. Apenas podía pagar el ama que la asistía. Por este motivo, con el fin de asegurar su demanda y forzar al acusado a que admitiese la verdad, volvió a pedir el encarcelamiento preventivo de Pedro Cortés en la cárcel del obispado, y, de forma suplementaria, que aportase dinero o medios para alimentar a la criatura recién nacida.

El 25 de octubre el procurador José López García fue excomulgado por rebeldía por el vicario accidental de Ciudad Rodrigo hasta que

---

<sup>25</sup> Folio 26 v.º.

respondiese a la requisitoria del tribunal para que justificase de nuevo la defensa de su cliente, lo cual hizo con el retraso suficiente para que el 3 de noviembre Pedro Cortés fuese encarcelado en la prisión del obispado por mandato de Martín de Vargas, a pesar de las quejas y argumentaciones del propio José López, que habían conseguido levantar la pena de excomunión pero no disuadir al recién ascendido chantre, de nuevo al frente del proceso, de la conveniencia de encerrar al joven.

La custodia por la justicia de los acusados de estupro era una práctica habitual porque prevenía la fuga, preservaba el derecho a la defensa y, en ocasiones, aceleraba los tiempos necesarios para cerrar los casos pues no eran pocos los que, tras unos días con los grilletes, confesaban ser autores del estupro cometido, ya fuera ello cierto o no<sup>26</sup>.

Durante el mes de noviembre, apremiados por el nacimiento del hijo de Mariana y el escándalo público producido, se dictaron autos para que las partes pudiesen alegar nuevas informaciones, aportar testigos y cualquier otro elemento a su favor con el fin de cerrar el caso cuanto

---

<sup>26</sup> La presunción de fuga era muy razonable. Muchos de los jóvenes acusados de estupro abandonaban sus lugares de residencia a lugares apartados durante una temporada con el pretexto de tener ocupaciones inaplazables en esos lugares. No obstante, como demuestra, por ejemplo, el caso de María Nieto contra Bernardo Sardina en Sigüenza, proteger a la mujer para que pudiera ejercer su derecho a la defensa era lo prioritario. En este caso, la abuela de Bernardo, dueña de la casa en donde vivían los dos jóvenes por ser ella criada allí, mantenía en su casa a la demandante con el fin de que acallara su embarazo y, posiblemente, para que se deshiciera de la criatura si llegaba a nacer con vida (Archivo Diocesano de Sigüenza, Asuntos Matrimoniales no apostólicos. 1760, s/f.). En otro caso, también recogido en este tribunal, en diciembre de 1784, puede comprobarse que la custodia en la cárcel podía ser extremadamente dura. Francisco Herranz, natural y vecino de Lebrancón, confesó que se había casado obligado por las circunstancias más extrañas y ahora pedía que su matrimonio fuera considerado nulo para poder hacerse religioso. Al parecer, una joven del pueblo llamada Teresa Escalera le perseguía donde quiera que fuese. Un día, guardando el ganado lanar de su padre, Francisco vio que Teresa se acercaba a él porque, casualmente, Teresa estaba haciendo lo propio con el ganado de su propio padre. Para escarmentarla y lograr que cesara la persecución, la empujó y esta cayó al suelo. Luego le levantó las sayas para darle una «zurra de azotes». Tres meses después, los padres de Teresa interpretaron esto como un intento de Francisco de forzarla y privarla de su virginidad, por lo que, tras acusarle ante la justicia, este pasó una temporada en la cárcel del concejo y tres días en la de Molina de Aragón, enfermo de tercianas y sujeto con grilletes. Para que «cesase la vejación» accedió a casarse con la demandante, pero consiguió lo que quería diciendo públicamente el día de la boda que si se casaba era por miedo a la justicia y, aunque lo aceptaba, lo hacía forzado (Ibid., 1784, s/f.).

antes en un sentido o en otro. Fue avisado el párroco del Bodón para que actuase como intermediario y facilitase la partida de nacimiento del hijo de Mariana, a la que a su vez se conminaba a que declarase de nuevo en el plazo de diez días ante el notario apostólico que se desplazaría a El Bodón a tal efecto. En el mismo auto se negaba la libertad bajo fianza de Pedro Cortés, aunque era público que hacía falta en su casa para ayudar a sus padres en las labores del campo.

Poco menos de un mes después de ingresar en prisión, se comenzaron a tomar las declaraciones a los testigos. Los primeros en declarar fueron los que aportaba precisamente Pedro Cortés. En el interrogatorio serían preguntados por un hecho desconocido hasta ahora, que resultó ser el intento del joven de casarse con una parienta suya a primeros de 1757, llamada Olalla Cortés, un asunto en el que Mariana había estado implicada hasta San Juan del año anterior más o menos, cuando fue despedida, llevando recados entre una y otra parte, sin decir a nadie que estaba embarazada. Como criada, sabía que los padres de Pedro Cortés le habían comprado galas y otros presentes a Olalla Cortés, y la propia Mariana seguramente le habría llevado «expresiones de cariño», pero era necesario demostrar que nunca acusó en ese tiempo a Cortés de nada en absoluto, un hecho impropio de la gravedad de las cosas, de ser estas ciertas. Debían también contestar si sabían que Pedro Cortés se ausentó por esas fechas del pueblo para ayudar en la hacienda de su padre en El Albarillo, en la cual, por lo «adelantado del año» se hacía necesaria su presencia ya fuera para cuidar del ganado como para recoger y acopiar mieses. El interrogatorio finalizaba con una pregunta sobre la pronta respuesta a la justicia de Pedro Cortés cuando fue requerido por ella y, en segundo lugar, por la calificación de pobre que intentaba Mariana, cuya realidad debía probarse por ser público que gozaba de media casa y otros bienes dejados en herencia por sus padres ya difuntos. la cual, de ser admitida, la facultaba para alargar y pedir cuantas pruebas fueran necesarias para su defensa.

Es evidente que el interrogatorio se dirige a minar la credibilidad de Mariana García, por lo que Ventura Rivera exigió que a los testigos se les repreguntasen algunos detalles relacionados con las cuestiones que se les harían en torno a la boda entre Pedro Cortés y su prima. Por ejemplo, si no les parecía prematuro hacer regalos y otros presentes sin haber recibido la dispensa, lo cual era del todo inusual; si sabían el contenido detallado de los recados; si los recados y regalos eran de los padres de Pedro o de él mismo; si no consideraban normal en una mujer honesta no propalar su debilidad y por tanto su silencio en todo el trance...

Las declaraciones no aportan ningún dato desconocido que añada más claridad al caso. La demandante no había dicho nada de su embarazo mientras se celebraron los esponsales con Olalla Cortés, quizás porque no lo sabía, como ella misma declaró, quizás por ocultar la deshonra, como suponen algunos. En el tiempo que se ocuparon los procuradores en acopiar nuevos testimonios, se pidió la partida de bautismo del niño, al que bautizaron Leonardo José, con el fin de demostrar que había dado a luz; algunos de los que ya pasaron delante del párroco para declarar repitieron prácticamente palabra por palabra un dictado preestablecido. Mariana había sido criada de la familia durante seis años más o menos, y atesoraba una opinión pública excelente. Sus amos, de los que no recibía salario –vestido y comida, como solía ser frecuente– hacía poco tiempo que le pagaban 10 reales mensuales, y ella aspiraba a ganar 15<sup>27</sup>. Sabía desde luego que existía un contrato esponsalicio con la familia de Olalla Cortés<sup>28</sup>; presenció la supervisión de las galas compradas por los padres del novio por parte de la novia, una costumbre usual en el pueblo, y ella misma llevó pequeñas alhajas y «dijes» a Olalla de parte de la familia de Pedro Cortés. A nadie le parecía extraño que se alegrase de ello por la confianza que tenían depositada en ella como criada –ella fue la encargada de portar los dulces que se repartieron en el convite preparado para formalizar públicamente el matrimonio de futuro–, hasta que supo y se hizo público que estaba embarazada. Entonces sus tíos le aconsejaron que desoyera las ofertas que le hacían y que demandase a Pedro Cortés por ser la única manera de restaurar su honra. Sin embargo, este extremo –la autoría de Pedro Cortés– era difícil de probar. Pese a la cercanía que les confería la vida en común, nadie les había visto juntos, excepto un día en el que fueron descubiertos en la puerta de un pajar «haciendo juguetes», y otro en el que, al parecer, fueron sorprendidos por la madrastra de Pedro Cortés en la cama, sin que de ello se supiera más. El propio Ventura Rivera, su procurador, concluía que era imposible probar el resto de las veces, ocurridas en la intimidad o en la soledad del campo sin testigos que pudiesen acreditarlas.

---

<sup>27</sup> Sabemos por Juan Ramos, vecinos de la encina y criado durante años en la casa de Marcos Cortés que Mariana no ganaba más sueldo que la comida y el vestido, hasta que, en noviembre de 1756 se despidió del trabajo al negarle un salario aceptable. Dos o tres días después el propio Juan Ramos la llevó de nuevo a su antiguo trabajo. A partir de entonces su sueldo sería de 10 u 11 reales mensuales, que es lo que ganan las mozas en El Bodón. Declaración de Juan Ramos, s/f.

<sup>28</sup> Esta acabaría contrayendo matrimonio el 25 de junio de 1759 con Custodio Benito, vecino del mismo pueblo. ADCR, Parroquiales. El Bodón. Libro de casados y velados (1757-1844), f. 5 v.º.

Sin embargo, el testimonio de Juan Ramos, llamado a declarar después de finalizar las declaraciones por segunda vez en el mes de diciembre de 1757 fue clave. Juan reconoció que la madrastra de Pedro Cortés sabía del embarazo de Mariana por ella misma, y que el autor de tal embarazo había sido su hijastro, al que encontró el domingo de Carnestolendas dormido en la cama de Mariana, con la excusa de haberse escondido allí tras beber un poco de vino del que su padre escondía en la sala mientras el resto de la familia –excepto la propia Mariana– participaban en el baile que preparó Mateos Cortés, presbítero, hermano de Marcos Cortés, para celebrar las fiestas. También sabía, por habérselo dicho su ama, Ana Plaza, que Mariana había rechazado la oferta que le había hecho para callar el embarazo y disimularlo lejos del pueblo.

Con frecuencia, las estrategias familiares topan con las apetencias amorosas de los hijos. En este caso, las relaciones entre Pedro Cortés y Mariana García estaban entorpeciendo un trato matrimonial mucho más ventajoso con una familia cercana, posiblemente del mismo tipo a la que acogía a la joven criada. Precisamente la mecánica aludida es la más frecuentemente denunciada en los tribunales. Cuando las relaciones se hacen públicas, se comparten secretos o rumores entre vecinos muy próximos o familiares, es difícil que la familia concernida pueda eludir las responsabilidades de sus vástagos con las mujeres con las que han tratado. Pese a que se buscan los medios para lograrlo a través de regalos o dotes en metálico, cuando la situación se judicializa, la negativa de los padres u otros familiares a consentir un matrimonio desigual o poco ventajoso no disuelve las palabras de matrimonio futuro entre los jóvenes, por lo que la fortaleza del vínculo con frecuencia requiere medidas excepcionales<sup>29</sup>. Ana Plaza estaba dispuesta a satisfacer a Mariana García con una yunta y un matrimonio concertado; a cambio pedía discreción y silencio.

Con esta única información clara, Martín de la Varga Fernández, dictaminó el 18 de diciembre de 1757 que Mariana había justificado

---

<sup>29</sup> Eso fue lo que ocurrió en Capilla de la Sierra en 1802. Francisco Bravo estaba seguro de obrar correctamente cuando accedió a casarse con Josefa Muñoz, su criada, a la que había dejado embarazada y acababa de dar a luz. Contaba con el permiso de sus suegros y con el de sus padres, con los que vivían ambos. A pesar de ello, en la misma puerta de la iglesia se echó atrás y confesó que pocos días atrás, un pastor de su padre le había dicho que su padre había conocido también carnalmente a Josefa. El padre de Francisco, Vicente Bravo, no lo negó, ni negó que después del fallido día de la boda explicó a su hijo que lo que se rumoreaba era cierto. Preguntada Josefa por el caso, declaró que los padres de Francisco se habían conjurado para anular el matrimonio ya concertado y fijado con la intención de casar a su hijo con otra mujer, por lo que se habían inventado esa historia. ADCR, Expedientes y dispensas matrimoniales. 1800-1810.

sobradamente su causa, no así Pedro Cortés, a quien condenó a restituir la honra de la demandante casándose con ella en un plazo de seis días y a que se hiciese cargo de su paternidad o, a cambio, dotase a Mariana con 100 ducados y asumiese la tarea de alimentar al hijo tenido con ella. En todo caso, debería asumir las costas del pleito por completo, tasadas pocos días después en 278 reales. Cortés pagó casi inmediatamente y se acogió al pago de la dote para cerrar el caso; depositó los 1.100 reales que le pedían ante el notario del obispado y asumió los gastos de alimentación de la criatura, cuyo importe no se especifica.

El 26 de marzo de 1761 Mariana García se casó por palabras de presente con Sebastián Sánchez, vecino también de El Bodón. Fueron testigos de su boda los tíos de Pedro Cortés, Mateo y Juan. Poco tiempo después, en 1762, al poco de fallecer Marcos Cortés, su viuda, Ana Plaza, después de dispensar un segundo con tercer grado de afinidad, contrajo nuevas nupcias con Francisco Benito, marido de su difunta hijastra María, quien había testificado en su favor en la causa contra su hijastro en el cálido verano de 1757.

#### 4. CONCLUSIONES

Entendido en el contexto del mundo del derecho, el estupro es un delito rodeado de sombras. Entre los juristas despertaba recelo por muchas razones; su prueba era difícil de concretar incluso pericialmente; como en muchos otros delitos contra la moral, todo giraba en torno a la acusación de la parte dañada, quien, a su vez, podía utilizarlo para forzar una solución imposible fuera de los tribunales. En 1851 se nos dice que su persecución pública era enteramente superficial porque distaba mucho de ser ya por entonces una herramienta útil para preservar la moralidad de la población.

Entendido en el contexto de las relaciones prenupciales, la evolución de la idea de consentimiento no forzado por la violencia en relación con este delito, incluso cuando existe «violencia moral», parece ser la piedra de toque sobre la que gira su consideración incluso en el mundo rural —donde es, además, más escandaloso socialmente—. Si la mujer accede es porque tiene derecho a utilizar libremente de su voluntad al menos en este terreno, una idea que comienza a barajarse desde los primeros años del siglo XIX y que, seguramente, está en la base de su disolución como figura penal ligada a la moralidad. En efecto, el estupro no solo boga entre el pecado y el delito. También lo hace históricamente entre la libertad y la coerción.



## CAPÍTULO 5

# Punir a Violação, perdoar os Violadores: entre a justiça e a clemência no Portugal Moderno

Isabel DRUMOND BRAGA<sup>1</sup>

*Universidade de Lisboa, Faculdade de Letras e CIDEHUS-UE*

A historiografia portuguesa não tem tido um interesse muito significativo pela violência, nem pela ótica legislativa, nem pela das práticas punitivas propriamente ditas<sup>2</sup>. Consequentemente, os crimes sexuais têm sido abordados no âmbito de estudos diversos cujos focos principais foram outros. As exceções a este panorama encontram-se em alguns trabalhos sobre clemência régia. Por outro lado, dada a natureza e a quantidade das fontes –maioritariamente as cartas de perdão e mais raramente livros de querelas e róis de culpados– os estudos abrangendo todo o reino têm sido negligenciados<sup>3</sup>. Restam alguns trabalhos sobre

---

<sup>1</sup> Este trabalho foi desenvolvido no âmbito do projeto *Justicia, Mujer y Sociedad de la Edad Moderna a la Contemporaneidad: Castilla, Portugal y Italia*. Referência HAR2016-76662-R, financiado pelo Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> Uma reflexão sobre esta matéria pode ser vista em Margarida SOBRAL NETO, «A violência em Portugal na Idade Moderna: olhares historiográficos e perspectivas de análise», *Revista Portuguesa de História*, T. 37, Coimbra, 2005, pp. 9-27.

<sup>3</sup> A única tentativa nesse sentido foi a tese de doutoramento de Luis Miguel Duarte que, contudo, recorreu a uma amostragem de cerca de 1.000 casos para o reinado de D. Afonso V, deixando de fora alguns crimes. Veja-se Luis Miguel DUARTE, *Justiça e criminalidade no Portugal Medieval (1459-1481)*, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, Junta Nacional de Investigação Científica e Tecnológica, 1999.

determinados grupos<sup>4</sup> e espaços<sup>5</sup>, os quais permitem abordagens sobretudo qualitativas, embora possibilitem perceber em cada universo a percentagem de delitos contra a moral sexual vigente.

Atendendo à natureza do delito em causa, a violação, intui-se e percebe-se, desde logo que, tal como no presente, nem sempre era delatada. Uma parte das vítimas não estava disposta a denunciar os seus

---

<sup>4</sup> Pensemos em ciganos, estudantes, estrangeiros e mouriscos. Vejam-se os trabalhos de Isabel Drumond BRAGA, «Para o estudo da minoria cigana no Portugal Quinhentista», *Brigantia*, V. 12, n.º 4, Bragança, 1992, pp. 29-47. Em linha: <https://www.academia.edu/7507754/>; Isabel Drumond BRAGA, «Para o estudo da criminalidade dos mouriscos no século XVI», *Gil Vicente*, n.º 28, Guimarães, 1993, pp. 53-62; Isabel Drumond BRAGA, «Para o estudo da delinquência nos meios estudantis portugueses no século XVI», em *Carlos Alberto Ferreira de Almeida in Memoriam*, V. I, Porto: Universidade do Porto, Faculdade de Letras, 1999, pp. 175-185. Em linha: <https://www.academia.edu/6606611/>; Isabel Drumond BRAGA, «Os estrangeiros e o perdão régio (1580-1640)», em *Presença de Victor Jabouille*, Lisboa: Universidade de Lisboa, Faculdade de Letras, 2003, pp. 211-237. Em linha: <https://www.academia.edu/6679807/>; Paulo Drumond Braga, *Coimbra e a delinquência estudantil (1500-1640)*, Lisboa: Hugim, 2003.

<sup>5</sup> Vejam-se os trabalhos de Isabel Drumond BRAGA, «A criminalidade em Portalegre no reinado de D. João III: delitos e perdões», *A Cidade*, n.º 8, Portalegre, 1993, pp. 65-81; Isabel Drumond BRAGA, Paulo Drumond BRAGA, «A Madeira e o perdão régio (1558-1578)», *Islenha*, n.º 33, Funchal, 2003, pp. 32-42. Em linha: <https://www.academia.edu/6678576/>; Paulo Drumond BRAGA, «Perdões concedidos a moradores em Évora no reinado de D. João IV», em *Actas do congresso de história no IV centenário de seminário de Évora*, V. 1, Évora: Instituto Superior de Teologia, Seminário Maior de Évora, 1994, pp. 529-538; Paulo Drumond BRAGA, «Perdões concedidos a moradores em Setúbal no reinado de D. João IV», em *Homenaje al Profesor Carlos Posac Mon*, T. 2, Ceuta: Instituto de Estudios Ceutíes, 1998, pp. 267-273; Paulo Drumond BRAGA, «As praças portuguesas do Norte de África e o perdão régio no período filipino», *Biblos*, V. 77, Coimbra, 2001, pp. 173-185; Paulo Drumond BRAGA, *Do crime ao perdão régio: Açores, séculos XVI-XVIII*, Ponta Delgada: Instituto Cultural de Ponta Delgada, 2003; Paulo Drumond BRAGA, *Torres Vedras no reinado de Filipe II: crime, castigo e perdão*, Lisboa: Colibri, Torres Vedras: Câmara Municipal, 2009; Mário SOARES FATELA, *Do crime ao perdão: o Venturoso e o exercício da justiça e da graça (1495-1499)*, (Dissertação de Mestrado em História Moderna) Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, 2006. A partir de outras fontes, designadamente os livros de querelas e os róis de culpados, vejam-se os trabalhos de Anabela RAMOS, *Violência e justiça em Terras de Montemuro 1708-1820*, Viseu: Palimage, 1998; Liliana de Almeida VENTURA, *Criminalidade e perdão numa comunidade rural: Sever do Vouga (1752-1831)*, (Dissertação de Mestrado em História Moderna), Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra, 2006; Ana Sofia Vieira RIBEIRO, *Convívios difíceis: viver, sentir e pensar a violência no Porto de Setecentos (1750-1772)*, Porto: CITCEM e Edições Afrontamento, 2012.

agressores por motivos como o receio de retaliações, a vergonha e a honra. Consequentemente, parece plausível que, em alguns universos do país e do estrangeiro<sup>6</sup>, a baixa percentagem deste crime tenha escondido a prática mais assídua do mesmo. Os casos documentados corresponderiam assim a uma realidade bem mais ampla do que aquela que foi objeto de devassa e, em alguns casos, de perdão régio.

## 1. TEORIZANDO A JUSTIÇA E A CLEMÊNCIA

Durante a Época Moderna foram produzidos diversos textos de teoria política nos quais se articularam matérias como a justiça e a clemência régias. Foram tópicos recorrentes, em especial cada vez que se pretendiam enunciar as qualidades que um bom rei deveria possuir para bem conduzir a governação do reino. Efetivamente, justiça e clemência, as duas principais características para punir e para perdoar, respetivamente, foram, de forma sistemática, entendidas como justificadoras da legitimação do poder real, na medida em que um bom rei seria naturalmente justo e misericordioso, enquanto um monarca destituído de tais atributos poderia, ainda que em termos teóricos, ser afastado do poder, por ser considerado tirano. Neste sentido, encontramos legislação que punia de forma rigorosa e cartas de perdão que suavizavam a dureza da justiça, ainda que os suplicantes tivessem de obter o perdão prévio das partes.

Na Época Moderna, em Portugal, tal como em outros espaços, os chamados espelhos de príncipes apresentaram-se como textos normativos e pedagógicos, procurando fornecer uma imagem virtuosa de matriz classicizante<sup>7</sup>. Entre os autores destas obras destinadas a educar os futuros governantes veja-se um excerto entre os que entendemos particular-

---

<sup>6</sup> Veja-se o caso estudado por Ana Sofia Vieira RIBEIRO, *Convívios difíceis...*, p. 176 e as observações de Francisco Javier LORENZO PINAR, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales en Salamanca en el siglo XVII (1601-1650)*, Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2017, pp. 31-32.

<sup>7</sup> Sobre estes textos, veja-se Nair de Nazaré Castro SOARES, *O Príncipe ideal no século XVI e a obra de D. Jerónimo Osório*, Lisboa: Instituto Nacional de Investigação Científica, 1994; Ana Isabel BUESCU, *Imagens do Príncipe: discurso normativo e representações (1525-1549)*, Lisboa: Edições Cosmos, 1996; Ilda Soares de ABREU, *Simbolismo e ideário político: a educação ideal para o príncipe ideal seiscentista*, Lisboa: Estar, 2000.

mente representativos nesta matéria, da autoria de Diogo Lopes Rebelo, o primeiro a dedicar-se ao tema no Portugal da Época Moderna.

«Um género de injustiça é o daqueles que fazem injúria aos outros, ofendendo-os no corpo, quer açoitando-os, quer ferindo-os, quer mutilando-os, quer matando-os. Também pode cometer-se injúria contra outrem, infamando-o ou roubando-lhe os bens [...] sobre tais delinquentes exerça o rei a sua justiça, segundo a qualidade dos crimes, das pessoas, do lugar e das circunstâncias» [...] «a misericórdia e a verdade guardam o rei, e o seu trono é robustecido pela clemência» e que «pela justiça dá a sentença ao pecador, pela misericórdia tempera a pena do pecado, para em justo equilíbrio umas coisas corrigir com equidade e outras perdoar com compaixão»<sup>8</sup>.

A maioria dos textos de teoria política referiu a justiça e, designadamente, o primado da justiça e a necessidade de clemência e de misericórdia, raramente se referindo a crimes em concreto, como se acabou de evidenciar. O mesmo aconteceu na parenética. Efetivamente, nos sermões, em especial nos que foram pregados por ocasião do falecimento dos monarcas, as questões da justiça e da clemência régias estiveram presentes de forma clara, esclarecendo, mais do que as características de um membro específico da família real, as qualidades que, no plano abstrato, definiam alguém que se dedicava ao exercício do poder político. Neste caso, estamos perante documentos que, não sendo os espelhos de príncipes, também teorizaram o poder.

Um sermão por ocasião da morte da rainha consorte D. Maria Francisca Isabel de Saboia, proferido por Rafael Bluteau, em 1684<sup>9</sup> e outros

---

<sup>8</sup> Diogo Lopes REBELO, *Do governo da república pelo rei*, fac-simile da edição de 1496, Lisboa: Instituto para a Alta Cultura, 1951, p. 89.

<sup>9</sup> A morte da rainha, ocorrida no final de 1683, deu origem a diversas peças parenéticas. Sobre a rainha, veja-se Isabel Drumond BRAGA, *Duas Rainhas em Tempo de Novos Equilíbrios Europeus. Maria Francisca Isabel de Saboia. Maria Sofia Isabel de Neuburg*, [Lisboa], Círculo de Leitores, 2011; Isabel Drumond BRAGA, «D. Maria Francisca Isabel de Saboia (1646-1683), Rainha de Portugal», em Maria Antónia LOPES e de Blythe Alice RAVIOLA (coord.), *Portugal e o Piemonte: a Casa Real Portuguesa e os Sabóias: nove séculos de relações dinásticas e destinos políticos (XII-XX)*, Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra, 2012, pp. 167-210. Em linha: <https://www.academia.edu/6581044/>. Isabel Drumond BRAGA, «Uma Rainha para dois Reis: os casamentos de D. Maria Francisca Isabel de Saboia», em Ana Maria RODRIGUES, Manuela Santos SILVA e Ana Leal de FARIA (coord.), *Casamentos da Família Real Portuguesa: Diplomacia e Cerimonial*, V. 2, Lisboa: Círculo de Leitores, 2017, pp. 7-47.

por morte da rainha reinante D. Maria I, em 1816, podem exemplificar o que aqui se pretende esclarecer, ou seja, o valor de ambas as qualidades. Rafael Bluteau alicerçou a oração fúnebre, pregada na igreja da Misericórdia de Lisboa, a 27 de janeiro de 1684, em três virtudes: a prudência, a clemência e a constância. Acerca da primeira evidenciou a capacidade que a Rainha tinha demonstrado em se adaptar às realidades portuguesas, em relação à última salientou a dignidade demonstrada durante a doença e a morte. No que se refere à clemência, Bluteau referiu várias questões, sendo de destacar os aspetos de natureza política:

«a clemência é uma virtude que no governo dos Reis modera dois excessos, o exercício da justiça e o excesso de benignidade. Não se pode reinar sem justiça, mas a justiça com demasiado rigor é tirania. Também é precisa a benignidade para reinar, mas a benignidade com demasiada brandura degenera em frouxidão e com nenhum destes excessos pode estar firme a Coroa. Uma Coroa é como um anel. O anel muito apertado não cabe e se for muito largo, cairá [...]. Que felizes são os Reinos e que perfeitos são os Reinos em que reina a clemência dos Reis, de ordinário têm os súbditos maior confiança na clemência das Rainhas. Os Reis são os pais da pátria e as Rainhas são as mães, e assim como nas famílias, o amor das mães anima o respeitoso temor dos filhos, assim nas repúblicas a benignidade das Rainhas alenta a tímida reverência dos vassallos [...] a clemência e a misericórdia são duas virtudes que só se distinguem pela diferença do objeto; o objeto da clemência são as penas, que merece a culpa, o objeto da misericórdia, são as misérias que se padecem na vida. Todos os atos desta virtude são alívios, a clemência alivia os castigos e a misericórdia alivia os trabalhos, e por isso Deus, que é propício às suas criaturas para todo o género de alívios, toma ao mesmo tempo, o nome de clemente e de misericordioso»<sup>10</sup>.

Por ocasião da morte de D. Maria I, quando a Corte se encontrava no Brasil, foram proferidos diversos sermões quer em Portugal quer em várias cidades da América. Em várias dessas peças parenéticas a alusão ao valor da justiça e à necessidade de clemência apareceram em destaque, muitas vezes em comparação com o anterior reinado do pai da soberana, D. José I<sup>11</sup>. Destaquem-se excertos dos sermões da autoria de

---

<sup>10</sup> Rafael BLUTEAU, *Oraçam funebre nas exequias reaes da serenissima rainha de Portugal D. Maria Francisca Isabel de Saboya celebradas na Santa Casa da Misericórdia de Lisboa*, Lisboa: Oficina da Misericórdia de Lisboa, 1684, pp. 14-16.

<sup>11</sup> Sobre a parenética fúnebre de D. Maria I, veja-se Isabel Drumond BRAGA, «Chorar uma Rainha em Portugal e no Brasil: os Sermões por Ocasião da Morte de D. Maria I», em Paulo Mendes PINTO, Carlos Andrade CAVALCANTI, Sérgio JUNQUEIRA e

Romualdo de Sousa Coelho, D. Francisco Gomes do Avelar e D. frei Joaquim de Meneses e Ataíde.

«feliz conduta sustentada constantemente na mesma moderação das penas mais aflitivas dos réus evitando sempre com suma jurisprudência assim o bárbaro rigor que ultraja a humanidade para punir o crime como a piedade ainda mais bárbara que perde um Reino, para salvar um culpado!»<sup>12</sup>.

«se abram sem demora todos os cárceres e consigam a gostosa liberdade todos aqueles a quem uma política de terror tinha ferrolhado e afligido, mas política estranha em Portugal que os nossos soberanos nacionais e portugueses nunca haviam praticado nem era própria antes muito alheia do augusto pai da nossa soberana, cujo coração sei eu que era benigno e amante dos seus vassalos e da paz»<sup>13</sup>.

«ela começa o seu reinado perdoando os culpados e desertores, sempre inimiga de sangue e sempre inclinada ao perdão, quantas vezes perdoou aos réus e a quantos perdoou a morte! Não pensem que a justiça e a clemência são virtudes incompatíveis. Ninguém tão justiceiro como Deus e ninguém tão clemente como ele»<sup>14</sup>.

Quer estejamos perante espelhos de príncipes ou sermões fúnebres, que em comum têm, insista-se, um conjunto de referências relativas à boa governação em termos ideais, ou dito de outro modo, o elenco das capacidades e características exigíveis a quem detém o poder, vamos sempre encontrar em destaque a justiça e a clemência, embora raramente se especifiquem os crimes.

---

Eulálio FIGUEIRA (dir.), *Anais do I congresso lusófono de ciência das religiões-religiões e espiritualidades, culturas e identidades*, V. 3, Isabel Drumond BRAGA, Maria Renata DURAN e Andrea DORÉ (coord.), *A Parenética ao serviço da coroa: do Brasil colônia ao Brasil imperial*, Lisboa: Edições Universitárias Lusófonas, 2015, pp. 38-59.

<sup>12</sup> Romualdo de Sousa COELHO, *Oração fúnebre da fidelíssima rainha de Portugal a senhora D. Maria I nas solenes exequias que celebrou o ex.mo e r.mo senhor bispo do Pará D. Manuel de Almeida Carvalho, recitada pelo seu provisor e vigário geral [...]*, Lisboa: Oficina de J. F. M. de Campos, 1817, pp. 51-52.

<sup>13</sup> [D. Francisco Gomes do AVELAR], *Sermão nas exequias da senhora rainha D. Maria I pregado pelo arcebispo bispo do Algarve na sé de Faro no dia 8 de agosto de 1816*, Lisboa: Imprensa Régia, 1816, p. 9.

<sup>14</sup> D. frei Joaquim de Meneses e ATAÍDE, *Homilia fúnebre pregada na trasladação do corpo de s. majestade fidelíssima a muito alta e poderosa rainha de Portugal a Senhora D. Maria Primeira, para a igreja do real convento do Coração de Jesus em Lisboa, pelo arcebispo bispo de Elvas [...]*, Lisboa: Tipografia de António Rodrigues Galhardo, 1822, p. 17.

## 2. LEGISLANDO SOBRE A VIOLAÇÃO

Na prática, como se definia violação e estupro e como se procedia face aos violadores e às suas vítimas? Em primeiro lugar importa ter presente que os termos não tiveram sempre idêntico significado ao longo dos tempos e nos diferentes espaços, ao mesmo tempo que a jurisdição sobre o delito também variou<sup>15</sup>. Em Portugal, a legislação, quer a medieval quer a moderna, utilizou o termo forçador e forçada para designar o violador e a mulher violada, independentemente do seu estado face ao matrimónio.

Nas *Ordenações Afonsinas* foi feita uma súmula da legislação anterior e deliberou-se, aproveitando essa mesma legislação, no sentido de clarificar determinados requisitos. Por determinação de D. Afonso IV, estabeleceu-se que caso uma mulher fosse forçada num povoado deveria dar «grandes vozes» e dizer «vede que me fazem», indo por três ruas, para que as autoridades aceitassem a querela. Caso a agressão ocorresse em lugar ermo, teria que cumprir vários predicados, a saber, «dar grandes vozes e brados dizendo vedes que me fez foam», ou seja, no momento do ataque, deveria gritar e identificar o agressor pelo nome; aparecer carpida e continuar a gritar pelo caminho, queixando-se a quem com ela se cruzasse, dizendo de novo «vedes que me fez foam»; após o ato, deveria deslocar-se imediatamente à vila e, sem fazer pausas nem entradas em nenhuma casa, encaminhar-se para as autoridades. D. Pedro I não alterou substancialmente as práticas anteriores. Precisou apenas que a mulher deveria gritar, identificar o agressor e afirmar que o dito «jouvera com ella per força». As *Ordenações Afonsinas* condenaram os violadores de mulheres religiosas e leigas (solteiras, casadas e viúvas) à pena de morte, mesmo que casassem com as mulheres ofendidas, concluindo:

---

<sup>15</sup> Veja-se, por exemplo, o caso de Florença referido e estudado por Daniela Lombardi, «Il reato di stupro tra foro ecclesiastico e foro secolare», em Silvana Seidel MENCHI e Diego QUAGLIONI (dir.), *Transgressioni: seduzione, concubinato, adultério, bigamia (XIV-XVIII secoli)*, Bolonha: Il Mulino, 2004, pp. 351-382. A autora referiu que a legislação relativa a Florença na Época Moderna entendeu, em sentido estrito, o estupro como a perda da virgindade, consubstanciada em ofensa e atentado à honra de uma mulher solteira e do homem a quem ela pertencia, em especial, o pai. Em sentido lato, o estupro era entendido como qualquer relação sexual ilícita, ainda que consensual, com viúva ou solteira (com casada era adultério). Para Aragão, veja-se Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Pecado y Sociedad...*, pp. 253-256. Para Castela, veja-se Francisco Javier LORENZO PINAR, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales...*, p. 38.

«Esta lei entendemos em todas aquelas que verdadeiramente forem forçadas, sem dando ao feito nenhum consentimento voluntário, ainda que depois do feito consumado a ele consintam ou deem qualquer prazimento; porque tal consentimento dado depois do feito não relevaria o dito forçador em nenhuma guisa de pena, salvo se nós lha quisermos relevar por nossa graça especial»<sup>16</sup>.

A sedução enganosa obedeceu aos mesmos propósitos. Neste caso, apenas face a solteiras e a viúvas, pois no caso de casadas o delito configurava adultério. Assim, segundo determinações de D. Afonso IV, os homens que perante mulheres virgens ou viúvas, que vivessem honestamente, as induzissem à prática de relações sexuais «per afagos e per outras maneiras» para, desse modo, «fazerem com elas maldades de seus corpos» deveriam casar com elas ou dotá-las para que encontrassem noivo. Caso não o fizessem após serem instados teriam de pagar o dote em dobro. Se não tivessem possibilidades de as dotar, ficavam sujeitos a perder os bens e a serem expulsos da terra ou a açoites, dependendo da condição social. As *Ordenações Afonsinas* determinaram ainda que, caso o agressor deixasse em caução certa quantia a favor da mulher, poderia esperar a sentença em liberdade, se não tivesse bens ficaria preso até ao final do processo<sup>17</sup>.

Na legislação portuguesa medieval violar uma mulher –quer ela fosse solteira, casada ou viúva– era um crime passível de ser punido com a pena de morte, tal como o eram os de homicídio, traição, piro-mania e assalto de igrejas e de caminhos. Torna-se clara a preocupação de proteger as mulheres da violência sexual, que parece ter sido comum, uma vez que os raptos entre nobres eram frequentes, tal como as agressões de poderosos face às mulheres dos grupos sociais desfavorecidos. Neste caso, as dificuldades de se queixarem e de obterem justiça eram consideráveis. Já se raptos e violações ocorressem entre pessoas do mesmo grupo social e, caso a mulher conseguisse provar que havia sido vítima –insista-se que ou publicitava a ofensa recebida ou, caso a ocultasse, possivelmente seria considerada conivente– poderia requerer que o seu agressor contraísse matrimónio com ela ou que a dotasse para, mais tarde, obter um casamento digno<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> *Ordenações Afonsinas*, fac-simile da edição de 1792, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1984, liv. V, tit. VI, pp. 29-32.

<sup>17</sup> *Ordenações Afonsinas*, liv. V, tit. IX, pp. 37-40.

<sup>18</sup> Sobre estas matérias para a Época Medieval, veja-se, para Portugal, Maria José Pimenta Ferro TAVARES, «A Mulher e a criança ante a sociedade e o poder

Nas *Ordenações Manuelinas* as determinações foram no sentido de clarificar ainda mais as várias situações. Designadamente foi prevista a pena de morte para os homens de qualquer condição que forçassem mulheres, incluindo escravas e «mulher que ganhe dinheiro por seu corpo», ou seja, prostitutas. Porém, nestes casos, antes da execução da pena, o monarca deveria tomar conhecimento. Igualmente todos os que aconselhassem ou ajudassem os forçadores deveriam receber a mesma pena. A obrigação de casar com a vítima continuava a não impedir a pena de morte. A sedução enganosa através de «dádivas, afagos ou conselhos», levando à saída de mulheres virgens e honestas de casa, seria punida de acordo com a qualidade do prevaricador. Se fosse um fidalgo a desenca-minhar uma mulher plebeia, ficaria privado de qualquer tença e seria degradado para África, caso o assunto fosse entre plebeus, previa-se a pena de morte<sup>19</sup>. Quando se tratava de homens em que «por força corromperam alguma mulher de sua virgindade», os culpados deveriam esperar o termo dos processos presos; se o ato tivesse ocorrido com consentimento, apenas haveria lugar a caução e à espera da conclusão do feito em liberdade. As mesmas penas ficaram previstas para os que prevaricassem com viúvas menores de 25 anos na posse do pai. Entrar forçadamente em casa de outrem implicava pena distinta de acordo com a qualidade da pessoa, o plebeu seria açoitado e degradado com barão e pregão para a ilha de São Tomé por cinco anos; enquanto o nobre ficaria livre da pena

---

(séculos XIV a XVI)», em Maria José Pimenta Ferro TAVARES (coord.), *Poder e sociedade: actas das jornadas interdisciplinares*, V. 1, Lisboa, Universidade Aberta, 1998, pp. 443-477. Note-se que a segregação sexual das minorias étnico-religiosas interessava, de um modo geral, a todos. Se os cristãos estavam proibidos de casar com judias e com mouras e de entrar nas judiarias e nas mourarias à noite, aos judeus e aos mouros agradava que as suas mulheres não fossem assediadas. Contudo, a realidade era mais complexa. Veja-se François SOYER, «Prohibiting sexual relations across religious boundaries in fifteenth-century Portugal: legal severity and practical pragmatism», *Religious minorities in christian, jewish and muslim law (5th–15th centuries)*, Brepols: Turnhout, 2017, pp. 301-315. Para Castela, consulte-se Victoria RODRÍGUEZ ORTIZ, *Mujeres forzadas: el delito de la violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería: Universidad de Alicante, 2003; Francisco Javier LORENZO PINAR, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales...*, pp. 44-46. Para Aragão, Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Pecado y Sociedad en Aragón (siglos XV-XVI)*, Saragoça: Diputación de Cultura y Turismo, 2002, pp. 253-256. Vejam-se ainda, para o espaço alemão, as considerações de Ulinka RUBBLACK, *The Crimes of women in Early Modern Germany*, Oxford: Clarendon Press, 1999, pp. 239-240.

<sup>19</sup> *Ordenações do Senhor Rey D. Manuel*, fac-simile da edição de 1797, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1984, liv. 5, tit. XIV, pp. 52-54.

vil mas não do degredo. Se além da entrada forçada violasse solteira ou viúva, teria que, além das referidas penas, pagar o futuro casamento da vítima ou, caso todos estivessem de acordo, isto é, o forçador, a vítima e a pessoa que tinha a posse dela, poderiam casar-se<sup>20</sup>. Genericamente estas determinações passaram para as *Ordenações Filipinas*<sup>21</sup>.

A partir das diferentes ordenações do reino, pode verificar-se exclusivamente o uso das palavras forçador e forçada. Se recorrermos ao *Vocabulario Portuguez e Latino*, do lexicógrafo, D. frei Rafael Bluteau, verificamos que as palavras usadas foram mais abrangentes. A violação foi definida como profanação –de uma virgem ou não e até de um templo, por exemplo<sup>22</sup>–, enquanto estuprar foi entendido como desonrar ou violar<sup>23</sup> e sinónimo de forçar<sup>24</sup>. Finalmente, o estupro significava cópula com mulher virgem<sup>25</sup>. Ou seja, no início do século XVIII, violação e violadores, estupro e estupradores apareceram como sinónimos, sem que o uso de força tivesse sido salientado.

A legislação régia punia igualmente com rigor as alcoviteiras, desde a Idade Média. Na Época Moderna, as mesmas foram objeto de interesse igualmente por parte dos bispos através das visitas pastorais<sup>26</sup>.

---

<sup>20</sup> *Ordenações do Senhor Rey D. Manuel*, liv. 5, tít. XXIII, pp. 72-75.

<sup>21</sup> *Ordenações Filipinas*, fac-simile da edição de 1870, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1985, tít. XVI, pp. 1165-1166.

<sup>22</sup> RAFAEL BLUTEAU, *Vocabulario Portuguez e Latino*, T. 1, Coimbra: Colégio das Artes da Companhia de Jesus, 1712, p. 408.

<sup>23</sup> *Idem*, T. 8, p. 509.

<sup>24</sup> *Idem*, T. 4, p. 170.

<sup>25</sup> *Idem*, T. 3, p. 351.

<sup>26</sup> Tenha-se presente que as visitas pastorais pós-tridentinas em Portugal assumiram contornos que as distinguiram das realizadas noutros territórios europeus, designadamente no poder jurisdicional alargado que os prelados detinham sobre os leigos. Vejam-se os trabalhos de Joaquim Ramos de CARVALHO, *As visitas pastorais e a sociedade de Antigo Regime: notas para o estudo de um mecanismo de normalização social*, Coimbra: Provas de capacidade científica apresentadas à Faculdade de Letras da Universidade de Coimbra, 1985, exemplar mimeografado; Joaquim Ramos de CARVALHO, «A jurisdição episcopal sobre leigos em matéria de pecados públicos: As visitas pastorais e o comportamento moral das populações portuguesas de Antigo Regime», *Revista Portuguesa de História*, T. 24, Coimbra, 1990, pp. 121-163. Sobre as provisões publicadas entre 1564 e 1578, que possibilitaram a consolidação da referida jurisdição dos antístites sobre leigos, cf. Marcello CAETANO, «Recepção e execução dos decretos do Concílio de Trento em Portugal», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, V. 19, Lisboa, 1965, pp. 7-87. Sobre as alcoviteiras nas visitas pastorais, vejam-se os trabalhos de Isaías da Rosa PEREIRA, «Os livros das visitas pastorais», *Actas do V colóquio internacional de estudos luso-brasileiros*,

Estas atividades eram descritas como «se da publico alcouce em sua casa consentindo molheres fazerem mal de sy com homens»<sup>27</sup> ou, no caso de mulheres que alcovitavam as próprias filhas: «entram em sua casa homens de ruim sospeita de noite e de dia e ela o sabe e consente e a esta ensinando [à filha] como ha de fallar com os homens com que trata illicitamente»<sup>28</sup>, ou ainda, «tem duas filhas as quaes deu a diversos homens, dos quaes deu a mais nova a D. Fernando Tavilla e a outra a outro homem cujo nome não sabe [...] e por esse respeito lhe manda o dito fidalgo a sua may seis tostões cada somana»<sup>29</sup>. E limitamo-nos a alguns exemplos, iguais a tantos outros, de uma devassa à paróquia do Loreto, em Lisboa, no ano de 1639.

A violência física era comum entre os populares e dos poderosos face aos populares<sup>30</sup> e, no caso concreto da violação, uma das dificuldades continuava a consistir em prová-la<sup>31</sup>. Por outro lado, a questão era

---

V. 2, Coimbra: Gráfica de Coimbra, 1965, pp. 475-484; Isaías da Rosa PEREIRA, «As visitas paroquiais como fonte histórica: uma visitação de 1760», *Revista da Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa*, III série, n.º 15, Lisboa, 1973, pp. 11-71; Isaías da Rosa PEREIRA, *Subsídios para a história da diocese de Lisboa no Século XVIII*, Lisboa: Academia Portuguesa da História, 1980; Eugénio dos SANTOS, «Os livros das visitas pastorais da região portuense: questões e perspectivas de abordagem», *Revista de História*, V. 2, Porto, 1979, pp. 237-244; Joaquim Ramos de CARVALHO, José Pedro PAIVA, «A evolução das visitas pastorais da diocese de Coimbra nos séculos XVII e XVIII», *Ler História*, n.º 15, Lisboa, 1989, pp. 29-41; António Franquelim Sampaio Neiva SOARES, *A Arquidiocese de Braga no século XVII: sociedade e mentalidades pelas visitas pastorais (1550-1700)*, Braga: Edição do Autor, 1997; Ana Cristina Machado Trindade, *A moral e o pecado público no arquipélago da Madeira na segunda metade do século XVIII*, Funchal: Centro de Estudos de História do Atlântico, Secretaria Regional do Turismo e Cultura, 1999; Ricardo Pessa de Oliveira, «Criminalidade feminina nas visitas pastorais da diocese de Coimbra: o caso da paróquia de Pombal (1649-1805)», em Isabel Drummond BRAGA e Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ (coord.), *As Mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra: Imprensa Universidade Coimbra, 2015, pp. 63-84.

<sup>27</sup> Arquivo Histórico do Patriarcado de Lisboa (AHPL), Visitas pastorais, liv. 455, fol. 7v.

<sup>28</sup> AHPL, Visitas pastorais, liv. 455, fol. 10v.

<sup>29</sup> AHPL, Visitas pastorais, liv. 455, fol. 24.

<sup>30</sup> Veja-se, a título de exemplo, Elena BRAMBILLA, «‘Nel tempo delle cerase’: un processo per stupro, incesto e omicidi contro un vicario del Sant’Uffizio di Fanano (Ducato Estense, 1686-87)», *Riti de passaggio, stori di giustizia*, direção de Adriano Proserpi, V. 3, Pisa: Edizioni della Normale, 2011, pp. 203-217.

<sup>31</sup> Tenha-se presente que em França, em termos de representação, as mulheres que apareceram como vítimas nos *canards* foram-no minoritariamente em casos de violação. Cf. Silvia LIEBEL, *Les Médées modernes: la cruauté féminine d’après*

então muito mais do foro moral do que do foro físico, isto é, o violador tomava para si a propriedade de outrem (pai, marido, irmão), consequentemente o corpo feminino violado ultrajava a honra do possuidor dessa mulher. Assim se compreende que a violência gerasse mais violência e uma das formas de restabelecer a honra fosse exatamente através do recurso a atos de desforra, o que tornava o código de honra rival do controlo social<sup>32</sup>.

### 3. VIOLAÇÃO E HONRA

Conhecido o entendimento teórico do valor da justiça e da clemência régias bem como a legislação penal que enquadrava a violação, detenhamo-nos agora sobre a aplicação prática do perdão, o que, de novo, nos remete para a questão da honra, que assumiu um sentido diferente para cada grupo social e também entre os géneros. Sob qualquer ótica, foi sempre evidente a alegada «obrigação» de casar, após o conhecimento familiar ou público da existência de relações sexuais entre solteiros, dos quais se esperava o estabelecimento de laços familiares, independentemente de ter ou não havido violação. Contudo, na prática, a convivência íntima entre noivos tanto podia ser bastante reprimida como tolerada, desde que não implicasse escândalo público, o que não constituiu nenhuma exceção portuguesa<sup>33</sup>.

Se entendermos por honra o valor que uma pessoa tem aos seus próprios olhos e aos olhos da sociedade, na perspetiva de José Antonio Maravall<sup>34</sup> e Julian Pitt-Rivers<sup>35</sup>, definição que apela à dupla noção de

---

*les canards imprimés (1574-1651)*, Rennes: Presses Universitaires de Rennes, 2013, pp. 64-69.

<sup>32</sup> A este respeito, cf. Gerd Schwerhoff, «Social control of violence, violence as social control: the case of Early Modern Germany», em Herman ROODBENBURG e Pieter SPIERENBURG (dir.), *Social control in Europa 1500-1800*, V. 1, Columbia: The Ohio State University Press, 2004, pp. 220-246.

<sup>33</sup> Veja, por exemplo, a situação na Polónia em Tomasz WIŚLICZ, «Dialectics of virginity: controlling the morals of youth early modern Polish countryside», em Satu LIDMAN *et al.*, *Framing premodern desires: sexual ideas, attitudes and practices in Europa*, Amesterdão: Amsterdam University Press, 2017, pp. 83-102.

<sup>34</sup> José Antonio MARAVALL, *Poder, honor y elites en el siglo XVII*, 3.<sup>a</sup> edição, Madrid: Siglo XXI, 1989, p. 33.

<sup>35</sup> Julian PITT-RIVERS, «Honra e Posição Social», em *Honra e vergonha: valores nas sociedades mediterrânicas*, tradução e prefácio de José Cutileiro, 2.<sup>a</sup> edição, Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1988, p. 13.

quanto um indivíduo vale e de quanto valor a sociedade lhe confere, não podemos deixar de ter em atenção que essas vertentes variaram de acordo com diferentes coordenadas. Se a honra funcionou como um fator de integração social, parece claro que sempre houve alguma tensão entre conduta virtuosa e honra, a qual poderia proceder dos títulos ou da referida conduta. Maravall defendeu que um conflito de honra pressupunha que a parte considerada ofensora e a parte considerada ofendida tivessem força própria e capacidade de atuação, o que excluía a possibilidade de reposição da honra num conflito entre um senhor e um plebeu, não só pela distância social entre ambos como pelo facto de o plebeu não ser um indivíduo exercitado nas armas. Isto é, o plebeu não seria desafiado mas castigado<sup>36</sup>.

Quer isto significar que entre plebeus não havia o conceito de honra? Para Maravall a honra e a sua reivindicação eram prerrogativas do nobre, o que não impedia que se produzissem casos por imitação. Se aceitarmos esta perspetiva, devemos considerar que, perante casos de violação, quando se alegou a honra para pressionar alguém a casar com uma mulher, não se estava a fazer mais do que a imitar um comportamento típico de um grupo social superior, já que não estamos perante nobres mas perante plebeus. Ou seja, a reivindicação e a vingança da honra foram entendidas como atitudes superiores ao recurso à justiça, visto como a renúncia à reparação da honra.

Outros autores defenderam uma posição diferente. Por exemplo, Claude Gauvard, Benoît Garnot e Julius R. Ruff, apontaram para outras coordenadas. Se estiveram de acordo que a honra implicava o respeito devido a um homem ou a uma mulher em função quer do estatuto quer das qualidades que justificassem esse respeito, já não entenderam que a honra fosse apanágio específico da nobreza. Claude Gauvard chamou a atenção para o facto de, nas cartas de perdão, a palavra honra ser utilizada sem qualquer relação com a origem social dos suplicantes, ao mesmo tempo que a desonra estava sempre aliada à vergonha e à difamação<sup>37</sup>. Por seu lado, Benoît Garnot<sup>38</sup> e Julius Ruff<sup>39</sup> não só salientaram a diferença entre honra masculina, ligada à coragem, à retidão e à fidelidade

<sup>36</sup> José Antonio MARAVALL, *Poder, honor y elites...*, p. 135.

<sup>37</sup> Claude GAUVARD, «*De Grace Especial*»: *crime, état et société en France à la fin du Moyen Age*, Paris: Sorbonne, 1991, pp. 705-706.

<sup>38</sup> Benoît GARNOT, *Justice et société en France aux XVIe, XVIIe et XVIIIe siècles*, Paris: Ophrys, 2000, pp. 14-15.

<sup>39</sup> Julius R. RUFF, *Violence in Early Modern Europe 1500-1800*, Cambridge: Cambridge University Press, 2001, pp. 75-77.

à palavra dada; e honra feminina aliada ao pudor, à virgindade antes do casamento e à fidelidade ao marido após as núpcias, o que permitia preservar a pureza de sangue da linhagem; como entenderam que todos os grupos sociais a possuíam, embora com especificidades de acordo com os seus meios e atividades profissionais. Assim, havia que ter honra e saber conservá-la o que, em alguns casos, podia significar chegar ao exercício da violência.

Ao aceitarmos que o conceito de honra só é compreensível entre os plebeus devido ao referido processo de imitação, variando assim em cada grupo social, também entendemos que não teve o mesmo significado para homens e mulheres. Por exemplo, no que se refere a provas de virgindade, a diferença entre a honra feminina e a honra masculina, assentou nas diferenças biológicas entre os dois sexos. Para um homem, que para a Igreja também deveria ser casto até ao casamento, poderia haver apenas testemunhos que atestassem a boa ou má conduta. Para uma mulher grávida ou que já tivesse dado à luz era impossível esconder que já era sexualmente ativa<sup>40</sup>. Deste modo, a honra feminina andou à volta do controlo da reprodução e da autenticação da paternidade. Isto é, a honra feminina baseava-se exclusivamente no comportamento sexual<sup>41</sup>.

Na literatura portuguesa da Época Moderna a questão da violação, da honra e da denúncia do crime não passaram ao lado da pena de Gil Vicente, na *farsa de Inês Pereira*. O diálogo entre Leonor Vaz e a mãe de Inês Pereira põe em destaque algumas questões como o perigo de uma mulher andar sozinha no campo, a sedução enganosa, a violência física, a necessidade de a vítima gritar para tornar claro que não pretendia nenhum contacto sexual e o foro ao qual recorrer: régio ou eclesiástico. Além destes aspetos, no diálogo perpassaram ideias dicotómicas de prazer/violência, prazer/subjugação e ficou implícito o esquecimento. Ou seja, não tendo os intuitos sido conseguidos não valia a pena desencadear um processo, proceder a uma queixa, não obstante se ter pensado no assunto.

---

<sup>40</sup> Referimo-nos aos contactos sexuais entre homens e mulheres, já que os contactos homossexuais, tão pouco documentados, poderiam manter as aparências. Sobre estes cf. Paulo Drumond BRAGA, *Filhas de Safo: uma história da homossexualidade feminina em Portugal*, Lisboa: Texto Editores, 2011.

<sup>41</sup> Maria Antónia LOPES, *Mulheres, espaço e sociabilidade: a transformação dos papéis femininos em Portugal à luz das fontes literárias (segunda metade do século XVIII)*, Lisboa: Horizonte, 1989, p. 22.

MÃE.—Leonor Vaz, que foi isso?

LEONOR VAZ.—Venho eu, mana, amarela.

MÃE.—Mais ruiva do que uma panela!

LEONOR VAZ.—Não sei como tenho siso!

Jesu, Jesu, que farei?  
Não sei se me vá a el-Rei,  
Se me vá ao Cardeal.

MÃE.—Como! E tamanho o mal?

LEONOR VAZ.—Tamanho? Eu to direi:

vinh' agora pereli  
ao redor da minha vinha,  
e um clérigo, mana minha,  
pardeus, lançou mão de mi!  
Não me podia valer!  
Diz que havia de saber  
se era eu fêmea se macho.

MÃE.—Hui! Seria algum mochacho,  
que brincava por prazer?

LEONOR VAZ.—Si, mochacho sobejava!

Era um zote tamanhouço!  
Eu andava no retouço,  
tão rouca que não falava.  
Quando o vi pegar comigo,  
que me achei naquele perigo,  
assolverei, não assolverás:  
'Jesu! Homem que hás contigo?  
Irmã, eu t'assolverei  
Co breviairo de Braga'.  
Que breviairo, que praga!  
Que não quero, áque d'el-Rei!  
Quando viu revolta a boda,  
Foi e esfarrapou-me toda  
O cabeção da camisa.

MÃE.—Assi me fez dessa guisa

outro, no tempo da poda.  
Eu cuidei que era jogo  
e ele... dai-o vós ao fogo!  
tomou-me tamanho riso,  
riso em todo meu siso,  
e ele leixou-me logo.

LEONOR VAZ.—Si, agora, eramá,  
também eu me ria cá  
das cousas que me dizia:  
chamava-me luz do dia;  
nunca teu olho verá.  
Se estivera de maneira  
sem ser rouca, bradara eu,  
mas logo m'ó demo deu  
cadarrão e peitogueira,  
cócegas e cor de rir,  
e coxa pera fugir  
e fraca pera vencer.  
Porém, pude-me valer  
sem me ninguém acudir.  
Ó demo, e não pode al ser,  
se chantou no corpo dele.

MÃE.—Conhecia-t'ele?

LEONOR VAZ.—Mas queria-me conhecer!

MÃE.—Vistes vós tamanho mal?

LEONOR VAZ.—Eu me irei ao Cardeal,  
e far-lh'-ei assi mesura  
e contar-lhe-ei a aventura  
que achei no meu olival.

MÃE.—Não estás tu arranhada  
de te carpir, nas queixadas.

LEONOR VAZ.—Eu tenho as unhas cortadas  
e mais, estou tosquiada:  
e mais, pera que era isso?  
E mais, pera que é o siso?  
E mais, no meio da requesta  
veio um homem de ùa besta,  
que em vê-lo vi o paraíso.  
E soltou-me, porque vinha  
bem contra sua vontade.  
Porém, a falar verdade  
já eu andava cansadinha.  
Não me valia rogar,  
Nem me valia chamar  
'áque de Vasco de Fôes,  
Acudi-me como soes!'  
E ele senão pegar:

‘Mais mansa, Lianor Vaz,  
Assi Deus te faça santa!’  
‘Trama te dê na garganta!  
Como! Isto assi se faz?’  
‘Isto não revela nada,  
tu não vês que são casada?’

MÃE.—Deras-lhe, má hora, boa  
E mordera-lo na coroa.

LEONOR VAZ.—Assi, fora excomungada.  
Não lhe dera um empuxão,  
porque sou tão maviosa,  
que é cousa maravilhosa;  
e esta é a concurusão<sup>42</sup>.

Eis que, quer na legislação quer na literatura, a violação aparece como um delito do foro moral, enquadrado no âmbito do pudor e não na ordem da violência. Evidencia-se a luxúria masculina, o pecado e a indignidade para a vítima. É, como já Vigarello chamou a atenção, um delito que se cruza com as representações da consciência e da feminilidade que gira à volta do consentimento obtido ou negado<sup>43</sup>.

#### 4. CRIME E PERDÃO

Os cenários do crime bem como fragmentos da trama ocorrida até chegar à punição e à clemência, podem ser vislumbrados através das cartas de perdão. Apesar do rigor das penas, havia sempre a possibilidade de o rei inverter o curso normal da justiça desde que o prevaricador obtivesse previamente o perdão da parte ofendida. Naturalmente que este tipo de fontes forneceu apenas a informação considerada indispensável, por vezes de forma vaga, consubstanciada em expressões como «por constar que», «fora acusado de», ficando em aberto muitas questões relevantes. De qualquer modo, torna-se muito claro que as penas eram rigorosas, embora limitadas a degredos e não à pena máxima

---

<sup>42</sup> Gil VICENTE, *Copilaçam de todas as obras de Gil Vicente*, V. 2, introdução e normalização do texto de Maria Leonor Carvalhão BUESCU, Lisboa: Imprensa Nacional Casa da Moeda, 1983, pp. 429-432.

<sup>43</sup> Georges VIGARELLO, *História da violação: séculos XVI-XX*, tradução de Ana Moura, Lisboa: Estampa, 1998, p. 55.

–importava, de facto, punir a violação– mas violadores houve que, ainda assim, foram agraciados com o perdão.

Nas cartas de perdão encontram-se elementos que permitem caracterizar os cenários dos crimes de violação. Viver no campo e percorrer caminhos pouco frequentados, colocava os elementos plebeus do sexo feminino numa situação de presa fácil em relação a alguns homens mais fortes, que não hesitavam em tomá-las à força, algumas vezes com êxito. Neste universo cabiam viúvas, casadas e solteiras, sendo frequente vitimar jovens criadas. Alguns trabalhos demonstram que a violação aparecia, especialmente, como um crime de pobres e humilhados, sendo provável que os poderosos resolvessem tais questões de forma extra judicial<sup>44</sup>. Por outro lado, quando uma mulher vivia ou estava só, o perigo de lhe entrarem em casa, de dia ou de noite, também era uma realidade, documentada desde a Idade Média<sup>45</sup>. Vejam-se exemplos como os que se seguem, do final do século xv: Fernão de Braga, escudeiro, morador em Coimbra, tentou violar Inês Fernandes, mulher casada, «amdamdo ella em hua sua vinha do Penteadado, apanhando pesegos que elle saltara com ella e lamçara della mãoo pera com ella dormir per força carnalmente e por se ella delle defender nom podera comprir sua vomtade desonrando a e injuriando a e dando lhe punhados e ranhaduras fazendo lhe muyto mal chamamdo a ella e apellidando de nossa parte e que emtam elle a leixara»<sup>46</sup>. Fernando Taldigo, morador em Castelo de Vide, num caminho campestre violou uma tal Constança, criada do tabelião Fernão Mealha «salltara com ella e lamçara della mãoo pera per força com ella dormir como de fecto dormira»<sup>47</sup>. Pedro Afonso, atafoneiro, morador

---

<sup>44</sup> François GIRAUD, «Viol et société coloniale: le cas de Nouvelle-Espagne au xviiiè siècle» *Annales. E.S.C.*, 41.º ano, n.º 3, Paris, 1986, p. 626.

<sup>45</sup> Michel MONER, «Deux figures emblématiques: la femme violée et la parfaite épouse selon le *Romancero General* compile par Agustin Durán», em Augustin REDONDO (dir.), *Images de la femme en Espagne aux xvie et xviiiè siècles: des traditions aux renouvellements et à l'émergence d'images nouvelles*, Paris: Publications de la Sorbonne, 1994, pp. 77-90; Maria José Ferro TAVARES, «A mulher e a criança...», p. 463; Francisco Javier LORENZO PINAR, *Conflictividad social y soluciones extrajudiciales...*, pp. 41-42.

<sup>46</sup> Arquivos Nacionais Torre do Tombo (ANTT), *Chancelaria de D. João II*, liv. 24, fol. 26v, publicado em *Documentos Inéditos de Marrocos V. 1*, Lisboa, Imprensa Nacional de Lisboa, 1943, p. 91.

<sup>47</sup> ANTT, *Chancelaria de D. João II*, liv. 27, fol. 32v, publicado em *Documentos Inéditos de Marrocos...*, p. 82.

em Bragança, «lamçara mão de huuma moça e quisera com ela dormir per força»<sup>48</sup>.

Não eram só os locais pouco frequentados que podiam por em causa a integridade física das pessoas. Estar em casa, especialmente de noite, sem a proteção de um homem, não deixava de ser uma situação que encorajava a atuação de ladrões e tarados. A casuística mostra-se rica neste género de agressões. Por exemplo, Estevão Nunes, escudeiro, atacou Isabel Rodrigues, moradora em Moura «saltara com ella de noyte aas desoras e com outros dormira com ella per força e contra sua vontade e a despoussara e injuriara»<sup>49</sup>; ou anos depois, o caso de um galego, carregador de carvão das ferrarias de Lisboa: «jazendo ela [a vítima] em sua cama e em sua casa saltara ele Gaspar Afonso com ela tendo suas portas tramcadas e lhas quebrara e entrara com ela e pegara dela e lhe tapara a boca e as guelas pera aver de dormir com ella»<sup>50</sup>.

Os casos em apreço não nos esclarecem acerca das idades dos agressores e das vítimas. De qualquer modo, indicam algumas constantes em que temos vindo a insistir: a violência física e verbal em geral, mesmo quando o violador não recorria a armas nem conseguia perpetrar o ato; o recurso a casadas e a solteiras e a necessidade que as mulheres sentiram de manifestar a sua discordância perante os intentos luxuriosos, para, desse modo, ficar claro perante as autoridades que não era para elas um ato de prazer mas sim de violência, que atentava ao pudor. O contexto da prática destes crimes foi, como expectável, promíscuo: a casa na qual se entrou à força, um caminho, uma vinha, algum local ermo, onde ninguém presenciava os atos.

Sendo a virgindade um valor aceite e defendido pela sociedade de então, a sua perda constituía o traço mais saliente da violação, uma vez que era algo contra o conjunto das normas morais vigentes; ao mesmo tempo que acarretava vergonha e desonra para a família da vítima e, até, em certas comunidades, alguma eventual dificuldade num futuro casamento<sup>51</sup>. O entendimento de que a violação era um delito grave

---

<sup>48</sup> ANTT, *Chancelaria de D. Manuel*, liv. 46, fol. 36, publicado em Maria Luísa Oliveira ESTEVES (coord.), *Portugaliae Monumenta Africana*, V. 3, [Lisboa]: Instituto de Investigação Científica Tropical, Comissão Nacional para as Comemorações dos Descobrimientos Portugueses, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2000, p. 150.

<sup>49</sup> ANTT, *Chancelaria de D. João II*, liv. 3, fol. 28, publicado em *Documentos Inéditos de Marrocos...*, p. 49.

<sup>50</sup> ANTT, *Chancelaria de D. João III. Perdões e Legitimações*, liv. 14, fol. 331.

<sup>51</sup> Sobre o valor dado à virgindade em Castela no período medieval, cf. María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, «En los margens del matrimonio: transgressiones y estrategias

remete para o valor da virgindade. De qualquer modo, a resposta face a este problema não era sempre igual<sup>52</sup>. Assim, não é de estranhar que, em alguns documentos, se refira não só que fulana foi «forçada contra sua vontade», como também se faça alusão a seduções enganosas, a falsas promessas de casamento, etc.<sup>53</sup>. Já era assim durante a Idade Média. A casuística dá-nos exemplos como os seguintes. Manuel Ferreira, morador em Santa Cruz (Madeira) «rompeu a virgindade a uma moça solteira»<sup>54</sup>, enquanto o castelhano Alonso de Vila Real «vyera a enganar com palavras fageyras a dita moça Toribia e dormira com ella carnalmente e a corrompera de sua virgyndade»<sup>55</sup>. Ou seja, estamos perante casos de sedução enganosa que podem camuflar situações de violação.

A um nível diferente, e apenas entre abastados europeus, não esqueçamos que, se a virgindade feminina foi, em alguns casos, motivo de honra masculina, o seu apreço pode também ser verificado através das cartas de arras, nas quais se fixava o montante que o marido dava à mulher, o qual era entendido como o pagamento da honestidade e virgindade femininas<sup>56</sup>. Por seu lado, o dote assegurava uma certa estratégia

---

de supervivencia en la sociedad bajomedieval castellana», em José Luis MARTÍN RODRIGUEZ (dir.), *La familia en la Edad Media*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 351-357. Sobre esta mesma realidade em França, cf., Jacques SOLE, *Etre femme en 1500: la vie quotidienne dans la diocèse de Troyes*, Paris: Perrin, 2000, pp. 77-87.

<sup>52</sup> A este respeito é significativa a observação de Carmelo TRAVESI, «Du fait divers à l'histoire sociale: criminalité et moralité en sicile au début de l'Époque Moderne», *Annales, E.S.C.*, 28.º ano, n.º 1, Paris, 1973, pp. 236: «Face à virgindade e à honra não havia uma atitude única; tudo dependia do que se colocava sobre um dos pratos da balança, sobre o outro estava a honra».

<sup>53</sup> Sobre a maneira de entender a perda da virgindade ao longo dos tempos, veja-se a sinopse apresentada por Ronald NOSSINTCHOUK, *O êxtase e a ferida. crimes e violências sexuais da antiguidade aos nossos dias*, tradução de Maria Bragança, Lisboa: D. Quixote, 1998, pp. 81-83. Sobre a violação em Castela durante o século XV, cf. Ricardo CORDOBA DE LLAVE, *El instituto diabólico: agresiones sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba: Universidade de Córdoba, 1994. Sobre esta realidade em França, cf. Jacques SOLE, *Etre femme en 1500...*, pp. 77-87.

<sup>54</sup> ANTT, *Chancelaria de D. João III. Perdões e Legitimações*, liv. 9, fol. 122.

<sup>55</sup> ANTT, *Chancelaria de D. João III. Perdões e Legitimações*, liv. 10, fol. 267v.

<sup>56</sup> Bartolomé BENASSAR, *Valladolid en el Siglo de Oro: una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*, tradução do francês, 2.ª edição espanhola, Valladolid: Ambito, 1987, pp. 491-494; Francis BRUMONT, «Le Mariage, passport pour l'ascension sociale à Logoño au XVIIe siècle», em Jean-Pierre ALMERIC (dir.), *Pouvoirs et société dans l'Espagne Moderne: hommage à Bartolomé Bennassar*, Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, 1993, pp. 89-100.

de reprodução social, já que permitia acumular, concentrar e multiplicar patrimónios, com base no casamento. Havia, assim, entre os poderosos, claras políticas matrimoniais com implicações territoriais, não alheias a uma certa endogamia familiar, tendendo a que as uniões se realizassem dentro das linhas de linhagem e de parentesco, daí a necessidade de dispensas papais<sup>57</sup>. Nestes casos, decerto que a questão da virgindade tinha um peso menor.

Finalmente, que peso numérico representaram os crimes de violação nos universos limitados para os quais há estudos? Como já se havia aludido, baixas percentagens, sempre inferiores a 5 por cento. Por exemplo, em Torres Vedras, no reinado de Filipe II, encontrou-se uma carta de perdão entre as 201, ou seja, 0,49 por cento<sup>58</sup>; nas praças portuguesas do Norte de África, durante o período filipino, apenas um caso em 27, isto é, 3,7<sup>59</sup>; em Évora, durante o reinado de D. João IV, igualmente um caso entre os 33, ou seja, 3 por cento<sup>60</sup>, o mesmo acontecendo em Setúbal no mesmo intervalo cronológico, com uma carta entre 59, o que dá uma percentagem de 1,6<sup>61</sup>. Já no arquipélago dos Açores, num período mais alargado, entre os séculos XVI e XVIII, compreendendo os reinados de D. Manuel I a D. João V, foram concedidas 616 cartas de perdão, entre as quais 11 casos de desonra de donzelas e seis de rapto, o que representou 2,75 por cento dos perdões concedidos<sup>62</sup>. Se deixarmos os

---

<sup>57</sup> Sobre o dote e o seu desaparecimento em Portugal, cf. Maria Beatriz Nizza da SILVA, «A legislação pombalina e a estrutura da família no Antigo Regime português», em *Pombal Revisitado*, V. 1, Lisboa: Estampa, 1984, pp. 403-414. Veja-se também um estudo de caso, FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ, «Família, poder y estrategias de reproducción social en la sierra castellana del Antiguo Régimen (Alcaraz, siglo XVIII)», em FRANCISCO JOSÉ ARANDA PÉREZ (coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La-Mancha, 1999, pp. 195-226. Sobre o dote no Brasil, nomeadamente a sua composição, valor, importância e evolução entre 1600 e 1900, cf. Muriel NAZZARI, *O Desaparecimento do dote: mulheres, famílias e mudança social em São Paulo, Brasil, 1600-1900*, tradução de Lólio Lourenço de Oliveira, São Paulo: Companhia das Letras, 2001. A autora estudou o dote como um instrumento de poder dos pais sobre os filhos e como um fator importante na vida dos proprietários paulistas pois, contendo geralmente índios, proporcionava a maior parte da mão-de-obra e dos meios de produção necessários para um casal dar início à sua nova unidade produtiva.

<sup>58</sup> Paulo Drumond BRAGA, *Torres Vedras no reinado de Filipe II...*

<sup>59</sup> Paulo Drumond BRAGA, «As praças portuguesas do Norte de África...».

<sup>60</sup> Paulo Drumond BRAGA, «Perdões concedidos a moradores em Évora...».

<sup>61</sup> Paulo Drumond BRAGA, «Perdões concedidos a moradores em Setúbal...».

<sup>62</sup> Paulo Drumond BRAGA, *Do Crime ao perdão...*

espaços e nos detivermos em determinados grupos, poderemos verificar que entre os estrangeiros perdoados por D. João III e por D. Sebastião, nos anos de 1521 a 1578, encontram-se três casos de violação, os quais representaram 1,4 por cento do total<sup>63</sup>. Já entre o universo estudantil coimbrão do período filipino, entre as 134 cartas de perdão concedidas, apenas quatro configuraram casos de violação, isto é, 2,9 por cento<sup>64</sup>. A abordagem de outras fontes, nas quais se analisam os delitos e não os perdões, não revela alterações substanciais. Pouco se querelava em matéria de violação. Para Montemuro, entre 1708 e 1820, os crimes sexuais foram na ordem dos 4,95 por cento, incluindo violações mas também adultérios e amancebamentos<sup>65</sup>. No Porto, entre 1750 e 1772, entre os 594 crimes, 129 foram de violação, embora em 33 casos as mulheres não tenham apresentado querela. Ou seja, neste caso, a documentação demonstrará uma visão mais próxima da realidade, uma vez que revelou 21,7 por cento de violações<sup>66</sup>.

A análise dos perdões concedidos aos forçadores que aturam no arquipélago dos Açores entre os séculos XVI e XVIII demonstra que os que solicitaram a clemência régia ou ainda não conheciam a sentença ou haviam sido condenados a degredo para o Norte de África, por períodos de um a quatro anos, maioritariamente de dois anos. Em três casos, as vítimas receberam quantias a título de indemnização: 10, 100 e 300 cruzados. Após a concessão dos perdões régios, os prevaricadores ficaram livres do degredo a troco de quantias que oscilaram entre 1.000, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 8.000, 10.000 e 12.000 réis a favor da Arca da Piedade, do Desembargo do Paço e para obras pias não identificadas. No caso dos raptos, os culpados foram condenados a degredos para o Norte de África, por períodos de um a quatro anos e, num caso, de dois anos para fora do arquipélago. Ao obterem a clemência régia, ficaram relevados dessas penas a troco de quantias pagas a favor do Hospital Real de Todos-os-Santos, da Arca da Piedade e do Desembargo do Paço, com valores de 1.000, 2.000, 6.000 e 7.000 réis.

Três realidades se destacam perspetivadas na longa duração, a prática comum de forçar mulher, um enorme desfasamento entre as ocorrências e as queixas e uma diferença entre a pena prevista e a sua aplicação. Sendo a pena de morte a que era suposto aplicar nestes casos, na prática os violadores saíam maioritariamente impunes, uns nem chegavam a ser

<sup>63</sup> Isabel Drumond BRAGA, «Os Estrangeiros e a justiça...».

<sup>64</sup> Paulo Drumond BRAGA, *Coimbra e a delinquência...*

<sup>65</sup> Anabela RAMOS, *Violência e justiça...*, pp. 61-65.

<sup>66</sup> Ana Sofia Vieira RIBEIRO, *Convívios difíceis...*, pp. 81, 176-192.

julgados, outros pediam perdão e obtinham-no, ou antes de conhecer a pena ou mesmo depois de já terem sido sentenciados a degredos. Ou seja, com condenações a penas duras mas nem sempre, ou talvez raramente, a de morte. Assim, e em última análise, perseguia-se a violação mas não se castigava eficazmente os violadores, num equilíbrio muito precário entre justiça e clemência.



## CAPÍTULO 6

# «Y sobre todo pido justicia»: el delito de estupro en Aragón (siglos XVI y XVII)

Encarna JARQUE MARTÍNEZ<sup>1</sup>  
*Universidad de Zaragoza*

Todavía se recuerda en los pueblos la tradición y el uso al que era obligado un hombre que hubiera mantenido relaciones sexuales con una mujer soltera, calificada de honesta. Generalmente, el padre o los hermanos de la mujer (víctima) solían obligar al chico, bajo amenazas graves, a contraer matrimonio con la chica. Ello era origen de enlaces sonados en las localidades. Clásica era la situación del hombre rico que casaba con criada a la que violó o del varón obligado a contraer matrimonio con mujer virgen entrada en años, a la que las oportunidades de encontrar pareja eran cada vez más escasas. Aunque estos casos, relativamente recientes, no cuadran con la definición actual de estupro, conocedora por lo demás de muchos cambios<sup>2</sup>, que en la actualidad pone su foco de atención en la minoría de edad de la víctima, sin embargo sí que nos ofrecen una idea de lo que en los siglos XVI y XVII se entendía por estupro en Aragón y de la que podía ser, aunque no siempre, su resolución. Por lo que hace a este reino, en estas centurias regido por fueros particulares, el estupro era una violación de mujer virgen –doncella–. Una de sus salidas era el matrimonio, pero no la única. Esto en principio. La práctica jurídica lo complicaría.

A pesar de lo que algunos autores sostienen acerca de las características indigenistas del derecho aragonés, parece claro que en este, como en otros asuntos, la elaboración del crimen de estupro en este reino procede

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto HAR 2016-75899 P del Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> Véase Juan SAINZ GUERRA, *La evolución de derecho penal en España*, Jaén: Universidad de Jaén, 2004, pp. 710-716.

de la tradición romana y canónica, a la que se le añadirían elementos de raigambre germánica<sup>3</sup>. Así que se ha de partir de esa noción romana de estupro, también muy cambiante y escasamente precisable.

Según los estudiosos de la época romana, parece que en principio existía cierta tolerancia hacia este comportamiento, entendido como la relación sexual con mujer libre no casada, cuya consideración varió en tiempos de Augusto. Según Eugenia Maldonado de Lizalde, los romanos utilizaban indistintamente *stuprum* y *adulterium* hasta el tiempo de Augusto. Las leyes de Augusto, concretamente la *Lex Julia de Adulteriis Coercendis*, aprobada con el fin de preservar las costumbres matrimoniales de la clase patricia, define estupro como toda relación sexual irregular con persona de uno u otro sexo, incluida la violación o la homosexualidad. No el adulterio, delito al que le otorga gran importancia. Desde entonces el estupro se entendía como la relación con mujer soltera, doncella, con viuda o con un joven. Por lo que se refiere a las penas, solo si la víctima había sido forzada quedaba libre de castigo, que en caso contrario recaía para ambos «delincuentes»<sup>4</sup>.

A la tradición romana jurídica, definidora del delito, se uniría la tradición religiosa cristiana definidora del pecado, que intercomunicadas a través del derecho canónico darían lugar a la conformación de la cultura sexual de la Europa medieval, cuyos postulados perdurarían a lo largo de la modernidad. Sería a partir del XII cuando todas estas formulaciones adquirirían forma<sup>5</sup>. En efecto, el derecho canónico medieval, en su función correctora y supletoria del romano, con el que constituyó el

---

<sup>3</sup> Alfonso GUALLART DE VIALA, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1977, pp. 51-58.

<sup>4</sup> Eugenia MALDONADO DE LIZALDE, «Lex Julia de adulteriis coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)», en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Biblioteca Jurídica Virtual*, México, 2002, pp. 365-413. (En línea). Disponible en [historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/17/dr/dr.12.htm](http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/17/dr/dr.12.htm). Consultado el 20 de octubre de 2017. Lourdes SORIA SESÉ, *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Madrid, Iustel, 2011, pp. 13-29, insiste en que la interpretación que nos ha llegado de esta ley es de tiempo de los Severos, por lo que sería la jurisprudencia de esta época la que definiría realmente el concepto de estupro.

<sup>5</sup> Bartolomé CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Bartolomé CLAVERO Y OTROS, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, 1999, pp. 57-89, en concreto pp. 57-61. También Paloma AGUILAR ROS y Ramón HERRERA BRAVO, *Derecho romano y derecho canónico. Elementos formativos de las instituciones jurídicas europeas*, Granada, Ed. Comares, 1994, pp. 1-21 y 61-71.

derecho común, desempeñó un papel fundamental en la formación de todo tipo de normas en Europa, que se reflejaron en los distintos ordenamientos de los reinos hispanos medievales. Es aquí donde la reglamentación castellana y la aragonesa siguieron su propio camino, que de algún modo, alejados en los siglos medievales, terminarían coincidiendo en algunos aspectos a lo largo de los siglos modernos. Finalmente, desde la Nueva Planta se procedería a unificar los criterios y las leyes que penaban el estupro.

## 1. EL ESTUPRO EN LA LEGISLACIÓN FORAL MEDIEVAL ARAGONESA

Parece ser que uno de los fueros más tempranos en ocuparse de los abusos contra la mujer fue el municipal de Jaca, que en una fecha tan adelantada como 1063 obligaba al hombre que forzara a una mujer soltera a casarse con ella o a buscarle marido. Limitaba la querrela a 3 días y requería probar la violencia con dos testigos de la ciudad. Se trataba de dificultades procesales que se establecían porque se dudaba de la intención de la mujer, a la que se entendía como víctima pero también como posible provocadora<sup>6</sup>. En el texto no aparece la palabra estupro, pero sí la violencia y también el estado de la mujer, no casada, precisión que diferenciaba este delito del adulterio. Parecido fue lo estipulado por el fuero de Teruel (1176)<sup>7</sup>. Algo similar sucedía en Castilla en la legislación previa a las Partidas, aunque con menor precisión que en la aragonesa, entendiendo el delito como la relación sexual ilícita mantenida con mujer<sup>8</sup>. En este reino sería la VII de las Partidas, en su título XIX, la que definiría el estupro, diferenciándolo claramente de la concepción aragonesa. Según lo castellano, el delito asimilable a estupro respondería a «De los que yacen con mujeres de orden o con biuda, que vive honestamente en su casa, o con vírgines, por falago o por engaño, no les faziendo fuerça». Además de esta tipificación, que hacía hincapié en el engaño o en la presunción del mismo, la pena a pagar también alejaría a uno y otro derecho: pago al rey con la mitad de los bienes, en el caso de hombre de buena condición, y azotes y destierro en el caso del villano. La pena se ampliaría si el delito se cometía en casa del señor por criados de

<sup>6</sup> Alfonso GUALLART DE VIALA, *El derecho penal...*, pp. 185.

<sup>7</sup> José CASTAÑÉ LLINÁS, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel: Ayuntamiento de Teruel, 1991, pp. 517.

<sup>8</sup> Lourdes SORIA SESÉ, *La honestidad...*, pp. 29-32.

este. En todo caso, sería la fórmula castellana la que finalmente tendría éxito, como se advierte en el Código Penal de 1848 que, recuperando la formulación de las Partidas, añadiría lo relativo a la minoría de edad, característica en la que se haría hincapié a partir de entonces<sup>9</sup>. Para el caso aragonés, la formulación clara del delito como fuero no municipal sino de todo el reino aparece en tiempos de Jaime I, concretamente en 1247, es decir aproximadamente a la par que en Castilla. El título hace referencia al adulterio y al estupro conjuntamente, pero el contenido los diferencia. El establecimiento aprobado en las Cortes de Huesca de dicho año decía:

«A ninguna doncella se oiga sobre la violencia que se le haya hecho del pudor virginal, si durante un día y una noche callara sobre ello. Sin embargo, si inmediatamente después de la violencia dijera que ha sido desflorada por uno en bosque o descampado, y aparece hecha jirones, a quienes la ven y que sea evidente la violencia, tiene que nombrar al que le hizo violencia ante los primeros hombres que encuentre después de la violencia. Hecho esto, llevada esta causa a juicio como conviene, tiene que casar con ella si es parigual. Y si no es parigual, que le dé esposo tal como podía haber tenido antes de la violencia que se le ha hecho»<sup>10</sup>.

Así pues, en el Aragón foral el delito del estupro era violación, pero la ley del reino –los fueros– establecía toda una serie de características precisas acerca del tipo preciso de violación a que se refería este delito: había ser de mujer doncella, virgen, a la que se arrebatava la virginidad con probada y evidente violencia y, en principio, en descampado o bosque. Curiosamente la formulación era negativa, es decir no definía el delito sino que exigía a la mujer-víctima y le señalaba los requisitos que había de observar para que su denuncia fuera escuchada. Dicho de otra manera, el testimonio de la mujer era infravalorado en un mundo en el que los derechos beneficiaban al hombre. Así, el fuero establecía límites para el reconocimiento del delito. Aparte de lo comentado, la ultrajada debía denunciar el hecho a los primeros hombres, es decir hombres, que encontrara tras la violencia sufrida, sin que en ningún caso dejara transcurrir un día con su noche, después del suceso, para la denuncia de la violación.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 33-37.

<sup>10</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, ed. facsímil, Zaragoza: Justicia de Aragón, 1991, V. I, pp. 314-315 y V. III, p. 16.

Llevado el caso a juicio, el fuero ordenaba la pena a la que se exponía el estuprador. Si se trataba de una doncella de sus mismas características sociales, había de casarse con ella. En caso contrario, el hombre había de buscarle esposo de similar condición a la de la muchacha, aspecto que en términos generales se terminó entendiendo o concretando en dotarla para el matrimonio. Resonaba en la tipificación de la pena, una decretal del papa Gregorio IX (1227-1241), que aproximadamente por entonces ordenó algo similar. El texto papal dice así: «Si seduxerit quis virginem nec dum desponsatam, dormieritque cum ea, dotabit eam et habebit eam uxorem: si vero pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam iuxta modum dotis, quam virgines accipere consueverunt». Se diferenciaría de la ley aragonesa en que esta distingue condición social y opción por uno u otro castigo –casarse o dotar– en función de la misma, mientras que una lectura atenta del texto de Gregorio IX no admite estos distinguos. Tratadistas posteriores, agarrándose al obligado permiso del padre, reinterpretarían el texto papal y transmitirían la idea de la posibilidad de dotar y no necesariamente de casarse y dotar a la chica por parte del hombre estuprador<sup>11</sup>.

Es el establecimiento de 1247 el que quedará como definitivo en Aragón, aunque la práctica procesal, como se verá, complicará mucho las cosas y en ocasiones alterará la claridad diáfana del fuero. Algo similar acontecerá en Castilla después del texto y reglamentación de las Partidas.

En efecto, tanto en uno como en otro territorio, las cortes o legislación respectiva volvieron sobre este o parecidos problemas. En el caso aragonés, las cortes de 1349, tiempos de Pedro II, retomaron el tema, aduciendo que en este tipo de delito no se había previsto «plenamente». Entonces precisaron asuntos relativos al mismo cuando sus infractores fueran servidores o asalariados de un señor y lo cometieran –tuvieran acceso carnal– en la persona de hija, nieta, hermana o consanguínea suya, «deshonrando a sus señores y sus casas». En estos casos, demostrado legalmente este delito, los acusados serían juzgados como traidores y la pena sería la muerte. Como puede comprobarse, en esta ocasión no era la mujer-doncella la ultrajada, sino los señores, de ahí el mayor castigo (la muerte), que atendía claramente a consideraciones sociales –señor/criados–. La acusación de estas infracciones podía ser hecha por los señores de los tales criados –señor o señora–, o por el padre/ madre o consanguíneos de dichas mujeres. En el mismo fuero, se establecía la

---

<sup>11</sup> Lourdes SORIA SESÉ, *La honestidad...*, pp. 62-64.

pena para los sirvientes que se acostaran con criadas del señor o señora, en cuyo caso sería de azotes para ambos<sup>12</sup>. Hay que decir que en ninguna de estas normas aparece la palabra estupro, aunque se entiende por su disposición que hace referencia a este delito, aunque de forma vaga y aludiendo quizá a otros de componente sexual.

Curiosamente, de forma prácticamente idéntica e igualmente sin precisión conceptual, el Ordenamiento de Alcalá en Castilla (1348) establecía parecidas precauciones en relación con delitos de esta naturaleza («fornicios»), cometidos en casa de los señores, con la salvedad de que la mujer que «este yerro ficiere» también podía recibir la muerte si así lo decidía el señor. En la misma línea estarían el Ordenamiento de Montalvo (1484) y la pragmática de 25 de noviembre de 1565, recogida en la Nueva Recopilación<sup>13</sup>.

En Aragón, por su parte, los fueros aprobados en el siglo xv añadirían confusión y complicarían sobremanera la comprensión y la práctica procesal relativa al estupro. El fuero aprobado en las Cortes de Teruel de 1428, titulado «De raptu mulierum et matrimoniis clandestinis», dedicado como su nombre indica a asuntos que en principio no tenían que ver con el estupro, se mezcló con él, dado que en la mayor parte de las ocasiones el rapto se producía con violencia y tenía en términos generales una finalidad sexual, aunque fuera para obligar por parte del pretendiente o de ambos a un matrimonio no consentido por los padres de la doncella. La pena era la muerte y la raptada podía ser doncella virgen pero también viuda o casada. El texto es el que sigue:

«De voluntat de la Cort, statuymos é ordenamos que persona alguna, de qualquiere stado, grado, sexo, ley o condición que sia, que rapara, furta-  
ra ó levara violentment muller alguna virgen, viuda, casada o otra qual-  
quiere, por causa de aquella conoscer o fazer conoscer carnalment, o de  
é con aquella contractar o fazer sponsalicios... encorra en pena de muert  
natural. E aquesta mesma pena haya lugar en qualesquiere personas que,  
sin violencia, muller alguna virgen o por tal comunment reputada, trac-  
tarán, inducirán o seducirán a con si mesmas o con otri fazer sposallas o  
matrimonio e el matrimonio o sposallas se seguirán sin consello, volun-  
tat e consentimiento del padre de la tal muller, sinde havrá, o si nonde  
habrá, de la madre si viuda será»<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros...*, V. I, p. 315 y V. III, p. 163.

<sup>13</sup> Lourdes SORIA SESÉ, *La honestidad...*, pp. 37-39. Según comenta la autora, el Ordenamiento de Montalvo titula el delito con la palabra estupro, asunto que a su entender solo añade confusión a su definición.

<sup>14</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros...*, V. I, pp. 315-316.

En 1461, las cortes de Calatayud celebradas por Juan II vinieron a complicar un poco más las cosas al ordenar que fuera eliminada del fuero anterior la palabra «violentment», al entender que con este vocablo se había frustrado en gran parte el efecto de la ley aprobada en 1428. Probablemente el legislador quiso dar salida a los casos en que la mujer era cómplice del raptor.

Como es bien conocido, el delito de raptor era mucho más grave que el del estupro. De ahí la pena, la muerte. Y por supuesto se trataba de crímenes diferenciados *sensu stricto*. Pero podía existir mucha relación entre ambos. Concretamente, se puede entender que estos dos fueros introdujeron en la práctica jurídica el tema del engaño o la seducción entre los posibles elementos configuradores de la violencia exigida en el delito de estupro. Se comprobará con los procesos criminales trabajados.

En definitiva, con una cronología paralela, la legislación medieval entendía el estupro en Castilla como el delito contra la mujer cuyos componentes esenciales eran el engaño y la honestidad. Las características esenciales en Aragón, sin embargo, eran la violencia del hombre y la virginidad de la mujer. Sin embargo, por contaminación con otros delitos, fundamentalmente el de raptor, el engaño entró a formar parte del delito de estupro en este reino.

## 2. EL ESTUPRO EN LOS SIGLOS MODERNOS: LOS CAMBIOS EN MATERIA PROCESAL

Durante los siglos XVI y XVII, centurias en las que Aragón siguió gozando de su particular legislación, no existe fuero alguno referido al estupro. Pero sí que va a verse afectado el procedimiento procesal relativo a este y a otros delitos considerados de especial gravedad. Me estoy refiriendo al nacimiento de la figura del procurador astricto, un fiscal que podía actuar como parte, se podía decir pública, con el fin de evitar que, por dejadez o debilidad de los afectados, el delito quedara impune<sup>15</sup>. Los asuntos procesales también diferencian la práctica castellana y aragonesa. La creación de este oficial acercaría, en parte, ambos procedimientos.

Como se sabe, en la Alta Edad Media el principio acusatorio era el que presidía la incoación de los procesos penales tanto en Aragón

---

<sup>15</sup> Sigo en este asunto a Natividad RAPÚN GIMENO, *El procurador astricto. Precedentes del ministerio fiscal en el ordenamiento foral aragonés*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2014, cuya obra es enormemente valiosa para este tema.

como en Castilla. En este último reino, la mayor influencia del derecho romano-canónico, unida al también mayor fortalecimiento del poder real condujo a la afirmación del proceso penal inquisitivo, extendido totalmente en el siglo xv, con los consiguientes perjuicios para el reo, dado el secreto parcial de las actuaciones procesales y la reducción de las garantías para su defensa, con el fin de facilitar el castigo de ciertos crímenes<sup>16</sup>. En Aragón, probablemente debido a la debilidad del poder monárquico, no sucedió así, de manera que la inquisitio estaba prohibida, al igual que el tormento, y el principio acusatorio continuó en el proceso penal, que debía incoarse a instancia de parte legítima y seguir en su desarrollo los pasos reglamentados en el ordenamiento foral. De no observarse, el reo podía acudir al tribunal del Justicia de Aragón a través de las famosas firmas de derecho, que podían conducir a la nulidad del procedimiento y a la libertad del reo<sup>17</sup>. Dicho de otro modo, el presunto delincuente estaba mucho más protegido ante una acción judicial arbitraria, pero por lo mismo también era más fácil evadirse de la justicia y que los crímenes quedaran sin castigo.

Una manera de lograr al menos que determinados delitos no fueran impunes por inacción de la parte legítima, fue la creación del cargo de procurador astricto en todas las ciudades, villas y lugares del reino, cuyos tribunales eran los de primera instancia, aprobado en las Cortes de 1510, en tiempos de Fernando el Católico. La función de este cargo era presentarse como parte en la persecución de toda una serie de delitos, nombrados en el propio fuero, independientemente de la parte cuyo era el principal interés, es decir la víctima, con la finalidad de que el crimen no quedara impune. Se entiende que esta figura contribuyó a la introducción del principio inquisitivo en Aragón.

Para el caso del estupro, no fue en 1510, sino en las Cortes de Zaragoza de 1528, cuando este delito, sin nombrarlo, aparece como uno de los beneficiarios de la acción de este fiscal astricto. En el fuero aprobado –*En qué casos el procurador astricto es obligado a hazer parte*– se hace referencia expresa «a los que se llevarán mujeres, así viudas y doncellas, como casadas, con su voluntad de ellas o sin ellas. E contra los raptos de personas libres, así en poblado como fuera de aquel»<sup>18</sup>. En definitiva, para el caso de que se ocupa este trabajo, será a partir de 1528, cuando

---

<sup>16</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid: Tecnos, 1969, y María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.

<sup>17</sup> Natividad RAPÚN GIMENO, *El procurador astricto...*, pp. 19-45.

<sup>18</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros...*, V. I, p. 310.

cualquiera podía ser detenido si era descubierto en flagrante delito o era denunciado a instancia de parte legítima, que podía ser también el procurador astricto del lugar correspondiente. Y ello tanto en el territorio de realengo como en el de señorío, aunque en este último el astricto solo actuaría en los casos de delitos cometidos por vasallos que no fueran del señor<sup>19</sup>. Algún ejemplo servirá para aclarar esta cuestión. En 1657 el procurador astricto del condado de Ribagorza, junto al padre de la víctima, acusaron a Tomás de Calasanz, señor temporal de los lugares de Ramastue y el Estall (valle de Benasque) por delito de raptó y estupro<sup>20</sup>. Parece clara la razón de la intervención del astricto en la acusación, pues sin su concurso probablemente el delito no hubiera merecido castigo dada la personalidad del delincuente.

Ello no obstante, no quería decir que el procurador astricto pudiera saltarse el procedimiento aragonés. En absoluto. Existían toda una serie de trámites que habían de seguirse en el modo de proceder en las causas criminales, con plazos ajustados para, después del apellido (denuncia) y la detención, interponer la demanda (25 días), su traslado al acusado (3 días), defensión (30 días), alegaciones de ambas partes (15 días), a las que seguía la sentencia que había de pronunciarse en un plazo de 20 días. El juez local era el de primera instancia. En caso de que la sentencia fuera de muerte, destierro o mutilación, este juez podía remitir la causa al tribunal superior, la Real Audiencia aragonesa<sup>21</sup>.

No obstante estas cautelas y esta importante figura, los delitos calificados de atroces en muchas ocasiones quedaban sin castigo, gracias precisamente a la cantidad de vericuetos que ofrecían los fueros. Uno de ellos precisamente era el conocido como la vía privilegiada, que Felipe II terminó por limitar en 1592 para determinados crímenes graves. Entre dichos delitos aparece el que se refiere a «los que forçaren mujeres en poblado o despoblado». Junto a otros muchos, se determinaba que este crimen, en el que evidentemente se podía entender violación genérica o estupro propiamente dicho, llevase al delincuente a la cárcel (si lo estimaba, el juez podía darlo a «capleta» es decir a vigilancia de alguien) prosiguiendo el proceso contra él hasta sentencia definitiva y siendo el procurador astricto parte legítima en la acusación del mismo, amén de otras cuestiones procesales, que permitían una mayor posibilidad de acción a la justicia<sup>22</sup>. En la misma línea, en este caso para evitar

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. 306.

<sup>20</sup> Biblioteca Universitaria de Zaragoza (BUZ) G 75-33, 42.

<sup>21</sup> Natividad RAPÚN GIMENO, *El procurador astricto...*, pp. 50-53.

<sup>22</sup> Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros...*, V. I, pp. 427-428.

la inmunidad jurídica de determinados colectivos en delitos graves, en 1646, el llamado «Fuero de la Inquisición» estatuyó que este tribunal no tuviera jurisdicción criminal sobre sus familiares en una serie de delitos, entre ellos «en los que forçaren mugeres en poblado o despoblado», sino que su conocimiento perteneciera a los jueces seculares como en el resto de delincuentes<sup>23</sup>.

En relación con los tribunales y los procesos comentados, hay que añadir que existían en Aragón cauces no ajustados a las formalidades forales y eran las universidades (ciudades, villas y lugares) las entidades que podían activarlos. En efecto las localidades podían dictar y de hecho dictaron en periodos de especial criminalidad los llamados estatutos desafortunados o criminales, por los que sumariamente y sin atención a norma foral alguna los jueces locales podían actuar. Uno de los delitos perseguidos en estos estatutos era la violencia contra la mujer para conocerla carnalmente y específicamente los estupros. Así, la ciudad de Zaragoza en 1602, en 1623 y en 1662 publicó medidas de esta naturaleza contra los «que las harán con fuerza para estuprarlas o conocerlas carnalmente en yermo o poblado», que serían castigados incluso aunque no hubieran consumado el delito. Quizá como consecuencia de la aplicación de estos estatutos criminales en Calatayud, fue la condena de un tal Juan Pablo a pasar 10 años en un presidio sin sueldo alguno, después de estar 9 meses en la cárcel. La causa, el estupro de María Delgado en un camino. De igual forma en Caspe, donde se penó a cinco años de galeras a Pedro Juan Villa por el intento de estupro de una muchacha<sup>24</sup>.

Así pues, aparte de cuestiones procesales de sumo interés, el estupro en estos siglos no varió en su tipificación aragonesa que era la establecida en el medievo. Eso sí, como se ha visto, alcanzó la consideración de delito muy grave, atroz según los fueros, y se intentó que no quedara impune. Tampoco en Castilla parece que hubo legislación añadida en estas dos centurias, a excepción de la citada pragmática de 1565.

Un hecho, sin embargo, tremendamente importante vendría a retocar y añadir elementos y quizá confusión en la práctica jurídica en los procesos por estupro. Me refiero al Concilio de Trento, su legislación sobre el matrimonio y la serie de constituciones sinodales que desde entonces se prodigaron en los distintos obispados u arzobispados. Lo estipulado en la sesión XXIV de dicho Concilio y la trascendencia del decreto Tametsi

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp. 484.

<sup>24</sup> Noticias tomadas de Raquel CUARTERO AUDINA, *Mujeres transgresoras: el delito sexual en la Zaragoza de los siglos XVI y XVII*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Zaragoza, 2013, p.193 del mecanografiado.

tendría su repercusión en las normas que para sus respectivas diócesis otorgaron los obispos<sup>25</sup>. Aunque ni en los decretos de aquél ni en las sinodales hay modificaciones sobre el estupro, lo reglamentado sobre el necesario consentimiento de los cónyuges para la celebración del matrimonio o la edad legítima establecida para el casamiento —14 el varón, 12 la mujer—, amén de otros asuntos anejos, como la específica reserva a los ordinarios de los delitos graves —entre ellos el rapto de vírgenes— o los matrimonios clandestinos, necesariamente iba a influir en las sentencias que en los tribunales eclesiásticos aragoneses se pronunciaran en caso de estupro<sup>26</sup>.

Como es bien conocido, las causas por estupro podían ser vistas también por el tribunal diocesano correspondiente, cuyo presidente era el obispo u arzobispo, sustituido generalmente por el vicario. Por lo que se refiere al modo de proceder en los procesos criminales en estos tribunales, sabida es la interconexión entre derechos y procedimientos, por lo que se puede decir que tanto los que corrían por tribunales locales como los que lo hacían por los diocesanos participaban en líneas generales de los mismos principios. En las Constituciones Sinodales del Arzobispado de Zaragoza se reservaba uno de los títulos para, entre otras cuestiones, establecer el «Modo de proceder en las causas criminales». De su análisis se deduce que también aquí se respetaba el principio acusatorio por citación o apellido, con el que comenzaba el proceso que seguía aproximadamente los mismos pasos comentados más arriba<sup>27</sup>. En el caso de los tribunales diocesanos la figura relativa al procurador astricto no existía como tal, pero tenía un equivalente que era el procurador fiscal del obispado u arzobispado que hacía las veces, siendo parte legítima en la causa junto a la doncella o padres de ésta o sin su concurso. Un ejemplo es diáfano en este sentido. A principios del XVII Joan Gutiérrez Gallardo, fiscal general del Arzobispado de Zaragoza, compareció ante el vicario general del mismo

---

<sup>25</sup> Sobre Trento, John W. O'MALLEY, S. J., *Trento. ¿Qué pasó en el Concilio?*, Santander: Sal Terrae, 2015, pp. 133-134, 224-228 y 256-257. Así por ejemplo, el canon 6 decretaba que ningún matrimonio entre el secuestrador y su víctima podría ser válido mientras la mujer siguiera en poder de su secuestrador. Pero si, después de alejarse de él y libremente, ella consentía en casarse con él, podían casarse. También Jean GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993.

<sup>26</sup> Manejo las Constituciones Sinodales del obispo de Teruel, Fernando Valdés, de 1627 (BUZ, D 25-49), y de los arzobispos de Zaragoza Juan Cebrián, de 1656 (BUZ D 23-60) y Antonio Ibáñez de la Riva de 1697 (BUZ D 25-40).

<sup>27</sup> BUZ D 23-60, *Constituciones Sinodales del Arzobispado de Zaragoza Juan Cebrián*, Zaragoza, Diego Dormer, 1656, pp.163-163. Para más detalles sobre el proceso eclesiástico Miguel Angel MOTIS DOLADER, *Pecado y sociedad en Aragón (ss. XI-XVI)*, Zaragoza: Gobierno de Aragón. 2002, pp. 45-71.

y «en aquellas mejor forma y manera que aya lugar, dando grandes bozes, apellidando y en ellas insistiendo, diciendo... se querellava e querelló criminalmente de uno llamado Pedro Comissón...». La causa, el estupro de una niña de unos 8 años. Además de la denuncia del acusado ante el tribunal (apellido), el fiscal se encargó asimismo de presentar la demanda. La niña únicamente fue testigo<sup>28</sup>. En general, se trataba de casos que sin el concurso de este fiscal difícilmente hubieran sido castigados.

En definitiva en los siglos XVI y XVII el delito de estupro en Aragón sigue lo estipulado en el siglo XIII –violación de doncella–, con añadidos de los fueros aprobados en el XIV y XV –relación con engaño y raptó–. Durante estos siglos modernos no se legisló nada nuevo específico sobre el estupro, si bien hay que tener en cuenta lo aprobado en el Concilio de Trento por lo que se refiere al matrimonio y la insistencia de la Iglesia en regularizar situaciones anómalas. Sí que hay que recordar que en materia procesal hubo cambios, todos dirigidos a que crímenes de esta naturaleza, calificados como atroces, no quedaran sin su correspondiente castigo. El nacimiento de la figura del procurador astricto, con su correlativo en los tribunales eclesiásticos –procurador o promotor fiscal– fue fundamental, si bien a nivel político esta figura fue vilipendiada al propiciar la introducción del principio inquisitivo en Aragón. Por lo demás, parece que Castilla y Aragón, a pesar de mantener su respectiva tipificación de estupro, van confluyendo. Es el caso de la admisión por parte de Castilla del casamiento o dote como modo de purgar el delito; es el caso de la entrada del engaño-sedución entre los considerandos aceptados en Aragón como causa del mismo. Esta confluencia culminará casi, al parecer no totalmente, en el XVIII<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Archivo Diocesano de Zaragoza (ADZ), Procesos Criminales C-4/1.

<sup>29</sup> Daniel BALDELLOU, *El camino al matrimonio: cortejo, transgresión y pactor en las familias aragonesas del siglo XVIII (1700-1820)* (Tesis inédita), Universidad de Zaragoza, 2015. Por lo que se refiere al derecho penal foral, en el siglo XVIII se acaba con él, siendo a partir de entonces sustituido por el castellano. Pero hay que advertir que se exceptuaba «en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica y modo de tratarla, que en esto se ha de observar la práctica y estilo que hubiere habido hasta aquí, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostólica, en que no se debe variar». No sé hasta qué punto pudo afectar esto a la práctica procesal de este delito. La referencia en Alfonso GUALLART DE VIALA, *El derecho penal...*, p. 60.

### 3. LOS PROCESOS POR ESTUPRO EN ARAGÓN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

No se dispone de muchos procesos de estupro, pero sí de los suficientes y representativos como para estudiar en la práctica lo anteriormente comentado. Con el fin de organizar la información, se distinguirá entre los que se pueden denominar estupros puros o simples, es decir los de violación de doncella, aquellos en los que se mezclan otros componentes criminales, sobre todo el rapto, y finalmente los estupros conseguidos por palabras de matrimonio<sup>30</sup>.

Del primer grupo son claros ejemplos los casos siguientes. En 1517 fue procesado Juan de Sant Esteban, escudero y habitante de Pastriz (Zaragoza), por la violación de Isabel, menor de edad, hija de Catharina Artieda. La «desfloración con estupro» se produjo en el monte o descampado, adonde fue conducida. La menor se resistió y dio gritos implorando ayuda, razón por la que manifiestamente se reconoció la existencia del delito. El tribunal eclesiástico condenó al acusado a dotar a la niña con 10.000 sueldos (5.000 reales) para que en su día pudiera contraer matrimonio<sup>31</sup>. En 1565 Joan Piquer de Montañana, escribano de notario y habitante en Zaragoza, fue procesado por la violación con estupro de la doncella Gracia Navarro, menor de 12 años, procedente de Albalate del Arzobispo (Teruel). El delito se cometió en la casa de la señora zaragozana donde servía la niña. El estuprador aprovechó la ausencia del ama para abordarla y violarla<sup>32</sup>. En 1593 el procurador fiscal eclesiástico de la diócesis de Zaragoza acusó criminalmente de estupro a Miguel Pérez, natural de Arnedillo (Castilla), pero habitante en Zaragoza. Este criminal había cometido un estupro reiterado en la desamparada Ana Latorre, de 17 años, huérfana, natural de Arnedo, a la que consiguió llevarse de criada a su casa. Fue allí, con el concurso de la que dijo ser su mujer, donde la violentó, derribándola con fuerza y quitándole la virginidad. La chica soportó este infierno durante meses, –al parecer el procesado engañó a todos sobre la familiaridad que les unía

---

<sup>30</sup> Para la dificultad de lograr una adecuada tipología de los delitos y la violencia en la Edad Moderna, véase Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, «Conflictos y violencias en las fronteras de lo cotidiano. Hacia una tipología de las transgresiones en la Edad Moderna», en José Luis BETRÁN, Bernat HERNÁNDEZ, Doris MORENO, (eds.), *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico de la Edad Moderna*, Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, 2016, pp. 333-348.

<sup>31</sup> ADZ Procesos Criminales C 46/14.

<sup>32</sup> ADZ Procesos criminales C 30/1.

y la iba llevando de un sitio a otro huyendo de la justicia—, hasta que la chica se atrevió a hablar con algún sacerdote que le ayudó en la denuncia de este sinvergüenza sumo. Según todas las impresiones el apellido o citación ante el desamparo de la chica la hizo el procurador fiscal del arzobispado. La condena fue de 10 años de destierro del Arzobispado. En caso de incumplimiento cumpliría 3 en galeras del rey, se especificaba que a remo<sup>33</sup>. En 1606 el fiscal general del arzobispado denunció a Pedro Comissón, alias Monzón, zapatero, por el estupro cometido en una niña, Brígida de Funes, de unos 8 años, huérfana y criada en una casa, a la que solía acudir el zapatero por razón de su oficio; este oficial aprovechó la ausencia de sus amos, que habían ido a la celebración «del auto del Santo Oficio». En la casa, la llevó a la cama «donde tapándole la boca y diziéndole que le rompería las tripas, la corrompió. Y acabado lo susodicho, le dio dos dineros. Y después acá la a tornado a conocer y dormido con ella 10 noches». La niña fue examinada y se procedió a la captura del delincuente, para quien el fiscal solicitó «las más graves penas que de derecho haya lugar», en concreto, que se case con ella o que la dote conforme a su calidad. El fiscal terminaba su alegato pidiendo justicia. Y no era para menos. Un agravante en este caso era que se trataba de una expósito del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, aspecto del que quedó prueba en un papel adjuntado al proceso: «A 26 de abril de 1597 sacó del Hospital Brígida de Funes, mujer de Martín de los Arcos, pozero, una niña sin nombre por no saber su nombre, la qual mamaba quando la sacó y se desmamó primero de octubre del año 1598». Se desconoce cuál fue la sentencia definitiva, pero hay un dato muy desalentador: al final del proceso aparece la noticia suelta de que, en diciembre de 1607, el criminal Pedro Comissón se obligó ante testigos a entregarle a la muchacha un vestido negro «ordinario» a arbitrio del fiscal y en un plazo de seis meses<sup>34</sup>.

El segundo grupo de procesos que se ha considerado es el de aquellos en los que se mezclan los delitos, sobre todo el estupro y el rapto. La mayor parte son del XVII y se trata de alegaciones a procesos que corrían por la Real Audiencia, el tribunal superior de Aragón, al que se había recurrido desde los tribunales locales. Hay que decir que las alegaciones complican mucho los conceptos, en principio distinguibles fácilmente, por lo que la impresión es que fue la práctica jurídica, los abogados y su alusión a tratadistas, los que enredaron la materia, entre otras razones

---

<sup>33</sup> ADZ Procesos criminales C 23/4.

<sup>34</sup> ADZ Procesos Criminales, C 4/1.

para salvar a sus clientes de las penas a las que inicialmente habían sido condenados.

En 1637, el procurador astricto de Daroca acusó a Diego Guillarmin, de 17 años, de haber estuprado con violencia a María Armillas en el lugar de Luco, en el camino real que conducía a Daroca. En primera instancia fue condenado a muerte. Se apeló a la Sala Criminal de la Real Audiencia, encargándose del caso el abogado Miguel Jerónimo Gascón, quien basó su alegación en la invalidez de la probanza y sobre todo en la inexistencia de violencia, fundamental en el estupro. Al parecer el chico confesó, pero su confesión fue según Gascón «del pecado no del delito» porque no lo hubo, entendiendo que consintió la mujer. Por lo que se refiere a la sentencia de muerte, el letrado alegó que se trataba de una mujer casada, en principio no virgen, asunto que complicaba la pena señalada, que en ningún caso, según los fueros, podía ser de muerte, aceptada para el rapto, para matrimonios clandestinos o para mujer adúltera, pero no para el estupro. La alegación parece que tuvo éxito pues el chico fue condenado primero a galeras y finalmente a azotes y destierro perpetuo del reino con conminación de pena de muerte<sup>35</sup>.

Por estos años<sup>36</sup> el jurista Matías de Bayetola y Cabanillas hizo una alegación en un juicio incoado en origen ante los jurados (regidores) de Zaragoza contra Juan Tovar, por causa del delito de estupro contra Isabel de Mur, cuya acusación la había hecho un tal Juan Vila, persona relevante, que se había personado como parte, dado que el delito se cometió en su propia casa. El motivo de la alegación residía en solicitar de la Sala Criminal de la Audiencia una pena mayor que la de azotes, la sentenciada en el tribunal urbano local para el delincuente. En el escrito se arguye la honestidad de Isabel, virgen, «porque en duda se presume que era doncella, sin que le obste la probanza de algunos testigos que depositan fragilidades y livinidades, las cuales, no aviendo acto consumado, no son bastantes para que se dexé de castigar como estupro, mayormente siendo cierto que al tiempo del delito era persona honesta». Pero si «gravísimo» era este delito, lo que se ponderaba sobre todo para el castigo de Juan Tovar era el hecho de haberlo cometido en casa de Juan Vila, persona honrada y calificada, frente al tal Tovar, de humilde naturaleza y condición, criado de un albañil y hombre muy ordinario con poco que perder. Se solicitaba, incluso, la pena de muerte aludiendo a la ley 74 del

---

<sup>35</sup> BUZ G75-102, Alegaciones criminales, n.º 19, *En la apelación de Diego Guillarmin. Por el reo*, pp. 261-264.

<sup>36</sup> Lo deduzco porque la vida de este jurista transcurrió entre 1556-1652.

estilo de Castilla. En definitiva, el agravante en este caso era la importancia del dueño de la casa donde se cometió el delito<sup>37</sup>.

Pedro del Pon, vecino de Cadrete, fue acusado del delito de hurto y estupro cometido contra Hipólita Abarca. Apellidaron (denunciaron) el procurador astricto de la localidad y una hermana de Hipólita. Dado que, según parece, Pedro del Pon salió indemne del proceso o no con la pena que los acusadores solicitaron, en 1646 apelaron a la Sala Criminal de la Audiencia. El titular de la alegación fue el abogado José de Leyza y Eraso y en su alegato, como en el caso anterior, se mezclaron los conceptos que extraía de diferentes tratadistas. Al parecer Pedro del Pon, se había defendido con los argumentos siguientes: deshonestidad de la mujer, que la denuncia de Isabel se había producido 16 meses después del presunto delito de estupro, que no hubo violencia y que el rapto fue consentido por la tal Hipólita. El abogado por su parte, alegó la ingenuidad de la mujer, el agravante de la noche y sobre todo hizo hincapié en la violencia por persuasión o seducción, no externa pero sí «interpretativa y metafórica», como demostraba el hecho de que en el último fuero aprobado «de adulterio y stupro» se quitó la palabra «violentamente». Incluso se aceptaban estas razones en el caso de meretrices, razones que otros tratadistas negarán a estas mujeres por su profesión. Añadía más: el derecho, en este tipo de situaciones, siempre presume a la mujer engañada y seducida, aunque ella lo niegue o contradiga, como demostraba la jurisprudencia de ese mismo tribunal al que recurrían, que el letrado traía a colación<sup>38</sup>.

El último caso es una alegación de mayo de 1658, presentada ante la Sala Criminal de la Audiencia, por los abogados Manuel Contamina y Miguel Claramunt, en defensa de la inocencia de Tomás de Calasanz, en la cárcel desde octubre de 1657, acusado de estupro y rapto de María Pericón, a la que presuntamente violó y raptó de casa de su padre de noche. La defensa se basó en defectos de forma –testigos no válidos por parentesco o por no cumplir los requisitos de voz común y fama pública; delito no cometido en descampado ni denunciado a las 24 horas, por lo que entendían que no fue violento (el examen de la madrina sobre la desfloración de la chica fue 14 días después) y en la deshonestidad de la tal María, casquivana y sin crédito ninguno, por no ser «hija de familias». Frente a ella don Tomás, persona de abonada calidad y de buenas

<sup>37</sup> BUZ G75-102, Alegaciones criminales, n.º 13, *In processu iuratorum Caesaraugustae. Contra Juan Tovar*, sin paginar.

<sup>38</sup> BUZ G 75-102, Alegaciones criminales, n.º 10, *Allegatio in processu procuratoris astricti contra Petrum del Pon*, 14 páginas.

costumbres. Además argüían, contrariamente a los abogados del caso anterior, que el raptor de una meretriz o mujer deshonesto no cometía delito. Evidentemente, solicitaban la absolución de su defendido, como ya había sentenciado el tribunal en otras ocasiones que citaban, no sin antes complicar el asunto relativo a las penas establecidas para este tipo de crímenes. Después de nombrar los distintos fueros aragoneses reguladores del delito sin hacer excesivo comentario, se adentraban en los siguientes considerandos: «de derecho está muy controvertida la pena del stupro de iure canónico», refiriéndose al establecimiento de casarse con la chica o dotarla. Y seguían apuntando que si el acusado era casado y no tenía bienes se le aplicaba la pena de derecho civil, es decir «in vile persona cohertio corporalis cum relegatione». Desde luego no la pena de muerte, aunque citaban un caso de estupro violento, condenado en primera instancia a muerte, cuya sentencia fue finalmente la de galeras. En definitiva, concluían, que aunque resultaran indicios contra su parte (el varón), se debería absolver «por aver padecido por esta indigna acusación tanto tiempo de cárcel...». Sin embargo líneas más arriba apuntaban que «quando la probança referida (contra la mujer) no fuera concluyente, bastará resultar indicios»<sup>39</sup>. Así las cosas.

Concluiré este punto con la reflexión de la enorme complicación de la práctica jurídica, lo embrollado de los argumentos, que en vez de aclarar desde luego entorpecían y entorpecen el conocimiento del estupro, pero a pesar de sus esfuerzos por liarlo todo con la finalidad, en muchos casos de la absolución de sus clientes, queda claro qué era y qué no era este delito. Eso sí, las penas variaban.

El último grupo de procesos por estupro hace referencia a aquellos en los que la causa fundamental alegada por la mujer como razón para la comisión del delito fue la existencia de palabras de matrimonio. Este grupo de procesos, a su vez, pueden responder, como se verá, a distintas motivaciones. Varios ejemplos serán útiles para estudiar la variedad existente en este tercer apartado.

Se refiere el primero al caso de un estupro con violencia y honestidad –puro o simple– pero, una vez logrado la primera vez, continuado hasta terminar en el embarazo de la mujer, quien finalmente se decidía a denunciar alegando la existencia de palabras de matrimonio. Vean:

En 1570 se incoó un proceso criminal contra Sebastián Rosellet, carretero, vecino de La Almunia de doña Godina (Zaragoza) acusado

---

<sup>39</sup> BUZ G75-33, Alegaciones canónicas diversas, n.º 42 *In processu procuratoris astricitii comitatus riparcutiae et Phelippi Pericon super strupu et raptu*. 28 páginas.

de desvirgar con violencia a Sancha de Ayssa, que tenía de criada en su casa. El delito, calificado como «crimen stupri deflorationis virginei pudoris violentie», se cometió en la casa y más concretamente en la cama. La doncella, lo antes que pudo «se reclamó y quexó a las primeras personas que pudo haber y les dixo y contó la fuerça y violencia... y les mostró la sangre fresca que le había sacado y tenía en las faldas de su camisa y otras señales e indicios recientes...». El fiscal solicitó para Rosellet la condena de casarse con la mujer, que había terminado embarazada por la reiteración de los encuentros sexuales, por la fuerza o con la promesa de matrimonio, aspecto que la chica alegó en su declaración en el juicio. Desconozco qué sucedería exactamente porque el hombre acudió a la Corte del Justicia de Aragón, donde solicitó una firma de derecho para protegerse de la sentencia dictada<sup>40</sup>.

Otro tipo de motivación se observa en aquellos procesos en los que se ve claramente que existe enamoramiento de una parte y engaño por la otra, o enamoramiento por ambas. En su caso, se permite o se comete estupro para lograr el matrimonio. Dos ejemplos:

En 1678, en la villa de Belchite, señorío del duque de Híjar, se procesó a Martín Used, mozo, por haber estuprado a Ana Luisa Gómez de 17 años. La querrela criminal fue presentada ante el duque por el procurador fiscal de la villa y por los padres de la chica, quienes enterados del caso por su hija denunciaron a Martín «por haberla conocido carnalmente... bajo palabra de matrimonio y no quererse casar». Según la demanda y los testigos presentados por parte de los padres de la chica, que claramente manifestaban el engaño en que vivía Ana Luisa, el acusado le había dado palabra de matrimonio: «si no nos revolvemos los dos, podrá ser no nos casemos por tener contraydo empeño con otra. Y así vente conmigo baxo dicha palabra que te he ofrecido». Y Ana Luisa, enamorada y fiada, se fue con él. En el juicio el presunto criminal confesó que era verdad que le había dado palabra de matrimonio, pero que era lo que acostumbraban hacer los mozos para ganarse a las mozas del pueblo. La chica forzó la máquina cuando se enteró de que el tal Martín se iba a casar con otra. Fue entonces cuando confesó el hecho a sus padres que denunciaron el caso. La pena solicitada fue precisamente

---

<sup>40</sup> ADZ Procesos Criminales, C-35/18. Véase también Vicente GRAULLERA SANZ, «Los marginados en la Corona de Aragón», en José I. FORTEA, Juan E. GELABERT y Tomás A. MANTECÓN, eds. *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Servicio de publicaciones de la Univ. de Cantabria, 2002, pp. 285-312.

la de matrimonio o la dotación de la mujer en función de su condición, pero la sentencia no aparece en el proceso<sup>41</sup>.

Otro caso diferente, aunque también cursa con enamoramiento es el siguiente:

Martín Díaz de Altarriba, jurista, al parecer ya con reconocimiento en Zaragoza, fue acusado de estuprar y raptar a Ana María Maurán en 1604. Acusan los padres de Ana María, opuestos totalmente, por lo que se trasluce en el texto, al casamiento de su hija con el tal Altarriba, quien con su acción es lo que pretendía. Ante los «diffugios» de la defensa, el abogado de los padres de Ana María intenta probar que Martín Díaz de Altarriba ha cometido crimen de raptó legítimo y foral, sacando a Ana María Maurán, doncella, virgen, de casa de sus padres y llevándola contra la voluntad de ellos a una casa fuera de los muros de Zaragoza, conociéndola carnalmente allí y cometiendo juntamente crimen de estupro. Al día siguiente se le halló «in fraganti crimine» paseándose con ella de la mano, como marido y mujer. Desde luego, el abogado se esforzó en argumentar el delito cometido y solicitar para él la mayor de las penas, la de muerte, independientemente de que el Concilio de Trento admitiera el matrimonio entre raptor y raptada si la mujer era liberada y consentía. Entendía que la voluntad de la chica había sido seducida con persuasiones y que por tanto no había sido libre sino forzada. En todo caso, ahí estaban los padres, que eran el verdadero problema pues, aunque la chica hubiera consentido, el raptó-estupro también les agraviaba a ellos. Claramente el abogado descubre la razón del delito: Martín Díaz sabía a la pena que se exponía y lo hizo con resolución de casarse, como claramente se deduce de su conocimiento de las leyes y de su confesión ante todos los testigos, la mayor parte gente principal. Desconozco en qué quedaría el asunto, que desde luego da la impresión que encubría un duro enfrentamiento entre poderosas familias de la oligarquía zaragozana<sup>42</sup>.

Finalmente queda por hacer referencia a la causa de estupro por engaño, basado en la existencia de palabras de matrimonio, pero en cuyo proceso se advierte el interés de la mujer. En 1719 Marcos Bondía,

---

<sup>41</sup> Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), 157.4, *Procuratoris fiscalis et ad lites respective ville de Belchite. Contra Martinum Used captum*. 1678.

<sup>42</sup> BUZ G 75-102, Alegaciones Criminales, n.º 44, *allegationes iuris Joannis de Canales I.D. Pro Joanne Mauran de Leon alisque Litis consortibus contra Martinum Diaz de altarriba, raptu accusatum*, En Caragoca, por Alonso Rodríguez, año de 1604.

viudo, vecino de la villa de Maella fue acusado de violar a su criada, Ana María Costo, moza y honrada, que a resultas del asunto quedó embarazada y dio a luz a una niña. La violación se había cometido hacía un año, pero la denuncia tuvo lugar una vez nacido el bebé, tiempo que permaneció en la casa y compañía de su agresor, «ora sea a instancia de su amo, con ofertas que le hizo de restituirle su honor por los modos debidos y que quisiere la susodicha, ora sea porque no se publicase su infamia», tiempo en el que continuaron los «accesos carnales». El juez entendió que no estaba suficientemente probado el estupro «sub especie de matrimonio de futuro». La razón o razones residían en la confesión de la chica y en los argumentos de la defensa del acusado. Ana María Costo claramente expuso que Marco Bondía, al que cuidaba y respetaba como a un padre, «le quitó su honor con persuasiones, ofreciéndole que en el caso de tomar estado se casaría con dicha respondiente». Lograr el matrimonio era su objetivo. El procurador de Marco Bondía, por su parte, adujo como prueba en contrario el hecho de que la mujer hubiera permanecido en casa del varón, sin marcharse a casa de su madre, vecina de la misma villa. Además, puso en evidencia las intenciones de la mujer, a la que el acusado le había ofrecido un acuerdo previo según el cual la dotaría con 125 escudos, le daría 10 reales al mes para alimentos, además de algún mueble. «Y porque siendo cierto que por el estupro sin violencia solo procede (según derecho, estilo y costumbre de los tribunales seculares y eclesiásticos) la condenación de casarse o dotarla. Y habiendo confesado el principal de dicho procurador estaba pronto a dotarla, como lo tenía ofrecido a la dicha Ana María Costo y a sus parientes, ha sido voluntaria esta querrela y acusación...». El juez condenó a Marco Bondía a casarse con Ana María Costo o a que la dotara para que pudiera contraer matrimonio como si desflorada no fuese. La dote se fijó en 150 escudos más expensas. Cumplida la sentencia, saldría el reo de la cárcel<sup>43</sup>. Como es conocido, en el siglo ilustrado se miraron con lupa las situaciones de estupro «con participación consentida» por parte de la mujer con vistas al matrimonio. Pero este es un asunto que no corresponde tratar aquí.

Un aspecto claro en los pleitos en que se arguye el engaño por palabras de matrimonio es la intervención de los parientes. Como se ha visto, son los padres los que denuncian en Belchite a Martín Used para que se case con su hija, o son los que se oponen precisamente a ello y

---

<sup>43</sup> ADZ, Procesos Criminales, C 56-6. En este proceso, que es de principios del XVIII, queda en evidencia la entrada del modo de proceder jurídico castellano, con la pervivencia todavía casi total del aragonés.

solicitan pena grave, hasta la muerte, en el caso de Juan Maurán contra Martín Díaz de Altarriba. De igual forma, aunque con connotación diferente, fueron una tías de Sebastián Rosellet, a las que el acusado tenía miedo, las que se opusieron a un matrimonio que él sin problema hubiera contraído con Sancha de Ayssa e, igualmente, fueron los parientes «ricos» de Marco Bondía los que se negaron a la posibilidad de que se casara con una mujer, de familia honrada pero «en suma miseria».

#### 4. «POR PUTA»

Tomo prestado el título de la magnífica columna de Luz Sanchez-Mellado (*El País*, 16 de noviembre de 2017), en la que se hacía eco de los injustos avatares del caso de la chica violada por «La manada» (!) en los Sanfermines de 2016. Hemos cambiado poco, porque se pueden suscribir la totalidad de los argumentos para los siglos modernos.

Según los procesos consultados, las chicas violadas eran criadas, en ocasiones unas niñas, en otras adolescentes o jóvenes, generalmente pobres y en muchos casos desamparadas. En los varones había un poco de todo: jóvenes, mayores, solteros o viudos, que se aprovechaban de su fuerza, de su ascendencia o de sus engaños y que intentaban, siempre que podían, esquivar la pena: en cárcel desde el momento de la acusación, habían de casarse, casi nunca, dotar o pagar con destierro, galeras o incluso muerte su fechoría. No dispongo de muchas sentencias, pero la impresión es que los tribunales eran más condescendientes con el varón que con la mujer agredida<sup>44</sup>. Y esto es lo que parece más importante resaltar.

La mujer tenía el deber de ser honesta, una virtud considerada exclusivamente corporal. No era una opción, era una obligación. El varón no tenía culpa de la negligencia femenina en el cuidado de esta cualidad. Más aún se jactaba de sus logros y conquistas. «Yo no te lo niego, que cantando te digo que te he fornicado», atestiguaba en el juicio Pedro del Pon, haciendo mofa del grave suceso. Preguntado un joven sobre su comportamiento con una chica, jactándose, respondió «calla boba que de la tal el que no quiere no come». Un testigo en uno de los juicios alegaba que sabía que el acusado había dado palabra de matrimonio, pero que eso era lo que se hacía para lograr sexo. «Calla, bobo, no te creas

---

<sup>44</sup> Para el tema de la mujer y la justicia, véase Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ y Alberto CORADA ALONSO, (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid: Castilla Ediciones, 2017.

eso», le respondió el acusado a un amigo cuando le inquirió sobre las palabras de matrimonio dadas a una chica. En todo caso la responsable era la mujer y su deshonestidad, argumento básico del varón para evadir la pena. El hombre era libre en sus acciones, la mujer no. El ansia de libertad y el riesgo al que se exponía la mujer al querer ser libre se transmite perfectamente en los procesos.

«Tienes 18 años. Estrenas mayoría de edad... Con cuerpo de mujer hecha y derecha... Te quieres comer el mundo... Bebes, bailas, te desmadras» y luego sucede lo que sucede. «Lo que te pasa, te pasa por algo. Por puta»<sup>45</sup>. Haciendo las salvedades correspondientes esta sería, para muchos de los casos, el argumento del varón. Salía hasta tarde, hablaba con muchachos a deshora, se iba a solas con ellos por el campo, a algún huerto o a las eras, entraba con unos y con otros en sus casas, se disfrazaba de varón, se veía con un clérigo –siempre aparece alguno– etc. Hay algunos ejemplos notables que describen a la perfección la anhelada libertad de la mujer. Me voy a referir a dos de ellos:

María Pericón, a lo largo del documento denominada despectivamente como «la pericona», era una moza que se movía con soltura, comportamiento intolerable en ese tiempo y causante finalmente de su violación. «Y a la verdad, señor, si esta Pericona fuera una doncellita honesta...». «Las entradas y conversación de tempore nocturno son urgentísima presunción que mucho antes... se dexava conocer carnalmente». Y lo mismo sucedía en otras situaciones «porque irse por el campo y huertas y estar solos es muy bellaca señal». La hornera, adonde María Pericón acudía a cocer el pan, depositó que «muchas noches entre 11 y 12 venía al horno acompañada de los mismos estudiantes y otras noches con otros. Y que dicha Pericón se reía y jugaba con ellos». La misma mujer le advirtió sobre esas acciones «que no le estaban bien». Un testigo dice «que bailó (con ella) una noche de carnestolendas vestida de hombre y con la cara descubierta... De quién haze estas acciones tan desahogadas, ¿qué se puede esperar?». «Suficiente deshonestidad se halla en esta moçuela, pues como se prueba estaba expuesta al apetito de todos, provocando ella y brindando luxuria, con hechos y palabras... sin género de recato, andando de noche en compañía de hombres, aviéndose de presumir que en este género de vida se dexó conocer carnalmente muchas veces»<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Texto del artículo citado de *El País*.

<sup>46</sup> BUZ G75-33, Alegaciones canónicas diversas, n.º 42 *In processu procuratoris astriciti...*, cit., pp. 18, 19, 22, y 26. Y en general a lo largo del texto.

Un ansia de libertad similar, sin percatarse a qué se exponía, se descubre en Ana Luisa Gómez, quien engañada confesó que «se galantaban» con el acusado. «Ha visto a Ana Luisa a cualquier hora de la noche ver y tratar con moços en puestos ocultos» decía un testigo. No es cierto que fuera honrada, «porque la tal Luisa no ha vivido con el recato debido por una doncella, sino que a vivido a su libertad, saliendo..., hablando con moços y andando tras ellos». «Que la ha visto hablar con moços tanto de día como de noche con desaogo». Un vecino labrador la encontró entre 10 y 11 por la calle, sola, y le dijo «muchacha anda a tu casa, que parece mal vayas tan tarde por las calles». Otro testigo dijo que «ni aguarda el decoro que las mujeres honradas deben observar y guardar». Otro: «y a sido milagro no me he perdido porque le he puesto la mitad de mi negozio y me he retenido y no he querido pasar adelante...». Una depositante le preguntó a Ana Luisa que qué había hecho con un tal Jaime Calvo, con quien la había visto. La chica respondió: «no hicimos otra cosa... sino que me ha jugado, retoçado y vessado encima de la cama». La chica tenía 17 años<sup>47</sup>. Y estas respuestas provenían de hombres, pero también de mujeres, y no solo de testigos de la parte contraria.

Sobre cuál era el dictamen de los jueces, hay que decir que estaban inmersos en este mundo, por lo que sus sentencias se adecuaban a esta mentalidad. La impresión es que seguían la ley, fuera el establecimiento canónico o foral, que por otra parte eran prácticamente idénticos. Sí que me ha parecido que el fiscal eclesiástico y en general el desarrollo de los procesos diocesanos era más respetuoso y sensible hacia la mujer «deshonrada», que los tribunales laicos, sobre todo que las manifestaciones y exabruptos de los abogados en las alegaciones de apelación ante la Sala Criminal de la Audiencia del reino. En todo caso, no por ello parece que el tribunal diocesano fuera especialmente favorecedor del matrimonio, debido principalmente a la desigualdad social que solía imperar entre los implicados en los procesos estudiados. Como se ha dicho, la igualdad o desigualdad social entre el hombre y la mujer se establecía en el fuero como elemento diferenciador de la sentencia –casarse o dotar–. No era así en el establecimiento canónico. Sin embargo, el tribunal diocesano estuvo muy atento a este considerando social en sus sentencias, que en

---

<sup>47</sup> AHPZ, 157.4 *Procuratoris fiscalis et ad lites respective ville de Belchite...*, cit. Sin foliar. Sobre el tema de la mujer y su libertad, véase Juan José IGLESIAS RODRÍGUEZ, «Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España Moderna», en Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ y Alberto CORADA ALONSO, (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia...*, pp. 13-50.

todo caso quedaban generalmente abiertas a ambas posibilidades, matrimonio o dotación.

Finalmente, nos queremos quedar con el alegato y solicitud del procurador fiscal del Arzobispado de Zaragoza en 1606 ante el estupro de una niña pequeña, ajena al mundo de la sexualidad y de la libertad: «Por tanto pido y suplico a vuestra merced (vicario general) mande proceder contra el dicho reo a las mayores y más graves penas que de derecho se requiere, mandando asimismo que el dicho reo se case con dicha moça a su tiempo e lugar o que la dote adecuadamente para que la susodicha quede amparada y remediada. Y sobre todo pido justicia»<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> ADZ Procesos Criminales C 4/1.

## CAPÍTULO 7

# Culpable hasta que se demuestre lo contrario: el estupro ante los tribunales eclesiásticos de Aragón en el siglo XVIII

Daniel BALDELLOU MONCLÚS<sup>1</sup>  
*Universidad de Zaragoza*

José Antonio SALAS AUSÉNS  
*Universidad de Zaragoza*

### 1. EL ESTUPRO ENTRE LA MÚLTIPLE LEGALIDAD

El estupro, independientemente de su tratamiento judicial, se trataba de un acto de coacción por el que un hombre podía obtener favores sexuales de una mujer. No tenía por qué mediar violencia física, de manera que, desde el punto de vista del siglo XVIII, no se trataba de una violación. Desde la perspectiva actual, sería una situación de indefensión aprendida<sup>2</sup>. Las mujeres estupradas eran coaccionadas de tal manera que solo podían aceptar lo que el varón les exigía. Las posibilidades de resiliencia eran muy limitadas, pero los pleitos por estupro demuestran que las había.

La progresiva publicitación del matrimonio implicaba necesariamente que el cortejo y la negociación del enlace eran asuntos de interés público<sup>3</sup>. La comunidad ejercía cierto control sobre las relaciones de

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto del proyecto de investigación HAR 2016-75899P del Ministerio de Economía y Competitividad.

<sup>2</sup> Sobre resiliencia véase especialmente María KOTLIARENCO, Irma CÁCERES, Marcelo FOTECILLA, *Estado de Arte de la Resiliencia*, Buenos Aires: Organización Panamericana de la Salud, 1997.

<sup>3</sup> A los trabajos iniciales sobre el tema de la familia de autores como Peter LASLETT y Richard WALL, *Household and Family in Past Time*, Cambridge: Cambridge

familia eminentemente patriarcal en la que las relaciones sexuales pasaban a ser ejercidas por el varón mientras que la mujer debía adoptar un rol pasivo. Cualquier situación fuera de este guión criminalizaba la acción sexual de la mujer. Vigarello observó como a las mujeres se les achacaba la capacidad de provocar en los hombres un «furor erótico» incontrolable<sup>4</sup>.

Giovanni Levi estableció que a lo largo de la Edad Media y Moderna se fue estableciendo un vocabulario específico que atribuía valores activos al varón (masculino, atlético, controlado...) mientras que la mujer quedaba marcada con valores que justificaban una indefensión aprendida en el control de su sexualidad (débil, sumisa, recatada...)<sup>5</sup>.

El estupro es un delito poco enunciado en la actualidad. Su definición más precisa participa de una acción dolosa en la que se atenta contra la integridad sexual de una persona mediante el engaño<sup>6</sup>. Tomás y Valiente lo destacó como un delito definido por encima de todo por el acto de dolo<sup>7</sup>. Desde el punto de vista jurídico, el estupro deja fuera cualquier tipo de coacción violenta, pues esta entraría en el ámbito de la violación.

El estupro se produce cuando una mujer es inducida falsamente a creer que una relación sexual es legítima y moralmente adecuada en el contexto en el que ella se encuentre. En el sentido más estricto de la definición, el ejemplo más recurrente de estuprador sería el famoso

---

University Press, 1972 o de Jack GOODY, *Evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona: Herder, 1986 (or. Cambridge, 1983), ha seuido multitud de trabajos que han abordado distintos aspectos de las relaciones familiares y entre ellos numerosos en España, y entre ellos los de David REHER, *La familia en España, pasado y presente*, Madrid: Alianza, 1996 o el más reciente, dirigido por Francisco CHACÓN y Joan BESTARD, *Familias: Historia de la sociedad española (de final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid: Cátedra, 2011. Uno de los aspecto de la historia de la familia abordado últimamente ha sido el de los pasos previos a los enlaces matrimoniales y en esa línea Daniel BADELLOU, «El camino al matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII (1700-1820)», Tesis doctoral inédita, leída en la Universidad de Zaragoza, 2015.

<sup>4</sup> Georges VIGARELLO, *Historia de la violación*, Madrid: Cátedra, 1998.

<sup>5</sup> Giovanni LEVI, «On microhistory», en Peter BURKE (Ed.), *New Perspectives on Historical Writing*, Cambridge: Polity Press, 2001, pp. 97-119. Roy PORTER, «History of the Body reconsidered», en Peter BURKE, *New Perspectives on Historical Writing*, Pennsylvania: The Pennsylvania University Press, 2001, pp. 233-256. Georges VIGARELLO, *Historia de la violación*, Madrid: Cátedra, 1998, pp. 20-25 y 43.

<sup>6</sup> Definición según diccionario del español jurídico. Voz: estupro.

<sup>7</sup> Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Delincuentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid: Alianza Editorial, 1991, pp. 11-32.

Don Juan Tenorio, burlador de Sevilla y un icono a través de la literatura, que demuestra lo relevante que eran este tipo de delitos en el imaginario popular: seducción, entradas nocturnas en la casa de la doncella y, sobre todo, la promesa de solemnizar ante la iglesia el matrimonio al que ambos se comprometían al mantener relaciones sexuales<sup>8</sup>.

Don Juan no andaba del todo desencaminado pues en aquella época la tradición y buena parte del derecho no consideraban el matrimonio ratificado hasta que la pareja no había mantenido relaciones sexuales<sup>9</sup>.

Del mismo modo, una promesa matrimonial seguida de cópula carnal era considerada un matrimonio *de facto* y podía ser aceptada como tal ante un tribunal eclesiástico<sup>10</sup>. Esta última acepción legal era la base sobre la que se sustentaban los pleitos por estupro presentados ante los tribunales eclesiásticos.

Las distintas legislaciones del Antiguo Régimen, a menudo superpuestas, impiden abordar el fenómeno desde un enfoque unitario. La obra de Tirso de Molina también muestra esta dualidad, pues mientras los actos de Don Juan son públicamente condenados por el rey, es la Gracia Divina la que en última instancia dicta sentencia.

El estupro, como delito presentado ante los tribunales del Antiguo Régimen ha sido hasta ahora, objeto de estudios geográficamente regio-

---

<sup>8</sup> Tirso de MOLINA (atribuido), *El burlador de Sevilla y el convidado de piedra*, primera versión conocida de 1630, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006.

<sup>9</sup> La diferencia entre compromiso y matrimonio ratificado e irrompible debía pasar según tradición y derecho romano por la cópula carnal. Según el derecho romano, la promesa de matrimonio se distinguía entre «verba de futuro» y «verba de praesenti»: compromiso para el porvenir, es decir esponsales; y compromiso actual, es decir matrimonio. Los decretos de Graciano especificaron más adelante que si tras el matrimonium initiatum per verba de futuro (promesa de matrimonio) se producía cópula carnal, este se convertía automáticamente en matrimonium consummatum. Giovanni GRACIANO, «Decretum Gratiani, Concordia discordantum canonum.», Corpus Iuris Canonici, post c, 34, 1140-1142. Por otra parte, la consideración de los esponsales como el principio del proceso de matrimonio fue indicado por Daniela LOMBARDI, «I tempi del matrimonio in età moderna», *Popolazione e storia*, 2, 2004, pp. 41-48, (p. 43). Jean GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid: Taurus, 1993, op. cit., pp. 30-45 y 193-196. Carlos PRIETO GONZÁLEZ, «Sobre la forma de los esponsales (Del siglo XVI hasta nuestros días), *Liber Amicorum: profesor don Ignacio de la Concha*, Oviedo: Servicio de Publicaciones Universidad de Oviedo, 1986, pp. 413-425.

<sup>10</sup> Sobre el efecto del estupro y la reacción de reclamar matrimonio al infractor véase Iñaki BAZÁN DÍAZ, «El estupro, sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2003, 33 (1), pp. 13-46.

nales<sup>11</sup>. A la diversidad legal con la que es tratado según que el tribunal a juzgarlo sea civil o eclesiástico, hay que sumarle la discrecionalidad de los jueces y la diferente interpretación normativa aplicable al respecto<sup>12</sup>.

Además de lo establecido en el derecho canónico, las diócesis aragonesas mostraron su preocupación por controlar el matrimonio *per verba de praesenti* y evitar las frecuentes demandas por estupro. De este modo, la Diócesis de Huesca estableció una orden que insistía en comprobar en los expedientes previos a cada matrimonio la libertad de los contrayentes, su origen social y el permiso paterno, pues se habían dado numerosos casos de matrimonios sancionados entre individuos socialmente desiguales provocados por el comportamiento de los contrayentes que «olvidados del decoro propio del carácter que obtienes varios oficiales del ejército se empeñan indebidamente con mujeres de todas las clases, la cual reclaman después las interesadas»<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Desde el punto de vista del derecho cabe destacar a María José COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Moderna*, Madrid: Dykinson, 2012. Entre estudios de carácter regional a destacar, entre otros, los trabajos de Francisco Javier LORENZO PINAR, *Amores inciertos, amores frustrados (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*, Zamora: Semuret, 1999; María Teresa SIMÓN LÓPEZ, *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen. El estupro y los abusos deshonestos*, Tesis doctoral inédita leída en la Universidad de Granada, 2010 (en línea); Marie COSTA, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña, 1775-1833*, (Tesis doctoral inédita), Universitat Pompeu i Fabra, 2007. Para Aragón Martine CHARAGEAT, «Copula carnal». La preuve de mariage dans les procès à Saragosse au xve siècle», en *Melanges de la Casa de Velazques*, 2003, 33, pp. 47-63 y Daniel BALDELLOU: «Pleitos e infrajudicialidad en los matrimonios aragoneses en el siglo XVIII. Los procesos por esponsales y estupro», en Máximo GARCÍA FERNÁNDEZ (ed.), *Familia, Cultura Material y Formas de Poder en la España Moderna*, pp. 293-305, 2016, (en línea) y del mismo autor, *El Camino al Matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Zaragoza, 2015.

<sup>12</sup> Sobre la discrecionalidad de los jueces Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Castillo de Bobadilla (c. 1547-c.1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 159-232; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Jueces, justicia, arbitrio judicial (algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla Moderna)», en Bartolomé BENNASSAR *et al.*, *Vivir el Siglo de Oro: Cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en homenaje al profesor Angel Rodríguez Sánchez*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2003, pp. 223-242.

<sup>13</sup> Decretos de la Diócesis de Huesca, Decretos, 1.2.3.-1 T. 5, a partir de aquí son de otros prelados, 1777.

Encontramos decretos y menciones similares en las restantes diócesis aragonesas a lo largo del siglo XVIII. La insistencia sobre la necesidad de evitar los matrimonios desiguales motivados por actos de amancebamiento, estupro o, peor todavía, por la libre decisión de los contrayentes se intensificó a partir de 1776, tras la publicación de la Real Pragmática sobre la necesidad del consentimiento paterno<sup>14</sup>. Pese a los esfuerzos, es dudoso que las precauciones tomadas en los sínodos lograran reducir el número de estupros y uniones clandestinas. Todavía a la altura de 1804 aparecen menciones a Reales Órdenes insistiendo en que los párrocos no celebren matrimonios sin informar específicamente a las autoridades episcopales<sup>15</sup>.

La iglesia respetaba la normativa canónica por la cual el hombre estaba forzado a solemnizar un matrimonio que ya había sido consumado por *verba de praesenti* y relaciones sexuales. Lo que realmente preocupaba al tribunal eclesiástico, era que la reclamación de estupro condujese, de acuerdo al derecho canónico, a un matrimonio desigual.

Los fueros aragoneses, cuyo código civil seguía vigente en el siglo XVIII, eran bastante más específicos. De acuerdo al fuero «De adulterio & stupro», otorgado por Jaime I y las Cortes de Aragón en 1247, todo aquel que hubiese privado a una doncella de su virginidad «debet cum ea contrahere si sit par. Et si par non fuerit, donet ei virum talem qualem habere posset»<sup>16</sup>.

La normativa aragonesa, en lo tocante al derecho canónico, aplicaba el principio de igualdad entre contrayentes mucho antes que Carlos III lo reafirmase con la Real Pragmática de 1776. En una sociedad estamental, los matrimonios desiguales constituían una amenaza al orden establecido y el estupro era una forma más de romperlo. Las Reales Órdenes y las Constituciones Sinodales hablan con frecuencia de los graves daños que se producen a las familias cuando debido a un estupro o unos esponsales ocultos la familia se ve emparentada con otra de inferior estirpe. Este

---

<sup>14</sup> Real Pragmática del 23 de marzo de 1776, Ley IX, Título II, *Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta Real, 1805.

<sup>15</sup> Archivo Diocesano de Zaragoza, 1148-22. Real Orden mandando se siga en la diócesis de Salamanca y en cualquiera otra en que la haya la costumbre inmemorial en que están los párrocos de celebrar los matrimonio sin dar cuenta al tribunal eclesiástico de Zaragoza, 1804, f. 89.

<sup>16</sup> Fueros y Observancias de Aragón Lib. IX, Fororum Regni Aragonum, De Adulterio et Stupro, en Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza: Justicia de Aragón, 1991. pp. 314-315.

mismo pensamiento se desprende de algunos testimonios directamente extraídos de los pleitos, en los que los padres de alguno de los muchachos obligados a casarse por el estupro cometido argumentaban como este matrimonio forzoso afectaba al orden social:

«Por la causa pública interesa que los matrimonios se contraigan con la debida conservación de las familias, con exclusión de litigios, riñas y pependencias que producen la inconsideración de unos jóvenes y la preocupación de su concupiscencia, viéndose deplorables consecuencias de tales libertades a que ocurrieron dichas leyes eclesiásticas y seculares reconociendo en ello el pecado y la destrucción de la república»<sup>17</sup>.

De los testimonios, las Reales Órdenes y las Constituciones Sino-dales podemos deducir que existía una preocupación real y creciente a lo largo del siglo XVIII en torno al daño provocado al orden social por los matrimonios desiguales fruto de compromisos secretos o estupros<sup>18</sup>. Sin embargo, las secuelas del daño que provocaba el estupro en las mujeres afectadas no aparece mencionada en ningún documento oficial. La tragedia que suponía para una doncella recibir una falsa palabra de matrimonio a cambio de su virginidad solo aparece reflejada en su forma más cruda en pleitos *super stupro et foedere matrimonii* como el incoado por María Antonia Pascual:

«María Antonia Pascual declara (...) que el dicho Juan Sobrino empezó a galantearla hacia mucho y torpemente y que ella resistiose llevada por su honestidad y recato, pero fueron tantos los ruegos de los que se valió dicho Sobrino proponiéndole siempre que habría de casarse (...) dándole expresa y formal palabra de matrimonio logró su torpe deseo y la conoció carnalmente (...); item que por haberse hecho notorio en dicha casa (donde servía) el estado de aquella (embarazada) se fue a la de Blas Soria, marido de Maria Theresa Pasqual, su hermana y habiendo acudido todos a la justicia de dicha villa para que hiciese preso al referido Sobrino»<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Extracto del alegato de don Bautista Noguero contra la sentencia de matrimonio de su hijo contraído por esponsales sin su conocimiento, Barbastro, 1775, Archivo Diocesano de Barbastro: 11 P =1010060.

<sup>18</sup> Sobre esto véase Daniel BALDELLOU MONCLÚS, «El honor de los padres y la libertad de los hijos: la aplicación del veto paterno a los matrimonios transgresores en la España preliberal», en Francisco José ALFARO PÉREZ (Coord.), *Familias rotas. Conflictos familiares en la España del Antiguo Régimen*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 47-99.

<sup>19</sup> Acusación inicial del pleito de estupro iniciado por María Antonia Pascual contra Juan Sobrino. Archivo Diocesano de Zaragoza, 1783, Jactancias, J-L Lig 6 (caja II).

El estupro para una mujer suponía una deshonra, la pérdida de su posición y, en ocasiones, de su puesto de trabajo, como ocurrió en el caso precedente, una mayor dificultad para contraer matrimonio y, en ocasiones, también el rechazo de su familia. En el caso de Sobrino y Pascual sin embargo, el testimonio de familiares y vecinos dio un vuelco a las circunstancias y el tribunal sentenció al denunciado a casarse con María Antonia Pascual o a dotarla adecuadamente. Se trataba de uno de los mejores finales para una de las pocas estrategias de resiliencia que tenían mujeres en estas circunstancias.

En su alegato se nos ofrece un resumen de las circunstancias más frecuentes por las que se producía un estupro: un hombre conocido comienza a cortejar a una joven criada, el noviazgo avanza en principio según los parámetros establecidos y, tras prometerse matrimonio, ambos lo sancionan con relaciones sexuales. Las relaciones se extienden en el tiempo, pero el mencionado matrimonio no llega. Finalmente, bien por insistencia, bien porque son descubiertos o bien porque hay un embarazo que no puede ocultarse, la afectada intenta que su prometido cumpla con su obligación sin éxito. Es entonces cuando estalla la tragedia. En este caso, la muchacha se ve obligada a abandonar la casa en la que sirve, el burlador simplemente desaparece y la solución pasa por exponer públicamente el caso y reclamar en los tribunales.

A diferencia de otros delitos, el estupro no tenía por qué estar planificado, pues en ocasiones se convertía en un simple acto de dominación que el varón consideraba ordinario. Lo extraordinario sería que la afectada no aceptase como natural este hecho y buscase ponerle remedio dentro de sus posibilidades.

Como hemos comprobado arriba, en una legislación diseñada para salvaguardar el control patrimonial de los matrimonios, la defensa de las mujeres estupradas era algo casi circunstancial. No obstante, la jurisprudencia acumulada en los tribunales eclesiásticos aragoneses sugiere que, en los casos de relaciones desiguales, el concepto legal de «matrimonio per verba de presenti» fue uno de los pocos recursos con los que una mujer contaba para defender su integridad ante el estupro.

## 2. LA AMBIGÜEDAD DEL PLEITO POR ESTUPRO

Tal vez una de las razones por las que no se han llevado a cabo muchos trabajos extensos en torno al estupro es que ni siquiera los letrados de las épocas estudiadas parecían ponerse de acuerdo sobre dónde

terminaba el estupro y dónde empezaban otros delitos como la violación o el amancebamiento. Solo hay que fijarse en cómo las normativas citadas anteriormente tienden a hacer referencia al amancebamiento, la violación o los matrimonios ocultos además de al estupro como tal. Los fueros de Aragón establecen normativas «sobre amancebamiento y estupro», las ordenanzas eclesiásticas hacen referencia a «malos matrimonios», sin importar de donde vengan. Es necesario llegar al año 1796, para encontrar una ley de Carlos IV que haga referencia exclusiva al estupro<sup>20</sup>.

La ambigüedad a la hora de tratar el estupro no es exclusiva de la normativa escrita. Los propios tribunales eclesiásticos mezclaban los pleitos por estupro y los casos de simples esponsales incumplidos bajo los apelativos de «Super foedere matrimonii» o «Super jactantia». Se trata de un fenómeno que puede observarse en varios tribunales eclesiásticos a lo largo del reino de España del siglo XVIII<sup>21</sup>. Probablemente, se trataba de una forma de iniciar el proceso sin saber exactamente cuáles eran las circunstancias. Con frecuencia, era difícil diferenciar un posible caso de falsos esponsales, de un estupro o un amancebamiento en las primeras etapas del proceso. Lo único que estaba claro al inicio del pleito era que se trataban de conflictos «sobre contraer matrimonio»<sup>22</sup>. Dado que el punto de partida del estupro, del esponsal incumplido y del amancebamiento era la misma, sería lógico que estos procesos se

---

<sup>20</sup> Ley de Carlos IV según la cual los acusados por estupro no deberían ser enviados a prisión sin ocasión de pagar una fianza, fechada el 30 de octubre de 1796., Libro XI, Título XXIX, Ley IV: Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones, *Novísima Recopilación de las Leyes...*, p. 424.

<sup>21</sup> Ver Marie COSTA, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña: 1775-1833*, Tesis doctoral Lerida en la Universidad Pompeu y Fabra, 2007, y «La problemática de las promesas de matrimonio en Barcelona», en *Pedralbes*, 2008, 28, pp. 553-584; María Luisa Candau «El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de palabra. Archidiócesis Hispalense. Siglos XVII y XVIII», en Jesús M. USUNÁRIZ y Rocío GARCÍA BOURRELLIER (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico. Siglos XVI-XVIII*, Madrid: Visor libros, 2008, pp. 35-51. Pare el presente artículo se han investigado los tribunales de la archidiócesis de Zaragoza y de las diócesis de Huesca, Barbastro, Teruel, Pamplona y Lérida, lo que prueba que no es un asunto exclusivo del ámbito aragonés, tomado de su código civil.

<sup>22</sup> La similitud entre este tipo de conflictos ha sido analizada recientemente para el territorio aragonés en Daniel BALDELLOU MONCLÚS, *El Camino al Matrimonio: cortejo, transgresión y pacto en las familias aragonesas del siglo XVIII*, (Tesis doctoral inédita), Universidad de Zaragoza, 2015.

mezclasen en los tribunales hasta que los propios jueces tuviesen claro qué tenían delante<sup>23</sup>.

Los tribunales civiles también llevaban causas de estupro. No obstante, la mayoría de estos estupros llevados por el tribunal solían estar enfocados como violaciones y agresiones<sup>24</sup>. Actos de agresión que tenían menos en cuenta el factor de promesa matrimonial. M. Dolores Madrid observó en el tribunal del Bureo del Siglo XVIII una diferencia evidente entre los pleitos eclesiásticos y los llevados por la autoridad real. Los jueces de la iglesia velaban sobre todo por el mantenimiento de un código moral<sup>25</sup>.

En el caso aragonés, tanto en los tribunales eclesiásticos como en los civiles los conflictos alrededor de la formación de matrimonios fueron en aumento a lo largo del siglo XVIII. Por una parte, la legislación real al respecto y la mención a la misma sus menciones en las resoluciones sinodales los sínodos fue en aumento. Por otra parte, el volumen de los pleitos relacionados sobre estupro, esponsales incumplidos e investigaciones sobre libertad de matrimonio también describieron una curva ascendente con respecto al siglo anterior.

Como puede observarse en la Figura 1, los pleitos relacionados con la formación de matrimonios crecieron a lo largo del siglo XVIII. Los estupros iban a la par en la evolución de casos que no incluían violencia sexual. El común denominador de los dos tipos de pleitos, la ley que los motivaba por encima de ninguna otra, era el matrimonio, un matrimonio concebido como un estado legal de libre acceso. No obstante, se trataba de un estado definitivo que una vez contraído, era muy complicado dejarse de lado. El estupro suponía un abuso a la mujer afectada, pero no era tanto eso lo que justificaba la actuación de los tribunales eclesiásticos como el hecho de que existiese un matrimonio. En la práctica no obstante, los pleitos por estupro constituían una de las pocas vías legales

---

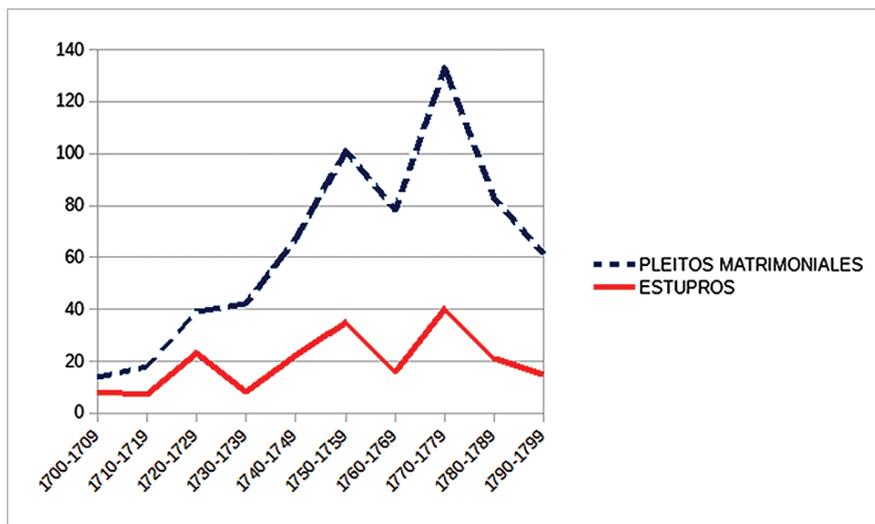
<sup>23</sup> Una observación similar fue realizada en los tribunales gallegos o madrileños en Raquel IGLESIAS ESTEPA, «Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen», *Obradoiro de Historia Moderna*, 2004, n.º 13, pp. 277-302.

<sup>24</sup> FRANCISCO LORENZO PINAR, «Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna» en José Ignacio FORTEA, Juan E. GELABERT y Tomás A. MANTECÓN (Ed.), *Furor et rabies, violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander: Universidad de Cantabria, 2002, pp. 159-182.

<sup>25</sup> María Dolores MADRID CRUZ, «El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2002, V. 9, pp. 121-159.

por las que una mujer podía reclamar el cumplimiento de la palabra otorgada u obtener una compensación y, lo más importante para ella, limpiar su nombre de cara a la sociedad<sup>26</sup>.

Figura 1  
*Pleitos matrimoniales presentados ante los tribunales diocesanos aragoneses*



Los pleitos sobre estupro representan un volumen considerable dentro de las casuísticas sobre matrimonio de los tribunales eclesiásticos. Por regla general aparecen titulados bajo el apelativo genérico de «super foedere matrimonii» o en ocasiones «super stupro et foedere matrimonii». Esta circunstancia remarca qué era lo realmente importante para el tribunal.

Los procesos matrimoniales muestran un porcentaje alto de abandono de la causa, algunos incluso antes de que se presenten los alegatos

<sup>26</sup> La honra de una mujer no era para nada un concepto etéreo. Si una doncella tenía mala reputación sus posibilidades de contraer matrimonio u obtener un trabajo se reducían drásticamente. Además, su reputación afectaba directamente a la de su familia, pues daba a entender que si sus padres no habían sabido guardar el honor de su hija, estos tampoco eran de fiar. María Teresa LÓPEZ BELTRÁN, *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga: Universidad de Málaga, 1999, p. 193. Alexander COWAN, «Women, Gossip and Marriage in Early Modern Venice», abbreviated version of *Gossip and Street Culture in early modern Venice*, published in *Journal of Early Modern History*, 2008, n.º 12, pp. 1-21.

iniciales de cada parte. Se tratan de casos en los que la acusación decide retirarse voluntariamente, bien porque no ve posible ganar el pleito o bien porque las partes han llegado a algún tipo de acuerdo. Un 30 % de los procesos matrimoniales por esponsales incumplidos terminaban sin sentencia oficial. Es poco frecuente que, de haber acuerdo, este quedara reflejado en el proceso, ya que emitir sentencia incrementaba las costas procesales<sup>27</sup>.

Los estupros por otra parte, eran asuntos más difíciles de resolver de espaldas al tribunal una vez iniciado el proceso. Unos esponsales incumplidos podían resolverse con dinero o acuerdos de una forma más o menos discreta. Un estupro era mucho más difícil de reparar y la parte agraviada más difícil de silenciar. Los pleitos por estupro presentan menos abandonos que los pleitos por esponsales, pero prácticamente duplican los casos que terminan en matrimonio, ya fuese por sentencia judicial o por un pacto extrajudicial.

Una parte importante de las condenas es que tendían a ser públicas, lo que funcionaba como un elemento intimidatorio para cualquier autoridad que pretendiese imponer su orden<sup>28</sup>. El estupro debía acabar en matrimonio y el tribunal se aseguraba de que las consecuencias quedasen bien claras: el estupro era matrimonio y como tal se debía tratar.

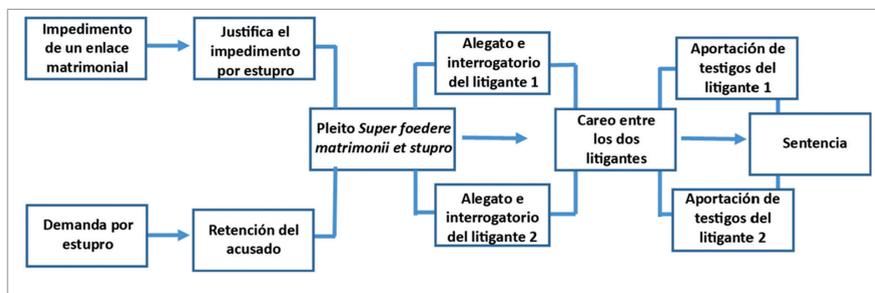
Dejando a un lado los pleitos inacabados, el proceso habitual de los pleitos de estupro constaba de tres fases principales: la acusación por la que se iniciaba el proceso, las declaraciones de acusados y testigos, así como presentación de pruebas, si las hubiese, y finalmente la emisión de la sentencia junto a las medidas a tomar tales como ordenar las moniciones matrimoniales, emitir las facturas con el coste del proceso o calcular el importe de la dote compensatoria.

---

<sup>27</sup> La sentencia por lo general estaba valorada en 14 sueldos, mientras que un pleito de duración media solía rondar los 100 sueldos según las facturas rescatadas. Se trataba de un coste respetable para una familia del siglo XVIII. Los pleitos inacabados son sintomáticos de soluciones extrajudiciales en las que el tribunal ejercía como una herramienta de coerción ante una transgresión. Véase: Martín DINGES, «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna, en José Ignacio FORTEA, Juan E. GELABERT y Tomás A. MANTECÓN (Eds.), *Furor et rabies, violencia, conflicto...*, pp. 47-68.

<sup>28</sup> José Luis DE LAS HERAS, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991, pp. 211-240.

Figura 2  
*Desarrollo de un proceso de estupro*



### 3. EL PROCESO DE ESTUPRO EN EL TRIBUNAL ECLESIASTICO

El pleito podía iniciarse de dos maneras, dependiendo de quién presentase la acusación ante el tribunal del obispado. Podía empezar por la denuncia de un acto de estupro o por el impedimento que había impuesto la afectada en la parroquia del acusado. La palabra de matrimonio implicaba que la persona que había contraído esponsales quedaba inhabilitada para cualquier otro matrimonio. Según indicó Gaudemet, «la ruptura de esponsales dejaba subsistir el impedimento de honestidad pública, es decir creaba un impedimento dirimente al matrimonio por parte de uno de los prometidos con un pariente del otro»<sup>29</sup>. En base a este impedimento dirimente, un individuo acusado de estupro no podía contraer matrimonio con otra mujer, pues ya estaba comprometido. En estos casos, el afectado y su párroco debían elevar una reclamación al tribunal eclesiástico con el fin de que se declarase su libertad de matrimonio. Los afectados solían insistir en que se trataba de una farsa y que afectaba negativamente a su vida y a la comunidad. El siguiente es un ejemplo del alegato habitual con el que empezaba su acusación:

«Que teniendo esponsales ya tratados con Joaquina Cabarrús (doncella. En el último día de monición fue impedido por Joaquina Palomera (...) que se ha jactado y se jacta públicamente de que no debe casar con ninguna más que con ella. Item que esto causa grave daño a su persona y gran escándalo»<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Jean GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, p. 198.

<sup>30</sup> Pleito por impedimento planteado por Antonio Andaroso contra Antonia Palomera, la cual le acusa posteriormente de estupro. Archivo Diocesano de Barbastro, 1771, 13-P1010148.

No obstante, era muy poco frecuente que fuese el varón el que elevase una queja al tribunal. De hecho, la acusación por parte de un varón solía ser indicativo de que en realidad no había habido estupro alguno. La mayor parte de los estupros eran presentados por las mujeres afectadas o sus familiares. Las mujeres aragonesas del siglo XVIII se mostraban muy resilientes a la hora de reclamar sus derechos ante un estupro. En la mayor parte de los casos acudían en persona al obispado y se presentaban como la acusación principal, ayudadas claro de un causídico. En algunas ocasiones, preferentemente en las poblaciones del Prepirineo y Pirineo aragonés, no era la afectada sino su padre o un hermano quién presentaba la acusación. El predominio de los modelos de familia troncal en esas áreas y la práctica libertad testamentaria era probablemente la razón del mayor protagonismo masculino en esta última zona<sup>31</sup>.

La declaración de las mujeres ante un caso de estupro tenía siempre un guión establecido, probablemente por los causídicos que las representaban. Salvo pequeñas variaciones, las declaraciones iniciales de las mujeres estupradas se ceñían a un patrón que buscaba demostrar que ellas no habían provocado el coito, sino que lo habían practicado engañadas<sup>32</sup>. Demostrar que habían guardado su recato en todo momento era esencial para que el tribunal estimara el caso como un estupro y no como una violación o un acto de cohabitación donde la principal culpable era ella.

Para ello, era preciso dar a entender que en todo momento las estupradas habían guardado el debido recato y siempre habían actuado persuadidas de que su relación suponía un matrimonio *de facto*. Las ale-

---

<sup>31</sup> El poder de los cabezas de familia en este tipo de sociedades ha sido analizado en FRANCISCO RAMIRO MOYA y JOSÉ ANTONIO SALAS AUSÉNS, «Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno», en *Logros en femenino. Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*, Zaragoza: Pressas de la Universidad de Zaragoza, 2013, pp. 15-74. El poder de los cabezas de familia, incluyendo mujeres y su fuerte presencia en los pleitos sobre matrimonios ha sido analizada en DANIEL BALDELLOU MONCLÚS, «Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII», *Tiempos Modernos: Revista de Historia Moderna*, 2014, n.º 29, publicación online.

<sup>32</sup> No olvidemos que de acuerdo a la fisiología de la época, la mujer tenía la capacidad de atraer a los hombres e incluso de quedarse embarazada a voluntad. Por lo que si no había sido estuprada, el acto sexual había sido en última instancia culpa suya. ABIGAIL DYER, «Seduction by Promise of Marriage: Law, Sex, and Culture in Seventeenth-Century Spain», *The Sixteenth Century Journal*, 2003, n.º 2, pp. 439-455. MARÍA LUISA CANDAU CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1993, p. 44.

gaciones iniciales contienen todos estos planteamientos que en resumen insisten en el engaño del que habían sido objeto como en el siguiente ejemplo:

«Que él estaba sirviendo de lacayo en la casa contigua en la que ella vivía por lo que tuvieron trato muy frecuente y cercanía, el la solicitaba con medidas ilícitas y torpes persuasiones para que se dexara conocer torpe y carnalmente y resistiéndose esta una y muchas veces a las depravadas persuasiones fueron tantas las insistencias que le hizo el dicho Antonio que viendo este la fortaleza de la dicha Antonia le dio y ofreció que si condescendencia a ellos se casaría con ella como desde luego le daba palabra de matrimonio la que le cumpliría sin dificultad alguna y habiendo aceptado la dicha palabra la susodicha Antonia condescendió y entre con aquí acto carnal e ilícito habiéndola desflorado y quitó su virginidad. Item que tras este hubo varios accesos (...) y que a tres meses la dicha Antonia notificó que estaba preñada y que debían casarse»<sup>33</sup>.

La mayor parte de las declaraciones iniciales eran parecidas al testimonio de Antonia Arola. La mujer exponía una situación inicialmente cotidiana, la de dos jóvenes que por proximidad social y laboral (ambos eran criados) iniciaban una relación. En este caso, Antonia Arola se esforzaba por demostrar que Antonio Fize actuó de forma agresiva e intentó forzarla con la promesa de contraer matrimonio. Se puede leer entre líneas una evidente coacción. No obstante, Antonia insiste en que se trató un acto consensuado una vez se prometieron matrimonio. Antonia explica con claridad que él se lo ofreció y que ella aceptó<sup>34</sup>. Una vez aclarada la existencia de sus esponsales desaparecía cualquier referencia a su resistencia o su recato. Ya no era necesario, pues a partir de este momento ya mediaba compromiso matrimonial entre la pareja, aunque la relación todavía fuera ilícita al no haber pasado por el altar.

Consumado el coito, Antonia dejaba entender que daba por bueno su compromiso pues, tras este primer acto, sus relaciones sexuales se

---

<sup>33</sup> Proceso de estupro de Antonia Arolas contra Antonio Fize, ADZ, Super foedere matrimonii, A-B-C lig. 1, 5.

<sup>34</sup> Lloyd Bonfield indicó que en los compromisos de esponsales era necesario que hubiese una promesa recíproca en Lloyd BONFIELD, «Avances en la legislación familiar europea», en David KERTZER y Marzio BARBAGLI (Comp.), *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, *Historia de la familia europea*, V. I, Barcelona: Paidós, 2002, pp. 153-204. Un análisis más profundo sobre el protocolo de esponsales en los casos aragoneses puede encontrarse en Daniel BALDELLOU MONCLÚS, «Los conflictos matrimoniales...», *Tiempos Modernos*, 2014, publicación online.

volvieron regulares. La pareja mantuvo la situación «ilícita» hasta que Antonia notificó su embarazo, momento en el que los testimonios de una y otro divergieron: según ella, Antonio Fisse se negó a cumplir con su promesa mientras que según él, insistió en que nunca la había dado.

Prácticamente en todas las alegaciones de las mujeres estupradas se observa un cierto grado de coacción que parecía desaparecer una vez que el varón le daba palabra de matrimonio. Es muy poco creíble que estas mujeres se dejaran engañar con tanta facilidad. La coacción es más que evidente en la mayoría de los casos, pero resultaba imprescindible que el tribunal considerara que había sido engañada. Para resaltar el dolo, las mujeres insistían en lo débiles y fáciles de engañar que eran: «Al prometerle palabra de casamiento venció la fragilidad de la declarante y tuvo con ésta un acceso y trato carnal»<sup>35</sup>. Las mujeres estupradas hacían continua referencia a la «natural debilidad» que la ciencia y la moral del momento les atribuía<sup>36</sup>. No obstante, la casuística indica que las situaciones reales eran más variadas de lo que la alegación inicial dejaba entrever.

En primer lugar, hay que distinguir entre los casos donde el estupro había sido producido por una situación de acoso rayana con la violación y aquellos en los que la pareja esperaba realmente que su relación terminase en matrimonio. Es imposible determinar con exactitud cuáles eran en realidad las previsiones de cada pareja, pero de los 199 pleitos por estupro analizados, al menos en 66 casos hay pruebas de que se trataba de un noviazgo mal llevado.

El cortejo era siempre una situación delicada para la mujer del siglo XVIII<sup>37</sup>. Una adolescente debía simultáneamente dejarse cortejar para encontrar un futuro marido y a la vez mostrarse recatada e impedir lo que en los pleitos era referido como «bajezas». Esto es, cualquier tipo

---

<sup>35</sup> Ejemplo extraído del proceso de estupro de Juliana Mir contra Miguel Barrón, ADB, 1777, 10 P1010011.

<sup>36</sup> Numerosos estudios han señalado la posición de debilidad atribuida a la mujer y a la que estas se aferraban para presentar el caso como un engaño. Para la idiosincrasia del siglo XVIII destacan los trabajos de Mónica BOLUFER PERUGA, «Mujeres e Ilustración: una perspectiva europea», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2007, n.º 6, pp. 181-201. Mariela FARGAS PEÑARROCHA, «Cuerpo y matrimonio en la Edad Moderna: la metáfora de la «esposa regalada» y la unidad conyugal», *Arenal*, 2014, n.º 21, pp. 99-119.

<sup>37</sup> Sobre la importancia del cortejo público como herramienta de control social véase: Edward MUIR *Fiesta y rito en la Europa Moderna*, Madrid: Editorial Complutense, 2001, pp. 163-166. Isabel TESTÓN NÚÑEZ, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz: Universitas Editorial, 1985, pp. 66-69.

de contacto erótico que de alguna manera pudiese conducir al coito. Se trataba de una situación imposible que empujaba a muchas jóvenes a aceptar palabras de matrimonio más que dudosas.

Los 66 casos mencionados son estupro en los que el acusado no actuó únicamente con el objetivo de obtener los favores sexuales de la afectada. Se trataban de relaciones de noviazgo prolongadas en el tiempo en las que la pareja se sentía moralmente justificada para tener sexo o incluso que habían comenzado como relaciones sexuales y ambos veían la posibilidad de que terminasen en matrimonio. Mención aparte merecen los casos en los que la pareja ya había contraído esponsales de manera solemne y ante testigos. De acuerdo a la tradición, hasta era justificable que la pareja tuviese relaciones mientras esperaban a reunir el patrimonio necesario para contraer matrimonio<sup>38</sup>. Se trataba, sin ir más lejos, del mismo concepto que convertía una violación en un estupro: si mediaba palabra de matrimonio el acto sexual no hacía sino ratificarla.

Por supuesto, prácticamente todas las mujeres estupradas defendían ante el tribunal que el objetivo final de su relación era el matrimonio. La única forma fiable de constatar la perspectiva de un matrimonio eran los testimonios externos a los que cada parte recurría para demostrar su versión de los hechos. Era frecuente que, en los casos donde realmente mediaba un cortejo, la parte del estuprador se viese obligada a reconocer la existencia de un «trato y conocimiento entre los litigantes». En estos casos, la historia implicaba un giro de los acontecimientos que impidiera el matrimonio o que sencillamente el varón cambiase de parecer.

En situaciones extremas, los esponsales ya habían sido contraídos ante testigos, lo que hacía realmente difícil que el estupro fuese desestimado. Es lo que ocurrió con la demanda impuesta por María Supervía contra Antonio Buetas en el tribunal diocesano de Barbastro. El proceso empezaba igual que muchos otros. La demandante estaba sirvien-

---

<sup>38</sup> Pese a la insistencia de los manuales moralistas de la época. La sociedad tenía asimilada la existencia del sexo prematrimonial, que en general era tolerado hasta que se hacía público y constituía un escándalo. La presencia y el incremento de este ha sido analizado en Edward SHORTER, «La ilegitimidad, la revolución sexual y los conocimientos populares sobre el control de la natalidad en Europa», en Mary NASH, (Ed.), *Presencia y protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*, Barcelona: Serbal, 1984, pp. 275-305. Margarita TORREMOCHA HERNÁNDEZ, «El matrimonio y la relación de los cónyuges en la Castilla postridentina (en la literatura de la época)», en Joan BESTARD (Ed.) y Manuel PÉREZ (Comp.), *Familia, valores y representaciones*, Murcia: Universidad de Murcia, 2010, pp. 155-178. Marie COSTA, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña: 1775-1833*, Tesis doctoral inédita, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 2007, pp. 100-113.

do en casa de sus amos, cuando un vecino del pueblo se interesó por ella y comenzó «a tratarla con entradas frecuentes en casa de los suyos amos trayendo a esta regalos»<sup>39</sup>. El cortejo derivó en unos esponsales en presencia de los amos de la casa donde trabajaba María Supervía. La litigante sostenía que se resistió a tener relaciones sexuales, pero los testigos insistían en que tras los esponsales y el estupro, supuestamente secreto: «siguieron con el galanteo y festejo con mucha más frecuencia, tanto que se hizo tan público en dicho lugar de Palo que apenas se hablaba de otra cosa entre las gentes»<sup>40</sup>.

La relación dañó el honor de María Supervía, pero tras un año esperando a que Buetas cumpliera su promesa llevó el caso al tribunal con el apoyo de una avalancha de testigos que podían dar fe de la existencia de la relación<sup>41</sup>. Ante estas pruebas, el tribunal certificó como válido el esponsal y sentenció a Antonio Buetas a contraer matrimonio con María Supervía bajo pena de excomunión.

En otras situaciones, existían indicios claros de que la relación había sido prolongada en el tiempo. Pero sin una prueba de esponsales, el caso no estaba tan claro. Existen casos en los que las relaciones sexuales entre una pareja se habían convertido en un hecho conocido en la localidad, pero, sin unos esponsales previos, el tono de los testimonios era totalmente distinto. El caso de Ana Pueyo contra Lorenzo Lasau, presentado en Huesca en el año 1753 tenía muchas similitudes con el anterior. Ella trabajaba como criada en Huesca y él vivía en una casa cercana. Su relación comenzó con el correspondiente «trato y comunicación», pero en esta ocasión no había habido esponsales:

«el la solicitó (...) item el dicho Lasau la insistió para que lo dejase entrar en la casa cuando los amos no estuviesen en ella, ella. Y que dicha se resistió hasta que finalmente le hizo caso la persuadió mucho de que se dejase conocer carnalmente y mediante su fuerza y su cólera le quitó su virginidad»<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> ADB, *Super stupro et foedere matrimonii*, 1759, Lig 63, 21 P-1010004.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> Es frecuente que los cotilleos sean considerados una acción peyorativa, no obstante, en estos casos resultaban positivos como una red de apoyo que certificaba conductas como una auténtica acta notarial. Un fenómeno que actuaba en beneficio de estas mujeres como indicó Bernard Capp, *When Gossips meet. Women, family and neighbourhood in Early Modern England*, Oxford: Oxford University Press, 2003, p. 51.

<sup>42</sup> ADH, *Super foedere matrimonii*, 1753, 3-1 89/5.

Los testimonios hablan de frecuentes visitas por parte de Lorenzo Lasau a la casa donde servía Ana Pueyo cuando su amo, don Francisco Cascaro caballero y regidor de la ciudad de Huesca, estaba ausente. El caso devino en escándalo dentro de la ciudad. Juan Arambona, un labrador que vivía próximo a la casa preguntó a Ana Pueyo por aquel hombre «la cual se excusaba con el dicho Arambona diciéndole que era un primo suyo»<sup>43</sup>. La relación continuó hasta que Ana Pueyo quedó embarazada y tuvo que recurrir a los tribunales. En este tipo de casos, los testimonios sugieren que no existía deseo real de matrimonio por parte de uno de ellos o en este caso de ambos. No es hasta que Antonia queda embarazada cuando aduce en que mediaba entre ellos palabra de matrimonio.

El caso más extremo, y también el menos recurrente, era el de aquellas parejas que incurrían en un estupro para forzar su matrimonio para salvar cualquier otro impedimento que pudiesen tener. Eran los casos menos numerosos en los tribunales y siempre iban dirigidos a superar dos grandes escollos: el veto absoluto de sus familias y la consanguinidad. Se trataba de una estrategia judicial arriesgada y muy poco frecuente.

El mejor ejemplo al respecto es el pleito «Super stupro et dispensatione matrimonii» presentado en el Tribunal Diocesano de Barbastro en 1754. En principio se trataba de un caso de estupro, pero según avanzaba el proceso quedó claro que el objetivo de los litigantes era contraer matrimonio contra la presión de sus familias. Según la dispensa, Antonio de Latre y Apolonia Bielsa eran primos de tercer grado y era evidente su interés por casarse. El acto de estupro terminó de ratificar un enlace al que sus familias se oponían esgrimiendo la consanguinidad, aunque esta nunca había sido realmente una razón de peso en Aragón<sup>44</sup>. De acuerdo a los testimonios, fue el escándalo social mayúsculo de un estupro público entre primos lo que finalmente arrancó el consentimiento del tribunal y los familiares para pedir una dispensa.

«Es público y notorio que del trato y conocimiento carnal que mantuvieron los dichos el parto de una niña (...) ha resultado en dicho lugar mucha murmuración y escándalo y aunque los parientes de dicha

---

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> Francisco José ALFARO PÉREZ y José Antonio SALAS AUSÉNS, «Dispensas de consanguinidad en la diócesis de Zaragoza (1700-1833)», en Jaime CONTRERAS (ed.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia: Editum, 2010, pp. 493-510.

Apolonia miraron de atajar sacándola de este lugar pero con todo no se ha sosegado esta y el testigo comprende que solo cesará casándose dicha Polonia con el susodicho Antonio»<sup>45</sup>.

Por regla general, las dispensas para contraer matrimonio entre primos solo se concedían como último recurso. En el caso de Latre y Bielsa, el estupro fue lo que en última instancia permitió la aprobación de la familia y de la iglesia. No fue un pleito en favor de una mujer agraviada, sino una forma de evitar el mal mayor.

La conclusión que puede extraerse de este tipo de estupros es que en ocasiones se trataban de relaciones de pareja malogradas, pero inicialmente dentro de la norma. Los esponsales eran un rito de paso socialmente aceptado como el fin de la posibilidad de retractarse. Los abundantes pleitos por esponsales incumplidos indican que existía la noción de compromiso establecido entre la pareja y por lo tanto las relaciones sexuales eran, si no totalmente aceptadas, menos escandalosas. El riesgo estaba en que aun cabía la posibilidad de que uno de los contrayentes se echase atrás. Si realmente existía un compromiso previo y factible, el estupro tendía a considerarse matrimonio *de facto*. Una distinción que en teoría no difería en nada de otros casos de estupro, pero como veremos a continuación, eran tratados de forma muy diferente.

#### 4. CUANDO NO HABÍA RELACIÓN PREVIA: ENTRE LA COACCIÓN Y LA VIOLACIÓN

Hasta ahora hemos abordado la casuística en que las afectadas tenían la intención, al menos en origen, de contraer matrimonio con el hombre que las había estuprado. Solo en contadas ocasiones podemos afirmar que el objetivo de las denunciadas seguía siendo el matrimonio. En el resto de los casos podían buscar una compensación económica o una sentencia que las vindicase de toda culpa y restaurase su honor, o lo que quedara de él<sup>46</sup>.

En el resto de los casos, los testimonios no dan fe de que existiera una relación de pareja en firme entre los litigantes. Es cierto que en las

---

<sup>45</sup> ADB, *Super foedere matrimonii*, 1754, 26 Lig. 60 1010001.

<sup>46</sup> La pérdida del honor femenino era muy difícil de recuperar y en los casos de estupro casi imposible. Vintila-Constanta GUITULESCU, «Rapiécer un honneur perdu»: filles, parents et sexualité dans la société roumaine (XVIII<sup>e</sup> siècle), *Popolazione e Storia, Revista de la Società Italiana di Demografia Stórica*, 2013, n.º 1, pp. 105-128.

alegaciones iniciales las mujeres hablaban de «trato y comunicación» con el acusado; pero ello era imprescindible para justificar que este les hubiese dado palabra de matrimonio. Y es que no podemos olvidar que la justificación de estos procesos era dar por sentado que se trataba de matrimonios. No obstante, veamos la declaración inicial de pleito «super foedere matrimonii» presentado contra José Ribera por parte de «Pascual Castiella de Sarbisé, como tutor padre y curador de María Castiella, mujer moza del mismo lugar»<sup>47</sup>.

En este proceso, el padre de María Castiella representa a su hija, cuya edad no consta pero es calificada como «puella». La demanda de estupro contra José Ribera alegaba el siguiente hecho:

«Que estando Ribera en Sarbisé para trabajar en unos campos que tenía allí su hermano, tuvo trato y comunicación con María Castiella y entrando con mucha frecuencia en su casa tanto de día como de noche, pasó a galantearla y a solicitarla en poblado como en monte para que se dejase conocer carnalmente. (...) Una noche en una calle el siguió con sus ruegos, ella no cedía así que ratificándole su palabra de matrimonio la cogió del brazo y llevándola con violencia la introdujo en un pajar de su hermano el rector y estando en el la conoció carnalmente y violó su virginidad natural»<sup>48</sup>.

El pleito fue presentado como un caso de estupro. No obstante el relato de los hechos deja muy claro que no se trató de una acción consentida, sino de una violación. La violencia física explícita al igual que en este caso, está presente en al menos 22 de las denuncias por estupro presentadas ante el tribunal. No obstante, en la mayor parte de los mismos se guardan mucho de hablar de «violación». En su lugar se hace referencia a la «violencia» o a la «brutalidad» de estos hombres. Pero en todo momento se insiste en que el acusado le dio palabra de matrimonio antes o incluso durante el coito como argumento también esgrimido por Catalina Murillo, quien describió con detalle como el acusado esperó a que estuviese sola en las caballerizas para aferrarla, ponerla sobre una madraquilla (especie de catre) y quitarle la virginidad «mientras éste le decía que se callase y que no gritase que él le daba palabra de matrimonio»<sup>49</sup>.

Este tipo de relatos tan extremos no eran los más frecuentes, pero los diversos tribunales eclesiásticos analizados no tenían ningún problema en aceptarlos como casos de estupro, aunque el acto de violación fuese más que evidente. La razón ya ha sido explicada arriba: una mujer

---

<sup>47</sup> ADH, *Super foedere matrimonii*, 1701 3-1 523/2.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> ADH, *Super foedere matrimonii*, 1748, 3-1 100/2.

siempre era vista como responsable de su propia violación e incluso podía ser acusada de fornicación o amancebamiento. La presunta palabra de matrimonio era utilizada por las afectadas para presentar el agravio en forma de dolo. Del mismo modo, el tribunal aceptaba este tipo de denuncias e incluso daba por buenos los supuestos esponsales dictando sentencia de matrimonio o dotación compensatoria para las agraviadas. La interpretación de estos actos de violación como estupros, por muy cogidos de los pelos que estuviesen permitían a las denunciadas presentarse como las víctimas absolutas y optar a una reparación de su honra.

Los procesos en los que se describe un delito de violación son los más descriptivos para hablar de la interpretación del estupro. No obstante, en la mayor parte de las denuncias no se describe violencia física. En su lugar, podemos observar un ambiente de coacción hacia las estupradas. En la mayoría de los casos analizados, 107 de 175, no se puede determinar ni un consenso claro por las dos partes ni violencia física contra la mujer. En su mayoría, los estupros están provocados por situaciones de coacción en las que la mujer se encuentra indefensa ante un hombre que la presiona para tener relaciones sexuales con él.

De acuerdo a las normas del recato, las familias tenían la obligación de defender el honor de sus hijas, ya que del mismo dependía el de toda la familia<sup>50</sup>. En la práctica sin embargo, la vida cotidiana daba pie a muchas ocasiones para que una mujer joven quedase expuesta a una situación de riesgo.

Los manuales de conducta y la moralidad del siglo XVIII consideraban a la mujer el eslabón débil del honor familiar. Por lo tanto, su aislamiento era lo más decoroso que podían recomendar. No obstante, la vida cotidiana exigía y normalizaba el trabajo de muchas mujeres. El siglo XVIII vivió un incremento del discurso en valor del trabajo femenino y su presencia en las labores agrícolas dentro y fuera del hogar estaba más presente de lo que la historiografía tradicional ha resaltado<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> La familia era la responsable de guardar el honor de sus hijas. De manera que un estupro afectaba directamente al honor de la familia aunque la hija ya no estuviese viviendo bajo su mismo techo. Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, «Hogares infernales: una visión retrospectiva sobre la violencia doméstica en el mundo moderno», en Francisco Javier LORENZO PINAR (Ed.), *La familia en la Historia*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2008. pp. 187-230. María Teresa LÓPEZ BELTRÁN (Coord.), *De la Edad Media a la Moderna: mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga: Universidad de Málaga, 1999, p. 193.

<sup>51</sup> Mónica BOLUFER PERUGA, «Actitudes ante el trabajo femenino en el siglo XVIII» y Felisa CHINCHETRU PÉREZ, «El trabajo de las mujeres en el espacio económico: situación actual y perspectivas», en María Dolores RAMOS y María

Por otra parte, estaba el empleo doméstico en el mundo urbano como un factor habitual que alejaba a la doncella de su núcleo familiar.

En muchos de los estuproos basados en la coerción, los acusados esperaban a que la mujer se encontrase sola, bien fuese en el trabajo o en el hogar. Podían ser torpes intentos de iniciar un cortejo o simplemente el intento de que la muchacha aceptase tener relaciones sexuales sin compromiso. Fuera cual fuese el motivo, una mujer sabía que ponía su honor en tela de juicio si era descubierta en un lugar privado con un varón. Es por ello por lo que muchas optarían por dar por buenas promesas de matrimonio cuanto menos dudosas.

De los 107 casos en los que los estuproadores se aprovechaban de un ambiente de coacción, los espacios utilizados para llevar a cabo el acto resultan de lo más característicos. Los estuproos con frecuencia se cometían en la casa en el domicilio de la mujer o donde ésta prestaba sus servicios como sirvienta. Nicole Castán incidió en que había espacios de mayor autonomía para la mujer incuestionables entre los que destacaba el servicio doméstico fuera de su lugar de origen<sup>52</sup>.

Son muchos los autores que han analizado el ciclo laboral de las muchachas que salían a ejercer como criadas en su adolescencia<sup>53</sup>. Se trataba en su mayoría de empleos temporales que constituían una fase de formación y de acumulación de la futura dote para optar a un buen matrimonio. No obstante, esta vida no estaba exenta de riesgos. El periodo de servicio doméstico fuera del hogar, y a menudo de la localidad de origen, era un campo sembrado para romances que no siempre terminaban bien<sup>54</sup>. Para el caso de Aragón, el pequeño tamaño de las poblaciones implicaba a me-

---

Teresa VERA (Eds.), *Actas del Congreso Internacional «El trabajo y las mujeres pasado y presente»*, Málaga: Servicio de Publicaciones Universidad de Málaga, 1982. pp. 25-44. y pp. 215-225.

<sup>52</sup> Nicole CASTÁN, «The public and the private», en Philippe ARIES y Georges DUBY (General Editors), *A History of Private Life*, en Roger CHARTIER (Editor): *Volume 3, Passions of the Renaissance*, Cambridge: Belknap Press of Harvard, 2003. pp. 403-445.

<sup>53</sup> Antoinette FAUVE-CHAMOUX, «Pour une Histoire européenne du service domestique à l'époque préindustrielle», Antoinette FAUVE-CHAMOUX y Ludmila FIALOVÁ (Eds.), *XIII ACTA DEMOGRÁPHICA, Le phénomène de la domesticité en Europe, XVI-XX siècles*, Praga: Česká Demografiká Spolecnost Sociologický Ústav, 1997, pp. 57-73.

<sup>54</sup> Rocío GARCÍA BOURRELLIER, «Criados y familia en la España Moderna: aproximación desde Navarra (ss. XVI-XVII)», en María José PÉREZ ÁLVAREZ y Alfredo MARTÍN GARCÍA, en *Actas del XII Congreso de la Fundación de Historia Moderna*, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1089-1100.

nudo la salida de las jóvenes de sus espacios de seguridad para ejercer como criadas. La juventud de estas muchachas, combinada con una situación de indefensión, las convertía en blancos perfectos<sup>55</sup>.

Es indicativo que de los 199 casos, en 57 la acusadora se presentase como criada y en 10 de ellos ambos fuesen criados. Si analizamos las circunstancias, se deduce que se trataba de víctimas propiciatorias. Las criadas coinciden con el perfil descrito por otros autores: eran mujeres jóvenes, adolescentes en algunos casos, salidas de pueblos pequeños para servir a un lugar alejado de sus contactos y sus redes de seguridad. Por si fuera poco, se esperaba de estas muchachas que aceptasen el «trato y comunicación» de los jóvenes varones de su entorno. Al fin y al cabo, estaban en edad de aceptar cortejos. En los casos de esponsales sin estupro, era frecuente que el varón fuese recibido en el hogar de la mujer e iniciase una relación que culminaría con un compromiso de esponsales ante la familia. En los casos de estupro, la promesa de matrimonio y el consecuente acto sexual también se podía llevar a cabo en espacios mucho más heterodoxos.

Figura 3  
*Espacios donde se llevó a cabo el estupro*

<b>Espacio del estupro</b>	<b>Casos</b>
Casa del amo de la esruprada	30
Casa del amo de ambos	15
Espacios de trabajo	16
Casa del estuprador	9
Casa de amigos	5
Casa de la estruprada, viuda o huérfana	12
Casa de amo, el amo es el estuprador	10
Casa de ella, especifica que estaban solos	22
Casa de ella, especifica que tenía «acceso»	20
Espacio sin especificar	60
<b>TOTAL</b>	<b>199</b>

---

<sup>55</sup> Daniel BALDELLOU MONCLÚS y Francisco José ALFARO PÉREZ, «Yesca y fuego condicionantes de la conducta sexual del servicio doméstico español en el siglo XVIII», *Hispania: Revista española de historia*, 2015, n.º 251, pp. 695-724.

En los pleitos por estupro predominan las situaciones de indefensión. El estuprador buscaba quedarse a solas con la víctima, de manera que su coacción tuviese éxito. La Figura 3 muestra cuáles eran los espacios más frecuentes para este tipo de encuentros. Los casos más numerosos eran aquellos en que el estupro se desarrollaba en el propio hogar de la afectada, bien en su domicilio o, si era criada, en casa de sus amos. El acto de «entrar en casa» constituía un momento decisivo en una relación de pareja, pues el hogar era representado como un espacio de privacidad donde el honor de las muchachas estaba a salvo<sup>56</sup>. Como si de una parodia del romance se tratara, los estupradores buscaban la ocasión para entrar en el hogar de la estuprada, en actos que constituyen una conquista simbólica de la mujer.

En algunos procesos, los testigos expresaban que las entradas en casa del amante eran «públicas y notorias en la localidad». Solía tratarse de casos en los que las familias estaban al corriente del romance e incluso parece ser que transigían con este tipo de visitas nocturnas. Como es lógico, si éstas no se concluían en matrimonio debían mostrarse escandalizados y negar cualquier conocimiento de las relaciones prematrimoniales. No obstante, algunos testimonios sugieren cierta permisividad al declarar que el acusado «tenía acceso frecuente» a la casa de la estuprada, en alguna ocasiones como visita y en otras con entradas nocturnas supuestamente desconocidas. Es muy representativo el caso de la oscense Magdalena Ontiñano, que en un proceso de 1770 explicó como sirvió junto a con otro criado llamado José Garcés durante varios años. Según cuenta Ontiñano, Garcés había comenzado a galantearla cuando trabajaban juntos. Garcés cambió de casa, pero aquello no detuvo el romance:

«Garcés la siguió galanteando (...) y en una noche del mes de octubre, sin saberlo los amos se quedó en la cocina de la casa diciendo que le había hecho tarde para irse a la suya y que se quedaría a dormir en la casa. Y que una vez quedaron a solas, tras insistirle bajo palabra de matrimonio (...) yacieron en la cadiera donde los sorprendió la casera a las cinco de la mañana»<sup>57</sup>.

La casera no fue la única que les encontró en la cocina, la alcoba o el patio. Otros dos testigos, María Monclús una doncella de 19 años y don Lucas Malo, hijo de los amos, también les descubrieron a lo largo

---

<sup>56</sup> JOSÉ LISÓN ARCAL, «La casa oscense», en *Actas del coloquio hispano-francés: Los Pirineos, estudios de Antropología Social e Historia*, Madrid, Madrid: Casa de Velázquez, 1986, pp. 11-95.

<sup>57</sup> ADH, Super sponsalibus et stupro, 1770, 3-1 26/5.

de sus múltiples encuentros. Lo realmente interesante, es que ninguno de los tres testigos hizo nada por detenerlos más allá de regañarlos. Los testigos no podían reconocerlo ante el tribunal, pero parece evidente que los tres actuaban como cómplices de la relación.

En los procesos donde se certificaba un cortejo previo, la entrada en casa frecuente era muy sencilla para quienes acabarían acusados como acosadores, pero había muchas otras situaciones en que también podían abordar con facilidad a la mujer. En algunos procesos, las acusadas relatan que fueron asaltadas en espacios de trabajo tales como fuentes públicas, pajares o incluso en zaguanes y establos donde ellas normalmente dormían. Hay declaraciones en las que las mujeres explicaban como tuvieron que salir de noche o hacer recados en lugares alejados y cómo en aquellas ocasiones eran seguidas y sorprendidas por el estuproador. Los testimonios describen situaciones tales como «la solicitó una y muchas veces y luego otra vez la prometió matrimonio en una heredad donde el amo lo había mandado a acarrear haces»<sup>58</sup> o «el dicho Toda aprovechó un viaje que hizo María Ciprián al molino con trigo para solicitarla»<sup>59</sup>. Se trataban de espacios desprotegidos donde las doncellas, especialmente las criadas, se convertían en un blanco fácil.

Servir como criada o trabajar en la misma que el varón era un riesgo permanente tanto por parte de otros criados como de los amos. Si el amo era el acosador, había que sumarle la amenaza de perder su trabajo y la seguridad de que la comunidad siempre iba a creer antes a un convecino que a una criada forastera<sup>60</sup>.

Otra situación de riesgo a considerar era la de una viuda joven. La combinación de una jugosa herencia y una mujer viviendo sin ningún varón adulto la convertía en una presa fácil. Así se deduce de testimonios que coinciden en manifestar que el acoso a las mujeres que se encontraban en tal circunstancia se incrementaba. Se puede tomar como ejemplo el caso de la viuda de Juan Herrero, María Calvo, cuyo representante declaró lo siguiente:

«Su esposo don Juan Herrero murió el pasado año de 1728 y desde entonces se ha mantenido en el estado de viuda desde entonces y se ha mantenido y mantiene honesta, virtuosa y recogidamente como así es verdad (...) Item que a pocos días después (...) que arribase el dicho

<sup>58</sup> ADH, Super foedere matrimonii, 1725, 3-1 495/10.

<sup>59</sup> ADB, Super foedere matrimonii, 1751, lig 58, 30 P1010074.

<sup>60</sup> FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR, «Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650)», *Studia Historica, Historia moderna*, 2009, n.º 31, pp. 275-304.

Matheo Guillén para si querría casar con él, a lo que por entonces no aceptó dicha Ana María a causa de ser tan reciente la muerte de dicho marido, hasta que posteriormente a repetidas instancias del dicho Matheo (...) y que continuado la susodicha en la buena fe de la promesa en la noche del día de San Andrés del referido año de 1728 sin noticia de la susodicha se introdujo en su casa muy a deshora el referido Matheo por la puerta de un corral y se entro hasta el cuarto donde aquella dormía...»<sup>61</sup>.

La declaración que ofrece el causídico de María Calvo es un excelente reflejo sobre las experiencias que sufrían viudas jóvenes, criadas adolescentes o mujeres solteras que vivían sin un varón. A la presión social hacia la mujer para contraer matrimonio se sumaba la ausencia de un cabeza de familia aceptable, lo que las desarmaba a ojos de la sociedad si no aceptaban una promesa de matrimonio que no considerasen oportuna.

Una vez franqueados los muros del hogar y dentro del cuarto de la mujer, era realmente difícil para ellas librarse del acosador. El testimonio de María Calvo resulta de nuevo esclarecedor en este aspecto:

«Y a su cama llegóse el dicho Matheo y la dispuso diciéndola que no se asustase y luego empezó a darle muchas quejas, que tenía entendido que quería casarse con otro a lo que respondió la dicha que aunque era cierto que se había hablado pero que la susodicha lo había desengañado (...) y valiéndose de la ocasión y soledad en la que estaba la dicha Ana María la persuadió con mucha eficacia para que se dejara conocer carnalmente de él y aunque se resistió por gran rato sin embargo en el seguro de que Matheo había de ser su marido la conoció carnalmente y le quitó su honor de cuyo acuso quedó preñada y parió una niña en el día 21 de agosto del año pasado de 1729 la que cría a sus pechos como así es verdad»<sup>62</sup>.

En este ocasión, Mateo Guillén se excusó en un ataque de celos para visitarla en plena noche, pero resulta evidente cuál era su objetivo final. Otros utilizaban pretextos para acceder a la mujer como llevarle regalos. Había quienes procuraban no ser vistos por los vecinos y evitar así los rumores. En cualquier caso, una vez el hombre había logrado acceder al cuarto o la alcoba de la mujer, esta tenía pocas posibilidades de rechazarle ya por miedo o por vergüenza. En los pocos procesos en los que consta que las mujeres estupradas gritaron pidiendo auxilio, se

---

<sup>61</sup> ADZ, *Super jactantia matrimonii*, 1730, Lig 8, Jactancia, l m n p z, num 1.

<sup>62</sup> *Ibidem*.

dice también que los hombres las hacían callar con amenazas o con la propia promesa de matrimonio. Sirva al respecto lo ocurrido entre Benita Miranda y Francisco Gargallo. En su proceso se relata cómo Gargallo aprovechó a que Benita se quedase sola en su alcoba, con sus padres en la casa, y él comenzó a acosarla, al parecer buscando simplemente una relación sexual. Según el testimonio de Benita Miranda: «El jugueteó subiéndole las basquinas a lo que ella se resistió y dio voces a lo que él respondió «¿Qué llamas boba? Si te dejas conocer de mi carnalmente yo cumpliré con mi obligación»»<sup>63</sup>.

Benita Miranda basa en esta oferta abrupta su palabra de matrimonio. Independientemente de lo válida que pudiera ser esta promesa como esponsales, la escena es bastante descriptiva. Los padres de la acosada estaban en el cuarto de al lado y si gritaba vendrían. Benita valoró sus posibilidades y decidió aceptar aquella dudosa palabra de matrimonio. Al igual que este, son varios los casos en los que, pudiendo pedir ayuda para evitar el acoso, las mujeres estupradas aceptaban la palabra de matrimonio. En algunas circunstancias, podría suponerse que se trataba de relaciones consensuadas; pero en casos como el de Benita, parece que preferían arriesgarse a un embarazo no deseado antes que ser sorprendidas con un varón a solas. Así de frágil era la reputación de una doncella.

## 5. EL MAL REMEDIO: LA RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ANTE LAS ACUSACIONES POR ESTUPRO

Hemos visto que el estupro podía ser el resultado de una violación disimulada, de un acto de coacción o de una relación de pareja que no llegó a buen término. Para los varones no resultaba difícil salir relativamente airosos de un fracaso sentimental y los burladores que se aprovechaban de las mujeres hasta llegaban a ser figuras admiradas e incluso envidiadas en ciertos círculos.

Las mujeres por su parte tenían todas las de perder. La demanda por estupro suponía hacer públicos unos hechos ignorados o, cuando menos, pasados por alto por la comunidad. La negativa del estuprador a reconocer la existencia de palabra de matrimonio obligaba a su víctima a poner impedimento de matrimonio en la parroquia local, si el varón pretendía casarse con otra mujer y a buscar testigos que avalaran la denuncia. Cuando es el varón el que se queja del impedimento matrimonial puesto

---

<sup>63</sup> ADH, Super foedere matrimonii, 1742, 3-1 211/1.

por la denunciante incide en un «grave escándalo que le está haciendo en el lugar» con el consiguiente perjuicio para su persona. En lo que se refería a la mujer denunciante, una vez hecho público el escándalo, la salvaguarda de su honra y la posibilidad de tener una segunda oportunidad dependía de una sentencia favorable.

Por fortuna para las estupradas, los tribunales eclesiásticos aragoneses muestran por lo general una actitud inflexible con los casos de estupro. Los pleitos analizados muestran una respuesta firme en la que los tribunales episcopales movilizaban parroquias y ayuntamientos para llevar a los acusados a juicio y examinar las pruebas que cada bando pudiese aportar. Sabemos que la respuesta de los tribunales eclesiásticos era firme ante las sospechas de estupro. En 140 de 199 casos se ordena específicamente que se prenda a los acusados y se les deposite en las cárceles episcopales. No consta que salieran bajo fianza más que en cinco casos específicos.

La estancia en las cárceles episcopales era una experiencia miserable de acuerdo a los testimonios de algunos de sus reos. En ocho casos los presos emitieron quejas de que se les tenía retenidos «con dobles grillos y cadenas, pues se temía que hiciese fuga». También hay menciones sobre reos que pidieron ser trasladados por haber enfermado a la espera del juicio. Cuatro de las cinco fianzas otorgadas llegaron únicamente tras un informe médico en el que se certificaba el grave estado de salud de los reos. No es de extrañar que hubiera algunos estupradores que optasen por confesar directamente en la cárcel y aceptar el matrimonio del que habían intentado escabullirse. Otros optaban por fugarse incluso adelantándose a su orden de arresto, una opción desastrosa para su patrimonio familiar como veremos más adelante.

Una vez iniciado el pleito, los acusados tenían ocasión de exponer su punto de vista sobre lo ocurrido. En la mayoría de las ocasiones, su estrategia se basaba en dos posibilidades: negar que hubiesen mantenido relaciones sexuales o afirmar que dichas relaciones no habían ido más allá de la fornicación. La clave de la denuncia por estupro era que mediase entre los litigantes un compromiso matrimonial y, si no había indicios que lo demostraran, para el acusado era posible salir airoso.

La negación de un compromiso matrimonial venía por lo general acompañada de generosas muestras de desprecio hacia la mujer que emitía las acusaciones. Dado que se trataba de la palabra del varón contra la de la mujer, desprestigiarla a ojos del tribunal parecía una buena estrategia. Las declaraciones degradantes solían referirse a las estupradas como mujeres faltas de discreción, disruptivas y a menudo se insinuaba que fuesen ligeras de cascos. La descripción más habitual en los pleitos era similar a la que hacía el representante de Nicolás Pérez sobre Catalina Iranzo:

«Años antes de contraer matrimonio con el dicho, fue mujer licenciosa deshonesta de vida escandalosa en el lugar de Aguilar de Teruel teniendo tratos ilícitos correspondencias, desahogos y llanezas impúdicas con diferentes jugueteos. Y por tal mujer de las dichas calidades ha sido y es tenida en el dicho lugar»<sup>64</sup>.

En algunos casos, la defensa del acusado iba más allá y denunciaba directamente a la otra parte de prostituta. Las acusaciones de prostitución dichas con claridad y sin los circunloquios de la anterior cita aparecen en un total de 14 ocasiones en los pleitos por estupro analizados. La mención aparece sobre todo en alegaciones contra viudas, criadas ajenas a la localidad en la que estaban sirviendo y cualquier mujer cuyo honor pudiese ser puesto en duda. El peligro de estas acusaciones es que se hacían bajo juramento, así que era preciso demostrarlas después con testigos convincentes. Existen testimonios muy convincentes sobre la baja catadura moral de algunas supuestamente estuprada como el siguiente ejemplo, aunque no es fácil saber si los testimonios eran hechos reales o habían sido obtenidos mediante dinero o contactos:

«Agustín Longas, labrador de Biel, dice haber tenido cópula con ella seis o siete veces (...) y también la vio copular con un francés llamado Julián Ventura de oficio pastor del lugar de Urries, este la conoce por deshonesto, ha visto como Vicente Salcedo hijo de Pablo Arrendador del Castillo de Rosell la faldeaba en presencia de otros y como han tenido tocamientos, también la vio fornicando con Pedro, criador de bueyes del mismo castillo y con Pedro Pela, criado de El Castillo (...) Y también declara que oyó como Bernarda lo fornicaba y le decía «no llegas»»<sup>65</sup>.

En los pleitos por esponsales, la clave para ganar el pleito por parte de la mujer estaba en la existencia de un compromiso matrimonial ante los testigos adecuados. En caso de duda, contar con testigos bien posicionados en la comunidad era la mejor forma de que el tribunal diese por bueno el enlace. Los estupros se realizaban en la intimidad, pero al igual que ocurre con la «entrada en casa», la versión transgresora de los testigos del compromiso estaba en aquéllos que podían atestiguar cortejo, acoso o relaciones sexuales entre los litigantes.

Los testigos muy raramente podían hablar sobre el acto de estupro propiamente dicho. Los testimonios se centraban en tres factores princi-

---

<sup>64</sup> ADZ: Jactancias, Lig 8, Jactancia L-M 3, 1740.

<sup>65</sup> ADH, 1767, Pleito de estupro entre Bernarda Rueda y Francisco Marco 3-1 440/8.

pales: dar fe de la reputación del litigante sobre el que se le interrogaba, informar de las interacciones que había tenido la pareja y exponer cuáles habían sido las consecuencias del supuesto estupro. Contar con el testimonio favorable de figuras destacadas de la comunidad era crucial en ambos casos. Pero era especialmente vital para las mujeres. En la mayor parte de los estupros el pleito se resumía en la palabra de la agraviada contra el acusado. A falta de pruebas concretas de la culpabilidad del varón y sin testimonios de personas dignas de crédito, el tribunal tendía a exculpar al acusado.

En estas circunstancias, contar con una red de apoyo social era lo que podía hacer que el tribunal fallase en favor de uno de los dos litigantes. Aportar testigos fiables era una forma de asegurarse la victoria en el proceso, además de constituir un eficaz termómetro para conocer las redes de apoyo de los litigantes.

Figura 4  
*Testigos aportados por las partes*

Testigos según su estado legal			Testigos según su afinidad (si consta)		
	Testigos de las mujeres	Testigos de los varones		Testigos de las mujeres	Testigos de los varones
Esposas	9	3	Vecindad	40	35
Maridos	43	27	Familias	10	1
Doncellas	6	2	Compañero de trabajo o amo	12	6
Mancebos	23	13	Religioso	1	2
Viudas	7	0	TOTAL	63	44
Viudos	0	2			
Religiosos	1	3			
TOTAL	89	50			

Lo primero que podemos observar analizando los testigos, es que las mujeres aportaban una mayor cantidad de testimonios para justificar sus argumentos. Los testimonios de las mujeres se centraban especialmente en defender su recato y su buena conducta. Al declarar que habían sido desfloradas, las mujeres debían empezar por demostrar que no habían provocado la situación.

Para defender la honra de una persona, lo mejor era contar con la declaración favorable de alguien honorable. Los hombres casados, cabezas de familia, eran el tipo de testigo más frecuentemente elegidos por en ambas partes, denunciante y denunciado. Con frecuencia estos testigos eran los amos de uno de los litigantes cuando no de ambos. Su

declaración se consideraba muy valiosa, pues nadie mejor que ellos podía informar sobre la conducta de una y otro. Otro tanto puede decirse de los testimonios de maestros o capataces de los varones, así como de autoridades locales. Se otorgaba plena credibilidad asimismo a las opiniones de los párrocos, ya que muchos actuaban como eficaces casamenteros y son varios los casos en los que era el párroco quien recomendaba la formación de una u otra pareja. Los jóvenes solteros eran también testigos frecuentes del acusado. No obstante, más que por la honra, éstos parecen ser llamados por formar parte del círculo de sus amistades o su trabajo. No se percibe una desviación clara de los testigos de los jóvenes varones en favor del acusado. También había casos de clientelismo y soborno en la búsqueda de testigos.

El testimonio de las mujeres era mucho menos frecuente. Llama la atención las pocas doncellas llamadas a declarar. Las casadas eran un poco más frecuentes y casi en todos los casos se trataba de las señoras o de trabajadoras en la casa en que la estuprada era criada. Solo contamos con siete casos de viudas declarando sobre estupros y siempre se referían a sí mismas como «viuda honrada» y sus intervenciones eran favorables en todas ocasiones a las muchachas estupradas<sup>66</sup>. Llama la atención la vehemencia con la que algunas de estas viudas defendían a las estupradas sin ser familiares o estar directamente vinculadas a ellas.

Es digno de mención el caso de María Sidraque, «viuda honrada» de 58 años y natural de Belchite. Sidraque no solo testificó en favor de una de la doncella Catalina Murillo. Para cuando comenzó el proceso judicial, María Sidraque ya había empezado la guerra por su cuenta asaltando en plena calle y a gritos al acusado, que denunció su situación ante el tribunal. María Sidraque fue conducida ante el juez al que declaró que había amonestado públicamente al acusado, Domingo Villabona, «por conocerlos a los dos desde niños», por lo que se sintió justificada para esperar a Villabona en la calle y plantearle lo siguiente:

«Que había entendido que tenía preñada a la dicha Catalina Murillo y que hacía muy mal de no pagarle lo que le debía casándose con ella antes que pariese a ley de hombre de bien. Porque si no lo hacía, no le haría bien Dios y no le saldría el sol que le alumbrase por no cumplir con dicha obligación (...) Díjole entonces ella que aunque pasen diez ni veinte años no te podrás casar porque esta siempre te pondrá impedimento. Él

---

<sup>66</sup> Sobre la importancia de las viudas como cabezas de familia véase Serrana RIAL GARCÍA y Ofelia REY CASTELAO, «Las viudas de Galicia a fines del Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, 2008, n.º 34, pp. 91-122.

dijo que ya lo sabía a lo que ella respondió: pues, si lo sabes ¿Por qué no cumples con esa obligación si bueno eres y buena es ella?...»<sup>67</sup>.

El testimonio de María Sidraque no fue definitivo, ya que ella no había visto nada en primera persona. Pero fueron muchos quienes oyeron la reprimenda en la que el mismo Villabona respondió que sabía lo que le iba a pasar, reconociendo a ojos de sus vecinos el estupro. Los testimonios provocados por el escándalo fueron luego utilizados por el bando de Catalina Murillo y resultaron claves para lograr una sentencia favorable.

Los rumores y los comentarios también podían ser un valioso testimonio para el tribunal. Normalmente no siempre se obtenía una confesión pública como la de Villabona. La mayoría de los testimonios hablaban de menciones en privado y sobre todo sobre interacciones de la pareja antes y después del supuesto acto de estupro. Los testimonios sobre las relaciones entre los litigantes son muy variados. En ocasiones los testigos relataban actos escandalosos que se habían convertido en la comidilla del lugar. Ese fue el caso de Ramón Espluga, sobre quien dos personas declararon: «ver varias veces a la pareja discutir acaloradamente, así como salir al dicho Espluga de un huerto o un prado llevando él los botones desabrochados de la trinca y caídos los calzones»<sup>68</sup>.

En otras ocasiones, las relaciones denunciadas por los testigos eran más inocentes pero también constituían un precedente claro para el tribunal. Las simples relaciones sociales nunca constituían un problema. Lo grave era que la pareja hubiese sido descubierta en la intimidad. Compartir techo durante la noche y el contacto físico eran los testimonios más valiosos para probar a existencia de una relación. Podían ser consideradas pruebas de una relación testimonios como «Verlos entrar de noche en la casa»<sup>69</sup>, «Verlos juntos de noche por una ventana en su cuarto dándose la mano»<sup>70</sup> o «Sorprender a la declarada mujer peinándolo en varias ocasiones»<sup>71</sup>.

---

<sup>67</sup> ADH, Pleito super foedere matrimonii entre Domingo Villabona y Catalina Murillo, 1748, 3-1 100/2.

<sup>68</sup> ADH, Testimonio en el pleito de María Sanchón contra Ramón Espluga, 1798 3-1010028.

<sup>69</sup> Archivo Diocesano de Teruel, testimonio en el pleito de Joaquina Julián contra Pedro Rújula, 1788, 7-DSCF 0693.

<sup>70</sup> ADH, Testimonio en el pleito de María Teresa Carrueso contra Antonio Salas, 1756, 3-1 346/6.

<sup>71</sup> ADH, Testimonio en el pleito de Miguela Ferrer contra Lorenzo Rejón, 1782, 3-1 488/9.

Además de relaciones de pareja, las declaraciones sobre la honra y la buena reputación de las estupradas y sus familias también ocupan una generosa parte de los testimonios. Las mujeres debían esforzarse mucho más que los varones en demostrar su virtud, tal como se desprende de los múltiples testigos que insisten en que su convocante «Siempre ha sido mujer honrada, recogida, recatada y de buena fama en el lugar». Esta fórmula aparece con ligeras variaciones como la fórmula imprescindible en la defensa de toda mujer.

Los discursos de los testigos del varón sobre la estuprada eran más variables. Algunos, la mayoría, declaraban que tenían a la litigante «por mujer honrada y discreta», aunque su objetivo fuese demostrar que en este caso mentía. Otros, sin embargo, cargaban contra las estupradas acusándolas de prostitución para hacer pasar el estupro como un negocio sexual en lugar de un compromiso. En ciertos casos, los testigos aportaban nombres y lugares concretos a los que el tribunal citaba posteriormente dando credibilidad a la acusación. Por el contrario, las acusaciones de prostitución eran probablemente falsas cuando los testigos no aportaban más que vagos rumores sin especificar. En estos casos, los supuestos clientes de la estuprada siempre eran gente errante cuyos nombres desconocían. Las acusaciones de prostitución tan difusas aseguraban que los clientes eran frailes, estudiantes o peregrinos, oportunamente, forasteros con alta movilidad que no podían ser rastreados fácilmente:

«Ha declarado públicamente (el testigo) que la pleiteante no es mujer honrada sino, dicha Lucía Bistué de ser una puta como se demostrará (...) y que varias personas libres y de licenciados o estudiantes que han tenido igual o mayor satisfacción con la dicha Lucía Bistué, cortejándola, hablándola a solas, acompañándola de noche y en especial los días de Carnes Tolendas pasando esta a otras casas»<sup>72</sup>.

Los ataques a la honra de las estupradas resultaban con frecuencia una buena estrategia. Así mismo, era usual que los causídicos de las estupradas contraatacasen acusando a los testigos de «apaniguados», es decir sobornados por el acusado para decir lo que debía.

El caso más exagerado entre los consultados es sin duda el del pleito presentado por María Champolín contra Pedro Perales. Se trataba de una criada de origen francés, probablemente uno de los objetivos más fáciles para un burlador por su doble condición de criada e inmigrante extranjera.

---

<sup>72</sup> ADH, Testimonio en el pleito de Lucía Bistué contra Ignacio Moré, 1773, 3-1 561/4.

Pedro Perales fue detenido en las cárceles episcopales y se le denegó la posibilidad de salir bajo fianza. La parte de María Champolín no tardó en empezar a denunciar la compra de testigos «prometiéndoles dineros, dádibas y otras cosas»<sup>73</sup>. Las acusaciones de este tipo no son raras, lo que fue realmente extraordinario fue que Pedro Perales intentara enviar una carta a un tal Luis Esplaos desde prisión, carta que el carcelero interceptó y envió al tribunal y en la que podía leerse lo siguiente:

«Que usted me puede servir que yo se lo estimaré (...) pues le pido que usted me haga el favor de decir que la dicha (Champolín) es una puta y de más a más que lo es en España y diga usted que en Francia ha parido, para si me puede excusar de casarme con ella, aunque yo me haya servido de ella (...), pues aún hay treinta escudos para que usted se acuerde de mí, para que usted me haga este favor si puede hacer esto por sacarme de la cárcel y después yo confesaré por usted y le serviré hasta el alma toda mi vida...»<sup>74</sup>.

Resulta extraordinario un pleito en el que la estuprada pudiese presentar una prueba así, firmada del puño y letra del burlador. El testigo al que intentaba comprar, Luis Esplaos, intentó esquivar como pudo una denuncia por calumnias dando a entender que estaba perturbado: «Se desdecía de esto por no ser cierto y por estar turbado de la cabeza»<sup>75</sup>. Perturbado o no, el tribunal se mostró implacable con el testigo y el acusado ante dos grandes evidencias: que el acusado era culpable de «haberse servido de ella» y que habían intentado engañar a los jueces.

## 6. LA SENTENCIA: COMO PONER PUERTAS AL CAMPO, AMIGO SANCHO

Los pleitos por estupro podían prolongarse muchos meses, si los testigos se sucedían o si el acusado se fugaba y debía ser localizado. La demora en la resolución de los procesos podía conducir a su abandono de forma unilateral o bien a una negociación en busca de una solución

---

<sup>73</sup> Archivo Diocesano de Zaragoza, Super foedere matrimonii, 1728, Lig. 3, D-C-J caja 8.

<sup>74</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> No especifica a qué se refería con «turbado de la cabeza», pero en el testimonio insiste en que siempre que había tratado a los litigantes había estado «tocado por el vino», de lo que podemos deducir en que justificaba sus mentiras por haber estado borracho».

pactada. En la mayor parte de los casos donde uno de la acusación abandona el pleito resulta imposible conocer las razones. Solo en contadas ocasiones, el notario dejaba constancia de un acuerdo al que habían llegado ambas partes fuera de los tribunales. Como puede observarse en la Figura 5, eran muchos los procesos que terminaban sin resolución.

Figura 5  
*Sentencias de los casos de estupro*

<b>Sentencias de los estupros</b>	<b>Estupros sin relación conocida</b>	<b>Estupros con relación conocida</b>
Matrimonio sin opción a dote	13	17
Matrimonio o dote opcional	16	11
Matrimonio y dote	3	3
Dote o embargo en caso de fuga	15	5
Separación con pacto económico	13	7
Allanamiento de matrimonio	12	7
Libertad	19	6
Pleito sin sentencia	33	19

De entre los pleitos relacionados con promesa de matrimonio, los estupros son con diferencia los que cuentan con más sentencias. Los pleitos por esponsales podían llegar a ser encarnizados, pero, si no había habido estupro, el honor de las mujeres o varones abandonados podía restaurarse con mucha más facilidad. Por lo tanto, los litigios por unos simples esponsales incumplidos se daban por imposibles en muchas ocasiones o se llegaba con más facilidad a una solución pactada. En cambio en los pleitos por estupro, las pleiteantes se jugaban su reputación y su futuro, por lo que era mucho más raro que abandonasen la causa.

Contamos con muy pocos casos en los que el notario certificase el abandono y las causas. No obstante, sí que nos consta el que medió entre José Olbera y Brígida González:

«En dicha ciudad de Huesca a veinte y dos días del mes de septiembre de 1785 (...) Brígida González había transigido y convenido esta causa prometiendo hacer separación formal de ella por la cantidad de cien libras moneda jaquesa que en su poder había recibido y con tal que dicho Joseph Olivera pagara todas las costas (...) y como resulta, dicha Brígida González renunciaba y renunció dándose como se daba y dio por separada de la palabra de matrimonio que le tenía dada el dicho Olivera y dejando a este en libertad...»<sup>76</sup>.

<sup>76</sup> ADH, 1782, 3-1 564/12.

Brígida González había sido estuprada por su amo José Olbera, que contaba con un patrimonio considerable. La desigualdad que mediaba entre ellos junto al hecho de que Brígida no había quedado embarazada hicieron más fácil que el pleito se saldase con una compensación económica. Es difícil determinar el criterio seguido por los tribunales para dictar sentencia. Sus decisiones debían basarse en las pruebas; pero salvo algunos casos como el de María Champolín o Catalina Murillo expuestos arriba, las pruebas eran muy poco fiables. Las sentencias dependían mucho de la visión subjetiva de los jueces y los resultados dan a entender que muchas veces se guiaban por las impresiones que arrojaban los testigos y la gravedad de los hechos para la moral no tanto de las personas directamente afectadas cuanto de la comunidad.

Buen número de procesos terminaban dando la razón a la mujer estuprada y en muchos casos la resolución era el matrimonio. El tribunal podía elegir la forma de aplicar su sentencia de culpabilidad. Si el tribunal consideraba que estaba demostrada la existencia de esponsales y posterior estupro, la sentencia debería ser el matrimonio. No obstante, en ocasiones daban a los acusados la opción de pagar una dote compensatoria a la mujer estuprada para compensar la pérdida de su virginidad.

No hay una pauta segura para saber en qué casos el tribunal permitía pagar una dote compensatoria, pero tiende a ocurrir cuando no había hijos ilegítimos de por medio o cuando la desigualdad social entre los contrayentes era muy grande. Por otra parte, cuando había hijos ilegítimos y se había demostrado el compromiso, los tribunales solían sancionar el matrimonio de la pareja. La pena máxima que infringía el tribunal era la de obligar a contraer matrimonio al estuprador y además a pagar la dote compensatoria y los costes del pleito. Esto solo ocurría en los casos más graves, por ejemplo si el acusado había intentado huir o engañar al tribunal.

De todas formas, no es posible determinar un patrón fijo, ya que hay que tener en cuenta la subjetividad de cada juez y las circunstancias de cada caso. No obstante, la decisión del tribunal estaba poderosamente influenciada por la búsqueda de la estabilidad social. De acuerdo al derecho canónico, si se encontraba culpable al hombre se le obligaba a contraer matrimonio. Pero se puede observar como si el resultado iba a ser un matrimonio desigual, infeliz o conflictivo y no había hijos ilegítimos de por medio, los jueces eclesiásticos no tenían problema en permitir como alternativa al matrimonio el pago de una compensación económica.

Otro tanto se podría decir de las mujeres estupradas. La solución ideal a su problema era que se proclamase su matrimonio, lo cual

restauraría su honor y las convertiría en esposas. No obstante, muchas aceptaban de buen grado el pago de una dote compensatoria, pues nunca apelaban estas sentencias. Podemos interpretar esto como una solución mejor que un matrimonio infeliz. Pero también hay que tener en cuenta que una sentencia económica contra el estuprador también podía ayudar a restaurar su honor ante la comunidad. El tribunal eclesiástico declaraba al acusado culpable y por lo tanto, la culpa de la transgresión dejaba de recaer sobre la mujer, así como las sospechas de fornicación o prostitución. Decía Don Quijote que era más fácil ponerle puertas al campo que acallar las habladurías de la gente y probablemente tenía razón<sup>77</sup>. Pero dentro del desastre que suponía un estupro, las sentencias del tribunal eclesiástico constituían el menor de los males.

## 7. CONCLUSIONES

El estudio de la conflictividad permite abrirse camino más allá de la legalidad y entrar a valorar cuestiones como la aplicación real de las normas establecidas, la interpretación personal que cada individuo daba a la normativa e incluso los subterfugios socialmente aceptados o no para saltárselas si fuese necesario. Así es como el estudio de delitos sexuales como es el estupro puede enriquecer la historia de la familia y de los conflictos sociales.

El estupro constituía un delito para las tres legislaciones activas en Aragón en el siglo XVIII. Las Reales Órdenes, el código civil aragonés y el derecho canónico condenaban esta práctica. Aunque solo el derecho canónico la enfocaba como un matrimonio mal realizado además de como una agresión. La posibilidad de contraer matrimonio con un burlador o directamente con un violador se nos antoja hoy impensable. Resulta revelador comprobar que no hace tantos años, esta era casi la única solución viable a la situación de una mujer estuprada. No obstante, no debemos pensar que el matrimonio suponía la solución ideal para las afectadas. Hemos podido comprobar que muchos estupros venían precedidos de relaciones de pareja en distintas fases de consolidación. Contraer matrimonio con estos varones no tenía por qué ser un problema para la mujer. Mucho peor era la obligación de

---

<sup>77</sup> Miguel de CERVANTES SAAVEDRA, *El Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha*, Capítulo LVI, Librería Virtual, 2003, p. 293.

contraer matrimonio con un individuo que la había coaccionado o simplemente violado.

El análisis de las sentencias demuestra que la aplicación de la sentencia tendía a tener en cuenta estas circunstancias. Por una parte, existía en la mayor parte de los casos la posibilidad de evitar el matrimonio mediante el pago de una dote compensatoria. El volumen de la misma se calculaba tasando las propiedades de la familia de la víctima y el pago sería supervisado por el tribunal. Se trataba en efecto de una forma de compensar la pérdida de la virginidad para que la mujer soltera tuviera mejores perspectivas de contraer matrimonio posteriormente. El pago de una compensación era la resolución más frecuente, pues hay que tener en cuenta los casos en los que se le daban opciones al estuprador, los embargos forzosos ante su fuga y los acuerdos extrajudiciales. Si además se trataba de un caso de coacción o violación, es de suponer que también sería la mejor solución para la mujer agraviada. No obstante, independientemente de la cantidad monetaria, no hay que olvidar que la mayor compensación de todas era la vindicación de sus actos. Una sentencia favorable por parte del tribunal eclesiástico implicaba exculpar a la mujer del estupro y dar por buena su explicación sobre cómo había sido engañada, independientemente de que el engaño fuera poco verosímil. El Aragón del Antiguo Régimen era una red de pueblos y ciudades pequeñas donde resultaba muy difícil pasar desapercibido. La deshonra podía acompañar a una doncella allá donde fuese y ser exculpada por el obispado era lo más parecido a una restauración del honor, lo máximo a lo que podían aspirar las afectadas.

Finalmente, hay que señalar que las mujeres estupradas no eran las únicas interesadas en desandar el camino que otro había andado por ellas. El estupro constituía una unión matrimonial realizada por cauces ajenos a los pautados por la sociedad. Una unión de pareja ajena a la norma era una agresión al orden establecido y era preciso enmendarla para asegurar el control de la sociedad. En ningún documento oficial queda constancia de que exista una preocupación real por parte de la jerarquía civil o eclesiástica por las mujeres estupradas. En cambio sí que manifiestan a menudo su preocupación por evitar matrimonios desiguales o uniones clandestinas que amenacen su control sobre las vidas de sus fieles o sus súbditos según la autoridad de referencia. Podemos concluir por lo tanto, que el bienestar de las mujeres agredidas en los estupros no era la prioridad que llevaba a los tribunales eclesiásticos a actuar en su favor. Los tribunales episcopales se convirtieron en un importante recurso de respuesta para estas mujeres porque sus objetivos

se cruzaban. Ellas buscaban asegurar su puesto en el tejido social y los tribunales que dicho tejido no se rompiera. Entendemos por resiliencia la capacidad de reaccionar ante una situación adversa. Podemos afirmar entonces que las litigantes ante este tribunal son aquellas que supieron reaccionar ante la peor de las situaciones: cuando habían sido burladas, humilladas o violadas y la idiosincrasia del momento establecía que la culpa era solo suya.



## CAPÍTULO 8

# Estupro, sexualidad e identidad en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen

Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN<sup>1</sup>  
*Universidad de Cantabria*

A lo largo de los siglos posteriores al Concilio de Trento, y a pesar de los largos y refinados debates y controversias que las sesiones conciliares implicaron para delimitar tanto los rituales como los significados y prácticas matrimoniales, los jóvenes de ambos sexos en la Europa católica conocieron etapas vitales en que no era fácil acomodar los usos de los impulsos sexuales a los bordes de lo moralmente aceptable. Esta problemática no distinguía demasiado sus patrones normalmente entre ámbitos rurales y urbanos, a pesar de que las concreciones, lugares de encuentro y sociabilidad, así como la casuística de posibilidades, situaciones y circunstancias fuera diversa en unos y otros casos. El estupro constituía un ámbito de relación en que el varón, por seducción, con presión, persuasión, coacción o por fuerza, arrebatava la doncella a una mujer y, en términos generales, era así contemplado en el ámbito mediterráneo durante los siglos posteriores a Trento.

Con frecuencia, por encima de los otros elementos que componían estupro estaba la idea de ilicitud, engaño y fuerza para reducir la resistencia de una muchacha perder su doncella a través del coito. El engaño se podía emplear de muy diverso modo. La fuerza, que también adoptaba muchas variantes, no era un elemento absolutamente imprescindible para que se diera estupro. Llegaba también a considerarse estupro el uso de la fuerza o en yermo «sobre cualquier mujer, doncella, viuda o casada», si bien, en rigor, el estupro era de aplicación al caso de la

---

<sup>1</sup> Esta investigación se integra en el proyecto HAR2015-64014-C3-1-R del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España y cuenta con financiación de fondos europeos del programa FEDER.

perdida de la doncellez por medios y artes ilícitas<sup>2</sup>. Esta interpretación laxa estaba bastante extendida en la Europa Moderna, no constituía un patrón específico de las sociedades mediterráneas<sup>3</sup>. A veces, estaba en la raíz de otros fenómenos con entidad y presencia por sí mismos en las sociedades históricas como la iniciación y los usos sexuales, la seducción, la formación del matrimonio y, al fin, la construcción de la propia identidad y de los ámbitos de libertad para tomar decisiones sobre los usos de la sexualidad y la elección de pareja en momentos de transiciones vitales.

Todo esto afectaba a otro ámbito, el de la autoridad que debía delimitar entre las prácticas lícitas e ilícitas, los límites entre la seducción y la fuerza, así como entre lo tolerado y lo intolerable legal y socialmente. Así, por ejemplo, la legislación castellana se empeñaba, si bien con una gran sutileza, en establecer los términos para ejercer la libertad de los contrayentes para elegir pareja respetando el afecto mutuo, aunque dejando el reservorio de una *causa justa*, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al bien común, para que los ascendientes pudieran expresar su disenso. Muestras de la importante presencia de matrimonios a trueque en algunos ámbitos de la geografía española ya dan idea de las restricciones para el ejercicio de esa libertad de elección en un punto tan sensible de la vida.<sup>4</sup> Las prácticas y experiencias concretas, por lo tanto, ofrecían un amplio escenario para que cada una de las partes interesadas, así como las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas afectaran a los resultados en este tipo de convenios. Este capítulo analiza experiencias y trayectorias vitales de personas que se enfrentaron a estos dilemas en sociedades católicas del Mediterráneo. Se pone el foco de atención en las circunstancias y transiciones vitales de personas concretas que se vieron inmersas en problemáticas complejas dentro de este campo que ofrecía posibilidades y oportunidades, tanto para el exceso y abuso como para la toma de decisiones con que construir y rehacer la propia vida.

---

<sup>2</sup> José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n.º 22, 2010, pp. 503-506.

<sup>3</sup> Manon van der HEIJDEN, «Women as victims of sexual and domestic violence in seventeenth-century Holland: criminal cases of rape, incest, and maltreatment in Rotterdam and Delft», *Journal of Social History*, V. 33, n.º 3 (Spring, 2000), p. 624.

<sup>4</sup> Ver Ofelia REY CASTELAO, «Mujer y sociedad en la Galicia del Antiguo Régimen», *Obradoiro de historia moderna*, 3, 1994, pp. 57-64.

Este análisis también posibilita reconstruir los escenarios de negociación entre partes, así como los límites de la tolerancia institucional civil y religiosa hacia las prácticas y comportamientos de hombres y mujeres afectados por complicados expedientes y dilemas vitales. El análisis de la complejidad de relaciones interpersonales que contienen esos documentos permite trazar los límites de las tolerancias sociales e institucionales hacia las elecciones de los individuos en este campo de acción, así como los márgenes de libertad de que gozaban los hombres y mujeres para enfrentarse a decisiones sobre cómo organizar su propia vida y relaciones personales y sociales.

## 1. ESTUPRO Y MALOS USOS DE LA PROMESA MATRIMONIAL

Tanto en los territorios peninsulares de la Monarquía Hispánica como en los ámbitos católicos de las sociedades urbanas y rurales de Francia, la península itálica o en los ámbitos de influencia católica, jóvenes varones apasionados y con difusas convicciones morales recurrían con relativa frecuencia, entre otros argumentos, a la promesa de matrimonio para facilitar sus conquistas amorosas extramatrimoniales. Este patrón de comportamiento rezaba tanto para aquellos que, solteros, disfrutaban con sus conquistas amorosas y podían verse inmersos en más o menos largos expedientes judiciales que acabaran con el dilema de enfrentarse al matrimonio o indemnizar los daños provocados, la dote oportuna para que la mujer seducida lograra un enlace conyugal correspondiente a su posición social, o los gastos alimentarios, o de otro tipo, que estableciera el juez siempre que fuera oportuno para subvenir las necesidades de la mujer o, en su caso, de la posible descendencia ilícita. A pesar de todo, como resulta lógico, nada de esto era un dique suficiente para contener de forma absoluta la fuerza de las pasiones.

Las reglas morales y las protecciones legales ni siquiera eran suficientes para disuadir a los varones casados que recurrían a utilizar el instrumento de seducción de la promesa matrimonial para dar satisfacción a sus anhelos amorosos con jóvenes doncellas. Así, por ejemplo, un estampador romano llamado Francesco Sacchi se vio obligado a comparecer ante el Santo Oficio romano a sus 28 años, y con tres de matrimonios a sus espaldas, por sus relaciones ilícitas con una joven llamada Clementina. Ella reclamó, el 12 de julio de 1754, que él se había comprometido con ella, a pesar de estar casado, y, en razón de esa promesa

que la dio, la había estuprado<sup>5</sup>. Sacchi cayó en la cuenta de la gravedad del asunto cuando el conocimiento del mismo llegó a la romana Sagrada Congregación para la Custodia de la Doctrina de la Fe, es decir, el Santo Oficio romano. Clementina trataba de hacer valer, de algún modo, la promesa dada por Sacchi, pero él se temía una acusación ulterior más grave, quizá de poligamia o incluso de herejía si es que se llegaba a demostrar que él, con su comportamiento, sostenía una interpretación herética sobre el sacramento del matrimonio. En este caso, la cuestión no llegó a esos extremos, quizá por la prudencia mostrada por tribunal al remitir el expediente al tribunal eclesiástico del vicariato, donde la reclamación de la joven también pendía, y donde se resolvió el asunto.

En algunos supuestos, una vez iniciado el trato sexual, por seducción o por fuerza ejercida de cualquiera forma -persistencia del varón y fragilidad económica o psicológica de la mujer, engaño, presión o coacción-, podía establecerse o no algún tipo de relación entre las partes con o sin un expreso pacto mutuo de ayuda<sup>6</sup>. De llegar a establecerse alguna relación, ésta podía ser episódica o bien cronificarse y prolongarse incluso durante años, tanto si el varón era soltero como si antes o después del primer encuentro se encontraba ya casado. A su vez, el nacimiento de vástagos en el marco de una relación extramarital no estaba relacionado necesariamente con el mantenimiento o suspensión de las relaciones sexuales entre las partes<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> ACDF (*Archivio della Congregazione per la Dottrina della Fede*), M 5, Busta I, f. 296.

<sup>6</sup> Ver variantes en las situaciones en Tomás A. MANTECÓN, «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna», *Manuscripts: Revista d'història moderna*, 20, 2002, pp. 157-185. También del mismo autor, «Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna», en Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE, (Coord.), *Mujer, marginación y violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*, Córdoba: Servicio de Publicaciones Universidad de Córdoba, 2006. Renato BARAHONA, *Sex crimes, honour, and the law in early modern Spain: Vizcaya, 1528-1735*, Toronto: University of Toronto Press, 2003. María Luisa CANDAU-CHACÓN, «El matrimonio presunto, los amores torpes y el incumplimiento de la palabra: archidiócesis de Sevilla, siglos XVII y XVIII», en Jesús M. USUNÁRIZ *et al.* (eds.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII*, Madrid: Visor Libros, 2008; de la misma autora: «Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos», *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, V. 6, n.º 18, 2009/1, pp. 1-21. La investigación de Renato Barahona analiza también el vocabulario del cortejo, de la seducción y el que califica como «carnal», entendido este como un amplio abanico de opciones para el intercambio sexual.

<sup>7</sup> *Ibid.* También ver Tomás A. MANTECÓN, «El mito del cortejo galante. Seducción y abuso sexual masculino en la Castilla Moderna», en Maurice DAUMAS (ed.),

En todo caso, era común que determinados rituales populares fueran entendidos consuetudinariamente como formas de expresión de pactos matrimoniales y eso podía implicar el establecimiento de relaciones sexuales en la pareja, o ser efecto de las mismas, independientemente de que se hubieran iniciado por seducción y consenso entre los amantes, o por fuerza y presión del varón sobre la mujer. Podía ser incluso el resultado de un estupro. Con éste o sin él, estas uniones solían precisar un intercambio de objetos entre las partes, simbolizando un vínculo establecido, y precisaban de una cierta publicidad para que el entorno social desarrollara una tolerancia hacia la relación que se establecía. A veces se escribía un «vale» o nota, otras veces bastaba una «promesa y buena fe», darse las manos, intercambiar cintas, sortijas u otros objetos como botones de plata o hebillas, incluso cruces y rosarios. A partir de ahí, o por presunción o evidencia de que se había ya producido alguna de estas expresiones de afecto entre los amantes, o porque, al contrario, el estupro y la relación posterior partía de un secuestro de la muchacha, ambos eran considerados «esposos».

La gente común conocía estos principios y no dudaba en llegar a las más extremas prácticas si veía posibilidades de lograr por estos modos sus propósitos. Así, por ejemplo, ante la pasividad de sus vecinos, Francisco Piñera un hombre avecinado en el entorno de Santillana del Mar, en Cantabria, en pleno día y en el camino a la iglesia secuestró, introdujo en su casa, cerró bajo llave e intentó violar a su vecina y pariente María Soto en 1690<sup>8</sup>. En España, el ordenamiento jurídico no reconocía la categoría establecida de *estupro violento*, aunque el empleo de la violencia era un agravante muy importante que se tenía en cuenta, decisivamente, para endurecer las sentencias<sup>9</sup>. En Italia, sin embargo, esta situación descrita sería tomada como un caso de estupro violento, que subrayaba el factor de violencia como categoría delictiva añadida a la de estupro<sup>10</sup>. Ejemplos de todas estas opciones y ritos ofrece la docu-

---

*Le plaisir et la transgression en France et en Espagne aux XVIIe et XVIIIe siècles*, Pau: Gascogne, 2005, pp. 109-149; Margarita TORREMOCHA, «El galanteo. Una práctica amorosa española vista desde Europa (siglo XVII)», en María Teresa LÓPEZ BELTRÁN et al. (eds.), *Historia y género: imágenes y vivencias de mujeres en España y América (siglos XV-XVIII)*, V. 1, Santiago-Toledo-Sevilla-Barcelona-Huesca: 2007, pp. 41-69.

<sup>8</sup> AMS (Archivo Municipal de Santillana del Mar), C-53-7, ff. 23-26.

<sup>9</sup> José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, «Violación y estupro...», *ibid.*, pp. 503-506. Tomás A. MANTECÓN, «Mujeres forzadas...», *ibid.*, pp. 157-185.

<sup>10</sup> Giorgia Arrivo ha mostrado un amplio elenco de negociaciones en los tribunales a partir estos escenarios con y sin violencia para la Toscana del siglo XVIII. G. ARRIVO, «Sposarsi in tribunale. Sessualità e matrimonio nella Toscana del Sette-

mentación judicial en las causas formadas por estupro y/o incontinencia e incumplimiento de promesa matrimonial<sup>11</sup>.

Muchos de esos ritos y costumbres generaban la presunción de un trato de «esposos» entre los protagonistas, de modo que la tolerancia social hacia escenas visibles del amor entre ambos era muy amplia y comenzaba en la misma casa, de modo que a los progenitores de la joven no sorprendía incluso que los amantes pasaran la noche en el mismo lecho o «durmiendo juntos en la cocina», «a la lumbre» y, quizá, a la vista de todos los miembros de la comunidad doméstica; prácticas que llegaron incluso hasta el siglo XIX<sup>12</sup>. A pesar de todo, en ocasiones para generar ese tipo de relaciones se llegaba a una formalización en una escritura notarial y al establecimiento de capitulaciones.

De este modo, para gozar de una comunión carnal en la relación extramatrimonial algunos, como hizo el cocinero palermitano Francesco Cerasia, llegaron a formalizar un compromiso de promesa de matrimonio por escrito. Él lo hizo ante notario en Roma en 1673. El cocinero, posteriormente, para aclarar su situación, se presentó voluntariamente, aunque a sugestión de su confesor, y expuso en el tribunal del Santo Oficio romano que 12 años atrás él ya se había casado con una mujer llamada Lucrecia Pigliatura en Palermo. Vivió con ella ocho años y tuvo varios hijos. Sin embargo, cuando se trasladó a Messina se enamoró de una viuda calabresa llamada Lucrecia Romea y «per inducila alle sue voglie, prommisse di sposarla e per mano di notario et alla presenza di testimonii che nomina fece il contratto del matrimonio e cioè istromento dotale». La formalización de estos documentos le franqueó el acceso a la cohabitación con la viuda por dos años, durante los cuales no había tenido descendencia<sup>13</sup>. En estos casos, no implicando el compromiso o promesa ningún carácter sacramental, el asunto solía pasar a manos

---

cento», *Storicamente. Laboratorio di storia*, n.º 6, 2010. Una visión global sobre el caso italiano en Daniela LOMBARDI, *Matrimoni di antico regime*, Bologna: Il Mulino / Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento, Monografie, V. 34. Bologna, 2001.

<sup>11</sup> Lo he constatado a partir de los fondos de procesos criminales de primera instancia en la Cantabria Moderna. Particularmente, de todas estas modalidades mencionadas en: AHPC (Archivo Histórico Provincial de Cantabria), *Reocín*, leg. 127, doc. 3 (1708); AMS, C-53-7, ff. 15-18, 42-51 (1690); AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 85, doc. 1, ff. 25-43 (1730); AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 90, doc. 11 (1796); AHPC, *Reocín*, leg. 131, doc. 11 (1801).

<sup>12</sup> AHPC, *Reocín*, leg. 123, doc. 6 (1674); AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 88, doc. 32 (1790); BME (Biblioteca del Museo Etnológico de Madrid-Museo Nacional de Antropología), fichas 5629 y ss. (1901).

<sup>13</sup> ACDF, M 5, Busta I, f. 540.

del vicario, puesto que lo que tenía que aclararse era principalmente la tasación económica para compensar el daño moral producido. Así fue en este caso.

Otro problema añadido a supuestos como alguno de los anteriormente descritos era el de la multiplicidad de compromisos matrimoniales asumidos por el mismo varón con diferentes mujeres, con o sin estupro, sin que ninguno se llevara a efecto en forma de matrimonio, pero derivándose de ello relaciones sexuales y en ciertos casos descendencia. Los derechos o legitimidad de esa descendencia debían esclarecerse. Estos ejemplos daban lugar a situaciones muy complicadas de resolver por la justicia. Ocurrió, como a otros muchos, en el caso de un hombre llamado Antonio María Scinnetti, quien, a la altura de fines de mayo de 1733, reconocía ante los instructores de su expediente en el Santo Oficio romano que él se había casado en un lugar de la diócesis de Módena, localidad que, como a su esposa, había abandonado hacía más de treinta años. Ya tenía organizada otra vida, familia y descendencia.

Treinta años, en aquel contexto, como en nuestros días, eran mucho tiempo en la vida de una persona. Así fue que Scinnetti acabó por conocer, seguramente entre muchas, en San Pietro al Campo, a una mujer, al parecer viuda, llamada Benedetta Battaglini, con la que mantuvo comercio carnal y con quien tuvo dos hijos. Ella entonces le presionaba para casarse si es que fuera cierto que él estuviera libre para hacerlo entonces. No tenían noticia de la suerte que podía haber conocido la primera mujer a la que sedujo este hombre en Módena. Con este fin, él había acudido a su comarca originaria, para saber sobre este punto. Inmediatamente, una demanda motivada por los parientes de Lucía Maestri llevaron a Scinnetti a la cárcel, «perchè la sposase». Se llegó a anunciar, hasta que llegase la fe de su estado libre. Se había prometido a ambas, sin concretar matrimonio con ninguna. No era un caso de poligamia pero sí de incumplimiento de promesa matrimonial sobre el que debía pronunciarse el tribunal del vicariato romano<sup>14</sup>.

Había un gran volumen de casos en que cuajaban este tipo de problemas y que no han dejado registro documental. Las causas conflictivas de esta naturaleza que han dejado esta huella en diferentes colecciones en archivos eclesiásticos o civiles, sobre todo, judiciales, dan idea de las circunstancias que explican que el fenómeno y situaciones tenían más variedad y extensión de lo que muestran normalmente los documentos más convencionales que leemos. Así, por ejemplo, en la localidad cántabra de Cóbreces en 1685 un hombre ya casado, llamado Sebastián

---

<sup>14</sup> ACDF, M-5, Busta I, ff. 456-565.

Queveda, con engaño y persuasión, estupro a una joven honesta de su vecindad, estableciéndose después una relación más o menos regular con la joven. Los encuentros no eran recatados. Eso causaba murmuraciones en la comunidad vecinal. En septiembre de ese año la joven se encontraba embarazada de tres meses y su amante la incitó a que inculpara por esa razón a un pobre de solemnidad que era residente, pero no vecino, en la localidad, al que ya había convencido también para que reconociera y confesara su responsabilidad ante la justicia si el caso llegaba a mayores y el juez se viera precisado de intervenir, como ocurrió. La justicia se empleó para sancionar a la muchacha por considerar el mal ejemplo que expresaban sus licencias sexuales para, después, disponer indemnizaciones por daños y dote, así como alimentos por parte del estuprador –impune, en este caso, en todo lo demás que pudiera achacársele-, y con el pobre de solemnidad. A éste y a la muchacha, satisfechas a ella las indemnizaciones correspondientes, se les condenó a destierro de su localidad y jurisdicción<sup>15</sup>. Esta sentencia obligaba a reparar la parte material del daño causado, pero no atendía a las consideraciones sobre el daño social medido en términos de estima hacia esta mujer, sino que, al contrario, en este punto penalizaba a la víctima del estupro.

A veces jóvenes estupradas mantenían este tipo de convenios dando continuidad a la relación porque había promesa de matrimonio. De este modo los estupros, junto con el argumento de promesa de matrimonio, pérdida de la honra, incluso, en caso de producirse, el embarazo, dispensaban a las mujeres una cierta capacidad de decisión en la elección del esposo, o, al menos, para hacer valer el compromiso declarado por el varón. Algunos hombres protagonistas de estupro, incluso de multitud de estupros, aprovechando la fragilidad económica y de sociabilidad de sus conquistas amorosas, se quejaban de esta presión que podía ejercerse incluso judicialmente para delimitar las obligaciones que debían satisfacer para reparar los daños causados por el delito.

El fiscal interviniente de oficio en la causa criminal formada para reconocer las responsabilidades correspondientes a un campesino acomodado del lugar de Ruiseñada, en Cantabria se expresó en semejantes términos, mostrando sus propios temores. El acusado era muy activo en líos amorosos con criadas e incluso con jóvenes mujeres de su propia familia. La causa criminal había estado motivada por la paternidad ilegítima que habían supuesto algunos de estos «excesos» o licencias sexuales, que incluían estupro. El fiscal en la causa criminal formada contra

---

<sup>15</sup> AHPC, *Alfoz de Loreda*, leg. 84, doc. 1.

este hombre recomendaba al juez prudencia en su dictamen final puesto que de lo contrario, en caso de ser generoso en el reconocimiento de los derechos de las muchachas, «no habrá reparo aún en las continentes en dexar de serlo, a trueque de tomar maridos a su escoje i paladar»<sup>16</sup>. El riesgo para este oficial de la justicia local en 1771 era enfatizar y reconocer judicialmente las capacidades de la mujer para la elección del esposo, incluso aunque tuviera que ser por este medio tan poco ortodoxo y de resultados y resoluciones siempre provistas de gran incertidumbre y aleatoriedad. En el contexto europeo se han identificado, igualmente, ejemplos de hombres que recurrieron al estupro, con o sin violación, como un recurso para forzar el matrimonio con sus víctimas.<sup>17</sup>

La casuística de situaciones y contextos es muy variada. En casos extremos se llegaba hasta la competencia judicial entre varias mujeres por hacer prevalecer sus derechos sobre el varón que las había estuprado y, quizá, hubiera sido el responsable de algún embarazo. En esta misma causa criminal de la Cantabria rural, por ejemplo, en uno de estos supuestos, dos muchachas compitieron judicialmente en 1771 y 1772 para demostrar el mayor derecho que cada una consideraba tener para casarse con el responsable de sus embarazos. Se trataba de un primo de ambas que había retornado con ciertos caudales de realizar negocios en Andalucía y era regidor del concejo en esos momentos. Entre ambas se llegó a establecer judicialmente una competencia no solo sobre cuál de ellas fue estuprada antes y con cuál se había prometido primero, sino también sobre cuantas veces habían mantenido relaciones sexuales –cada una de ellas con su pretendido– y con cuál de ellas fue más notorio al vecindario que los amantes se abandonaban al disfrute sexual, incluyendo, por supuesto, los lugares públicos y transitados por los vecinos<sup>18</sup>. Ejemplos de este tipo no fueron desconocidos en otros entornos de la península ibérica ni en el escenario de encuadre europeo<sup>19</sup>.

Se gestaba, así, en este tipo de relaciones, una *cultura de la obligación* apoyada sobre valores tácitamente compartidos que se adaptaban a las condiciones de pacto y negociación de las partes, generalmente fruto de relaciones de poder asimétricas entre los amantes. De este modo lo

<sup>16</sup> AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 87, doc. 16, ff. 3-3.

<sup>17</sup> Manon van der HEIJDEN, «Women as victims...», *ibid.*, p. 627.

<sup>18</sup> AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 87, doc. 16, ff. 12-22.

<sup>19</sup> FRANCISCO JAVIER LORENZO PINAR, «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio (Zamora y Toro en el siglo XVI)», *Studia Historica. Historia Moderna*, XIII, pp. 142 y ss. Manon van der HEIJDEN, «Women as victims...», *ibid.*, p. 628.

percibían los propios sujetos. Así lo permite constatar, por ejemplo, la conversación entre María Fernández y su primo Francisco Fernández mientras laboraban en el campo en el valle de Cabuérniga, en la Cantabria rural, en junio de 1674. En la charla, María advirtió «si te casas con otra siendo yo viba te tengo de quitar la caveça, pues me quitaste mi honra»<sup>20</sup>.

En otros casos regían otro tipo de pactos y promesas «por ser quien es», y porque «la socorrería y favorecería». Algo parecido a este planteamiento describe la situación que narró una jornalera del valle de Reocín llamada María Mínguez en 1738 cuando explicó ante la justicia ordinaria la presión a que la sometía el hombre que había sido protagonista de su estupro, y responsable de su maternidad por partida triple. Indicaba haber sido siempre «moza recogida en mi casa y continua en el trabajo para alimentarme de él» y «sin dar la más leve nota ni escándalo a mis vecinos». Sin embargo, diez años atrás, siendo ambos solteros, su vecino Alonso de la Mier la había solicitado para casarse con ella y bajo esa promesa «me gozó y quedé embarazada de la niña maior que oy tengo».

Ahí no cesó la presión sobre la muchacha, a pesar de que él se casó con otra mujer. María proseguía relatando que «por verme pobre, güerfana, desvalida y sin amparo» fue que no cumplió con su promesa y, posteriormente, ni la ayudó con los gastos, ni ella se lo pidió, viviendo ella y la niña con los jornales que ella ganaba en el campo. Ante la necesidad en que la joven jornalera se encontraba en 1737, algunos vecinos reconvinieron a Alonso, para que la socorriese con alguna ayuda. Entonces él «se me arrojó algunas noches a mi casa», «volvió a solicitarme» y «me volvió a goçar y dejó embarazada con otra niña, que actualmente me hallo criando con limosnas que algunas personas me hacen»<sup>21</sup>.

Varones, como un zapatero de Comillas llamado Lorenzo de Sobrecaja, hombre casado y acomodado vecino de la villa en 1789, a sus 33 años se llegaban a especializar en dar rienda suelta a sus excesos, en este caso, de manera «que no hay casada ni soltera que se libre de sus manos». El acomodado maestro de obra prima alojaba en su casa y se aprovechaba de muchachas que se acercaban de los valles colindantes a la villa en busca de empleo. El lascivo zapatero fue encontrado varias veces en su casa, ocultando a sus amantes debajo de la cama. También fue visto muchas veces en la calle, yaciendo con una muchacha y ambos

<sup>20</sup> AHPC, *Reocín*, leg. 123, doc. 6, f. 3 .º.

<sup>21</sup> AHPC, *Reocín*, leg. 128, doc. 6, ff. 5-38 .º.

bañados en vino, con lo que causaba nota y escándalo, hasta que intervino la justicia ordinaria del distrito<sup>22</sup>.

Otro arquetipo de perpetrador de estupro era el *seductor malentendido* combinaba diversas modalidades en sus «excesos». La justicia de la villa de Chillón llegó a sentenciar a 8 años de destierro de la villa a uno de sus vecinos llamado Sebastián Vidal por la acumulación de acciones criminales que en los diez años anteriores a la sentencia dada el 17 de octubre de 1622 hacían de él, antes y después de su matrimonio, un constante problema para la convivencia pacífica en las vecindades de este núcleo urbano de La Mancha. La sentencia de 1622 era fruto de la acumulación de cuatro causas en una década, por escalar casas para «gozar» y «disfamar» doncellas, formando alborotos como consecuencia de estos «tratos». Incluso después de casado se le atribuyeron tres o cuatro relaciones con «doncellas virtuosas» y, en consecuencia de todo esto, aparte del daño social que se entendía causaba con los problemas que estos comportamientos provocaban en el vecindario, «trataba mal a su mujer». Añadía a estos cargos su protagonismo en alborotos de todo tipo, solo por divertirse, «haciéndose fantasma», allanando moradas e «infamando casadas»<sup>23</sup>.

No han dejado demasiada huella documental, aunque si testimonios suficientes para constatar las prácticas, aquellas circunstancias en que hombres ya casados, o incluso con votos clericales, utilizaron la promesa matrimonial como herramienta para lograr sus conquistas amorosas, con o sin estupro; no obstante, los episodios y contextos en que fue utilizado de ese modo este recurso de seducción ilustran matices relevantes para analizar hasta dónde y en qué circunstancias coadyuvaban este tipo de argumentos para consumir estupro<sup>24</sup>. Algunos varones incluso llegaron a formalizar de manera escrita no solo el compromiso o promesa matrimonial –aún en situaciones como las enunciadas– sino también las propias consideraciones sobre cómo interpretaban su relación con sus conquistas amorosas.

---

<sup>22</sup> AHPC, *Alfoz de Lloredo*, leg. 88, doc. 24.

<sup>23</sup> AGS (Archivo General de Simancas), Cámara de Castilla, leg. 1743, doc. 4, ff. 44-46 y 76.

<sup>24</sup> Algunos ejemplos contrastados contrastados en María Luisa CANDAU-CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla, 1993 y Tomás A. MANTECÓN, *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander: Universidad de Cantabria, 1997, pp. 245-260.

El 27 de marzo de 1679 el fiscal de la corte criminal de la ciudad de Ferrara, por ejemplo, conoció los pormenores de las relaciones de su paisano Antonio Comoli, aunque éste se había personado sin que incluso se hubiera sabido del asunto dentro de su propia parentela. Antonio estaba casado en Ferrara con una mujer llamada Caterina Pía desde el 7 de octubre de 1674 y se había prometido de matrimonio con una muchacha de 19 años llamada Vittoria cuando aún vivía su esposa. La misma joven, cuando se realizó la averiguación por el Santo Oficio romano, describió la situación con gran naturalidad: «con occasione che detto Antonio venne ad habitare nella medesima casa dove stanno io, incominciò a far l'amore meco e sul bel principio mi disse, che mi voleva per sposa e che non facessi l'amore con altri et io gli promisi di pligliar esso per isposo e ciò mi là replicato molte volte.»<sup>25</sup> Así, «dopo alcuni giorni [...] detto Antonio la deflorò» y mantuvo relaciones sexuales que se fueron prolongando en el tiempo.

En esos mismos términos lo consideraba tanto el padre de esta muchacha, como alguno de sus vecinos, la cuñada de ella y otras personas. A pesar de ello, el padre de la joven «non volle dargliela perche non haueva arte». En contra de la voluntad paterna, por lo tanto, Antonio Comoli llevó consigo a Vittoria a Venecia, ayudado por sus hermanos y «sotto la nuoua promessa di uolerla iui sposare». Cuando se iniciaron los autos criminales por supuesto estupro y adulterio de Comoli en los tribunales urbanos de Ferrara, él alegó haber actuado sin culpa, por creer que su mujer estaba ya muerta, puesto que ella no contestaba a sus cartas. Decía, además, que tenía noticias de sus parientes que parecían confirmar que él era un hombre viudo.

En el juicio negó haber dicho a su amante «che si lasciasse godere perche frà pochi giorni l'hauerebbo sposata». A pesar de todo ello, no le costaba reconocer que no tenía inconveniente en casarse con ella si se confirmaba que su esposa estaba ya muerta<sup>26</sup>. Cuando llegó al conocimiento de este asunto a la inquisición vaticana, Antoni Comoli ya había sido previamente condenado a 10 años en galeras por la justicia penal de Ferrara. En el tribunal romano se consideró como caso de tentativa de poligamia con desfloración y rapto y, por lo tanto, más grave que la de estupro o la establecida por fornicación simple.

---

<sup>25</sup> ACDF, M 5, Busta I, f. 3.

<sup>26</sup> ACDF, M 5, Busta I, ff. 3-7.

## 2. LA ECUACIÓN DEL ESTUPRO: SEXUALIDAD, PODER Y PRESIÓN SOCIAL

Los indicios de estupro ya legitimaban intervenciones concretas por parte de la justicia. Las negociaciones entre el estuprante y su víctima llegaban a ser muy complicadas. Permitían un diálogo, cuando no conversaciones que daban voz, además de a las instituciones judiciales, a los entornos familiares, corporativos y sociales en que los protagonistas desarrollaban su vida y actividades. Esta característica era un patrón constatado tanto en entornos rurales como urbanos. Originaba análisis muy matizados de cada caso y contexto, tanto para conocer las circunstancias con las que se materializaba el estupro y los efectos a que daba lugar, como para tasar las responsabilidades de todo tipo que pudiera dar lugar; así como para sopesar los límites de intervención sobre esta complicada materia en los planos moral, social e institucional. De este modo se puede entender mejor la participación de gentes e instituciones en el proceso de análisis y resolución de los conflictos que generaba el estupro. La naturalidad con que los propios protagonistas llegaban a analizar y aceptar sus relaciones podía incluso a llegar a hacer sorpresiva la reacción de sus vecinos para someter a control las conductas que protagonizaban. Eso ocurría cuando las que se habían llegado a establecer entre los amantes se tenían socialmente por «excesivas».

A un joven de Antequera llamado Sebastián de la Plaza de Quesada una de estas circunstancias le llevó a presidio, al menos hasta que quedara aclarada la veracidad de las acusaciones que se habían vertido contra él en enero de 1667. Cuando se aclararon aún fue peor. Se le apresó la tarde del 16 de ese mes y año, poco después de mediodía, al salir de la casa del barbero Juan de Ribera, en la calle Cuatro Cantones del Mar, donde él mismo se ejercitaba como barbero. Una mujer que según él no conocía y que se llamaba Margarita Fernández llamó su atención mientras él andaba por la calle. Al acercarse Sebastián a la casa de ella y entrar en el interior de ese domicilio, fue capturado por varios hombres que, sin demorarse, le condujeron a la cárcel pública de la ciudad andaluza. Una vez apresado, el joven pidió una explicación de los motivos de su prendimiento. La respuesta que obtuvo fue que era por haber desflorado a la mencionada Margarita. Por esa razón, el barbero debía desposarla, puesto que «hauero leuato l'honore a detta Margarita.»<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> ACDF, M 5 d, Busta B, ff. 245, 246-246.

Después de varios meses de presidio y averiguaciones, el primero de mayo, Sebastián pidió que llamaran a un escribano y, con el testimonio de los carceleros a lo largo de su declaración, él alegó que no habiendo experimentado el comercio carnal que se le atribuía con la mencionada Margarita, «non intendeua in alcuno modo sposarla, mà, che per conseguiré la libertà, hauerebbe datto il consenso di sposarla» pero que no lo había hecho de forma inequívoca, como indicaban quienes le acusaban<sup>28</sup>. Al parecer, se le había dicho que hasta que no se hiciera instancia de desposarse con la muchacha no sería puesto en libertad. Así lo hizo constar cuando fue interrogado.

Este tipo de imposiciones, atribuidas a la presión social, a veces eran exageraciones, bien de quienes conducían los interrogatorios, o bien de los estuprantes. En este caso, era del propio Sebastián de la Plaza, fruto de su narración y quizá recreación de los hechos, con el fin de atenuar sus propias responsabilidades penales. En realidad, no había una coerción absoluta, ni siquiera relativa, para asumir el matrimonio. Eso es muy distinto al hecho de que de no hacerlo se reconocían las obligaciones de todo tipo debidas por el estuprante hacia la estuprada para compensar los «daños» causados, tanto materiales como morales. Esta reparación incluía disponer los recursos precisos para componer una dote equivalente a la que pudiera, aún después de la infamia provocada por el estupro, propiciar a la muchacha un matrimonio oportuno y proporcionado con la condición y posición social que le fuera correspondiente.

En caso de embarazo, a todas estas reparaciones, se añadían las compensaciones económicas derivadas de las responsabilidades alimentarias del padre para con su descendencia, así como de las que se consideraban judicialmente convenientes para dispensar los cuidados oportunos a los vástagos. De este modo, lo que se establecía por el arbitraje judicial era que de no concretarse el matrimonio se ofrecieron las convenientes opciones reparativas o remunerativas para la estuprada y la posible descendencia. La tasación que hiciera el juez en su resolución era muy importante.

En el caso de la acusación contra Sebastián de la Plaza, la justicia de Antequera llegó a establecer una fecha para realizar el enlace matrimonial entre el barbero y la joven Margarita. El 6 de mayo, día previsto para este evento, Fabiana María del Toro, madre de la supuesta estuprada, una hermana de Margarita llamada María, con ella y, en esta comitiva, él «fu da sbirri leuato di carcere e condotto legato all'of.º d'un notaro, che nomina, et, alla presenza del parrocho e di due testimoni, contrasse

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, ff. 245, 247.

per verba de presenti, vis et volo, con la susodetta Margherita [...] e dopo hauer pranzato [se refería al banquete con los parientes] senza (come dice sine) consumare il matrimonio, fuggì [al convento de los jesuitas y, tres días después, se fue de Antequera] e portatosi à Malaga». A pesar de la presión social y la institucional ejercida sobre el joven barbero, en todo momento, él pensó que ese enlace matrimonial no era lícito. Así lo recordaba tiempo después. Evocaba que «il curato... mi domandò se io prendeuo per mia legitima sposa la detta Margarita et io risposi sempre di si ma l'intezione mia era sempre contraria»<sup>29</sup>.

Una vez que el joven logró eludir el control de su entorno y la prisión en Antequera, se trasladó a Málaga. Estando allí, y para tratar de evitarse posibles problemas posteriormente, se presentó de forma espontánea ante el tribunal eclesiástico episcopal para solicitar la declaración de nulidad de este matrimonio. Indicaba que había sido inducido a ese enlace por medio de fuerza, presión y amenazas. Según parece, a consecuencia de esta petición de Sebastián de la Plaza, su esposa Margarita fue citada a comparecer muchas veces ante la corte eclesiástica malacitana, aunque sin resultado positivo. Ella no compareció. Así, «non essendo mai comparsa, fu dal mesmo vescovo scommunicata, ma perche detta lite andaua in longo et esso non haueua modo da sostentarsi la lasciò [la causa ante el tribunal] indecisa»<sup>30</sup>.

Justamente en este punto de la causa y conflicto, sin haberse resuelto el asunto por el tribunal episcopal malagueño, Sebastián se trasladó a Cádiz y, posteriormente, a Sevilla. En esta ciudad se trató de casar de nuevo con una muchacha llamada Teresa María, hija de un desahogado vecino de la capital andaluza llamado don Luis de Segura. El contratante era plenamente consciente de su anómala situación, puesto que el tribunal malacitano no había dado diligencia alguna ni tomado ningún tipo de resolución para considerar disuelto su primer enlace. Desde estos momentos el barbero vivía en Sevilla, ejerciendo como tal en la Plaza de San Martín y residiendo en la casa de la familia los padres de su pretendida, cerca de la Puerta de Carmona.

En una ocasión, con motivo de la celebración de la fiesta de Santa María Magdalena, el barbero de Antequera recibió en su domicilio la visita del párroco de la sevillana iglesia de San Esteban, donde se trataba de casar con Teresa. El clérigo le indicó que aún no tenía constancia de que él estuviera soltero, es decir, Sebastián no había logrado el testimo-

<sup>29</sup> *Ibid.*, f. 248.

<sup>30</sup> *Ibid.*, ff. 245, 248-249.

nio de personas que lo conocieran y confirmaran que era libre para casarse. Según él, en presencia de varios testigos, ya anteriormente había confirmado este punto expresamente al padre de su pretendida. Sin embargo, cuando fue preguntado por el párroco sobre este particular no fue capaz de referir los nombres de esos supuestos testigos a que aludía. El padre de su pretendida, no obstante, le había dado licencia para casarse con ella. Él reconoció posteriormente que eso fue sin haber manifestado noticia o información alguna de su primer enlace en Antequera<sup>31</sup>.

A partir de esos momentos, el barbero vivió con Teresa como si fuera su esposo. Mantuvieron la apariencia de matrimonio, hasta que su suegro se hizo acompañar de su hija para acudir a Madrid y comparecer ante la justicia por un caso de homicidio en que se suponía inmerso el suegro sevillano de Sebastián. El barbero aprovechó entonces para viajar a Antequera, donde pasó tres días. No expresó la finalidad de ese viaje. En el transcurso de esos días en Antequera, habiéndole hallado los parientes de Margarita, y sintiéndose amenazado por ellos, se acabó por velar con ella en la iglesia de Santa María la Mayor de esta ciudad.

Según el propio Sebastián de la Plaza, todo esto se organizó y se ejecutó contra su voluntad. Indicaba que después de velarse en Antequera Margarita le quedó encomendada y, aunque decía que, a pesar de ello, jamás la conoció carnalmente, quedó acordado con los parientes de ella que él llevaría a su esposa Margarita consigo a Sevilla. Así, quedaron satisfechos los parientes de la joven. En esta conformidad y acuerdo la pareja partió junta de Antequera hacia Sevilla. En el viaje, en un monte distante como sesenta y tres millas de la ciudad malagueña, en medio del bosque él la descaminó, echó mano a un cuchillo y la apuñaló, acabando con su vida. Dejó el cadáver allí abandonado y prosiguió su viaje a Sevilla y, luego, desde la capital andaluza a Madrid. Allí se encontró con su mujer sevillana Teresa María, con quien se veló en la corte, en la Iglesia de San Isidro.

Del modo descrito fueron relatadas por el propio protagonista sus experiencias vitales ante los tribunales vaticanos no mucho tiempo después de los hechos narrados, cuando el propio Sebastián llegó a Roma con Teresa, movido por el temor al rigor de la justicia castellana ante la gravedad de sus comportamientos, y «per riceuere l'assoluzione del mio fallo e domandarne perdono a questo S. Tribunale, aggiungendo che con detta Teresa Maria io sono uiuuto e uiuo in forma e figura di matrimonio, conoscendola per mia legitima sposa»<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> *Ibid.*, ff. 249-250.

<sup>32</sup> *Ibid.*, ff. 250-251.

El 20 de agosto de 1672, justo antes de viajar a Roma, el barbero de Antequera había presentado su caso en el arzobispado de Toledo. No se tiene constancia en qué términos lo hizo, ni tampoco las reacciones de las autoridades eclesiásticas de esta sede episcopal, aunque lo cierto es que Sebastián tomó la decisión de viajar a Roma, ciudad en que se encontraba ya el 7 de septiembre de ese año. Trataba de lograr en los tribunales eclesiásticos vaticanos que se le reconociera la nulidad de su primer enlace con el propósito, no solo de aclarar la situación conyugal, sino también, muy probablemente, de lograr demostrar que había sido forzado a tomar ese estado matrimonial de funestas resultas y poder utilizar esos argumentos como atenuantes si se diera la ocasión de verse obligado a defenderse en la causa criminal por homicidio que, al parecer, se había iniciado ya en Sevilla contra él, y con él en rebeldía, después de que se descubriera el cadáver de su esposa Margarita.

La Sagrada Congregación para la Custodia de la Doctrina de la Fe conoció este caso y las circunstancias que lo rodeaban, de modo que, a los pocos días de llegar el asunto a sus despachos, se dispuso una resolución prudente sobre este complicado caso que tenía como telón de fondo el primer estupro, y quizá un segundo, además de un uxoricidio y, probablemente, la nulidad del segundo enlace. El 16 de septiembre la corte vaticana ya disponía que tendría que esperarse a una sentencia definitiva sobre el asunto de la nulidad del primer enlace que aún estaba por resolverse en el tribunal eclesiástico de Málaga. Se dispuso que, en tanto no quedara resuelto el caso de forma definitiva, Sebastián no cohabitara Teresa. También se le instó a que consultara con su conciencia para decidir cómo debía enfrentarse a las responsabilidades que, sin duda, tenía en la muerte violenta de su primera esposa<sup>33</sup>.

En estos términos feneció el expediente del barbero de Antequera en los despachos del tribunal romano. La documentación manejada no permite conocer el desenlace ulterior de todo este problema. La cuestión sobre el estupro provocado con la fuerza de la palabra matrimonial y la reacción familiar social en el primer episodio vital del barbero malagueño para llevar a término la palabra dada indican los límites de la libertad reconocida por parentelas y entornos sociales a los contrayentes para la elección de cónyuge matrimonial. Igualmente, expresan las funestas consecuencias a que podía conducir la presión para perfeccionar el matrimonio en estos casos en la España del siglo XVIII. No obstante, las tácticas de seducción del barbero también implicaron un segundo

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, ff. 252.

enlace, que era el que se trataba de asentar por medio de la intervención de las autoridades eclesiásticas castellanas y/o vaticanas. A buen seguro estas últimas tomaron por nulo el segundo enlace, probablemente de forma tácita, disponiendo la separación de la cohabitación, y dejaron sin determinar el caso del primero. Otra historia muy diferente es el curso que siguieran los autos criminales por razón del uxoricidio cometido por Sebastián de la Plaza en las montañas malacitanas. Es posible que ni Sebastián ni su esposa sevillana retornaran a la península ibérica y los azares les dispensaran otros muchos lances en tierras italianas, pero esos detalles no han aflorado en la documentación consultada.

Situaciones muy complicadas, tanto o más que la anteriormente descrita, dejaban testimonios muy fragmentarios y no siempre directamente expresados por razón del esclarecimiento del estupro y/o los posibles matrimonios. Basta un ejemplo entre Aragón y la corte madrileña para comprobar estos extremos. Este expediente se dispuso el verano de 1628 ante los alcaldes de casa y corte de Madrid con ocasión de esclarecer las circunstancias de la muerte de un hombre llamado Pedro Lozano, de 38 años y buena planta, hijo de un pasamanero de Zaragoza. El proceso se había llevado a resolución, y sentenciado en rebeldía, contra un torcedor de sedas llamado Hernando López Arroyo, cuyo negocio se asentaba cerca del Hospital de los Aragoneses en la casa de un sombrero llamado Gaspar Ruiz. Hernando había sido condenado el 24 de enero de 1630 a morir en la horca y penas pecuniarias por valor de unos 300 ducados para satisfacer por tercios los gastos de justicia, costas y «para pobres». Un ulterior compromiso con la viuda de su víctima para socorrerla y educar a uno de sus hijos, y su suplicatorio de indulto elevado a la Cámara de Castilla, permitieron que eludiera finalmente la pena capital.

El expediente del suplicatorio de Hernando López destilaba información sobre una maraña de relaciones y reconstrucción de identidades personales en la corte para decidir sobre cómo organizarse la vida, incluyendo la seducción de doncellas para elegir nuevas parejas con las que compartir vida y azares. Lozano había estado enfermo y asistido en el Hospital de los Aragoneses. Un fraile que asistía a bien morir a los enfermos moribundos, conoció a Lozano como convaleciente. A través del fraile, Lozano logró instalar en la casa de Hernando López a una doncella llamada Isabel Pérez, de quien el aragonés decía que era su propia hermana. Isabel había estado al servicio de la condesa de Paredes pero perdió el trabajo por una disputa con una dueña del servicio. Después de un mes en casa de Hernando, la muchacha abandonó este domicilio. Cuando Lozano se recuperó buscó por todas partes al torcedor de sedas para conocer el paradero de esta joven. El lance que ocasionó la muerte

del aragonés fue debido a una disputa sobre este punto: Hernando decía no saber nada sobre el destino de la muchacha y, a instancia del hijo del pasamanero, ambos se enfrentaron y cruzaron sus espadas en la calle.

En la causa criminal formada contra Hernando López se presentó una mujer llamada Catalina Michela, natural de Graos, cerca de Barbastro. Dijo conocer desde 15 años atrás a los padres de Pedro Lozano en Zaragoza y que ellos la trataron de casar y así lo habían logrado con su hijo. Los esposos habían vivido juntos 10 años. Ella tenía ya cinco hijos, de los que cedió uno a un hermano suyo y su esposa para que lo criaran en Graos. Cuando el hijo del pasamanero se fue de Zaragoza, la razón de ese viaje fue por vivir junto a una joven llamada Isabel Pérez Buyssan «como marido y mujer». A Catalina, el destierro de su marido a la corte madrileña le dejó sola, y con dos de sus hijos en casa. Los amantes se instalaron en Madrid «con una carta de casamiento falsa, para engañar a la justicia». Catalina siguió a su marido hasta la corte y acabó por entrar en el servicio de doña Catalina de Ribera, como moza de la cámara en la casa de la duquesa de Osuna, donde estuvo por dos años. En 1630 ya no tenía este trabajo y vivía en la calle Amor de Dios, en la casa de un confitero, en compañía con una viuda<sup>34</sup>.

El breve relato judicial de esta mujer aragonesa pone de relieve no solo el fracaso de su matrimonio más o menos concertado con los progenitores de su marido, sino también que éste reinició de forma espontánea una nueva relación en Zaragoza con una muchacha hasta la sentencia de destierro, quizá motivada por el estupro y amancebamiento, así como por la continuidad en el trato entre ambos. También este expediente da muestra de la relativa facilidad para reconstruirse una identidad personal en un entorno diferente, aunque, obviamente, sin variar de estatuto jurídico. Estas circunstancias ponen de relieve el encuadre de opciones que afectaban a la toma de decisión de los sujetos en las marañas sociales tanto urbanas como rurales del Antiguo Régimen.

Estos elementos componían la difícil ecuación que afectaba al estupro, aunque habría que añadir un componente más de esta fórmula: la descendencia ilícita. Se ha constatado ya que la perspectiva de embarazo era un reactivo para la intervención judicial, pues había que determinar las responsabilidades con los descendientes, además del daño causado por el estupro a la progenitora. También, en algunos casos, se contaba con apoyo familiar e, incluso, vecinal para sacar adelante a esos vástagos. Estos auxilios dependían de la estima social, fundamentalmente, hacia la mujer y las condiciones materiales para subvencionarse la vida

---

<sup>34</sup> AGS, Cámara de Castilla, leg. 1779, doc. 12, ff. 26-29.

por parte de ésta. No obstante, hay un momento previo a ambos porque el estupro no necesariamente llevaba hacia el embarazo y, cuando lo hacía, aún cabían formas variadas de evitar el nacimiento o de hacer desaparecer a la criatura si se llevaba a término el mismo.

Estas prácticas han dejado muy pocas huellas documentales, pero no fueron desconocidas. Muchas veces se registraron incidentalmente en la documentación judicial dentro de narraciones como la de una muchacha madrileña llamada Isabel que a sus 20 años, tras perder la doncellez con un cortador de carne de Caravanchel de Abajo que la doblaba la edad, y después de dos años de «tratos» con el carnicero, había conocido el alumbramiento de una niña. Según relató, «para parir se fue a la villa de Madrid, a casa de una comadre que possa en la calle de Alcalá, pasado Las Vallecas, junto una pastelería, que se llama María Las Nieves, y que parió otro día después de San Francisco, y que la dicha comadre, con cuatro ducados que la dio, llevó la criatura a La Piedra, y esto responde y es la verdad»<sup>35</sup>.

Realmente no es posible saber si la criatura fue expuesta a la caridad como quiso creer esta muchacha, o si fue así. Con frecuencia se exponían a las puertas o ventanas de los templos o en hospicios, pero estaba en manos de las personas que se ocupaban en estos encargos conocer el desenlace. Sus relatos, cuando fueron interrogadas, eran deliberada y absolutamente imprecisos para, por este medio, eludir el riesgo de la pena capital. Existe, no obstante, constancia de que en algunas de estas personas ponían fin a la vida de estas criaturas sin llegar a depositarlas en los previstos destinos de instituciones caritativas y ocultaban, posteriormente, el delito. Basta recordar que el relato contenido en el texto de Pedro de León sobre ajusticiados en la Sevilla de Cervantes da cuenta de que dos muchachos que realizaban esta tarea en la capital andaluza acabaron por ahogar en aguas del Guadalete y enterrar a su ribera a la criatura de la que se habían encargado. Solo la crecida de ese año de 1586 propició que se descubriera la acción, después de que el cadáver saliera a flote<sup>36</sup>. Si las fuentes silencian muchos detalles sobre los ámbitos, relaciones e implicaciones del estupro aún son menos expresivos sobre estas otras consecuencias.

---

<sup>35</sup> AGS, Cámara de Castilla, leg. 1747, doc. 3, ff. 2-8 y 24-24.

<sup>36</sup> En el cadalso uno de los muchachos acabó por exculpar al otro para que lograra eludir, como ocurrió la pena capital. El trato con los muchachos fue hecho por la partera y les pagó 6 reales por entregar la criatura en una institución caritativa. PEDRO DE LEÓN, *Compendio de las industrias en los ministerios de la Compañía de Jesús con que prácticamente se demuestra el buen acierto en ellos. Dispuesto por el Padre Pedro de León de la misma Compañía y por orden de los superiores*, 1628 (Manuscrito 573. Segunda parte. Apéndice 1), ff. 286-291.

### 3. MOVILIDAD GEOGRÁFICA, USOS DE LA SEXUALIDAD Y DEL MATRIMONIO

El capricho de un varón por una muchacha podía estar en la raíz de la consumación de estupro y además en la de delitos violentos de tanta gravedad como el de homicidio. Los ejemplos anteriores dispensan pruebas tangibles de ello en diversas sociedades y contextos del mundo mediterráneo. Un hombre llamado Domenico Maria Ricci de Castel Güelfo e instalado en Bolonia llegó a poner fin a la vida de su esposa de forma consciente y voluntaria, con el fin de casarse con una joven local en los inicios del siglo XVIII. El 21 de abril de 1701 todos estos acontecimientos ya habían tenido lugar y el marido uxoricida ya se había acogido a la inmunidad que le dispensaba el lugar sagrado de una iglesia urbana<sup>37</sup>. Todas las circunstancias de estos hechos fueron consideradas y analizadas por el Santo Oficio romano que se concentró en el punto de la tentativa de poligamia que suponía el caso, pero difería al tribunal correspondiente el esclarecimiento del crimen de uxoricidio, para que se determinara la pena que fuera correspondiente.

Los comportamientos de Domenico Ricci, que guardan alguna analogía con la actitud del barbero de Antequera Sebastián de la Plaza unas décadas antes, trascendían, obviamente, con mucho la mera consideración del caso como de estupro, aunque éste estuviera presente en su tentativa de bigamia. Como en el caso del barbero andaluz, la bigamia no era el más grave de sus problemas. Ambos habían llegado a avanzar en la escalada del «exceso» y delito para tratar de componer una relación de algún tipo más o menos formalizado con sus jóvenes conquistas amorosas. La movilidad geográfica de las personas favorecía rupturas y nuevas relaciones en las que el estupro y, quizá, también la promesa de matrimonio podían estar presentes.

Muy especialmente, aquellas personas que desarrollaron una movilidad geográfica a lo largo de la vida se enfrentaron también a encrucijadas vitales y procesos de construcción de sus identidades personales, a la vez que a tomar decisiones sobre la forma en que encaraban sus relaciones personales y sociales. El mundo mediterráneo ofreció en los siglos de la Edad Moderna un espacio muy dinámico. Dentro de las sociedades cristianas de este entorno la movilidad de personas propició experiencias vitales que ayudan a considerar los fenómenos estudiados con una perspectiva global.

---

<sup>37</sup> ACDF, M 5, Busta I, ff. 620-621.

De este mismo modo, y por móviles convergentes con las dos situaciones anteriormente mencionadas, en 1693, fue conocido en Capua el caso de Miguel Amador, de Córdoba, y Domingo Ferrero, de Mallorca, por testimonio falso en autos contra el soldado cordobés Francisco Martínez Villalobos, un compañero suyo, soldado de unos cuarenta años de edad. De él dijeron que estaba soltero y, por esa razón resultó acabar por casarse con Catharina Loson en esta localidad italiana, a pesar de que ya estaba casado desde el 5 de junio de 1686 con una mujer llamada Juana Serrano, que vivía en el castillo de Milán, de donde procedía Villalobos antes de instalarse en Capua. La secuencia no acababa ahí. Todos los mencionados soldados y algún otro más –como ellos, del castillo regio de Capua– que coadyuvó a esta unión ilícita fueron condenados en las penas correspondientes por la curia arzobispal de la ciudad, donde se habían seguido autos por este motivo durante cinco meses antes del recurso de Villalobos a la clemencia pontificia<sup>38</sup>.

El soldado español, después de practicadas la averiguaciones anteriormente mencionadas, llegó a confesar estar casado en la andaluza iglesia de Santa Marina de Córdoba, desde el 25 de abril de 1674, siendo su esposa una mujer llamada Ana León, con quien cohabitó por tres años antes de trasladarse a Málaga y de allí, con el capitán Rafael Gómez, a Milán. Después de dos años en Milán se desposó en esta ciudad italiana con Juana Serrano. Argumentó que por entonces pensaba que su primera esposa ya estaba muerta, puesto que las noticias que le llegaban de España se lo habían dado a entender. Después de seducir a Juana Serrano cohabitó con ella durante cuatro años, momento en que se trasladó como soldado a Roma, y de allí a Capua donde, según decía, sin saber si su segunda esposa estaba viva o muerta, pensando que ya había fallecido en Milán, aunque sin comprobarlo, contrajo un nuevo matrimonio con Caterina Losano.

Si las argumentaciones de Villalobos eran correctas, es decir, si sus dos primeras esposas hubieran muerto en el orden y cronología que él estimaba, y, por lo tanto, si sus datos eran fidedignos, el matrimonio vigente de este soldado en el momento en que fue conocido en los tribunales vaticanos sería el tercero. Él, por estas razones que aducía, no dejaba de afirmar que pensaba estar libre para casarse cuando se lo planteó por tercera vez, y que no tenía razones, ni intención, de volver a Milán ni a Cádiz. El 16 de abril de 1693, el Santo Oficio romano decidió que se esclarecieran los hechos por los tribunales eclesiásticos episcopales

---

<sup>38</sup> ACDF, M 5, Busta L, f. 206.

correspondientes para dirimir cada asunto y, luego de hacerlo, se remitieran los autos y proceso al tribunal inquisitorial romano para que éste finalmente dispusiera lo que fuere oportuno<sup>39</sup>.

Los testigos falsos que prestaron declaración en esta causa habían sido sometidos a tormento en alguno de los procesos episcopales previamente instruidos, y el asunto ya se conocía en sus extremos más detallados cuando estos informes llegaron al Santo Oficio romano. Habían dado testimonio falso por solidaridad y camaradería con Villalobos. Las situaciones que describía el relato judicial de los hechos hacían del caso relativamente típico para situaciones y contextos en que las poblaciones conocían movimientos de tropas o de guarniciones militares. Tampoco eran extraños este tipo de desenlaces ante problemas en que la camaradería generada dentro de la institución militar ofrecía cierto parapeto a los infractores. Así, en 1687 ante el tribunal del Santo Oficio en Nápoles comparecieron los soldados de a caballo borgoñones Diego Fleron y Lorenzo Naim para acusarse de que habían prestado testimonio falso tres años antes en la corte arzobispal de la ciudad sobre la libertad para tomar estado de su camarada, soldado y también borgoñón, Desiderio Peruche<sup>40</sup>. Este hombre había logrado entonces, gracias al testimonio falso de sus camaradas, una licencia para contraer matrimonio con Anna María Ghion, una joven de 22 años considerada «povera miserabile» con la que Peruche se casó el 24 de enero de 1684, casi al tiempo que su primera mujer, a su vez, por su cuenta, contraía otro nuevo enlace con otro hombre.

Al poco tiempo, Peruche, abandonó también a Anna María. Ella, la esposa napolitana, cuando fue consultada, declaró no haber sabido nada en absoluto sobre que su marido estuviera casado ya cuando la sedujo y se casó con ella. Los camaradas de Peruche, sin embargo, sabían que él tenía otra mujer antes de seducir a Anna María. La primera esposa

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, f. 238.

<sup>40</sup> El Santo Oficio en Nápoles dependía de la corte romana. Había un inquisidor delegado del Santo Oficio romano y con proyección sobre el reino napolitano, pero los preladados y sus tribunales episcopales tenían jurisdicción sobre cuestiones de fe. Giovanni ROMEO, «Una città, due inquisizioni. L'anomalia del Sant'Ufficio a Napoli nel tardo '500», *Rivista di Storia e Letteratura religiosa*, n.º 24, 1988, pp. 42-67. Del mismo autor, para una visión general de la organización del Santo Oficio en Italia ver *L'Inquisizione nell'Italia moderna*, Roma, 2011 (1.ª ed.). El propio Giovanni Romeo ha estudiado las concreciones y consecuencias de muchas de las uniones amorosas complicadas en la sociedad napolitana de la época moderna. Su analítico estudio es un excelente encuadre para los casos aquí analizados. Giovanni ROMEO, *Amori proibiti. I concubini tra Chiesa e Inquisizione*, Roma: 2008.

se llamaba Claudia Guinot. Peruche se había casado con ella en 1668. Claudia, a la que su esposo no veía desde hacía nueve años, aún vivía con cinco hijos en Besançon. Ambos solicitaban clemencia de la Santa Sede romana. Claudia declaró que le dieron noticia de que su marido había desertado y, posteriormente, según dijo, tuvo noticia de que «era muerto, archibugiato per disertore» en 1684. No esperó mucho, ese mismo año, a mediados de junio, Claudia Guinot se casó con un hombre llamado Benedetto Oliuet en esa ciudad de la Francia oriental<sup>41</sup>.

El Santo Oficio romano analizó este caso y todas sus circunstancias, acabando por considerarlo de «extrema polygamia» que debía resolverse en las cortes episcopales correspondientes, en Nápoles y Besançon, donde, dada la rectificación de estos testigos no debían tenerse en cuenta sus declaraciones previas. Las partes, todas ellas, debían sujetarse al dictamen de cada tribunal episcopal sobre cada uno de los enlaces matrimoniales. El tribunal romano, de gracia, dispuso que dadas las circunstancias se resolviera de este modo, sin abrirse un proceso específico más grave, sino resolviendo la madeja de relaciones creada. No obstante, estos expedientes dan cuenta de realidades complejas que llevaban la problemática de la seducción y el estupro a muy complicadas marañas de relaciones y problemas que se ligaban a las oportunidades y trayectorias vitales de los sujetos, sobre las que pesaba el reto de la aceptación social y gubernativa.

El movimiento de gentes, la emigración y las rupturas aparentemente temporales de las sociedades conyugales ponían ante situaciones difíciles a las parejas y, a la vez, ofrecían alternativas de reconstrucción de relaciones extramatrimoniales que podían llegar complicar mucho las posibilidades de recomposición. El estupro podía jugar un papel dentro de estos escenarios de opciones en que se movían los seductores varones para construir o reconstruir sus relaciones amorosas y, en numerosas ocasiones, la promesa de matrimonio también se convertía en una herramienta para vencer las resistencias de sus conquistas. Soldados, mercaderes, sujetos itinerantes de toda suerte... podían optar por recomponer nuevas relaciones y proyectar sus vidas de acuerdo con entornos y expectativas completamente diferentes en cada etapa vital. No siempre esto era fácil.

La otra cara de la moneda era la de las esposas y prometidas que estos varones dejaban en sus lugares originarios. Tampoco tenían muchas facilidades para reconstruir un nuevo marco de relaciones afectivas y

---

<sup>41</sup> ACDF, M 5, Busta L, ff. 379-380.

aprovechar sus oportunidades vitales con las dificultades que ya suponían la existencia de ataduras legales y morales respecto a sus maridos y prometidos. Una joven romana llamada Maria Caronti, de Subiaco, permite sintetizar esta cuestión. A sus 22 años llevaba ya tres casada, desde 27 de marzo de 1754. Su matrimonio con un joven llamado Pasquale Iacovelli había sido con todas las solemnidades necesarias. A los nueve meses de contraer este enlace él la abandonó para hacerse soldado en Nápoles. Posteriormente, la milicia le llevó a realizar diferentes servicios en otros lugares. Sin haber tenido más noticias de su paradero desde entonces, cuando uno de sus vecinos la preguntó por su estado en el verano de 1759 ella respondió que no era soltera ni casada. No sabía cómo pronunciarse exacta y verazmente sobre este punto. Le parecía «che non era ne zitella ne maritata perche il di lei marito era fuggito es'era fatto soldato in Napoli, ne si sapeva se fosse vivo o morto»<sup>42</sup>.

Algo parecido ocurría también con el padre de esta joven, un hombre llamado Santo Caronti. En ese tiempo era dado por muerto después de haber emigrado a Roma sin conocerse durante largo tiempo sus movimientos. De algún modo, teniendo noticia ese mismo verano de que su propio marido también había muerto, el 11 de junio de 1757, María obtuvo una licencia del vicario para unirse en segundas nupcias con un hombre llamado Filippo Terrami. Así ocurrió. El enlace tuvo lugar en la iglesia de San Giovanni dei Fiorentini. María y Filippo convivieron sin mayores dificultades, ni preocupaciones, desde entonces hasta que un primo del primer marido hizo llegar conocimiento de los hechos al Santo Oficio de Roma, alegando que el primer esposo estaba vivo, que ella lo sabía perfectamente y que, a pesar de ello, había contraído un nuevo matrimonio.

Ella compareció dos veces personalmente ante el tribunal inquisitorial en Roma y dijo que antes de tomar ninguna decisión había escrito varias veces a Nápoles, donde se suponía que estaba su marido, y que solo logró de allí una carta del párroco de Cosenza en Calabria. El clérigo comunicaba, por medio de esta misiva dirigida a María, «la fede autentica della morte del sudetto Pasquale». Sin embargo, mientras se seguían los autos compareció también un hombre que se decía llamar Giovanni Battista Iacoveli, ya con 27 años, que confesó ser herrero de oficio. Dijo que después de diez meses casado y sin ocupación en su oficio decidió asentarse como soldado en Nápoles. Fue destinado, con su regimiento, a Siracusa y, luego, a Messina; finalmente, a Orbetello,

---

<sup>42</sup> ACDF, M 5, Busta L, s. f.

donde se encontró con su esposa ya, por entonces, casada de nuevo, puesto que a María, previamente, le había llegado la voz de que él aún vivía y que estaba en Orbetello. Por esa razón, ella acudió a encontrarse con él y juntos retornaron a Roma.

Una vez en la capital italiana, María se separó de la compañía de quien había tomado como segundo marido. El primero fue examinado por peritos doctos y testigos del vecindario que lo conocían bien. Se trataba de garantizar su identidad. El resultado de las pruebas periciales contribuyó a complicar aún más la resolución del asunto. Se verificó de este modo la identidad de Iacoveli como la persona que fuera el primer esposo de María. El problema es que, por su parte, el documento de la fe de muerte de Iacoveli también fue autenticado como verdadero y había sido en virtud de tal confirmación documental que la joven se había casado de nuevo. El asunto no fue resuelto de forma inmediata. Era muy complicado. Por eso, se remitió a estudio específico a principios de diciembre de 1757. Inicialmente no se consideraron maliciosas ni culpables ninguna de las posiciones. Sin embargo, posteriormente se comprobó que la fe de muerte era falsa. Su autor, el sacerdote Josepho Ghiticarto, fue inculcado por complicidad para la poligamia.

Un ejemplo muy similar a este había ocurrido con otra muchacha llamada Rosa Peratta en Milán en junio 1730, tal como describió uno de los beneficiados de la catedral milanesa, Giuseppe Carcani, de 65 años, el día 6 de ese mes y año. El marido, Antonio Quinté llevaba ausente ya 18 años, pero la fe del fallecimiento que abría a la esposa unas nuevas perspectivas vitales también era falsa. Ella había contraído un segundo matrimonio que fue declarado nulo ese mismo mes de junio de 1730<sup>43</sup>. Una experiencia análoga vivió una joven maltesa llamada Vittoria di Giovannella denunciada por uno de sus parientes por afinidad el 25 de abril de 1689 ante el Santo Oficio romano porque ella se había casado en Malta, con Pietro Bianchi, sin saberse si su primer marido estaba muerto o aún vivo.

Su primer marido era un hombre llamado Mattiolo Dimengh di Caszebleug. Cuando él había partido de Malta tenía treinta años, era delgado y de buena estatura, cabello castaño, pero con una mecha blanca que era marca de nacimiento. El matrimonio había tenido lugar, según se decía, en 1680 pero no se encontraron las partidas parroquiales. El segundo enlace fue en 24 de junio de 1687. En esta partida parroquial ella aparecía como viuda, pero los testigos eran, en general, de débil consi-

---

<sup>43</sup> ACDF, M 5, Busta L, ff. 239, 246.

deración: un esclavo y otros desclasados. Luego, al mismo expediente se añadió documentación, conteniendo los autos practicados por la corte episcopal de Malta «sopra lo stato libero di detta Vittoria quando passò alle seconde nozze». Ella dijo haber tenido noticia en mayo de 1687 de que «suo marito era morto in Candia», es decir, en la isla de Creta.

Todas estas opiniones fueron confirmadas por un hombre de unos sesenta años llamado Francesco Baldacchini, además de por otras personas que conocían a los protagonistas de esta historia por haber estado en sus bodas. Todos esos testigos declararon haber visto muerto, por motivo de fiebres en una iglesia ortodoxa griega de Creta cinco años atrás, al primer marido de Vittoria, de quien decían contaría entonces con una edad de 20 o 30 años<sup>44</sup>. Lo describían de forma que hacía muy difícil conocer exactamente si todos ellos hablaban de la misma persona. Algunos de quienes le vieron allí le caracterizaban como un joven de alrededor de veinte años, corta estatura, rubio y con sobrepeso. Otros decían que contaría alrededor de treinta años, rubio y fuerte, aunque bajo de estatura<sup>45</sup>. Para complicar las cosas más aún, posteriormente a estas descripciones uno de los testigos dijo que había visto al primer marido de ella vivo y que así lo había dejado en Creta tiempo atrás, pero que habiéndole dicho otro de los testigos que estaba muerto «mi lasciai engannare stimando di fare un atto di carità ad effetto che la moglie di detto Mattiolo si potessi rimaritare». Decía no haberlo dicho movido de ningún interés sino por oírlo a un hombre llamado Paolo y por pensar, como él, que debía hacerlo «per amor di Dio» y que la esposa se pudiera volver a casar<sup>46</sup>.

El hombre mencionado en el expediente como Paolo, y que fue promotor de los testimonios en virtud de los cuales Vittoria había conseguido licencia episcopal en Malta para casarse por segunda vez, era un arrendador de calesas, conocido de la madre de Vittoria y que, en su momento, había partido con el primer marido de ésta. Había comentado a su retorno, mucho después, que había visto muerto al marido de Vittoria en Creta de la forma descrita. Él fue quien construyó el discurso que habilitaba a Vittoria a rehacer su vida. Fue la madre de ella la que pagó al tal Paolo una modesta cantidad de cuatro escudos, por las fatigas causadas por la averiguación y los testimonios<sup>47</sup>. Alguno de los testigos falsos en este expediente llegó a tener pena de galeras por cinco años, aunque todos, finalmente, lograron conmutar esas condenas por otras menores

<sup>44</sup> ACDF, M 5, Busta L, ff. 253-255.

<sup>45</sup> *Ibid.*, ff. 255-256.

<sup>46</sup> *Ibid.*, 256.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 258.

de cárcel. Se dispuso en abril de 1693 que se reexaminara el caso en lo referido a los matrimonios, se comprobaran las actas matrimoniales y se dirimieran las responsabilidades de la esposa y de su madre. El tribunal episcopal maltés fue encomendado de instruir esas causas. Sin embargo, no quedó demostrada finalmente ni la supervivencia ni la muerte del primer marido de Vittoria. La situación no era fácil para la muchacha, pero tampoco para los tribunales, aunque lo que una y otros arriesgaban en la resolución de caso no era, obviamente, lo mismo.

#### 4. CONCLUSIONES

Las trayectorias vitales y los episodios que han sido analizados en estas páginas muestran complejas articulaciones de entramados sociales. En ellas se entrecruzaban tanto emociones y pasiones como expectativas y decisiones en las que, a su vez influían tanto los encuadres culturales como las tolerancias sociales, institucionales y gubernativas. En general, describen formas de relación personal y social, al final, de libertad para decidir sobre la propia vida, elegir la persona, el modo y el tiempo para compartirla. El análisis comparativo realizado no permite caracterizar los arquetipos de mujer estuprada y varón estuprante en estas sociedades cristianas del Mediterráneo durante los siglos de la Edad Moderna, pero posibilita subrayar algunos patrones importantes para comprender cómo se manifestaba este fenómeno en esas sociedades históricas y facilitar el ejercicio de despejar la ecuación que encerraba en las mismas la palabra estupro.

La primera característica que puede ser subrayada es que el estupro respondía a impulsos sexuales y de poder que eran asimétricos entre los protagonistas, hombres y mujeres, de diferente posición y/o condición social, que podía, y muchas veces lograba, establecer vínculos más o menos duraderos y de distinta naturaleza en cada caso entre las partes y que afectaba a la libertad para elegir cónyuge y casarse. La segunda cuestión reseñable es que la propia concepción contemporánea de estas relaciones interpersonales estaba afectada por la cultura, es decir, por valores que estaban vigentes en los entornos sociales en que estos hombres y mujeres desarrollaban sus vidas y que, al final, permiten explicar la concreción de los comportamientos analizados y su significación. De este modo, por ejemplo, se puede constatar que el falso testimonio dentro de la sociabilidad masculinizada de la cultura castrense se convertía en un recurso de que disponían y utilizaban algunos varones para tratar de facilitar sus conquistas femeninas y, quizá, reorganizar sus relaciones

conyugales. Del mismo modo, algunas actitudes de muchachas cuyas demandas por estupro llegaban a la justicia permiten comprobar que, conociendo los recursos que ofrecían los tribunales de justicia, tanto civiles como eclesiásticos, encontraron los resquicios oportunos para hacer valer sus derechos, proteger sus intereses y reivindicarse como sujeto activo en el proceso de elección de sus esposos.

Todos estos rasgos ponen acento en las capacidades de los sujetos, dentro de sus escenarios sociales diferenciados, para negociar y renegociar, incluso recomponer, sus relaciones sexuales, conyugales y sociales. Es evidente que en los pactos pretendidos por los estuprantes y seductores tendentes a acallar la voz de las estupradas la negociación se planteaba de forma muy desigual generalmente, y que eso perjudicaba los intereses de estas mujeres. Tenían más que perder que el varón en estas controversias. No obstante, una vez conocidos los casos en los tribunales, los agentes de mediación, arbitraje y resolución permitían concentrar la atención sobre las obligaciones que para el estuprante se derivaban de la consumación de sus «excesos» sexuales. Hasta el vocabulario o el léxico que empleaban los protagonistas de estas dramáticas querellas o quienes vivían en sus mismos entornos sociales para describir sus relaciones da idea de las múltiples facies del problema.

El estupro señalaba el «exceso» sexual de un varón sobre una doncella con artimañas, engaño o por fuerza, debido a la superioridad atribuida y/o real reconocida al varón. A pesar de todos los condicionantes para analizar este problema, el examen de documentación histórica específica, de ámbitos muy diversos de la justicia civil y eclesiástica en sociedades católicas del Mediterráneo durante el Antiguo Régimen nos muestra que la palabra estupro encerraba una ecuación más compleja de lo que resulta evidente en una primera aproximación, y que su análisis permite adentrarse en el conocimiento de estructuras culturales y de poder que articulaban esas sociedades históricas. Al mismo tiempo posibilitan mostrar la accesibilidad de los tribunales a las preocupaciones cotidianas de las gentes y los usos sociales de la justicia, en sus diferentes facies, a lo largo de los siglos del Antiguo Régimen, dotando a estos espacios de unas posibilidades de mediación que la gente común era capaz de percibir y utilizar.



CAPÍTULO 9

«La giustizia era altrettanto violenta degli stupratori».  
Donne e violenza sessuale in Italia, un lungo, tormentato  
percorso normativo

Daniela NOVARESE  
*Università degli Studi di Messina*

1. VIOLENZA SESSUALE: UN DELITTO  
CON UNA «CIFRA OSCURA»

Nel delineare i caratteri del reato di violenza sessuale per l'omonima voce pubblicata sull'*Enciclopedia del Diritto* nel 1993<sup>1</sup>, il penalista Giovanni Fiandaca<sup>2</sup>, in premessa, sottolineava come, in quel preciso

---

<sup>1</sup> V. XVI, pp. 953-964.

<sup>2</sup> Giovanni Fiandaca (Palermo, 6 ottobre 1947) insegna diritto penale presso la Facoltà di Giurisprudenza dell'Ateneo palermitano dal 1982. È stato componente laico del Consiglio Superiore della magistratura militare e, fra il 1994 e il 1998, del CSM. Dal 1998 al 2001 ha presieduto la commissione di studio istituita dal Ministero di Grazia e Giustizia per il riordino e la riforma della legislazione in materia di criminalità organizzata. Nel 2002 ha contribuito alla nascita di un movimento cittadino, definito dalla stampa «dei professori», su temi della legalità e dello sviluppo e nell'ultimo triennio è stato vicepresidente dell'Associazione Italiana dei Professori di Diritto Penale. Componente della Commissione Pisapia per la riforma del Codice Penale nel 2006, è, dal 2007, direttore del Dipartimento di Studi Europei e dell'Integrazione Internazionale DEMS dell'Università degli Studi di Palermo e coordinatore scientifico di diversi progetti di ricerca finanziati dall'Unione Europea. Nel triennio 2008-2011 è stato componente del Comitato Scientifico del CSM per la formazione professionale dei magistrati. Dal giugno 2013 è presidente della commissione istituita presso il Ministero della Giustizia per elaborare una proposta di interventi in tema di criminalità organizzata. Nell'aprile 2014, candidatosi nella circoscrizione

momento storico, il dibattito politico e sociale, in Italia, su quel tema, fosse quanto mai vivace, espressione di rapidi e profondi cambiamenti nello stile di vita e nel costume che avevano nel tempo «fortemente inciso anche sulla concezione della sessualità umana e sui valori a essa connessi»<sup>3</sup>.

Un processo complesso e contraddittorio del quale il giurista sottolineava le molteplici ambiguità, a suo giudizio documentate anche «dall'analisi statistica delle denunce per il reato di violenza carnale», un delitto che egli definiva con una «cifra oscura» assai elevata, per il quale, sino agli anni '70-'75 si era registrato, nel Paese, un tasso poco significativo di denunce penali. Al contrario, a partire dal 1975 e fino agli anni novanta, il tasso delle denunce aveva registrato un sensibile incremento, dall'iniziale +7 % fino al +20 %.

Fiandaca non aveva dubbi nel rintracciare la causa di tale fenomeno nell'accresciuta consapevolezza delle donne, nel ruolo svolto in tal senso dai movimenti femminili e nella percezione dei limiti, non più condivisibili, della vigente normativa in materia, «da cui» –concludeva– «i contrasti e le spaccature che hanno sinora impedito, ai movimenti sociali... e alle forze politiche, di prospettare un nuovo modello di disciplina penale della materia suscettivo di ricevere i consensi necessari ad essere tradotto in legge»<sup>4</sup>.

Tre anni più tardi, contrasti e spaccature alle quali il penalista siciliano faceva riferimento sembravano finalmente superati e l'annoso e infuocato dibattito che aveva polarizzato l'attenzione del Paese, dentro e fuori le aule parlamentari, si sarebbe finalmente concluso con l'approvazione, dopo una gestazione quasi ventennale<sup>5</sup>, della legge n. 66/1996.

## 2. 1965. IL PRIMO, DECISIVO, IMPORTANTE «NO»: LA SVOLTA DI FRANCA VIOLA

Se il percorso parlamentare che portava alla promulgazione della legge recante *Norme contro la violenza sessuale*, fra avanzamenti e bat-

---

Sicilia-Sardegna alle elezioni europee del 25 maggio per PD, è risultato il primo dei non eletti per la circoscrizione Italia insulare.

<sup>3</sup> *Enciclopedia del Diritto*, V. XVI, 1993, p. 953.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sul punto si veda Agata Alma CAPPIELLO, Giacomo F. RECH, «1977-1996: «Il dibattito parlamentare», in Tina LAGOSTENA BASSI, (a cura di), *Violenza sessuale: 20 anni per una legge*, Roma: Dipartimento per l'informazione e l'editoria, 1998.

tute d'arresto occupa il periodo compreso fra il 1976 e il 1996, l'approdo all'Assemblea legislativa di quella delicata quanto scottante tematica, a metà degli anni settanta, esprimeva appieno il travaglio e le contraddizioni che laceravano un Paese che stava vivendo una trasformazione epocale ormai da circa un decennio, secondo un percorso comune ad altri ordinamenti e società europei e tuttavia con talune caratteristiche peculiari determinate dalla sua complessa vicenda politica e culturale.

Una società, quella italiana della fine degli anni sessanta, profondamente scossa da venti impetuosi di novità che avrebbero rinnegato e abbattuto per sempre modelli di comportamento improntati all'autoritarismo e alla deferenza. Un cambiamento che può e deve inquadrarsi in un contesto internazionale caratterizzato, in quegli stessi anni, da tensioni e movimenti che, seppure diversi nella formazione e negli obiettivi, esprimevano, comunque, l'insofferenza per regole, ruoli, discriminazioni razziali e di genere, per l'uso della forza nelle relazioni internazionali come in quelle private, per l'autoritarismo in politica come nella famiglia, nel mondo della scuola come in quello della fabbrica<sup>6</sup>.

E non vi è dubbio che, fra i tanti «no» ai codici comportamentali della società di deferenza, quello espresso dai movimenti delle donne sia apparso (e sia stato percepito) immediatamente come il più dirompente e preoccupante anche perché riferibile, in termini numerici, ad almeno metà dei componenti del corpo sociale.

In tal senso, una svolta determinante nel percorso, e dunque nella narrazione, di quel complesso e tortuoso iter normativo, è rappresentato da quel primo, fondamentale, destabilizzante «no», gridato senza reticenze e timori a tutto il Paese, da Franca Viola.

Quel gesto esprime, a mio avviso, se possibile, il senso di uno strappo non più ricucibile, proprio per il contesto socio-culturale nel quale si colloca la vicenda che vede la ragazza diciassettenne di Alcamo, grosso paese in provincia di Trapani, mettere in discussione gli archetipi più ra-

---

<sup>6</sup> All'interno del variegato mondo dei cosiddetti «movimenti collettivi» una particolare attenzione meritano, ai fini del nostro discorso, quelli delle donne (Rosalba SPAGNOLETTI (a cura di), *I movimenti femministi in Italia*, Roma: Samonà e Savelli, 1971; Luisa PASSERINI, *Storie di donne e femministe*, Torino: Rosenberg & Sellier, 1991). Sull'UDI, Unione Donne Italiane, si possono vedere utilmente: Maria MICHETTI, Margherita REPETTO, Luciana VIVIANI, *Udi. Laboratorio di politica delle donne*, Roma: Cooperativa Libera Stampa, 1984; Marisa RODANO, «In quanto donna. L'Udi dal 1952 al 1964», in Anna Maria CRISPINO, *Esperienza storica femminile nell'età moderna e contemporanea*, parte I, Roma: Udi Circolo «La Goccia», 1988; Gigliola TEDESCO, «Tra emancipazione e liberazione. L'Udi negli anni Sessanta», in *Esperienza storica...*, parte II.

dicati e convenzionali di una società tradizionale, se non arcaica, come quella siciliana della metà degli anni sessanta.

La vicenda è nota<sup>7</sup>. Rapita e stuprata dal suo ex fidanzato Filippo Melodia, dalle frequentazioni, a quanto pare assai chiacchierate, la giovanissima Franca si rifiutava di sposarlo e, dunque, conseguentemente, esponeva il ragazzo all'accusa di stupro (oltre che di rapimento) sottraendolo al paravento delle nozze riparatrici che avrebbero fatto venir meno i reati commessi, ai sensi dell'art. 544 dell'allora vigente codice penale<sup>8</sup>. Contestualmente, e questo forse rappresenta l'aspetto più dirimpente dell'intera vicenda, così facendo Franca Viola mostrava di non ritenere più vincolanti, al limite della sacralità, concetti quali illibatezza, onore<sup>9</sup>, virtù, scuotendo per sempre, *ab imis*, taluni pilastri della società siciliana, costruiti nei secoli, sul controllo del corpo (e conseguentemente della sessualità) femminile da parte degli uomini.

Non è un caso che proprio quella società non avrebbe esitato a scagliarsi contro l'atteggiamento della giovane, la quale poteva contare, ed anche questo appare un'assoluta novità, sull'appoggio incondizionato della propria famiglia, in particolare del padre, mostrando tutto il proprio orrore per la violazione di regole di comportamento secolari<sup>10</sup>.

La difficile battaglia intrapresa da Franca Viola e dalla sua famiglia, nonostante le minacce e le intimidazioni, perde ben presto i contorni di una vicenda «privata» per diventare, nell'Italia della fine degli anni sessanta, al contempo simbolo ed espressione di un mondo femminile percorso da inquietudine e voglia di cambiamento al di là e nonostante una legislazione (civile, penale) che sembra contraddire appieno il dettato costituzionale dell'articolo 3, così come quello dell'articolo 29<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Una recente, puntuale ricostruzione della vicenda di Franca Viola si legge in Vittoria CALABRÒ, «Storia di un contrastato tramonto: la legge abrogativa della causa d'onore e del matrimonio riparatore», in M. Antonella COCCHIARA (a cura di), *Violenza di genere, politica e istituzioni*, Milano: Giuffrè editore, 2014, pp. 275-343.

<sup>8</sup> Tale articolo recitava: «Per i delitti preveduti dal capo primo e dall'articolo 530, il matrimonio, che l'autore del reato contragga con la persona offesa, estingue il reato, anche riguardo a coloro che sono concorsi nel reato medesimo; e, se vi è stata condanna, ne cessano l'esecuzione e gli effetti penali».

<sup>9</sup> Su questo termine cfr. Claudio POVOLO, «Introduzione», *Acta Histriae*, 8.1 (2000), pp. XIX-XXXVI (*Onore: identità e ambiguità di un codice informale (area mediterranea- secc. XII-XX)*). Atti del Convegno internazionale, Capodistria, 11-13 novembre 1999.

<sup>10</sup> Sul punto CALABRÒ, «Storia di un contrastato tramonto...», p. 280, nt. 11.

<sup>11</sup> Sul punto mi si consenta di rinviare a Daniela NOVARESE, «Donne e diritti: un lungo, difficile percorso», in M. Antonella COCCHIARA (a cura di), *Donne, politica is-*

L'attenzione e il clamore suscitati da quel rapimento a scopo di seduzione, uno dei tantissimi praticati e utilizzati spesso da coppie giovanissime (la cosiddetta *fuiutina*, piccola fuga) per costringere le famiglie, messe di fronte al fatto compiuto, ad acconsentire alle nozze riparatrici, determinati proprio dal rifiuto, da parte di Franca Viola, degli strumenti normativi messi a disposizione dalla legislazione vigente a tutela dell'onore femminile, ne fanno un caso nazionale.

Quella vicenda assumeva, infatti, nell'immaginario collettivo, contorni paradigmatici e altamente simbolici proprio perché non avveniva nel contesto della società più aperta e evoluta del Nord industriale, dove certamente l'ingresso nel mondo del lavoro aveva accelerato il processo di emancipazione femminile. La circostanza invece che quel «no» fosse stato gridato e ripetuto con fermezza in una realtà di provincia del profondo Sud dava il senso di una ribellione profonda, di un malessere serpeggiante nel Paese, anche all'interno di contesti storicamente più tradizionali: un gesto pronto ad essere seguito e a rappresentare un modello alternativo al «matrimonio riparatore» per altre ragazze siciliane<sup>12</sup>.

I tempi, dunque, erano maturi per evidenziare la discrasia, non più tollerabile, fra il dettato della costituzione repubblicana del 1948 e i codici (in particolare civile e penale) che, nati e promulgati durante il fascismo risentivano appieno di un'impostazione autoritaria non paritaria nel rapporto fra i sessi<sup>13</sup>, contraddicendo in maniera evidente il principio

---

*tizzazioni. Percorsi esperienze e idee*, Roma: 2009, pp. 128-149. Per una ricostruzione del dibattito in costituente sul tema della famiglia si vedano i puntuali, documentatissimi lavori di M. Antonella COCCHIARA, «Fra nuovo protagonismo femminile e ingerenze vaticane, il dibattito costituente sulla famiglia (1946-47)», in *Quale famiglia? Giornata di studio e riflessione sull'evoluzione dei modelli familiari fra tradizioni, cambiamenti sociali, nuovi diritti e nuovi disagi*, Passaggi di genere, Quaderno 2, 2011, pp. 55-89, *Ead.*, «Segmenti del dibattito costituente sulla famiglia tra compromessi, ingerenze vaticane e protagonismo femminile 1946-47», *Società e Storia*, CIX (2012), pp. 119-155.

<sup>12</sup> Si vedano, a questo proposito, le testimonianze raccolte da G. FRASCA POLARA, *Palermo: come le ragazze giudicano il «caso Viola». La forza di dire no*, in *L'Unità*, 18 dicembre 1966, p. 13.

<sup>13</sup> Sul rapporto fra costituzione democratica e codici «fascisti» e sul dibattito degli anni successivi alla fine del secondo conflitto mondiale sul mantenimento dei codici redatti durante il ventennio fascista si veda Salvatore PATTI, *Codificazione ed evoluzione del diritto privato*, Roma-Bari: Editori Laterza, 1999, part. pp. 23ss.; Guido ALPA, *La cultura delle regole. Storia del diritto civile italiano*, Roma-Bari: Editori Laterza, 2000, pp. 323-324.

di uguaglianza dichiarato nell'art. 3 dalla carta costituzionale, così come l'assoluta reciprocità di diritti e doveri dei coniugi all'interno del matrimonio sancito dall'art. 29<sup>14</sup>.

Si trattava, ormai, di convincere il legislatore italiano che quelle limitazioni, poste genericamente dal secondo comma dello stesso art. 29, «a garanzia dell'unità familiare», non avevano più ragion d'essere e di rivedere, alla luce della cifra interpretativa del principio di uguaglianza, tutte quelle norme (matrimonio, adulterio, ecc.) che lo negavano apertamente<sup>15</sup>.

Per tali motivazioni il 1965 e la vicenda di Franca Viola possono essere assunti a momento iniziale di quella presa di coscienza del Paese, e in particolare delle donne italiane, che avrebbe aperto la strada al cambiamento<sup>16</sup>.

A partire dal clamore suscitato dalla ragazza di Alcamo, dalla forza del suo «no» iniziava il percorso, anche questo caratterizzato da accelerazioni e battute d'arresto, che avrebbe portato, nel 1981 all'abrogazione della rilevanza penale della causa d'onore che prevedeva la cancellazione dal codice penale italiano degli artt. 544, 587 e 592<sup>17</sup>.

Non a caso, nel 2014, il presidente della Repubblica Giorgio Napolitano, in occasione delle celebrazioni dell'8 marzo, avrebbe conferito alla signora Franca Viola, il titolo di Grande Ufficiale della Repubblica, per quel coraggioso «no» di tanti anni prima, «tappa fondamentale» – si legge nella motivazione del riconoscimento- «nella storia dell'emancipazione delle donne italiane»<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> L'art. 29 della Costituzione della Repubblica Italiana recita: «La Repubblica riconosce i diritti della famiglia come società naturale fondata sul matrimonio. Il matrimonio è ordinato sull'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi, con i limiti stabiliti dalla legge a garanzia dell'unità familiare».

<sup>15</sup> A questo proposito Guido Alpa ha sottolineato come, in particolare, nel codice civile italiano del 1942, si evidenziassero «due diversi orientamenti: da un lato si mira[va] ad aggiornare le regole che l'Ottocento aveva consacrato, dall'altro a mantenere saldi i poteri in mano del marito-padre» (*La cultura delle regole...*, p. 315).

<sup>16</sup> Sul punto, diffusamente, CALABRÒ, «Storia di un contrastato tramonto...».

<sup>17</sup> Per una puntuale disamina del lungo e complesso *iter* di quella legge, Ivi, pp. 302-327.

<sup>18</sup> Cfr. il *Comunicato* ufficiale della Presidenza della Repubblica in occasione della Giornata Internazionale della Donna, 1°8 marzo 2014.

(<http://www.quirinale.it/elementi/Continua.aspx?tipo=Comunicato&key=16286>).

### 3. 1975. ROSARIA LOPEZ E DONATELLA COLASANTI, ALTRE STORIE DI ORDINARIA VIOLENZA

Nel 1975 il Paese, che stava vivendo un decennio terribile fra crisi petrolifera, movimenti eversivi e stragi, eppure aveva imboccato la strada della modernizzazione con la promulgazione (1970) e la successiva conferma referendaria (1974) della legge che introduceva il divorzio e con la novella al codice civile che finalmente armonizzava, dopo trent'anni, le norme sul matrimonio e sulla famiglia con il dettato costituzionale (1975)<sup>19</sup>, si trovava a registrare, in quegli anni bui, un episodio d'inaudita violenza perpetrata a danno di due giovani donne, una delle quali sarebbe morta a causa delle torture subite. Si tratta di quello noto come il «massacro del Circeo»<sup>20</sup>, una terribile vicenda che sembrava rispecchiare appieno, fra lotta di classe, depistaggi, false morti, evasioni rocambolesche, il difficile clima dei cosiddetti «anni di piombo»<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Sul quel percorso mi sia consentito di rinviare a Daniela NOVARESE, «Dall'uguaglianza alle pari opportunità. Donne e diritti nell'esperienza europea», in M. Antonella COCCHIARA (a cura di), *Orientarsi nella parità. Materiali didattici e riflessioni su un'esperienza formativa di «orientamento di genere e pari opportunità»*, Messina: Magika, 2010, pp. 48ss.

<sup>20</sup> Su quella terribile vicenda si possono vedere utilmente: Federica SCIARELLI, Giuseppe RINALDO, *Tre bravi ragazzi: gli assassini del Circeo: retroscena di un'inchiesta lunga 30 anni*, Milano: Rizzoli, 2006; Yari SELVETELLA, *Uccidere ancora: liberamente ispirato alla storia del massacro del Circeo*, Newton Compton, 2009; TGC24, *Il massacro del Circeo: una notte di stupri e di violenze bestiali*, [http://www.tgcom24.mediaset.it/cronaca/lazio/il-massacro-del-circeo-una-notte-di-stupri-e-di-violenze-bestiali\\_2154607-201602a.shtml](http://www.tgcom24.mediaset.it/cronaca/lazio/il-massacro-del-circeo-una-notte-di-stupri-e-di-violenze-bestiali_2154607-201602a.shtml).

<sup>21</sup> Sul quel periodo buio della storia italiana cfr.: Giorgio BOCCA, *Gli anni del terrorismo. Storia della violenza politica in Italia dal '70 ad oggi*, Roma: Armando Curcio Editore, 1989; Indro MONTANELLI e Mario CERVI, *L'Italia degli anni di fango (1978-1993)*, Milano: Rizzoli, 1993; Mario CALABRESI, *Spingendo la notte più in là. Storia della mia famiglia e di altre vittime del terrorismo*, Milano: Mondadori, 2007; Maurizio CALVI, Alessandro CECL, Angelo SESSA, Giulio VASATURO, *Le date del terrore. La genesi del terrorismo italiano e il microclima dell'eversione dal 1945 al 2003*, Roma: Luca Sossella Editore, 2003; Michele RUGGIERO, *Nei secoli fedele allo Stato. L'arma, i piduisti, i golpisti, i brigatisti, le coperture eccellenti, gli anni di piombo nel racconto del generale Nicolò Bozzo*, Genova: Fratelli Frilli, 2006; Alberto CONCI, Paolo GRIGOLLI, Natalina MOSNA, *Sedie vuote. Gli anni di piombo dalla parte delle vittime*, Trento: Il Margine, 2007; Giorgio GALLI, *Storia del partito armato. 1968-1982*, Milano: Rizzoli, 1986; Marc LAZAR, Marie Anne MATARD-BONUCCI, *Il libro degli anni di piombo. Storia e memoria del terrorismo italiano*, Milano: Rizzoli, 2013.

Il 29 settembre del 1975 due giovanissime ragazze di borgata di 19 e 17 anni, Rosaria Lopez e Donatella Colasanti, invitate a partecipare a una festa da tre ragazzi della Roma-bene (Giovanni Guido, Angelo Izzo e Andrea Ghira) venivano, in realtà sequestrate, violentate più volte e torturate al punto che Rosaria Lopez perdeva la vita a causa delle percosse subite. Ritrovata nel bagagliaio dell'auto di uno dei tre stupratori, rinchiusa insieme al cadavere dell'amica, salvatasi perché ritenuta morta dai suoi aguzzini, Donatella Colasanti<sup>22</sup> riusciva ad attrarre dei passanti con i suoi lamenti. Presto liberata, la ragazza accusava, nonostante mille difficoltà, i suoi stupratori<sup>23</sup>.

«Il processo si celebra dal 30 giugno al 29 luglio 1976. E' sufficiente un solo mese per arrivare alla sentenza, ma è un mese lungo quanto tutta la penisola»<sup>24</sup>.

A partire da quel momento si assisteva, ha scritto di recente Angela Bottari, ad «atti violenti contro la donna, sempre più spesso compiuti in gruppo, contro un processo di liberazione, di crescita, di realizzazione della personalità. Quasi una sorta di uso «politico» della violenza sessuale...per combattere le donne in quanto portatrici di un messaggio di trasformazione e crescita dell'intera società, per aggredire ed offendere il principio stesso di eguaglianza e parità che riconosce come diritto irrinunciabile della persona la libertà sessuale delle donne»<sup>25</sup>.

Quella vicenda, segnata da ferocia e brutalità inaudite, scuoteva ulteriormente le coscienze degli italiani, in quanto sembrava incarnare tutti gli elementi che avevano caratterizzato il clima di quegli anni: lo scontro sociale, evidenziato dal contrasto fra l'appartenenza al ceto medio alto dei carnefici e la modesta condizione sociale delle due ragazze coinvolte; quello politico e culturale fra i responsabili del massacro, di simpatie neofasciste<sup>26</sup>, diplomati presso un esclusivo istituto privato ro-

<sup>22</sup> †2005.

<sup>23</sup> All'epoca del massacro Guido, Ghira e Izzo avevano tutti e tre 19 anni, diplomati l'anno precedente al San Leone Magno, una delle scuole private più esclusive della capitale e gravitavano intorno ad ambienti neofascisti. Giovanni Guido, evaso nel 1981 e catturato nel 1994 a Panama, si trova in regime di semilibertà dal 2008; Andrea Ghira non ha scontato nemmeno un giorno di pena, mentre Angelo Izzo, dopo aver ottenuto la semilibertà, si macchiava di un altro omicidio nel 2005 (su Izzo si veda Giovanni MAIORANO, *Il massacro di Ferrazzano. Dalla strage del Circeo a quella di Ferrazzano: fatti e retroscena inediti*, Patti: Casa editrice Kimerik, 2012.

<sup>24</sup> Così SCIARELLI, RINALDO, *Tre bravi ragazzi...*, p. 102.

<sup>25</sup> Angela BOTTARI, «La legge sulla violenza sessuale: tra ricordi e riflessioni», in *Violenza di genere...*, p. 143.

<sup>26</sup> Stefano GRECO, *Faccetta biancoceleste: Lazio, neofascismo e nascita del movimento ultras nell'Italia degli anni di piombo*, Roma. Ultra, 2015.

mano e il substrato di incultura delle vittime; quello fra i sessi, animato da un forte rivendicazionismo del tradizionale ruolo maschile di fronte a un processo di emancipazione femminile ormai ineludibile.

In quello stesso 1975, l'attrice Franca Rame<sup>27</sup> portava sulle scene un agghiacciante monologo, *Lo stupro*.<sup>28</sup> Solo molti anni più tardi, nel

---

<sup>27</sup> Donatella GAVRILOVICH, Maria Teresa PIZZA, Donato SANTERAMO, *Franca Rame. One life, a thousand adventures*, Tor Vergata: Universitalia, 2017.

<sup>28</sup> Si riporta, di seguito, il testo dello struggente monologo di Franca Rame: «C'è una radio che suona... ma solo dopo un po' la sento. Solo dopo un po' mi rendo conto che c'è qualcuno che canta. Sì, è una radio. Musica leggera: cielo stelle cuore amore... amore... Ho un ginocchio, uno solo, piantato nella schiena... come se chi mi sta dietro tenesse l'altro appoggiato per terra... con le mani tiene le mie, forte, girandomele all'incontrario. La sinistra in particolare. Non so perché, mi ritrovo a pensare che forse è mancino. Non sto capendo niente di quello che mi sta capitando. Ho lo sgomento addosso di chi sta per perdere il cervello, la voce... la parola. Prendo coscienza delle cose, con incredibile lentezza... Dio che confusione! Come sono salita su questo camioncino? Ho alzato le gambe io, una dopo l'altra dietro la loro spinta o mi hanno caricata loro, sollevandomi di peso? Non lo so. È il cuore, che mi sbatte così forte contro le costole, ad impedirmi di ragionare... è il male alla mano sinistra, che sta diventando davvero insopportabile. Perché me la storcono tanto? Io non tento nessun movimento. Sono come congelata. Ora, quello che mi sta dietro non tiene più il suo ginocchio contro la mia schiena... s'è seduto comodo... e mi tiene tra le sue gambe... fortemente... dal di dietro... come si faceva anni fa, quando si toglievano le tonsille ai bambini. L'immagine che mi viene in mente è quella. Perché mi stringono tanto? Io non mi muovo, non urlo, sono senza voce. Non capisco cosa mi stia capitando. La radio canta, neanche tanto forte. Perché la musica? Perché l'abbassano? Forse è perché non grido. Oltre a quello che mi tiene, ce ne sono altri tre. Li guardo: non c'è molta luce... né gran spazio... forse è per questo che mi tengono semidistesa. Li sento calmi. Sicurissimi. Che fanno? Si stanno accendendo una sigaretta. Fumano? Adesso? Perché mi tengono così e fumano?

Sta per succedere qualche cosa, lo sento... Respiro a fondo... due, tre volte. Non, non mi snebbio... Ho solo paura... Ora uno mi si avvicina, un altro si accuccia alla mia destra, l'altro a sinistra. Vedo il rosso delle sigarette. Stanno aspirando profondamente. Sono vicinissimi. Sì, sta per succedere qualche cosa... lo sento. Quello che mi tiene da dietro, tende tutti i muscoli... li sento intorno al mio corpo. Non ha aumentato la stretta, ha solo teso i muscoli, come ad essere pronto a tenermi più ferma. Il primo che si era mosso, mi si mette tra le gambe... in ginocchio... divariandomele. È un movimento preciso, che pare concordato con quello che mi tiene da dietro, perché subito i suoi piedi si mettono sopra ai miei a bloccarmi. Io ho su i pantaloni. Perché mi aprono le gambe con su i pantaloni? Mi sento peggio che se fossi nuda! Da questa sensazione mi distrae un qualche cosa che subito non individuo... un calore, prima tenue e poi più forte, fino a diventare insopportabile, sul seno sinistro. Una punta di bruciore. Le sigarette... sopra al golf fino ad arrivare alla pelle. Mi scopro a pensare cosa dovrebbe fare una persona in queste condizioni. Io

1987, l'artista avrebbe confessato che quel monologo si riferiva a una vicenda autobiografica. La sera del 9 marzo del 1973, a Milano, Franca Rame era stata infatti caricata su un furgone, torturata e violentata a

---

non riesco a fare niente, né a parlare né a piangere... Mi sento come proiettata fuori, affacciata a una finestra, costretta a guardare qualche cosa di orribile. Quello accucciato alla mia destra accende le sigarette, fa due tiri e poi le passa a quello che mi sta tra le gambe. Si consumano presto. Il puzzo della lana bruciata deve disturbare i quattro: con una lametta mi tagliano il golf, davanti, per il lungo... mi tagliano anche il reggiseno... mi tagliano anche la pelle in superficie. Nella perizia medica misureranno ventun centimetri. Quello che mi sta tra le gambe, in ginocchio, mi prende i seni a piene mani, le sento gelide sopra le bruciature... Ora... mi aprono la cerniera dei pantaloni e tutti si danno da fare per spogliarmi: una scarpa sola, una gamba sola. Quello che mi tiene da dietro si sta eccitando, sento che si struscia contro la mia schiena. Ora quello che mi sta tra le gambe mi entra dentro. Mi viene da vomitare. Devo stare calma, calma. «Muoviti, puttana. Fammi godere». Io mi concentro sulle parole delle canzoni; il cuore mi si sta spaccando, non voglio uscire dalla confusione che ho. Non voglio capire.

Non capisco nessuna parola... non conosco nessuna lingua. Altra sigaretta. «Muoviti puttana fammi godere». Sono di pietra. Ora è il turno del secondo... i suoi colpi sono ancora più decisi. Sento un gran male. «Muoviti puttana fammi godere». La lametta che è servita per tagliarmi il golf mi passa più volte sulla faccia. Non sento se mi taglia o no. «Muoviti, puttana. Fammi godere». Il sangue mi cola dalle guance alle orecchie. È il turno del terzo. È orribile sentirti godere dentro, delle bestie schifose. «Sto morendo, – riesco a dire, – sono ammalata di cuore». Ci credono, non ci credono, si litigano. «Facciamola scendere. No... sì...» Volà un ceffone tra di loro. Mi schiacciano una sigaretta sul collo, qui, tanto da spegnerla. Ecco, lì, credo di essere finalmente svenuta.

Poi sento che mi muovono. Quello che mi teneva da dietro mi riveste con movimenti precisi. Mi riveste lui, io servo a poco. Si lamenta come un bambino perché è l'unico che non abbia fatto l'amore... pardon... l'unico, che non si sia aperto i pantaloni, ma sento la sua fretta, la sua paura. Non sa come metterla col golf tagliato, mi infila i due lembi nei pantaloni. Il camioncino si ferma per il tempo di farmi scendere... e se ne va. Tengo con la mano destra la giacca chiusa sui seni scoperti. È quasi scuro. Dove sono? Al parco. Mi sento male... nel senso che mi sento svenire... non solo per il dolore fisico in tutto il corpo, ma per lo schifo... per l'umiliazione... per le mille sputate che ho ricevuto nel cervello... per lo sperma che mi sento uscire. Appoggio la testa a un albero... mi fanno male anche i capelli... me li tiravano per tenermi ferma la testa. Mi passo la mano sulla faccia... è sporca di sangue. Alzo il collo della giacca. Cammino... cammino non so per quanto tempo. Senza accorgermi, mi trovo davanti alla Questura. Appoggiata al muro del palazzo di fronte, la sto a guardare per un bel pezzo. Penso a quello che dovrei affrontare se entrassi ora... Sento le loro domande. Vedo le loro facce... i loro mezzi sorrisi...

Penso e ci ripenso... Poi mi decido... Torno a casa... torno a casa... Li denuncerò domani».

turno da cinque uomini, proprio come avrebbe raccontato in teatro con *Lo stupro*. Si trattò di un vero e proprio stupro punitivo: i violentatori, di simpatie neofasciste, intendevano punirla per le sue idee e il suo impegno politico, e, in quanto donna, le inflissero l'umiliazione della violenza sessuale.

#### 4. 1977. IL PROGETTO DI LEGGE RECANTE «NUOVE NORME A TUTELA DELLA LIBERTÀ SESSUALE»

A partire dal «massacro del Circeo» la violenza sessuale sembrava collegarsi direttamente all'emergere della consapevolezza, da parte maschile, di una perdita progressiva del proprio ruolo all'interno della società italiana attraversata da profondi mutamenti e segnata, anche sotto il profilo normativo, come si è prima ricordato, dalla novella al Codice civile del 1975 (meglio nota come «riforma del diritto di famiglia»). Una riflessione su quel tema veniva percepito come ulteriore tappa del processo di emancipazione femminile, nella convinzione che non ci potessero essere uguaglianza, parità, libertà vere se il corpo femminile continuava ad essere immaginato come oggetto da possedere, anche all'interno delle mura domestiche e del rapporto coniugale<sup>29</sup>. Un possesso fondato sull'atavica cultura del controllo del corpo e della sessualità femminile ai quali era connesso l'onore dell'intero gruppo parentale cui la donna apparteneva.

In una società che da secoli si reggeva, complice anche l'atteggiamento della Chiesa cattolica, su una doppia morale sessuale che individuava il reato di adulterio esclusivamente nel tradimento femminile<sup>30</sup> e che giustifica il sesso, comunque praticato dall'uomo, riconducendo la vita sessuale delle donne esclusivamente all'ambito familiare-procreati-

---

<sup>29</sup> Sul punto mi permetto di rinviare a Daniela NOVARESE, «Sul corpo delle donne. Stupro e «debitum» coniugale in Italia fra Otto e Novecento», in *Violenza di genere...*, pp. 233-274. Sul punto si veda, inoltre, Marco CAVINA, *Nozze di sangue. Storia della violenza coniugale*, Roma-Bari: Laterza, 2011.

<sup>30</sup> Nell'esperienza codicistica dell'Europa continentale, a partire dall'archetipo napoleonico, tutti i codici penali dell'Ottocento (ma anche del secolo successivo) puniranno come adulterio esclusivamente il tradimento commesso dalla donna sposata. Con specifico riferimento all'Italia soltanto a seguito delle sentenze n. 126 del 1968 (che dichiarava l'illegittimità dell'art. 559 c.p., sanzionate penalmente l'adulterio della mogli e del correo) e la sentenza n. 147 del 1969 (che dichiarava illegittimi i delitti di relazione adulterina e di concubinato per l'uomo) l'adulterio è stato depenalizzato.

vo, la donna che subiva violenza suscitava scandalo, faceva emergere la misoginia strisciante della cultura catto-borghese e perbenista che preferiva ignorare e, quasi sempre, condannare chi, denunciando l'atto sessuale violento patito, costringeva la società italiana a guardare se stessa e alle proprie stridenti contraddizioni.

Nel nuovo clima che si respirava nel Paese, caratterizzato dall'euforia per le battaglie civili condotte e gli apprezzabili risultati normativi raggiunti e dall'orrore per i terribili fatti di cronaca che si sono prima ricordati, sembrava arrivato il momento per affrontare in modo più adeguato, il tema della violenza sulle donne.

Il 2 dicembre del 1977 Angela Bottari<sup>31</sup>, deputata messinese del Partito Comunista Italiano, era la prima firmataria di una proposta di legge recante *Nuove norme a tutela della libertà sessuale*.

Nel breve intervento che accompagnava il testo del progetto, volto a modificare gli articoli 519 e ss. del codice penale vigente, la deputata siciliana sottolineava come

«gli inquietanti fatti di cronaca, con le preoccupazioni che attorno ad essi si sono create, e l'aumentato numero delle denunce presentate da donne vittime di violenza sessuale sono il segno di un malessere che colpisce, in particolar modo e quindi maggiormente il mondo giovanile».

In quei «fatti di cronaca», Bottari percepiva, tuttavia, qualcosa di nuovo e inusitato:

---

<sup>31</sup> Angela Maria Bottari (Messina 16 marzo 1945), iscritta al Partito Comunista Italiano, ha ricoperto tre mandati parlamentari dal 1979 al 1987, è stata firmataria di ben 122 proposte di legge, fra le quali si possono ricordare: 1976: Norme per la regolamentazione dell'interruzione volontaria di gravidanza; 1977: Norme contro la discriminazione; 1977: Nuove norme a tutela della libertà sessuale; 1982: Istituzione di una Commissione per le pari opportunità tra uomo e donna in campo economico, sociale e culturale presso la Presidenza del Consiglio dei Ministri; 1983: Norme sulla inseminazione artificiale della donna; 1983: Nuove norme a tutela della libertà sessuale; 1983: Norme sull'assistenza al parto ed al bambino ospedalizzato; 1984: Modifiche ed integrazioni alla legge 20 febbraio 1958, n. 75 concernente l'abolizione della regolamentazione della prostituzione e lotta contro lo sfruttamento della prostituzione altrui; 1985: Assegnazione di quote di occupazione alle donne nell'avviamento al lavoro nei casi di assunzione nominativa; 1985: Istituzione di centri di parità in materia di lavoro; 1986: Fecondazione e inseminazione artificiale nella specie umana; 1986: Norme per la realizzazione di pari opportunità e per la promozione di azioni positive (si consulti, a tale proposito il sito [storia.camera.it/deputato/angela-maria-bottari-19450316#nav](http://storia.camera.it/deputato/angela-maria-bottari-19450316#nav)).

«Si configura una qualità diversa di violenza sessuale, diversa da quella del mondo contadino o comunque legata a un passato di privilegi di sesso o di classe. Qui siamo in presenza di atti violenti contro un processo di liberazione, di crescita, di realizzazione della personalità... Un altro pericolo che si annida in questi episodi è quello di un uso «politico» della violenza sessuale, per discriminare o emarginare gruppi, come gli omosessuali e le prostitute, o addirittura per combattere le donne in quanto portatrici di un messaggio di trasformazione e crescita dell'intera società».

In tale cambiamento di prospettiva la deputata comunista riteneva che fosse

«il principio stesso della eguaglianza e della parità tra gruppi diversi, tra realtà diverse delle società» ad essere aggredito e violentato, «è il processo di trasformazione della società, è lo sviluppo stesso dei rapporti civili, del riconoscimento del diritto altrui che viene contestato e offeso».

Partendo da tali considerazioni il gruppo che sosteneva la proposta puntava il dito contro la legislazione vigente, legata ad una concezione della sessualità «decisamente anacronistica». In particolare, si sottolineava che

«l'attuale normativa del codice penale che contempla e punisce i reati contro la libertà sessuale si colloca in una realtà, in un contesto sociale e culturale ormai superato... Crediamo che si possa unanimemente concordare, al di là della diversa ispirazione ideologica di ognuno di noi, che per quanto riguarda gli articoli 519 e seguenti del codice penale sono cambiati i valori che stavano alla base del bene protetto della suddetta normativa»<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> La proposta si articolava in cinque punti qualificanti: «1) ridefinizione del concetto di violenza sessuale e conseguente unificazione del reato di congiunzione carnale e di libidine violenta per superare l'artificiosa ed anacronistica diversificazione di uno stesso reato, che rispondeva a concezioni arretrate della libertà della persona e quindi della sfera sessuale, nonché lesiva dello stesso principio di parità dei sessi. Distinzione che ha consentito nei fatti, al di là degli stessi tentativi di superamento del dualismo in sede interpretativa, di limitare la violenza sessuale alla sola congiunzione carnale e di ricondurre tutti gli altri atti, diversi dalla congiunzione carnale, anche se gravi, al semplice reato di libidine.

2) Definizione di un nuovo reato, autonomo a sé stante. La violenza sessuale compiuta da due o più persone. La necessità di formulare questo nuovo reato nasce dalla crescita di un fenomeno che costituisce certamente uno degli aspetti più inquietanti di questa «nuova qualità della violenza» di cui abbiamo parlato nel corso della relazione.

La normativa non più rispondente alla nuova sensibilità e allo sviluppo della società italiana della metà degli anni Settanta, stigmatizzata da Bottari nella relazione che accompagnava il testo del disegno di legge, si concretizzava negli artt. 519 e ss. di quel codice penale che, entrato in vigore nel 1931, noto con il nome del guardasigilli Alfredo Rocco, distingueva fra due distinte fattispecie delittuose, come la stessa deputata messinese aveva sottolineato, la violenza carnale e gli atti di libidine violenta. Entrambi i delitti erano disciplinati nel libro II, Titolo IX, Capo primo sotto la rubrica *Delitti contro la moralità pubblica e il buon costume*<sup>33</sup>.

Con la presentazione di quel disegno normativo iniziava, di fatto, «il lungo e accidentato cammino della legge contro la violenza sessuale»<sup>34</sup>.

#### 5. 1978. TINA LAGOSTENA BASSI, L'AVVOCATO DELLE DONNE E FIORELLA, PROTAGONISTA INVOLONTARIA DI *PROCESSO PER STUPRO*

In quegli anni tormentati, nelle aule di tribunale cui approdavano i processi per stupro (e si tratta di un numero risibile, rispetto ai casi di violenza) una coraggiosa e determinata avvocatessa restituiva alle donne, doppiamente violate nel corpo come nella dignità, la voce e le parole per denunciare l'insopportabile trattamento subito in aula.

---

3) Ridefinizione, in una visione più rispondente ai tempi del reato di ratto a fine di libidine ed equiparazione di questo al reato di sequestro di persona.

4) Abrogazione di alcuni articoli che contrastano con la nuova impostazione della proposta di legge, largamente superati nella coscienza della gente ed il cui permanere sarebbe fortemente lesivo del rispetto della libertà della persona umana.

5) Introduzione di una norma processuale per garantire i diritti, spesso calpestati, di chi ha subito violenza sessuale e modifica delle procedure riguardanti il diritto di querela e di rimessione della stessa, onde limitare pressioni, ricatti e intimidazioni» (Atti parlamentari, VII legislatura, documenti, disegni di legge e relazioni-Camera dei Deputati n. 1919, p. 3).

<sup>33</sup> Per un'accurata disamina di quella normativa cfr. M. Antonella COCCHIARA, «Violenza sessuale: storia di un crimine, storia di una legge», in *Violenza di genere...*, pp. 89ss.

<sup>34</sup> Così BOTTARI, *La legge sulla violenza sessuale...*, p. 145.

Si tratta di Tina Lagostena Bassi, nota, a partire proprio dalla difesa di Donatella Colasanti, una delle vittime del «massacro del Circeo», come l'avvocato delle donne<sup>35</sup>.

Nell'assumere il patrocinio di donne vittime di violenza l'avvocata milanese dava un forte scossone alla tradizionale impostazione di quei processi.

Nasceva così, a margine dell'ennesimo caso di «ordinaria violenza», un'idea destinata ad avere un devastante impatto sulla società italiana della fine degli anni settanta: portare nelle case degli italiani, rendendoli spettatori, un processo per stupro, affinché potessero rendersi conto, in prima persona, di ciò che accadeva alle donne che coraggiosamente denunciavano la violenza subita.

*Processo per stupro*<sup>36</sup> è il titolo, semplice e brutale, di un film documentario del 1979, diretto da Loredana Rotondo e mandato in onda dalla Radiotelevisione Italiana (RAI) il 26 aprile di quell'anno, in seconda serata (22.00), proprio per le delicatezza e la crudezza dell'argomento, assolutamente inadatto all'intrattenimento delle famiglie italiane nell'immediato dopocena, suscitando una vastissima eco nell'opinione pubblica relativamente al dibattito sulla legge contro la violenza sessuale<sup>37</sup>. Riproposto a grande richiesta nell'ottobre di quello stesso anno,

---

<sup>35</sup> Tina (Augusta) Lagostena Bassi (Milano 1926-Roma 2008) è «nota come «l'avvocato delle donne» per il forte impegno profuso in difesa dei diritti femminili, ha patrocinato in numerosi processi con reati di abuso e stupro combattendo con grande perizia giuridica; si è battuta affinché il reato di stupro e gli abusi sulle donne fossero ascritti nel codice penale italiano tra i reati contro la persona e non più contro la morale. Laureatasi in giurisprudenza all'Università di Genova, iniziò la carriera accademica presso la cattedra di diritto penale, seguendo anche la professione forense. Si interessò dei diritti e dei problemi di violenza sulla donna sin dagli anni settanta in concomitanza con il fiorire dei movimenti femministi. Tra i tanti processi, si ricorda la difesa di una delle vittime del massacro del Circeo avvenuto nel settembre del 1975. Eletta nel 1994 deputato in Parlamento nelle file di Forza Italia, presiedette la Commissione nazionale per le pari opportunità, firmando anche nel 1996 la legge contro la violenza sessuale. Durante la sua lunga carriera ha sostenuto diverse associazioni (per es. Telefono rosa) vicine ai problemi delle donne. Dal 1998 ha portato la sua esperienza in televisione partecipando al programma Forum in qualità di giudice d'arbitrato» (cfr. [www.treccani.it/enciclopedia/tina-lagostena-bassi/](http://www.treccani.it/enciclopedia/tina-lagostena-bassi/)).

<sup>36</sup> [www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf](http://www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf).

<sup>37</sup> L'idea di documentare un processo per stupro nacque in seguito ad un Convegno Internazionale sulla «Violenza contro le donne», organizzato dal movimento femminista nell'aprile del 1978 nella Casa delle Donne in via del Governo vecchio, a Roma. In quel convegno emerse che ovunque nel mondo, quando aveva luogo un processo per stupro, la vittima si trasformava, inevitabilmente, in imputata. Loredana

passava da tre a nove milioni di spettatori, evidenziando l'interesse delle coscienze verso quel tema.

Per la prima volta, infatti, come si è prima ricordato, lo spettatore italiano si trovava, seppure fra le mura domestiche, a prendere parte, visivamente, emotivamente, a un processo per stupro. Attraverso la televisione la violenza sessuale entrava direttamente nelle case evidenziando inequivocabilmente un'insopportabile circostanza: alla violenza fisica e psicologica subita dalla vittima se ne aggiungeva, inaspettatamente un'altra, forse ancora più crudele, la Giustizia, infatti, si mostrava, con le donne, «altrettanto violenta degli stupratori»<sup>38</sup>. Protagonista, suo malgrado, era la diciottenne Fiorella, violentata da quattro uomini.

A denunciare l'aggiungersi della violenza della giustizia a quella degli aguzzini era proprio l'avvocata Lagostena Bassi che in quella circostanza dimostrò come gli avvocati che difendevano gli accusati di stupro potevano e sapevano essere altrettanto violenti nei confronti delle vittime: inquisendo sui dettagli della violenza e sulla vita privata delle donne violate, puntavano a screditarne la credibilità e finivano per trasformarle, di fatto, in imputate. L'atteggiamento mentale che emergeva in aula era che una donna «di buoni costumi» non poteva essere violentata; che se la violenza si era consumata, doveva, evidentemente, essere stata provocata da un atteggiamento sconveniente da parte della donna (disponibilità, abbigliamento, luogo frequentato, ecc.); che se non c'era una dimostrazione di avvenuta violenza fisica o di ribellione, la vittima doveva essere consenziente.

Nel dibattito, il «disonore» si spostava così, gradualmente, dal presunto aggressore alla presunta vittima, tanto che nella sua arringa, l'avvocata Lagostena Bassi avvertiva la necessità di ricordare che lei non era il difensore della parte lesa, ma l'accusatore degli imputati.

---

Dordi, programmatista alla RAI, propose a Massimo Fichera, direttore di Raidue, di filmare un processo per stupro in Italia. Fichera accettò. Ottenuta l'autorizzazione del Presidente della Corte, il documentario fu girato presso il Tribunale di Latina ... mandato in onda per la prima volta alle 22:00 il 26 aprile del 1979 e seguito da circa tre milioni di telespettatori; a seguito di richieste di replica, fu ritrasmissione in prima serata nell'ottobre dello stesso anno e fu seguito da nove milioni di telespettatori. Fu quindi insignito del Prix Italia e presentato a svariati festival del cinema, fra cui il Festival di Berlino, la settimana del cinema europeo a Nuova Delhi, ottiene una nomination nella terna finale dell'International Emmy Award. Il documentario è scaricabile da YOUTUBE. Su quell'esperienza, M.G. BELMONTI, *Un processo per stupro. Dal programma della televisione italiana*, Torino. Einaudi, 1980.

<sup>38</sup> Così Tina LAGOSTENA BASSI nel corso di un'intervista rilasciata nel 2007 ([www.lastoriasiamonoi.rai.it](http://www.lastoriasiamonoi.rai.it))

Val la pena di riportare le parole pronunciate dall'«avvocato delle donne» in quella circostanza.

«Presidente, Giudici,

credo che innanzitutto io debba spiegare una cosa: perché noi donne siamo presenti a questo processo. Per donne intendo prima di tutto Fiorella, poi le compagne presenti in aula, ed io, che sono qui prima di tutto come donna e poi come avvocato. Che significa questa nostra presenza? Ecco, noi chiediamo giustizia. Non vi chiediamo una condanna severa, pesante, esemplare, non c'interessa la condanna. Noi vogliamo che in questa aula ci sia resa giustizia, ed è una cosa diversa. [...] Vi assicuro, questo è l'ennesimo processo che io faccio, ed è come al solito la solita difesa che io sento: vi diranno gli imputati, svolgeranno quella difesa che a grandi linee già abbiamo capito. Io mi auguro di avere la forza di sentirli, non sempre ce l'ho, lo confesso, la forza di sentirli, e di non dovermi vergognare, come donna e come avvocato, per la toga che tutti insieme portiamo. Perché la difesa è sacra, ed inviolabile, è vero. Ma nessuno di noi avvocati—e qui parlo come avvocato—si sognerebbe d'impostare una difesa per rapina come s'imposta un processo per violenza carnale. Nessuno degli avvocati direbbe nel caso di quattro rapinatori che con la violenza entrano in una gioielleria e portano via le gioie, i beni patrimoniali da difendere, ebbene nessun avvocato si sognerebbe di cominciare la difesa, che comincia attraverso i primi suggerimenti dati agli imputati, di dire ai rapinatori «Vabbè, dite che però il gioielliere ha un passato poco chiaro, dite che il gioielliere in fondo ha ricettato, ha commesso reati di ricettazione, dite che il gioielliere è un usuraio, che specula, che guadagna, che evade le tasse!»

Ecco, nessuno si sognerebbe di fare una difesa di questo genere, infangando la parte lesa soltanto. [...] Ed allora io mi chiedo, perché se invece che quattro oggetti d'oro, l'oggetto del reato è una donna in carne ed ossa, perché ci si permette di fare un processo alla ragazza? E questa è una prassi costante: il processo alla donna. La vera imputata è la donna. E scusatemi la franchezza, se si fa così, è solidarietà maschilista, perché solo se la donna viene trasformata in un'imputata, solo così si ottiene che non si facciano denunce per violenza carnale. Io non voglio parlare di Fiorella, secondo me è umiliante venire qui a dire «non è una puttana». Una donna ha il diritto di essere quello che vuole, senza bisogno di difensori. Io non sono il difensore della donna Fiorella. Io sono l'accusatore di un certo modo di fare processi per violenza. [...]»<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Tina LAGOSTENA BASSI, *Processo per stupro*, 1979 ([www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf](http://www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf)).

Di fronte a tale schietta denuncia delle perverse modalità di conduzione dei processi per stupro, risultava agghiacciante la dichiarazione dell'avvocato difensore dei presunti violentatori, Giorgio Zeppieri:

«La violenza c'è sempre stata [...] Non la subiamo noi uomini? Non la subiamo noi anche da parte delle nostre mogli? E come non le subiamo? Io oggi per andare fuori ho dovuto portare due testimoni con me! L'avvocato Mazzucca e l'avvocato Sarandrea, testimoni che andavo a pranzo con loro, sennò non uscivo di casa. Non è una violenza questa? Eppure mia moglie mica mi mena. È vero che siete testimoni? Siete testimoni? E allora, Signor Presidente, che cosa abbiamo voluto? Che cosa avete voluto? La parità dei diritti. Avete cominciato a scimmiettare l'uomo. Voi portavate la veste, perché avete voluto mettere i pantaloni? Avete cominciato con il dire «Abbiamo parità di diritto, perché io alle 9 di sera debbo stare a casa, mentre mio marito il mio fidanzato mio cugino mio fratello mio nonno mio bisnonno vanno in giro?» Vi siete messe voi in questa situazione. E allora ognuno purtroppo raccoglie i frutti che ha seminato. Se questa ragazza si fosse stata a casa, se l'avessero tenuta presso il caminetto, non si sarebbe verificato niente»<sup>40</sup>.

Nell'arringa l'avvocato Zeppieri dava voce, con arroganza, a tutto l'armamentario di pregiudizi e stereotipi intrinseci ad una mentalità corrente e trasversale della società italiana dell'epoca, evidenziando come fossero questi e non la giustizia resa alla vittima, a prevalere.

Nell'immaginario collettivo maschile lo stupro diventa il prezzo che le donne devono pagare per la raggiunta (almeno teoricamente) parità sancita dai nuovi orientamenti normativi, assumendo comportamenti (come, ad esempio la pretesa di uscire la sera) che *ipso facto* le qualificano come «disponibili» ad *avances* più o meno spinte e dunque prive di quelle virtù di riservatezza, di pudore, da secoli confacenti ad un «angelo del focolare».

Con le sue dichiarazioni Zeppieri mostrava e faceva riflettere gli spettatori sulla secolare dicotomia fra «donne perbene» (mamme, mogli, sorelle, figlie, le proprie) e donne «facili» (quelle degli altri), fra donne dal comportamento irreprensibile e dunque vittime, se violate, ed altre dalle abitudini e dai costumi disdicevoli, per le quali lo stupro non poteva essere considerato lesivo. Una tale dicotomia, peraltro, veniva costantemente riproposta e avallata dal mondo cattolico che, fra il 1970 e il 1998 assisteva alla canonizzazione di Antonia Mesina, Teresa Brac-

---

<sup>40</sup> Giorgio ZEPPIERI, *Processo per stupro*, 1979 ([www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf](http://www.prixitalia.rai.it/2012/Pdf/Winners1949-1998pdf)).

co e Piera Morosini, giovani donne assassinate nel corso di tentativi di violenza sessuale, che avevano preferito perdere la vita piuttosto che la purezza, seguendo l'esempio di Maria Goretti<sup>41</sup>.

Il processo che vedeva protagonista Fiorella puntava l'indice, forse in maniera chiara, per la prima volta, sulla necessità di rivedere la normativa penale che puniva lo stupro quale reato contro la morale<sup>42</sup> e non contro la persona.

E tuttavia un incomprensibile e assurdo ritardo doveva, ancora per lungo tempo, lasfare le donne e l'intera società italiana senza una risposta adeguata.

## 6. 1979. ANGELA BOTTARI CI RIPROVA (INUTILMENTE)

Sarebbe toccato ancora una volta ad Angela Bottari ripresentare il progetto di legge recante *Nuove norme a tutela della libertà sessuale* due anni più tardi, il 26 giugno del 1979<sup>43</sup>, in un Paese in forte crisi identitaria, ancora scosso dalle vicende relative al sequestro e all'assassinio del Presidente del Consiglio Aldo Moro ad opera delle Brigate Rosse, nella primavera del 1978<sup>44</sup>.

Questa volta la deputata messinese riusciva a coagulare su quel progetto il sostegno di tutte le deputate del PCI oltre che dei colleghi di partito presenti nella Commissione Giustizia.

Il testo, seppure sostanzialmente assai simile al precedente prevedeva, tuttavia, una significativa novità: la modifica dell'epigrafe della

---

<sup>41</sup> Maria Goretti, (1890-1902) veniva pugnalata a morte dal suo aggressore Alessandro Serenelli, nel corso di un tentativo di stupro. In fin di vita perdonava Serenelli e veniva canonizzata nel 1950.

<sup>42</sup> Si tratta degli artt. 519. c.p. del libro II, Titolo IX, Capo primo sotto la rubrica *Delitti contro la moralità pubblica e il buon costume*.

<sup>43</sup> *Nuove norme a tutela della libertà sessuale*, n.201, 26 giugno 1979, Atti parlamentari, Camera dei Deputati, stenografico Assemblea, seduta 3, 28 giugno 1979, p. 129; seduta 29, p. 2033.

<sup>44</sup> Su quella tragica vicenda esiste una letteratura assai vasta. Si vedano, principalmente, Sergio FLAMIGNI, *La tela del ragno. Il delitto Moro*, Roma: Edizioni Associate, 1988; Alfredo Carlo MORO, *Storia di un delitto annunciato*, Roma: Riuniti, 1998; Andrea COLOMBO, *Un affare di Stato. Il delitto Moro e la fine della Prima Repubblica*, Milano: Cairo editore, 2008; Sandro PROVVISONATO, Ferdinando IMPOSIMATO, *Doveva morire. Chi ha ucciso Aldo Moro. Il giudice dell'inchiesta racconta*, Milano: Chiarelettere, 2008. Sulle Brigate Rosse, per tutti, Mario MORETTI, Rossana ROSSANDA, Carla MOSCA, *Brigate Rosse. Una storia italiana*, Milano: Anabasi, 1994.

Rubrica del titolo IX c.p. Non si parla più *Della moralità pubblica e il buon costume*, ma *Dei delitti contro la libertà sessuale e il pudore*.

La stessa Angela Bottari, nel ritornare con la memoria a quel provvedimento, ha riconosciuto come, con quel cambiamento, si introducesse «di fatto, al di là delle buone intenzioni, un concetto, –il «pudore» – che si presta[va] ad ambigue interpretazioni e ad evidenti strumentalizzazioni da parte di opposti schieramenti»<sup>45</sup>. Un «passo falso» che la deputata messinese avrebbe pagato a caro prezzo<sup>46</sup>.

In qualche misura, tuttavia, l'azione intrapresa da Bottari sembrava scuotere i palazzi della politica e fra l'ottobre del 1979 e l'aprile del 1980 tutti i gruppi parlamentari presentavano proposte di legge, anche perché, nel frattempo, il movimento delle donne aveva raccolto 350.000 firme su una proposta di legge di iniziativa popolare, che veniva presentata il 19 marzo del 1980, nella quale si chiedeva, fra l'altro, con chiarezza, la collocazione dei reati sessuali fra i delitti contro la libertà personale.

Sotto tali spinte, ha scritto Angela Bottari «il Parlamento italiano è il primo in Europa ad affrontare la nuova valenza assunta dalla violenza sessuale ed a proporsi di introdurre nel codice penale una legislazione innovativa ed organica che assume le ragioni delle donne in materia di libertà sessuale»<sup>47</sup>.

Proprio Angela Bottari veniva nominata relatrice delle proposte presentate, come di altre possibili future ed a lei toccava la sfida di ridurre in un testo unificato le diverse posizioni che si erano espresse su quel delicatissimo tema. Il lavoro, in Commissione Giustizia, si sarebbe protratto per due lunghissimi anni, fino ad approdare all'approvazione a maggioranza del testo, nel novembre del 1982 e, dunque all'invio di quello all'Aula parlamentare.

Anche questa volta, però, il cammino faticoso della legge doveva essere interrotto, e ancora una volta era la deputata messinese a essere, suo malgrado, protagonista di quella vicenda.

Nel corso del dibattito parlamentare, infatti, la DC mostrava un certo irrigidimento rispetto alle posizioni iniziali e approvava l'emendamento presentato da Carlo Casini, presidente del «Movimento per la vita», favorevole a riportare lo stupro fra i reati previsti dal Titolo IX del Libro II c.p. anche se trasformandone l'epigrafe in *Delitti contro la libertà sessuale e la dignità della persona*.

<sup>45</sup> BOTTARI, «La legge sulla violenza sessuale...», p. 148.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ivi*, p. 149.

Su quella posizione intransigente Angela Bottari si sarebbe dimessa, congelando, di fatto, il dibattito alla Camera<sup>48</sup>. Era l'inizio del 1983. Sarebbero trascorsi, invano, altri dodici anni di scontri, di progetti, d'impegno, di accelerazioni e battute d'arresto<sup>49</sup>.

Durante la XII legislatura (15 aprile 1994-8 maggio 1996) venivano presentati ben 15 progetti di legge contro la violenza sessuale. Un numero cospicuo di proposte provenienti da diversi orientamenti politici convergenti tuttavia su una scelta: quella di spostare il reato dal Titolo IX al XII, *Dei delitti contro la persona*<sup>50</sup>. Si evidenziava anche la volontà di arrivare a una proposta unitaria e trasversale che si concretizzava nella redazione del disegno di legge n. 2576, quasi a dimostrazione di come fosse maturata, nel Paese come nelle Aule Parlamentari, la necessità di approdare, finalmente, a risultati concreti su un tema così urgente e pressante.

Il 25 maggio 1995, infatti, nel segno di una rinnovata unità, donne appartenenti a orientamenti ideologici assai diversi all'interno dell'arco costituzionale si dichiaravano disponibili a sostenere e promuovere trasversalmente una proposta unitaria, fermamente convinte della necessità, non più procrastinabile, di «conseguire al più presto l'approvazione della legge contro i reati sessuali»<sup>51</sup>.

## 7. 1996. NON CONTRO LA MORALE MA CONTRO LA PERSONA. L'ITALIA HA UNA NUOVA LEGGE SULLA VIOLENZA SESSUALE

«Il Senato ha approvato in via definitiva la nuova legge sulla violenza sessuale. Dopo quasi 20 anni e sei legislature la legge è passata a larghissima maggioranza per alzata di mano, l'unico gruppo a pronunciarsi contro è stato Rifondazione Comunista. La violenza sessuale—dunque—non è più reato contro la morale ma contro la persona».

---

<sup>48</sup> Un articolato racconto della complessa vicenda in BOTTARI, «La legge sulla violenza sessuale...», pp. 155-157. Bottari avrebbe ripresentato, senza esito, il progetto il 12 luglio del 1983.

<sup>49</sup> Quel travagliato periodo è stato ricostruito da COCCHIARA, «Violenza sessuale...», pp. 107ss.

<sup>50</sup> Sui singoli progetti, si veda la puntualissima ricostruzione di COCCHIARA, Ivi, p. 117.

<sup>51</sup> Così la deputata di AN Alessandra Mussolini. Il testo della relazione si legge in CAPPIELLO, REICH, ZITO, 1977-1996. *Il dibattito parlamentare...*, pp. 69-70.

Così il quotidiano *la Repubblica* del 2 febbraio 1996 dava notizia della conclusione di quel lunghissimo e tortuoso *iter* normativo<sup>52</sup>.

La principale innovazione introdotta dalla legge n. 66/96 riguarda il mutamento dell'oggettività giuridica dei reati di abuso sessuale. Superando finalmente l'impostazione del codice Rocco, i reati precedentemente rubricati come contrari alla moralità pubblica e il buon costume, hanno assunto dignità di reati contro la persona. Ne consegue che la libertà sessuale costituisce un corollario insopprimibile di quella individuale. Inoltre, sono stati unificati in un unico reato, quello della violenza sessuale, i reati di violenza carnale e gli atti di libidine violenta, evidenziando come in entrambi i comportamenti siano eguali il disvalore sociale e il grado di offensività del bene giuridico tutelato. Altro elemento di novità è rappresentato dal divieto, nel corso del dibattimento, di porre domande sulla vita privata o sulla sessualità della persona offesa se non necessarie alla ricostruzione del fatto<sup>53</sup>.

Si arrivava, così, alla votazione di una norma, considerata «globalmente positiva» seppure, come in gran parte delle vicende politico-istituzionali italiane, frutto di un «compromesso non pienamente soddisfacente ma politicamente necessario per coagulare il consenso» e per evitare che la battaglia ventennale che aveva affiancato il percorso legislativo non andasse sprecata<sup>54</sup>. Un giudizio non sempre condiviso<sup>55</sup> ed anche l'«avvocato delle donne», Tina Lagostena Bassi, pur riconoscendo che si trattava di una buona legge, mostrava talune perplessità su alcune modifiche che erano state apportate al testo del progetto in Commissione Giustizia, sottolineando come<sup>56</sup> quelle lo avessero reso «più ambiguo e di meno facile applicazione».

## 8. PER CONCLUDERE

«Sono passati ormai molti anni dall'approvazione della legge contro la violenza sessuale, sono intervenute altre novità legislative che ne hanno colmato lacune e i tempi sono ormai maturi per ripercorrere, anche criticamente, il cammino dall'inizio e fino al punto di approdo.

---

<sup>52</sup> [www.ricerca.repubblica.it/repubblica/archivio/repubblica/1996/02/15/approvata-la-legge-sulla-violenza-sessuale.html](http://www.ricerca.repubblica.it/repubblica/archivio/repubblica/1996/02/15/approvata-la-legge-sulla-violenza-sessuale.html).

<sup>53</sup> Si veda il testo della legge in *Appendice*.

<sup>54</sup> La vicenda che riguardava l'intervento del senatore Giulio Andreotti, è tratteggiata da COCCHIARA, «Violenza sessuale...», p. 129.

<sup>55</sup> Sul punto, diffusamente, Ivi, pp. 130ss.

<sup>56</sup> Tina LAGOSTENA BASSI, «Premessa» a *Violenza sessuale...*, p. VIII.

È questa una storia complessa, è anche la mia storia. Politica ma non solo, parlamentare e personale allo stesso tempo»<sup>57</sup>.

Con queste parole, non prive di commozione, Angela Bottari avrebbe ricordato quasi vent'anni più tardi, il momento in cui si era coagulato lo sforzo di parlamentari italiane che, pur facendo riferimento a posizioni politiche e partitiche assai diverse, avevano formato un compatto movimento trasversale che aveva permesso al Parlamento italiano di votare la legge sulla violenza sessuale<sup>58</sup>.

Angela Bottari è considerata la «madre» della legge contro la violenza sessuale, anche se quella norma non porta il suo nome.

Tuttavia non si può fare riferimento a quella norma, che testimonia come finalmente il legislatore italiano abbia recepito il tema della violenza come intimamente ancorato a quello della dignità della persona, scollegandolo per sempre da falsi e comunque ipocriti stereotipi morali, e al lungo e difficile iter parlamentare di quel provvedimento, senza imbattersi nell'attività di questa agguerrita deputata siciliana.

«Miserabiles itaque mulieres que turpi quaestu prostitutae cernuntur, nostro gaudeant beneficio gratulantes, ut nullus eas compellat invitas suae satisfacere voluntati»<sup>59</sup>.

Così recitava una norma ascrivibile agli anni ottanta del secolo XII, di Guglielmo re di Sicilia, che vietava di usare violenza alle prostitute, persone ritenute degne della tutela del re e del suo potere di origine divina, al pari di tutti gli altri sudditi «Omnes nostri regimini sceptro subiectos», senza alcuna distinzione, «tam mares quam feminas, nec a maioribus nec a minoribus nec equalibus defendendo pacis gloria confovere nec pati aliquo modo vim inferri», prevedendo, per il violentatore, la pena di morte.

Un'antica disposizione normativa animata da un'evidente, profonda modernità nella scelta di non guardare alla «qualitas personarum» e,

---

<sup>57</sup> BOTTARI, «La legge sulla violenza sessuale...», pp. 140-141.

<sup>58</sup> In particolare si fa riferimento alla deputata comunista (PDS, DS, Ulivo) dal 1987 al 2006 e senatrice da quell'anno ad oggi, Anna Finocchiaro, nonché alla deputata MSI (DN, AS, PDL) dal 1992 al 2004 e senatrice PDL DAL 2013 Alessandra Mussolini.

<sup>59</sup> Cfr. l'assisa *Omnes nostri*, ricompresa nel *Liber Constitutionum* di Federico II di Svevia (l. I, tit. XXI, *De violentia meretricibus illata*, cfr. *Constitutiones Regni Siciliae, ristampa anastatica dell'edizione di Napoli del 1786, curata da Gaetano Carcani con una Introduzione di Andrea Romano*, Messina: Sicarnia, 1992, p. 21).

dunque, di estendere la propria tutela indipendentemente dai comportamenti individuali o da considerazioni di tipo sociale o morale. Anche la prostituta, figura da sempre ai margini della società<sup>60</sup>, ha diritto a essere difesa dalla violenza fisica, da un amplesso subito contro la sua volontà.

Parole di grande civiltà giuridica che guardano allo stupro come reato contro la persona e la sua libertà e non contro la morale che ci giungono dal lontano Medioevo siciliano e la cui *ratio* era destinata a smarrirsi<sup>61</sup>, come dimostrano le norme introdotte nei codici penali italiani ed europei dell'Ottocento, ribaltando, fino a tempi recentissimi, quell'importante principio.

Oggi che le cronache ci raccontano di un'inusitata *escalation* di violenza di genere in Italia, quelle parole che vengono dal passato e sottolineano in ogni caso il valore della persona e dunque la necessità della sua tutela, suonano quasi come una sconfitta della nostra società, della cultura e delle regole che la governano.

---

<sup>60</sup> Sulla condizione e la considerazione sociale della prostituta nel medioevo siciliano, cfr. Salvatore TRAMONTANA, «La meretrice», in Giosuè MUSCA (a cura di), *Condizione umana e ruoli sociali nel Mezzogiorno normanno-svevo. Atti delle nove giornate normanno-sveve, Bari, 17-20 ottobre 1989*, Bari: Dedalo, 1991, pp. 117-119.

<sup>61</sup> A questo proposito, non a caso, Antonella COCCHIARA, «Violenza sessuale: storia di un crimine, storia di una legge», in *Violenza di genere...*, p. 56, ha parlato di «persistenze e involuzioni di età moderna».

## APPENDICE

### **LEGGE 15 febbraio 1996 n. 66**

### **NORME CONTRO LA VIOLENZA SESSUALE.**

**(Pubblicata nella Gazzetta Ufficiale del 20 febbraio 1996 n. 42)**

#### ART. 1.

Il capo I del Titolo IX del libro secondo e gli articoli 530, 539, 541, 542 e 543 del codice penale sono abrogati.

#### ART. 2.

Nella Sezione II del Capo III del Titolo XII del Libro secondo del codice penale, dopo l'articolo 609, sono inseriti gli articoli da 609-bis a 609-decies introdotti dagli articoli da 3 a 11 della presente legge.

#### ART. 3.

Dopo l'articolo 609 del codice penale è inserito il seguente:

«Art.609-bis (violenza sessuale).—Chiunque, con violenza o minaccia o mediante abuso di autorità, costringe taluno a compiere o subire atti sessuali è punito con la reclusione da cinque a dieci anni.

Alla stessa pena soggiace chi induce taluno a compiere o subire atti sessuali:

1. abusando delle condizioni di inferiorità fisica o psichica della persona offesa al momento del fatto;
2. traendo in inganno la persona offesa per essersi il colpevole sostituito ad altra persona.

Nei casi di minore gravità la pena è diminuita in misura non eccedente i due terzi».

#### ART. 4.

Dopo l'articolo 609-bis del codice penale, introdotto dall'articolo 3 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-ter (circostanze aggravanti).—La pena è della reclusione da sei a dodici anni se i fatti di cui all'articolo 609bis sono commessi:

1. nei confronti di persona che non ha compiuto gli anni quattordici;
2. con l'uso di armi o di sostanze alcoliche, narcotiche o stupefacenti o di altri strumenti o sostanze gravemente lesivi della salute della persona offesa;
3. da persona travisata o che simuli la qualità di pubblico ufficiale o di incaricato di pubblico servizio;
4. su persona comunque sottoposta a limitazioni della libertà personale;
5. nei confronti di persona che non ha compiuto gli anni sedici della quale il colpevole sia l'ascendente, il genitore anche adottivo, il tutore.

La pena è della reclusione da sette a quattordici anni se il fatto è commesso nei confronti di persona che non ha compiuto gli anni dieci».

## ART. 5.

Dopo l'articolo 609-ter del codice penale, introdotto dall'articolo 4 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-quater (atti sessuali con minorenni).—Soggiace alla pena stabilita dall'articolo 609-bis chiunque, al di fuori delle ipotesi previste in detto articolo, compie atti sessuali con persona che, al momento del fatto:

1. non ha compiuto gli anni quattordici;
2. non ha compiuto gli anni sedici, quando il colpevole sia l'ascendente, il genitore anche adottivo, il tutore, ovvero altra persona cui, per ragioni di cura, di educazione, di istruzione, di vigilanza o di custodia, il minore è affidato o che abbia, con quest'ultimo, una relazione di convivenza.

Non è punibile il minore che, al di fuori delle ipotesi previste nell'articolo 609-bis, compie atti sessuali con un minore che abbia compiuto gli anni tredici, se la differenza di età tra i soggetti non è superiore a tre anni.

Nei casi di minore gravità la pena è diminuita fino a due terzi. Si applica la pena di cui all'articolo 609-ter, secondo comma, se la persona offesa non ha compiuto gli anni dieci».

## ART. 6.

Dopo l'articolo 609-quater del codice penale, introdotto dall'articolo 5 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-quinquies (corruzione di minorenni).

—Chiunque compie atti sessuali in presenza di persona minore di anni quattordici, al fine di farla assistere, è punito con la reclusione da sei mesi a tre anni».

## ART. 7.

Dopo l'articolo 609-quinquies del codice penale, introdotto dall'articolo 6 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-sexies (ignoranza dell'età della persona offesa).—Quando i delitti previsti negli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quater e 609-octies sono commessi in danno di persona minore di anni quattordici, nonché nel caso del delitto di cui all'articolo 609-quinquies, il colpevole non può invocare, a propria scusa, l'ignoranza dell'età della persona offesa».

## ART. 8.

Dopo l'articolo 609-sexies del codice penale, introdotto dall'articolo 7 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-septies (querela di parte).—I delitti previsti dagli articoli 609-bis, 609-ter e 609-quater sono punibili a querela della persona offesa. Salvo quanto previsto dall'articolo 597, terzo comma, il termine per la proposizione della querela è di sei mesi. La querela proposta è irrevocabile.

Si procede tuttavia d'ufficio:

1. se il fatto di cui all'articolo 609-bis è commesso nei confronti di persona che al momento del fatto non ha compiuto gli anni quattordici;

2. se il fatto è commesso dal genitore, anche adottivo, o dal di lui convivente, dal tutore, ovvero da altra persona cui il minore è affidato per ragioni di cura, di educazione, di istruzione, di vigilanza o di custodia;
3. se il fatto è commesso da un pubblico ufficiale o da un incaricato di pubblico servizio nell'esercizio delle proprie funzioni;
4. se il fatto è connesso con un altro delitto per il quale si deve procedere d'ufficio;
5. se il fatto è commesso nell'ipotesi di cui all'articolo 609-quater, ultimo comma».

ART. 9.

Dopo l'articolo 609-septies del codice penale, introdotto dall'articolo 8, comma 1, della presente Legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-octies (violenza sessuale di gruppo).—La violenza sessuale di gruppo consiste nella partecipazione, da parte di più persone riunite, ad atti di violenza sessuale di cui all'articolo 609-bis. Chiunque commette atti di violenza sessuale di gruppo è punito con la reclusione da sei a dodici anni. La pena è aumentata se concorre taluna delle circostanze aggravanti previste dall'articolo 609-ter. La pena è diminuita per il partecipante la cui opera abbia avuto minima importanza nella preparazione o nella esecuzione del reato. La pena è altresì diminuita per chi sia stato determinato a commettere il reato quando concorrono le condizioni stabilite dai numeri 3) e 4) del primo comma e dal terzo comma dell'articolo 112».

ART. 10.

Dopo l'articolo 609-octies del codice penale, introdotto dall'articolo 9 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-nonies (pene accessorie ed altri effetti penali).—La condanna per alcuno dei delitti previsti dagli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quater, 609-quinquies e 609-octies comporta:

1. la perdita della potestà del genitore, quando la qualità di genitore è elemento costitutivo del reato;
2. l'interdizione perpetua da qualsiasi ufficio attinente alla tutela ed alla curatela;
3. la perdita del diritto agli alimenti e l'esclusione dalla successione della persona offesa».

ART. 11.

Dopo l'articolo 609-nonies del codice penale, introdotto dall'articolo 10 della presente legge, è inserito il seguente:

«Art. 609-decies (comunicazione al tribunale per i minorenni).—Quando si procede per alcuno dei delitti previsti dagli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quinquies e 609-octies commessi in danno di minorenni, ovvero per il delitto previsto dall'articolo 609-quater, il procuratore della repubblica ne dà notizia al tribunale per i minorenni. Nei casi previsti dal primo comma l'assistenza affettiva e psicologica della persona offesa minorenni è assicurata, in ogni stato

e grado del procedimento, dalla presenza dei genitori o di altre persone idonee indicate dal minore e ammesse dall'autorità giudiziaria che procede. In ogni caso al minore è assicurata l'assistenza dei servizi minorili dell'amministrazione della giustizia e dei servizi istituiti dagli enti locali. Dei servizi indicati nel terzo comma si avvale altresì l'autorità giudiziaria in ogni stato e grado del procedimento».

ART. 12.

Dopo il Titolo II del libro terzo del codice penale è aggiunto il seguente:

«Titolo II-bis–Delle contravvenzioni concernenti la tutela della riservatezza Art. 734-bis (divulgazione delle generalità o dell'immagine di persona offesa da atti di violenza sessuale). Chiunque, nei casi di delitti previsti dagli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quater, 609-quinquies e 609-octies, divulghi, anche attraverso mezzi di comunicazione di massa, le generalità o l'immagine della persona offesa senza il suo consenso, è punito con l'arresto da tre a sei mesi».

ART. 13.

All'articolo 392 del codice di procedura penale, dopo il comma 1 è inserito il seguente:

1. bis.» Nei procedimenti per i delitti di cui agli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quater, 609-quinquies e 609-octies del codice penale il pubblico ministero o la persona sottoposta alle indagini possono chiedere che si proceda con incidente probatorio all'assunzione della testimonianza di persona minore degli anni sedici, anche al di fuori delle ipotesi previste dal comma 1».

All'articolo 393 del codice di procedura penale, dopo il comma 2 è inserito il seguente:

2. bis. «Con la richiesta di incidente probatorio di cui all'articolo 392, comma 1-bis, il pubblico ministero deposita tutti gli atti di indagine compiuti».

ART. 14.

All'articolo 398 del codice di procedura penale, dopo il comma 3 è inserito il seguente:

3. bis. «La persona sottoposta alle indagini ed i difensori delle parti hanno diritto di ottenere copia degli atti depositati ai sensi dell'articolo 393, comma 2-bis».

All'articolo 398 del codice di procedura penale, dopo il comma 5 è aggiunto il seguente:

5. bis.«Nel caso di indagini che riguardano ipotesi di reato previste dagli articoli 609-bis, 609-ter, 609-quater e 609-octies del codice penale, il giudice, ove fra le persone interessate all'assunzione della prova vi siano minori di anni sedici, con l'ordinanza di cui al comma 2, stabilisce il luogo, il tempo e le modalità particolari attraverso cui procedere all'incidente probatorio, quando le esigenze del minore lo rendono necessario od opportuno. A tal fine l'udienza può svolgersi anche in luogo

diverso dal tribunale, avvalendosi il giudice, ove esistano, di strutture specializzate di assistenza o, in mancanza, presso l'abitazione dello stesso minore. Le dichiarazioni testimoniali debbono essere documentate integralmente con mezzi di riproduzione fonografica o audiovisiva. Quando si verifica una indisponibilità di strumenti di riproduzione o di personale tecnico, si provvede con le forme della perizia ovvero della consulenza tecnica. Dell'interrogatorio è anche redatto verbale in forma riassuntiva. La trascrizione della riproduzione è disposta solo se richiesta dalle parti».

ART. 15.

All'articolo 472 del codice di procedura penale, dopo il comma 3 è inserito il seguente:

3. bis. « Il dibattimento relativo ai delitti previsti dagli articoli 600-bis, secondo comma, 609-bis, 609-ter e 609-octies del codice penale si svolge a porte aperte; tuttavia, la persona offesa può chiedere che si proceda a porte chiuse anche solo per una parte di esso. Si procede sempre a porte chiuse quando la parte offesa è minorenni. In tali procedimenti non sono ammesse domande sulla vita privata o sulla sessualità della persona offesa se non sono necessarie alla ricostruzione del fatto».

ART. 16.

L'imputato per i delitti di cui agli articoli 609-bis secondo comma, 609-bis, 609-ter, 609-quater e 609-octies del codice penale è sottoposto, con le forme della perizia, ad accertamenti per l'individuazione di patologie sessualmente trasmissibili, qualora le modalità del fatto possano prospettare un rischio di trasmissione delle patologie medesime.

ART. 17.

Al comma 1 dell'articolo 36 della legge 5 febbraio 1992, n. 104, le parole: «per i reati di cui agli articoli 519, 520, 521, 522, 523, 527 e 628 del codice penale, nonché per i delitti non colposi contro la persona, di cui al Titolo XII del libro II del codice penale» sono sostituite dalle seguenti: «per i reati di cui agli articoli 527 e 628 del codice penale, nonché per i delitti non colposi contro la persona, di cui al titolo XII del libro secondo del codice penale».

La presente legge, munita del sigillo dello stato, sarà inserita nella raccolta ufficiale degli atti normativi della repubblica italiana. E' fatto obbligo a chiunque spetti di osservarla e di farla osservare come legge dello Stato.



Este trabajo sobre el estupro, es un intento de dar respuesta a una realidad muy frecuente en la sociedad de la Edad Moderna, aunque no por común menos compleja, que afectaba al matrimonio, al mercado matrimonial, a las posibilidades de tomar estado, etc.

El estupro es un delito definido por dos coordenadas: engaño y mujer honrada y/o doncella honesta. Ambos parámetros fueron obligatorios en su concepción jurídica. A partir de ellos, en los tribunales, su tratamiento se fue ramificando a cuestiones en principio no intrínsecas, tales como la violencia, el incumplimiento de la palabra de matrimonio, el embarazo y la obligación subsiguiente de alimentos, etc. Las fuentes procesales contribuyen a través de los discursos de los agentes de la justicia a crear una imagen en la que la mujer era una víctima por engaño, a la cual se le puede resarcir. Así, el desequilibrio de las relaciones entre hombre y mujer se pone de manifiesto en los planteamientos que los jueces, abogados, fiscales e incluso testigos presentan para la resolución del conflicto, y nos sitúa en los múltiples escenarios del estupro, en Castilla, Aragón, Portugal e Italia.



EDICIONES  
Universidad  
de  
Valladolid



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA  
Y COMPETITIVIDAD